

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 02437-2014-71-2402-JR-PE-03
ESPECIALISTA : MELINA DIAZ ACOSTA
MIN. PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR
IMPUTADO : SORIA FLORES, HUGO Y OTROS
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : FRANCISCO PINEDO RAMIREZ Y OTROS

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CIENTO DOS

Pucallpa, veinticinco de agosto
del dos mil veinticinco.

VISTA y OÍDA la audiencia pública de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Barreda Rojas** (presidente y director de debates), **Santa Cruz Urbina** y **Basagoitia Cárdenas** como miembros del Colegiado; y **ATENDIENDO**:

I. ASUNTO:

Visto los recursos de apelación interpuestos por:

- 1.1. La **defensa técnica** del sentenciado **JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA** contra la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **en el extremo que falló:**

“CONDENANDO a JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA, como AUTOR MEDIATO del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, con las circunstancias agravantes de ALEVOSIA, ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 108°, numerales 3) del Código Penal, en agravio de EDWIN CHOTA VALERA, LEONCIO QUINTISIMA MELENDEZ, JORGE RIOS PEREZ y FRANCISCO PINEDO RAMIREZ. En consecuencia, se impone: a) VEINTIOCHO AÑOS Y TRES MESES, de pena privativa de la libertad efectiva, (...). Asimismo, fijaron como reparación civil la suma de S/. 200,000.00 soles, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia a razón de S/. 50,000.00 soles para cada sucesor de los agraviados”.

- 1.2. La **defensa técnica** del sentenciado **JOSIMAR ATACHI FELIX** y **SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX** contra la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **en el extremo que falló:**

SENTENCIA DE VISTA

“CONDENANDO a JOSIMAR ATACHI FELIX y SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX, cuyos datos personales, obran en autos, como COAUTORES del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, con las circunstancias agravantes de ALEVOSIA, ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 108°, numerales 3) del Código Penal, en agravio de EDWIN CHOTA VALERA, LEONCIO QUINTISIMA MELENDEZ, JORGE RIOS PEREZ y FRANCISCO PINEDO RAMIREZ. En consecuencia, se impone: a) VEINTIOCHO AÑOS Y TRES MESES, de pena privativa de la libertad efectiva, (...). Asimismo, fijaron como reparación civil la suma de S/. 200,000.00 soles, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia a razón de S/. 50,000.00 soles para cada sucesor de los agraviados”.

- 1.3. La **defensa técnica** del sentenciado HUGO SORIA FLORES contra la resolución número SESENTA (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo que falló:

“CONDENANDO a HUGO SORIA FLORES, como AUTOR MEDIATO del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, con las circunstancias agravantes de ALEVOSIA, ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 108°, numerales 3) del Código Penal, en agravio de EDWIN CHOTA VALERA, LEONCIO QUINTISIMA MELENDEZ, JORGE RIOS PEREZ y FRANCISCO PINEDO RAMIREZ. En consecuencia, se impone: a) VEINTIOCHO AÑOS Y TRES MESES, de pena privativa de la libertad efectiva, (...). Asimismo, fijaron como reparación civil la suma de S/. 200,000.00 soles, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia a razón de S/. 50,000.00 soles para cada sucesor de los agraviados”.

- 1.4. La **defensa técnica** de la parte agraviada EDWIN CHOTA VALERA contra la resolución número SESENTA (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo que falló:

“Fijando como reparación civil la suma de S/. 200.000 SOLES, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia a razón de S/. 50.000 SOLES, para cada sucesor de los agraviados.”

- 1.5. La **defensa técnica** de la parte agraviada LEONCIO QUINTISIMA MELENDEZ contra la resolución número SESENTA (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo que falló:

SENTENCIA DE VISTA

“Fijando como reparación civil la suma de S/. 200.000 SOLES, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia a razón de S/. 50.000 SOLES, para cada sucesor de los agraviados.”

- 1.6. La **defensa técnica** de la parte agraviada **JORGE RIOS PEREZ y FRANCISCO PINEDO RAMÍREZ** contra la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **en el extremo que falló:**

“Fijando como reparación civil la suma de S/. 200.000 SOLES, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia a razón de S/. 50.000 SOLES, para cada sucesor de los agraviados.”

- 1.7. El **representante del Ministerio Público** contra la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **en el extremo que falló:**

“**IMPONIENDO: VEINTIOCHO AÑOS Y TRES MESES**, de pena privativa de la libertad efectiva a **JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA, JOSIMAR ATACHI FELIZ, SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX y HUGO SORIA FLORES**, la misma que se computara desde el momento que se produzca su detención corriendo así el plazo hasta su culminación, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no existe mandato de prisión preventiva o detención en su contra; debiendo cursarse los oficios correspondientes en su oportunidad.”

II. CONSIDERANDOS:

- 2.1. **Hechos imputados:** Del estudio de autos se tiene el requerimiento acusatorio fiscal de fecha 30 de octubre del 2019, la aclaración e integración de acusación de fecha 21 de setiembre del 2020 y subsanación del requerimiento acusatorio de fecha 09 de noviembre del 2020, que:

Hechos atribuidos a los acusados:

➤ **Hechos Precedentes**

- Con fecha 05 de abril de 2013, mediante Carta N° S/N-2013-C.N.ALTO TAMAYA-SAWETO, dirigida a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, Edwin Chota Valera solicita la intervención de madera rolliza en el Puerto del Aserradero San Juan de Pucallpa, ello debido a que la madera extraída ilegalmente, sería de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya - Saweto y que se encontraban en boyas aproximadamente 800 trozas de diferentes especies marcados con pintura blanca con el *Contrato Forestal N° 25-PUC/CJ-017-03*, actividad ilegal que habrían realizado Segundo Atachi Félix, Eurico Mapes Gomes, Josimar Atachi Félix y Walter Ponce, cada uno conjuntamente con sus familiares; agregando que éstos habrían amenazado a

SENTENCIA DE VISTA

Leandro Camacho Ramírez, manifestando que si alguien se acercaba a su campamento no responderían por lo que les pudiera pasar.

- En mérito a la Carta N° S/N-2013-C.N,ALTOTAMAYA-SAWETO de fecha 05 de abril de 2013, el área de Tala Ilegal de la Dirección Forestal de Flora y Fauna Silvestre, con fecha 08 de abril de 2013, se constituyó a las instalaciones de la empresa MAGISELVA y verificó la existencia de un aproximado de 200 trozas de diferentes especies (rolliza) en Boya, (...) asimismo se verificó en el patio de acopio de la Empresa, un aproximado de 450 trozas de madera rolliza de diferentes especies (...) y que las autoridades tiene identificados a Segundo Atachi Félix y Eurico Mapes Gómez.
- Con fecha **08 de abril de 2013**, mediante **Carta N° S/N-2013-C.N.ALTO TAMAYA-SAWETO**, Edwin Chota Valera en su condición de Jefe de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya - Saweto, y Jorge Ríos Pérez, ponen en conocimiento de la Segunda Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, la inspección realizada por la Dirección Ejecutiva Forestal de Flora y Fauna Silvestre de Ucayali; señalando que durante varios años vienen denunciado la tala ilegal en su territorio por parte de Segundo Atachi Félix, Eurico Mapes Gomes, Josimar Atachi Félix y Walter Ponce; agregando además que, la madera extraída por tala ilegal se encuentra en el Puerto del Aserradero MAGISELVA y otra parte subida (*aproximadamente 800 trozas de diferentes especies*), con el *Contrato Forestal N° 25-PUC/CJ-017-03-25/ATA/PAPM-A-D-A-008-03*; marcadas con pintura blanca con las iniciales H.S y M.L. y rúbricas talladas en las trozas.
- Asimismo, en mérito a las Carta N° S/N-2013-C.N.ALTO TAMAYA-SAWETO de fecha 08 de abril de 2013, presentada por Edwin Chota Valera, en su condición de Jefe de la Comunidad Alto Tamaya -Saweto, y Jorge Ríos Pérez, a la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ucayali, conllevó que con fecha 09 de abril de 2013, realice una diligencia de Constatación Fiscal en el Aserradero Forza Nuova E.I.R.L ubicada en la Carretera Manantay Km. 2.300 margen izquierdo, llegando a entrevistarse con la persona de Kathy Romaina Sánchez, quien refirió que no contaba con las guías forestales en el momento, ni tampoco un cuaderno de control que demuestre el ingreso de las trozas maderables, luego de 30 minutos se apersona Hugo Soria Flores, manifestando ser el propietario de la madera denunciada presentando documentos como guías de transporte forestal, facturas, lista de trozas, comprobante de ingreso, sin embargo, no se encontraba registrada en el Libro de Operaciones Forestales y de Fauna Silvestres, el ingreso de dichos productos hasta el día de intervención, refiriendo Soria Flores que dicha madera lo adquirió de la Comunidad Nativa de San Juan de Inuya, la misma que se encuentra ubicada en el Distrito de Raimondi, Provincia de Atalaya y no de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya, sin embargo dicha madera ya se encontraba descargada en la orilla con fecha 04 de abril de 2013, que luego de realizar el conteo de dicha madera, se tiene 558 trozas y en el río 428 trozas, haciendo un total de 986 trozas, las maderas contabilizadas son de diferentes especies entre ellas "estoraque, tornillo, cumala, copaiba, fashaco y cedro" especies indicadas por el representante de la DEFFS-U; sin embargo, los dirigentes de la Comunidad Nativa indican que hay otras especies como "lupuna,

SENTENCIA DE VISTA

"pumaquiro, ishpingo y "cedro" en consecuencia se dispuso: INMOVILIZAR el total de trozas maderables contabilizadas y marcadas los mismos que ascienden a un total de 986 trozas, tanto las que están levantadas en el patio de acopio como las que se encuentran en la rivera del rio, dejándose como custodia a la encargada del aserradero Kathy Romayna Sánchez, y se procedió a retener los documentos del propietario de la madera y de la encargada del aserradero para su fotocopiado correspondiente.

- Mediante **Acta Fiscal** de fecha **09 de abril de 2013**, elaborada por la representante del Ministerio Público y Edwin Chota Valera, se dejó constancia que luego de la diligencia en el Aserradero "*Forza Nuova E.I.R.L*" el Jefe de la Comunidad Nativa Alto Tamaya-Saweto, Edwin Chota Valera, indicó que se le acercó la persona de **Hugo Soria Flores**, quien lo amenazó de muerte manifestando "**un sawetino iba a morir y que te voy a denunciar por narcotraficante**"; que asimismo amenazó al tesorero de la comunidad Jorge Ríos Pérez; además que la persona de Francisco Mapes Gómez, quien es hermano del denunciado Eurico Mapes Gómez, amenazó al Sub Jefe de la comunidad Leandro Camacho Ramírez, el 05 de abril de 2014, mientras ubicaban la madera que fue inmovilizada por la Fiscalía; además precisó que las autoridades y la población de la citada comunidad son amenazados por la familia **Mapes Gómez y Atachi Félix**.
- De otro lado, con **Acta de Intervención N° 000363-2013-GRU-P-GGRGRDEDEFFS**, de fecha 10 de abril de 2013, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre procede a efectuar la intervención de Hugo Soria Flores, por el transporte de productos forestales sin documentos oficiales que lo amparen, así como el arrastre y el transporte de la madera rolliza, (...) procediéndose a ejecutar la medida de carácter provisional de COMISO de acuerdo al inciso d) del artículo 369° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- Con escrito de fecha **04 de junio de 2013**, **José Carlos Estrada Huayta**, interpone denuncia en vía de prevención contra el Jefe de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya Edwin Chota Valera y los comuneros Teresa López Pérez, Roger Shaviri Campos, Karen Shaviri Campos, por el delito contra la vida, el cuerpo y la Salud - **Homicidio, Lesiones y otros**, en agravio de ECOFUSAC; teniendo como fundamento, que con fecha 20 de setiembre de 2011, la empresa ECOFUSAC programó realizar el censo forestal para el Plan Operativo Anual (ROA) Zafra 2011-2012, para lo cual contrató los servicios del consultor forestal Ing. Henry Ruíz Fernández, quien al mando de 17 personas viajaron al caserío de Puerto Putaya, donde fueron impedidos de seguir surcando por integrantes de la CC.NN Alto Tamaya; hecho que se repitió con fecha 26 de setiembre de 2011, donde los amenazaron de muerte e intentaron agredirlos con machetes, indicándoles que río arriba los esperaba un grupo mayor de personas, integrantes de la Comunidad Nativa de Apiwtxa de Brasil, al mando de su jefa conocida como Pichi, y que no iban a regresar vivos; por lo que solicitaron hablar con el Jefe de la Comunidad Edwin Chota Valera, quien mediante radiofonía indicó que se oponía al ingreso a la concesión, quien también los amenazó que si seguían surcando no iban a regresar vivos; hecho que perjudicó a la empresa ECOFUSAC, por la suma de S/. 32.000.00 nuevos soles, que corresponde a

SENTENCIA DE VISTA

los gastos efectuados para la realización del POA; asimismo, entre sus fundamentos señaló que el señor Eurico Mapes Gomes quien tiene dentro de las áreas de su concesión una crianza de ganado vacuno, fue amenazado por Edwin Chota Valera, indicando que está dentro de la áreas de su comunidad nativa, a lo que replicó diciéndole que las áreas le correspondían a ECOFUSAC; y que del mismo modo, la señora Luz Marina Morí Lamas, propietaria del fundo Capirona, le indicó que fue amenazada de muerte y de la matanza de su ganado, por parte de Jorge Ríos Pérez, enviado por Edwin Chota Valera, aduciendo que se encontraba dentro de las áreas de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya.

- Con fecha **17 de junio de 2013**, **José Carlos Estrada Huayta**, representante legal de la Empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C - ECOFUSAC, formula denuncia penal contra Edwin Chota Valera, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública - **Falsedad Ideológica**, en cuyos fundamentos señala lo siguiente: Que el denunciado Edwin Chota Valera, habría sorprendido al Notarlo Público Leoncio Pérez Isla, a fin de hacerle insertar información falsa en la Escritura Pública (*mediante la cual se da fe de la Constitución de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya*), concerniente a su patrimonio; declarando que está compuesto por el territorio comunal de aproximadamente 80.000 hectáreas, cuyo dominio y posesión lo ejercían; y que en su condición de Jefe la Comunidad Nativa Alto Tamaya, habría utilizado la Escritura Pública y la Partida Registral N° 11006176, como si su patrimonio fuese las 80.000 hectáreas que corresponde a su concesión forestal; esto en el caso del Procedimiento Administrativo "*solicitud de nulidad de certificado de posesión*", donde presentó la Carta S/N de fecha 25 de febrero 2013, ante la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, solicitando la Nulidad de los certificados de posesión otorgados irregularmente a favor de Luz Marina Morí Lomas, Herica Nury Atachi Morí y Segundo Euclides Atachi Félix, aduciendo que se encuentran superpuestas dentro de su comunidad nativa; es decir que el denunciado habría insertado al tráfico jurídico un documento con contenido ideológicamente falsa, habiéndolo insertado al tráfico jurídico.
- Con fecha **17 de julio de 2013**, el ciudadano **José Carlos Estrada Huayta**, representante legal de la Empresa Eco Forestal Ucayali S.A.C - ECOFUSAC, formula denuncia penal contra Edwin Chota Valera, Guillermo Arévalo Campos @ "Pishiro", Roger Shawari Campos, Jorge Ríos Pérez @ "Añuje", Teresa López Pérez y Karen Shawari Campos y L.Q.R.R; por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de **Tráfico Ilícito de Drogas**, en cuyos fundamentos señala lo siguientes: Que, como consecuencia de las amenazas de muerte que impidió el ingreso del personal de la empresa ECOFUSAC, a las áreas de la concesión, por parte de Edwin Chota Valera y miembros de la comunidad nativa Alto Tamaya, se avocaron a realizar indagaciones sobre el supuesto vínculo de esta persona con el narcotráfico; llegando a obtener información por parte de Eurico Mapes Gomes, Francisco Santillán Rojas y otros residentes del Caserío Puerto Putaya, que en su mayoría no quieren identificarse por temor; que Edwin Chota Valera gestionó la creación de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya, para mantener sus actividades de narcotráfico; haciéndose nombrar como Jefe sin ser asháninca, aduciendo a la vez que las áreas de la Concesión

SENTENCIA DE VISTA

ECOFUSAC, la del señor Edwin Barrios Galván, y varias parcelas ganaderas de esa zona, se encontraba dentro las áreas de su comunidad, denunciando a estos ganaderos sucesivamente por tala ilegal de madera y últimamente amenazándolos de muerte para expulsarlos de sus parcelas, con la finalidad de dejar deshabitada esas áreas, y no tener testigos de sus actividades ilícitas de narcotráfico; siendo muy sistemático que existiendo cocales y un aeropuerto dentro de la Concesión ECOFUSAC de la que se atribuye ser dueño, que nunca se denunció ante las autoridades pertinentes; asimismo, entre sus fundamentos señaló que Edwin Chota Valera en sus viajes continuos que hacía al Brasil, dentro de sus actividades de narcotráfico, llegaba a la comunidad nativa Apiwtxa de Brasil, cuyos territorios colinda con los de la Empresa ECOFUSAC, entablando amistad y negocios con su jefe (Pichi); utilizando nativos de esa comunidad para reforzar sus amenazas a los parceleros y concesionarios peruanos; es así, que al tener información que Edwin Chota Valera, y otros integrantes de la Comunidad Nativa Alto Tamaya, tenían sembríos de coca y pozas de maceración para elaborar PBC, la Empresa ECOFUSAC comisionó al señor Eurico Mapes Gomes y Segundo Panduro Gómez, quienes se constituyeron vía fluvial al río Alto Tamaya, equipados con GPS y Cámaras Fotográficas los últimos días del mes de junio de 2013.

- Con fecha **25 de abril de 2014**, Edwin Chota Valera, en su condición de Jefe de la Comunidad Nativa de Alta Tamaya - Saweto, mediante una **Carta Múltiple N° 001-2014-CC.NN.ALTOTAMAYA-SAWETO/ECV**, dirigida al Director Ejecutivo Forestal de Fauna Silvestre de Ucayali, puso en conocimiento: Que, transcurrió más de un año de la intervención de productos forestales por la denuncia presentada mediante la **Carta Múltiple S/N°-2013-C.N.ALTO TAMAYA-SAWETO** de fecha 03 de abril de 2013, pero que a la fecha no se percibía resultados concretos, ya que la tala ilegal en el Alto Tamaya continuaba e incluso se había intensificado en la quebrada Cañanya, afluente del río Putaya en el río Alto Tamaya, donde Walter Ponce se encontraba depredando, habilitado por José Estrada Huayta, extrayendo las especies de *Lupuna*, *Copaiba*, *Ojé*, *Yanchama*, *Estoraque* y otros. Asimismo, adjuntó toma fotográfica de **Eurico Mapes Gomes** y su padre Adeuzo Mápes Rodríguez conocido como *Capelon*, dedicándose a dicha actividad, quienes se encontraban respaldados y habilitados por **José Estrada Huayta**, para depredar especies como *Copaiba*, *Lupuna*, *Cumala*, *Estoraque*, *Topa* y *Pona*. Finalmente señaló que, en represalias a dichas acciones, fueron las amenazas de muerte y denuncias sin fundamentos contra su persona y comuneros, por lo que pidió la preservación de cualquier atentado contra su vida, teniendo como referencia el Acta Fiscal de la Segunda Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Ucayali, de fecha 09 de abril de 2013.
- Con fecha **13 de mayo de 2014**, Edwin Chota Valera, en representación de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya - Saweto, presentó el **Oficio N° 010-2013.CC.NN.AT-S** al Director del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) - Oficina Desconcentrada de Pucallpa, solicitando la "*Supervisión de las concesiones forestales con contratos N° 025-PUC/CJ-64-02 y 25-PUCA/CJ-014-02 por propiciar la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros, y de la concesión forestal con Contrato N° 25-PUC/CJ-015-02 por extraer recursos*

SENTENCIA DE VISTA

maderables fuera de los límites de la concesión, viciando así la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, la cual indica que la Concesión debe caducar en el caso de extracción fuera de los límites de la concesión y por promover la extracción de especies maderables a través de terceros"; señalando dentro de sus fundamentos, lo siguiente: "(...) La Comunidad Nativa Alto Tamaya-Saweto, se pone a su disposición para apoyar las supervisiones a concesiones forestales en la medida que sea posible. Para su referencia comunica que actualmente se encuentra talando madera de forma ilegal **Segundo Atachi Felix, Josimar Atachi Félix, Luz Marina Mori Lomas, Eurico Mapes Gomes**, Adeuso Mapes Rodríguez, y Walter Ponce", fundamentando su pedido en otros fundamentos: "(...) **Tercero:** Que la Concesión Forestal con fines maderables ECOFUSAC, ha mantenido actividad irregular o nula en los últimos años, faltando a su responsabilidad legal de presentar Planes Operativos Anuales y de Manejo Forestal, realizando nulo movimiento de productos forestales, adeudando al Estado Peruano un total de US\$ 118,260.97 dólares americanos por pagos por derechos de aprovechamiento. (...) **Sexto:** (...) actualmente se encuentra talando madera de forma ilegal **Segundo Atachi Felix, Josimar Atachi Felix, Luis Marina Mori Lomas, Eurico Mapes Gomes, Adeuso Mapes Rodríguez, y Walter Ponce** (...)".

- Con **fecha 25 de agosto de 2014**, se realizó la Supervisión y Fiscalización a la Empresa ECOFUSAC por el OSINFOR en las áreas de Concesión con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en mérito a la denuncia por tala ilegal presentada por la Comunidad Nativa Alto Tamaya - Saweto -Mediante Oficio N° 010-2013-CC.NN.AT-S de fecha 13 de mayo de 2014- donde la persona de Edwin Chota Valera estuvo presente y manifestó que participará como veedor del trabajo de Campo, documento suscrito por Benjamín Valencia Castillo (supervisor) y Henry Ruiz Fernández (apoderado ECOFUSAC) y en el acta de finalización de trabajo de campo se lee las observaciones adicionales tales como: Se verificó tala Ilegal dentro del Área de Concesión como viales de arrastre, se observó un linderamiento de un área de censo forestal, se observó campamentos dentro del área de concesión perteneciente a un comunero de la Comunidad Nativa Alto Tamaya, se observó realización de 1 vértice de 2 evaluador. El jefe de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya, participó como veedor en los 3 días del trabajo de Campo.

➤ Hechos Concomitantes

- Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez, en su condición de dirigentes de la Comunidad Nativa Alto Tamaya - Saweto, habían coordinado con los dirigentes Benji Piyako y Francisco Pinhanta de la Comunidad (Aldea) Nativa (Indígena) de Apiwtxa del Ríos Amonia en el Estado de Acre - Brasil, una reunión en dicha comunidad para tratar asuntos territoriales, entre ellos la denuncia de Tala Ilegal de Madera en la frontera Perú - Brasil, titulación de tierras, y cuya reunión se llevaría entre 2 y 3 de setiembre de 2014.
- Es por dicho motivo, que con fecha **29 de agosto de 2014**, aproximadamente a las 16:00 horas, iniciaron el viaje Jaime Arévalo Campos, Alex Ríos Pinedo e Hilda Cushamba Ríos, con destino a la Comunidad Nativa de Apiwtxa - Brasil, para luego con fecha **31 de agosto de 2014**, aproximadamente a las 10:00 horas, **Edwin Chota Valera** acompañado de **Leoncio Quintisima**

SENTENCIA DE VISTA

Meléndez, Jorge Ríos Pérez, Francisco Pinedo Ramírez y Ergilia Rengifo López, salieron de la Comunidad Nativa de Saweto con dirección a la Comunidad Indígena de Apiwtxa en el Estado de Acre - Brasil, siendo que en el trayecto se cruzaron con la persona de **Eurico Mapes Gomes**, para luego permanecer en el sector conocido como "Varadero" hasta el **01 de setiembre de 2014 a horas 10:00**, para luego continuar su recorrido a pie por una trocha, **Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo**; y la persona de Ergilia Rengifo López retornó a bordo de un bote motor "peke peke" a la Comunidad Nativa de Saweto.

- El día **30 de agosto de 2014**, **José Estrada Huayta** llegó a Putaya con su chalupa (bote deslizador) y se entrevistó con sus trabajadores la mayoría, de nacionalidad brasilera, a quienes les manifestó que se encontraba en dicho lugar para solucionar un problema, ya que los brasileros eran mentirosos; entonces Sequiño le indicó que deje todo en sus manos y que iban a conocer la sangre brasilera.
- El día **31 de agosto de 2014**, **José Estrada Huayta**, al tomar conocimiento que Edwin Chota Valera y sus amigos se dirigían a Brasil, : **"yo pago lo que sea a quien puta me lo trae acá, quiero su cabeza, lo quiero vivito aquí y que me diga qué quiere"**; encontrándose presente varios de sus trabajadores la mayoría, de nacionalidad brasilera, dándole así el alcance a Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo.
- Finalmente, fueron emboscados y victimados con armas de fuego los agraviados Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo.

Para lo cual, según el representante del Ministerio Público, quienes ejecutaron la muerte de los agraviados son: Josimar Atachi Felix, Segundo Euclides Atachi Felix y Eurico Mapes Gomez, y quienes dieron la orden a los antes señalados son José Carlos Estrada Huayta y Hugo Soria Flores.

➤ Hechos Posteriores

- Mediante **Informe N° 016-2014-OSINFOR/07.2 de 02 de setiembre de 2014**, la jefa de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa - OSINFOR, informa al presidente ejecutivo del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, sobre los **resultados preliminares de la supervisión**, señalando que: 3.2 En la Concesión Eco Forestal Ucayali SAC - ECOFU SAC, con Contrato N° 25-PUC/C-J-014-02. *"La supervisión se dio Inicio con la acompañamiento del Ing. Henry Ruíz Fernández quien fue designado mediante carta poder para representar a la concesión en la supervisión, estando presente el primer y tercer día del trabajo de campo, en el segundo de campo no acompaño, según manifestó que por los conflictos existentes en la Comunidad Alto Tamaya y por problemas personales con el Jefe de dicha Comunidad y no habiendo personal del Ministerio Público, Policía Nacional, no tiene garantizado su seguridad personal al Ingresar al Interior del área de concesión a verificar la tala ilegal. En el área de la Concesión se observó linderamiento de un área de censo forestal, se observó 2 campamentos dentro del área de concesión, perteneciente a un comunero de la comunidad nativa de Alto Tamaya (según manifestó el señor Edwin Chota Valera),*

SENTENCIA DE VISTA

también se observó señalización del vértice 1 del área de concesión según sus coordenadas, respecto a la tala ilegal, se observaron 3 tocones de tornillo, de los cuales 2 presentaban Indicios de haber sido talados aproximadamente 5 años atrás y 1 hace aproximadamente 3 años atrás; 2 tocones de cedro, talado aproximadamente 2 años atrás, 1 tocón de lupuna, 1 tocón de cumala y 1 tocón de copaiba, con indicios de haber sido talados hace aproximadamente 2 años atrás. Asimismo, se georeferenció tres viales de arrastre con indicios de haberse aperturado hace 2 años aproximadamente. Estas observaciones se encuentran ubicadas referencialmente entre los vértices VI- V3 de la concesión, y por la parte del vértice V8, se observó 5 trozas de madera amarradas entre sí, de las cuales 3 de ellas correspondían a la especie estoraque y 2 a ishpingo, asimismo se encontró un tocón de la especie estoraque con indicios de haber sido talado hace aproximadamente 1.5 años atrás todo lo manifestado se encuentran georeferenciado y con fotografías".

- El día **04 de setiembre de 2014**, Jaime Arévalo Campos e Hilda Cushamba Ríos, al observar que no llegaban a la Comunidad Nativa de Apiwtxa el grupo de *Edwin Chota Valera*, *Leoncio Quintisima Meléndez*, *Jorge Ríos Pérez* y *Francisco Pinedo*, decidieron regresar a la Comunidad Nativa de Saweto, y estando en la ruta de una casa de descanso, el día **05 de setiembre de 2014**, encontraron tres cuerpos sin vida a orilla del Río Putaya, lo que estaban siendo despedazados por los animales carroñeros de la zona, reconociendo a uno de ellos como *Edwin Chota Valera*; por lo que optaron retornar por otro lugar hacia la Comunidad de Saweto, y pusieron en conocimiento dicho hecho a la profesora María Elena Paredes.
- Con fecha **07 de setiembre de 2014**, Alex Ríos Pinero, retornó a la Comunidad de Saweto, y estando a la altura de la casa de descanso cerca a la orilla del río Putaya, encontró un cadáver, no logrando ver de quien se trataba por la impresión, por lo que de inmediato corrió del lugar con dirección a su comunidad, en donde sus suegros Jaime Arévalo Campos e Hilda Cushamba Ríos, le informaron que también ellos habían visto cadáveres en ese lugar y que uno de ellos se trataba de *Edwin Chota Valera*.
- El día **11 de setiembre de 2014**, se encontró restos óseos, prendas de vestir, especies y un Documento Nacional de Identidad N° 48684586 en una trocha (*entre el camino de sector de Varadero y la Comunidad Nativa de Apiwtxa - Brasil*), donde Jorge Ríos Rengifo refirió que las prendas de vestir y otras especies pertenecerían a *Leoncio Quintisima Meléndez*; de la misma forma a orillas del río Putaya, se halló diversas prendas de vestir dispersas por el lugar, y a la orilla del mismo río se hallaron restos de cabellos de personas humanas, que pertenecía a otro de los desaparecidos, además se encontró perdigones alojados en los restos óseos, por lo que el tipo de arma utilizado para victimarlo habría sido escopeta.
- Con fecha **13 de setiembre de 2014**, a una distancia aproximada de un kilómetro, a orillas del río debajo del Putaya, distante al lugar de la escena del crimen se halló restos óseos consistentes al parecer fémur, peroné y tibia; los mismos que fueron trasladados a la ciudad de Pucallpa.
- El día **14 de setiembre de 2014**, en un pozo del río Putaya se halló restos óseos (*huesos de cráneo, columna, costillas, pelvis, omóplato, huesos de brazo, una*

SENTENCIA DE VISTA

mano y huesos de pierna con partes de pie) prendas de vestir y en el brazo una pulsera (chaquira), situados a 80 metros distante de la casa de descanso, donde Jaime Arévalo Campos refirió que las prendas de vestir y otras especies pertenecería a Edwin Chota Valera, observándose además que el hueso del cráneo presentaba orificios de perdigones, y que el arma utilizada sería un arma de fuego denominada escopeta.

- El Subdirector de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, mediante **Informe N° 053-2014-OSINFOR/06.1.1**; señala en el Punto 5: *"Del 13 al 30 de agosto del presente -2014, 2 brigadas de OSINFOR, a cargo de los ingenieros Benjamín Valencia Castillo y Rómulo De la Cruz Muñoz, partieron fluvial desde Pucallpa con destino a las áreas concesionadas (río Ucayali y Tamaya), con la finalidad de verificarla denuncia de tala Ilegal interpuesto por la comunidad, así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales suscritas con el Estado; cabe indicar, que durante el recorrido se han evidenciado 8 campamentos madereros temporales asentadas en el río Tamaya, una de ellas compromete a la concesión forestal ECOFU SAC, el cual fue objeto de verificación y los 7 puntos restantes, se encuentran en áreas de bosques de producción permanente (áreas no concedidas) (...)"*; Punto 8. *"Los hallazgos encontrados en la concesión Eco Forestal Ucayali SAC -ECOFUSAC, con contrato N° 025-PUC/CJ-014-02, son los siguientes: se evidencio aprovechamiento no autorizado especies forestales, toda vez que de la evaluación documentarla se ha podido evidenciar una deuda pendiente por derecho de aprovechamiento forestal".*
- La supervisión y fiscalización a la empresa ECOFUSAC por el OSINFOR, concluyó con el **Informe de Supervisión N° 092-2014-OSINFOR/06.1.1** de fecha 17 de setiembre de 2014, emitido por el supervisor Forestal Benjamín Valencia Castillo, quien entres sus conclusiones señala: **"9.1. La Concesionaria ECOFUSAC, de acuerdo a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Ucayali, no posee ningún documento de gestión forestal, bajo ese contexto al aprovechamiento forestal evidenciado en la supervisión tiene el carácter de no autorizado. (...) 9.5. De acuerdo a la documentación alcanzada por el Gobierno Regional de Ucayali, no existe una disposición posterior a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 283-2011-GRU-GGR-GRDE-DEFFS-U; en tal sentido, las obligaciones suspendidas por tal acto administrativo volvieron a tener vigencia a partir del 15 de julio de 2011; en tal sentido, la deuda por derecho de aprovechamiento asciende a \$ 415.068.42 dólares se encontraría vigente, así como las otras obligaciones que resultaron afectadas por la causa de fuera mayor que motivaron tal suspensión. 9.6. Se ha evidenciado como resultado de la supervisión la afectación a la integridad del área como consecuencia: i) Del aprovechamiento no autorizado correspondiente a 3 tocones de la especie Cedrelinga Cateniformis (tornillo), 2 tocones de Cedrela adorata (cedro), 7 tocón de chorisia integrifolia (lupuna), 1 de virola sp (cumala), 7 de Copaifera reticulata (copaiba) y 1 de Miroxylon Balsamun (Estoraque), asimismo, se observaron 03 trozas de Amburana Cearensis (ishpingo), 02 trozas de Miroxylon balsamun (Estoraque) y 4 virales de arrastre, por donde fueron movilizados manualmente la madera extraída y ii) de la implementación de campamentos madereros al interior de la concesión. Los 03 tocones de tornillo mencionados corresponden a 02 zonas de tala denunciadas por la concesionara y un tocón de Estoraque conjuntamente con las trozas de Ishpingo y Estoraque a la zona de tala denunciada por el Sr. Edwin Chota Valera ubicada al sur de la conexión. 9.7. Los hechos de aprovechamiento no autorizado (tala Ilegal) son considerados graves por la cantidad de árboles movilizados y porque se afectaron las poblaciones natrales de**

SENTENCIA DE VISTA

especies protegidas por dispositivos legales específicos (cedros, ishpingo y lupuna), sin la menor posibilidad de que en el área se implementen medidas que permitan mitigar y/o resarcir los daños ocasionados al patrimonio forestal".

- Dicho Informe de Supervisión N° 092-2014-OSINFOR/06.1.1 de fecha 17 de setiembre de 2014, conllevó a que se emita la **Resolución Directoral N° 172- 2015-OSINFOR-DSCFFS** de fecha **17 de abril de 2015**, a través del cual la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, resolvió: "**1. Sancionar a la Empresa ECO FORESTAL UCAYALI SAC- ECOFU SAC, titular del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables N° 25-PUC/CJ-014-02, por incurrir en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y v.1) del Artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 0.59 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha en que la concesionaria cumpla con el pago de la misma. (...) 3. Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Empresa ECO FORESTAL UCAYALI SAC - ECOFU SAC, titular del Contrato de Concesión para manejo y aprovechamiento forestal con fines maderables N° 25-PUC/CJ-014-02, en virtud a lo dispuesto en el literal b) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordante con el literal d) del artículo 91°A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones. (...)**".

2.2. Premisas normativas:

- 2.2.1. El establecimiento de la responsabilidad penal supone: **a)** en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b)** la precisión de la normatividad aplicable; y **c)** realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.
- 2.2.2. El **artículo 409 inciso 1) del Código Procesal Penal**, establece que: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".
- 2.2.3. Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el **inciso 2) del artículo 425 del Código Procesal Penal** en cita, cuando expresa que: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".
- 2.2.4. Los hechos han sido calificados como delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **HOMICIDIO**

SENTENCIA DE VISTA

CALIFICADO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 108° numeral 3° del Código Penal (*Ley N° 30054 publicada el 30 junio 2013, vigente al momento de los hechos*), que prescribe lo siguiente:

❖ **Artículo 108 - Homicidio calificado:** *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*
(...) 3) *Con gran crueldad o alevosía*".

2.3. Medios de prueba admitidos en segunda instancia

Mediante resolución número **SETENTA** de fecha 27 de setiembre de 2024, se otorgó a las partes procesales el plazo de cinco días a efectos de que puedan ofrecer medios de prueba, y habiéndose ofrecidos los mismos, mediante resolución número **SETENTA Y TRES** de fecha 22 de noviembre del 2024, se dispuso entre otros:

- a. **ADMITIR** los medios probatorios ofrecidos por la **defensa técnica del acusado José Carlos Estrada Huayta**, consistente en los siguientes: i) **Declaración del perito – Jorge Ricardo Vera Valcárcel** certificado en perfilación criminal, grafoscopia, documentoscopia, video y fotografía forense; ii) **Declaración testimonial de Otoniel Jara Córdova – Ex Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Ucayali**, iii) **Informe Pericial de Documentoscopia del 28 de agosto del 2024** emitido por el perito **Jorge Ricardo Vera Valcárcel** certificado en perfilación criminal, grafoscopia, documentoscopia, video y fotografía forense y iv) **Carta S/N del 16 de julio del 2024** emitida por el Banco de Crédito del Perú (BCP).
- b. **ADMITIR** la prueba pericial sobre el **Informe Pericial de Documentoscopia del 28 de agosto del 2024** -emitido por el perito Jorge Ricardo Vera Valcárcel y ofrecido por la defensa técnica del acusado José Estrada Huayta- ofrecida por el Ministerio Público, designándose como perito oficial a **José Daniel Huapaya Verástegui** (...).

Estando a lo precedentemente precisado, mediante **SETENTA Y OCHO** de fecha 10 de marzo del 2025, se dispuso señalar fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia, esto para el día 09 de abril del 2025.

III. RESUMEN DE LOS ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES:

- 3.1. El **representante** del **MINISTERIO PÚBLICO**, solicita se **revoque** la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número*

SENTENCIA DE VISTA

sesenta y uno del 13 de junio del 2024), de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo de la pena y reformándola se imponga a los responsables la pena máxima; por los siguientes fundamentos:

- ✓ El día de hoy, voy a solicitar que se revoque la resolución número 60, en el extremo de la pena y se le imponga a los ya sentenciados José Carlos Estrada Huayta y Hugo Soria Flores en calidad de autores mediatos, así como también de Josimar Atachi Félix y Segundo Atachi Félix en calidad de coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato y se reforme la pena imponiéndoles 35 años de pena privativa de la libertad.
- ✓ Vamos a enfocar, nuestra locución en tres partes muy importantes ya que el A quo no ha tomado en consideración precisamente para enmarcar la pena dentro de los márgenes del tercio superior. Vamos a empezar identificando estos tres elementos. Nos vamos a referir a las circunstancias concurrentes que aumentan el valor de la acción y las circunstancias concurrentes que aumentan el desvalor del resultado. En segundo lugar, nos vamos a referir a la condición del sujeto pasivo, el cual no ha sido tomado en consideración precisamente para determinar el margen punitivo. Y finalmente vamos a hacer referencia a los elementos constructivos del delito que incrementan o agravan el margen punitivo.
- ✓ Respecto a lo primero, es importante señalar que en la resolución materia de apelación en el considerando 2.13, el A quo hace un razonamiento bastante fuerte, señala que, si bien la Fiscalía ha solicitado 35 años de pena privativa de la libertad, enmarcando dentro de las agravantes contempladas en el artículo 46 numeral 2, tanto literales D, E, F, G, H, I y M, respectivamente; sin embargo, este colegiado advierte la presencia de un atenuante genérico, el cual es la carencia de antecedentes penales y por lo tanto se debe de ubicar la pena dentro del tercio intermedio (...). El recurso de nulidad 2230-2018 establece cuatro presupuestos importantes para identificar la gravedad del hecho delictivo. En primer lugar, identifica la presencia de dolo o culpa, la presencia de las circunstancias concurrentes que aumenten o disminuyan el valor de la acción o del resultado, de la absoluta o relativa culpabilidad del activo derivado del grado de comprensión de su ilicitud. Finalmente, el perjuicio materialmente irrogado de la conducta del imputado al haber ejecutado el delito.
- ✓ Si bien, el fiscal a cargo del caso ha tipificado dentro de las agravantes genéricas para solicitar la pena de 35 años en su requerimiento acusatorio, en base a los incisos D, G, F, G, H, I y M, respectivamente del artículo 46, numeral 2 del Código Penal, nosotros nos vamos a referir exclusivamente al inciso D, E, F, e I, en razón a lo siguiente, para identificar las circunstancias que aumentan el desvalor de la acción o del resultado en el hecho del delictivo que hoy es materia de juzgamiento. Nótese que el artículo 46 numeral 2 inciso F y E habla de ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, aprovechamiento de las circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido, o la identificación del autor o partícipe. Y para esto se complementa con el inciso de ejecutar la conducta mediante o a través del uso de armas que puedan de resultar del resultar a un peligro común. Nótese, que, en el presente caso, los líderes indígenas fueron asesinados con armas de fuego, en el caso de Edwin Chota Valera (...), identifica un hecho más que relevante que incrementa el desvalor de acción de parte de los ejecutores materiales, en este caso los hermanos Atachi, así como también de los autores mediatos y también

SENTENCIA DE VISTA

incrementa el desvalor del resultado por el modo, forma y circunstancias cómo fueron interceptados estos señores mientras desayunaban para finalmente ser asesinados, teniendo nula reacción y capacidad de defensa, consideramos que este elemento no ha sido tomado en consideración para la valoración del margen punitivo solicitado inicialmente por el fiscal a cargo del caso.

- ✓ Como segundo presupuesto que hemos traído para la reforma de la pena, es lo referido a la condición del sujeto pasivo. Esto es un elemento bastante importante y trascendente, sobre todo debido a la naturaleza del presente caso, tratándose de agraviados líderes y autoridades indígenas, el artículo 46, numeral 2, en su literal D, habla precisamente de ejecutar la conducta bajo móviles de intolerancia o discriminación, esta intolerancia está vinculado directamente a la identidad étnica y cultural, no podemos pasar por alto y mucho menos desapercibido, un aspecto de suma importancia, se trata de líderes indígenas de pueblos originarios, el cual tiene una especial protección de parte del Estado, ello en mérito a la firma del convenio 169 de la OIT, y precisamente el Estado al suscribir dicho convenio reconoce a través de su artículo 2, inciso 19 de la Constitución Política del Perú, que el Estado es pluricultural, obligándonos a la protección de los pueblos originarios, precisamente dicha condición ha sido pasada por alto en la resolución materia de grado a efectos de determinar la pena, ese elemento objetivo, consideramos que aumenta el desvalor acción y en consecuencia del resultado, el código penal alberga ya dichas figuras, como por ejemplo el artículo 108 A y el artículo 108B. El primero de ellos contempla una pena no menor de 25 años a quien da muerte a integrantes del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema, Poder Judicial, Ministerio Público y Efectivos Policiales por su condición de tal y tiene una pena no menor de 25 a 35 años por su condición de sujeto pasivo. Igual relación encontramos en el artículo 108B, el cual tipifica el delito de feminicidio, el cual hace referencia a quien da muerte a una mujer en su condición de tal; en su primer párrafo este contempla una pena no menor de 20 años, en su segundo párrafo contempla una pena no menor de 30 años cuando incurre, en uno de los delitos como el día de hoy nos encontramos juzgando, 108 el Código Penal y el de cadena perpetua en su tercer parte; la condición de autoridades indígenas provenientes de pueblos originarios y defensores de este territorio, como en el caso de los agraviados, ha originado en sus asesinos que la motivación no solamente es por la defensa de su territorio y por la tala ilegal que se producía dentro de su territorio heredado ancestralmente, sino también, que bajo la premisa absurda que ECOFUSAC fue primero y después fue Saweto, ignorando, claro está, las premisas del derecho internacional, en el cual se señala que los pueblos originarios y ancestrales preceden al Estado actual al cual conocemos y en consecuencia no se les puede negar su territorio ancestral (...).
- ✓ Hemos querido cotejar la condición del pasivo, en el artículo 46.2 literal D del código Penal, cuando hace referencia a los móviles de intolerancia o discriminación en razón a lo siguiente y esto es un hecho derivado precisamente del juicio que hoy nos trae a colación. El 29 de agosto del año 2014, en circunstancias que Edwin Chota y Jorge Ríos fueron al bar de Tomás Guerrero, con la finalidad de hacer uso de su teléfono que ahí existía, los hoy sentenciados se encontraban ahí presentes y al advertir que nuestros hermanos y líderes indígenas se acercaban hacia el teléfono, señalaron lo siguiente: “*Ahí viene ese campá, ahí viene ese muerto de hambre, ahí viene ese indio de mierda*”, nótese hechos objetivos y trascendentes que no solamente identifican el móvil del asesinato, por la tala ilegal, sino también hay un móvil que trasciende, el desprecio, la

SENTENCIA DE VISTA

discriminación a la identidad cultural de estos señores, identificándolos como campa, como indios, que para ellos no hay justicia. Ese elemento agrava, a criterio nuestro los márgenes punitivos por cuanto se desplegó una conducta prohibida sobre un bien jurídico tutelado trascendente que es autoridades y líderes indígenas como en el presente caso.

- ✓ Finalmente, respecto al tercer presupuesto que venimos a presentar es los elementos constitutivos de delito que incrementan o agravan el margen punitivo, conforme lo señala el artículo 46.2, en su literal I, hace referencia a la pluralidad de agentes para cometer el hecho delictivo (...).
- ✓ En el presente caso, para que la ejecución sea mediata o inmediata, han participado una pluralidad de agentes, ello constituye un elemento constitutivo por naturaleza que agrava el tipo penal, situación tal que no ha sido tomado en consideración pese a hacer referencia lo señalado en el artículo 46.2 en su numeral 1, siendo así, consideramos que estos tres elementos deben ser analizados, tomados en consideración a efectos de elevar el margen punitivo dentro del tercio superior y aplicárseles finalmente los 35 años de pena privativa de la libertad.
- ✓ Finalmente, si bien es probable que una mente joven por ahí nos cuestione y nos diga por qué no se aplica el sistema escalonado, conforme lo señala el acuerdo plenario 1-2024, sin embargo, hay que tener en consideración, que un acuerdo plenario no es una norma, no puede aplicarse retroactivamente, además un acuerdo plenario es como una especie de guía metodológica a efecto de aplicar los criterios asumidos por la Corte y a partir de ahí se aplica en tal situación. En el presente caso, este juicio, ha sido evaluado, ha pasado el filtro de la etapa intermedia precisamente bajo los estándares del sistema de tercio, así también hay que tener en consideración que solamente se puede hablar de una aplicación retroactiva cuando se trata de una norma. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú precisamente hace referencia que una norma penal puede aplicarse retroactivamente y cuando claro está, es favorable a hacer, más no una interpretación o una línea hermenéutica metodológica asumida por la Corte Suprema. Siendo así en el presente caso no se podría aplicar tal situación. Quiero terminar, señores magistrados, solicitando la reforma de la pena y se imponga, como ya lo he señalado, 35 años de pena privativa de la libertad en base a las alegaciones antes señaladas.

Sobre la responsabilidad

- ✓ Esta parte procesal solicita una vez más firme en sus condiciones y sobre todo derivado de la prueba actuada que se confirme la resolución materia de apelación ya que no hemos identificado un defecto nulificante, no hemos identificado un razonamiento que va contrario a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o la ciencia.
- ✓ En la primera sesión, nos han señalado que iban a acreditar que el fiscal Otoniel Jara no era quien había suscrito en la declaración del testigo protegido y que a través de un perito iban a acreditar que el Ministerio Público profesamente había creado una prueba, en la actuación probatoria de segunda instancia, se ha desacreditado cada una de estas pretensiones, se ha dejado en evidencia cómo es que, el que creaba las pruebas no era precisamente el Ministerio Público, se pretendió incorporar un peritaje documentoscópicos, el cual en su análisis y confrontación ha quedado plenamente desacreditado, no solamente por la limitada capacidad de quien suscribió ese documento (...) nos quisieron, hacer creer que Otoniel Jara no había suscrito ese documento y que el Ministerio

SENTENCIA DE VISTA

Público había insertado mediante la tecnología la firma de este señor, pero Otoniel Jara acudió a este juicio y señaló todo lo contrario y las defensas argumentaron en su momento no entendían por qué a criterio de ellos, este señor había cambiado de versión.

- ✓ También se actuó como elemento de prueba nueva un documento emitido aparentemente por el Banco de Crédito, el cual no llevaba siquiera un membrete, un código de barras y lo que es peor, no llevaba la firma de quienes suscribían ese documento (...).
- ✓ Finalmente respecto a la pretensión de José Carlos Estrada Huayta, este tiene un marco de pretensión revocatoria; sin embargo, en su contenido advertimos que se hace una argumentación respecto a la inexistencia de motivación aparente e interna de razonamiento (...) y esto está vinculado implícitamente a lo señalado en el artículo 150 del Código Procesal Penal, el cual genera un defecto distinto, que es la nulidad, advirtiendo una incoherencia respecto de lo que se pretende y de lo que se fundamenta.
- ✓ Ahora, ¿por qué consideramos, que esta sentencia materia de apelación debe ser confirmada en todos extremos?, cuando el A quo hace referencia a los elementos de prueba actuados en juicio, identifica un marco estructural válido apoyado por la prueba indiciaria, a partir de la página 187 a la página 193 habla de los conflictos existentes en la comunidad, el cual es un hecho probado y acreditado, de la página 194 al 209 habla de la intervención al aserradero Forza Nova, el cual tiene un precedente, la tala ilegal que existía en los territorios de los agraviados asesinados y finalmente hace un marco valorativo respecto del testigo protegido y lo ocurrido el 29 y 30 de agosto del 2014, así como el 2 de septiembre de 2014, y la somete al acuerdo plenario 02-2005, con lo cual desacredita al único testigo presentado por la defensa que a modo de contraindicio, la declaración de Tomás Veras (...). **Los demás fundamentos íntegros se encuentran registrado en el acta de audiencia de apelación de sentencia y el SIJ (audio/video) de fecha 18/06/2025).**

3.2. La **defensa técnica** de la parte agraviada **EDWIN CHOTA VALERA** solicita se **revoque** la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **en el extremo de la reparación civil y reformándola se aumente el monto de la reparación civil**; por los siguientes fundamentos:

- ✓ En este país defender el territorio de los pueblos indígenas se ha convertido en un acto sumamente peligroso debido a una serie de amenazas y asesinatos que sufren los líderes y autoridades indígenas, estos líderes quienes defienden su territorio frente a la presencia de terceros que no tienen autorización, que muchas veces los discriminan, que no entienden los derechos ya reconocidos en los instrumentos internacionales, ello, a pesar que en el Estado peruano existen 54 pueblos indígenas que tienen un idioma, una cultura y una relación especial con el territorio. Históricamente los pueblos indígenas han y siguen sufriendo la invasión de sus territorios ¿por parte de quiénes?, de terceros, y en este caso concreto, de taladores ilegales que ingresaban al territorio de la comunidad nativa Alto Tamaya Saweto (...)
- ✓ El caso Saweto evidencia, lamentablemente una cruda realidad que viven los pueblos indígenas, una realidad que lamentablemente no puede ser ciega. Y ello, ¿por qué? Porque defender el territorio puede costar la vida, como en el presente

SENTENCIA DE VISTA

caso. Esa es la triste realidad que enfrentan hoy autoridades y miembros de los pueblos indígenas. Lo sucedido en Saweto, es decir, estos hechos execrables de asesinato, de manera cruel y con alevosía, no es un hecho aislado, sino es parte de un patrón criminal y sistemático de violación de derechos humanos, de derechos humanos de los pueblos indígenas, de derechos humanos de los miembros de dichos pueblos, de sus familias, de los niños, de las niñas, que ponen en riesgo cada día más a quienes defienden sus territorios.

- ✓ Por ello, es importante tener en cuenta los derechos de los pueblos indígenas para entender la verdadera dimensión del impacto y el daño causado en el presente caso, que no solamente ha afectado a las viudas, a sus hijos, a sus hijas, sino también a una comunidad, a sus autoridades y a sus líderes (...). Este caso, ocurre lamentablemente en la comunidad Alto Tamaya Saweto, y como lo señala la sentencia en la página 91, esta comunidad está conformada por familias, esta comunidad obtuvo su resolución de reconocimiento como comunidad nativa en el año 2003 mediante la resolución 045-2003 del Gobierno Regional de Ucayali, sin embargo, es importante tener en cuenta que a pesar de que se ha intentado señalar de que no existía ninguna comunidad, importante es resaltar que la comunidad nativa de Alto Tamayo Saweto ya contaba con un territorio ancestral y ello ¿por qué? La Constitución Política del Perú en el artículo 89 de manera clara señala y dice "Las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo (...).
- ✓ Un criterio muy importante es la autoidentificación como pueblo indígena, estos criterios, en el caso de la comunidad nativa Alto Saweto, se cumplen de sobre manera. Estamos hablando de un pueblo asháninka que tenía una asamblea, que tiene normas, que tiene una relación especial con su territorio y que en base a esa decisión de asamblea eligieron como su representante a una autoridad, y ¿quién era esa autoridad? Edwin Chota Valera (...).
- ✓ En conclusión, los hechos probados han sido desarrollados ampliamente en la sentencia de primera instancia, hubo un asesinato el primero de septiembre del 2014, camino a una reunión que las autoridades y líderes indígenas realizaban justamente para defender sus territorios, ellos iban camino a la comunidad indígena en Brasil, también ha quedado corroborado el vínculo con la tala ilegal (...).
- ✓ Estos asesinatos, han sido premeditados, ejecutados con armas de fuego, han pasado más de 11 años desde aquellos hechos atroces y las familias y los miembros de la comunidad nativa Alto Tamayo Saweto, también agraviadas, aún no tienen justicia. Muy por el contrario, han sido sometidas a un proceso judicial largo, desgastante, hostil, durante más de una década, no solo han tenido que revivir y vivir nuevamente el horror de estos asesinatos, sino también han enfrentado la pérdida de sus hogares, de sus hijos, de su entorno, porque como consecuencia directa de este crimen y las amenazas posteriores, las viudas y sus familiares han tenido que desplazarse de su lugar de origen.
- ✓ Se tiene que evidenciar el desplazamiento forzado como consecuencia del asesinato de Edwin Chota, este señor era el sostén de su familia, al morir, la viuda y sus hijos, tuvieron que ser desplazados para buscar justicia en Pucallpa, donde no solo perdieron sus actividades tradicionales como la pesca, como la caza, sino también perdieron esa conexión con su territorio (...). El caso Saweto evidencia, este daño irreparable a la vida, pero también las pérdidas significativas al modelo de vida de familia de Edwin Chota y una violación del derecho a la

SENTENCIA DE VISTA

supervivencia que se traduce en la pérdida de tus actividades tradicionales antes mencionadas. El asesinato de estos defensores indígenas tiene una serie de repercusiones, no solamente individuales, sino también colectivas, la pérdida del territorio y el impacto que esto significa en las familias de los defensores indígenas tiene una incidencia no solo material, sino también emocional, espiritual, que se traduce en la disminución de la identidad como pueblo ancestral asháninka (...). Ha quedado probado, el daño irreparable con los asesinatos de los líderes, por ello, es que consideramos que el monto señalado en la sentencia no aborda esta dimensión de la pérdida por los asesinatos, líderes y autoridades indígenas, pero tampoco aborda el impacto colectivo hacia la comunidad alto Saweto.

- ✓ Con respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, estos homicidios han generado daño y un perjuicio económico muy grande a las viudas, a las familias, para sus hijos menores de edad también se ha truncado sus proyectos de vida, y es importante, resaltar ello para continuar sus estudios tomando en cuenta su idioma. He resaltado que las viudas, debido a estos hechos lamentables, tuvieron que ser desplazadas, tuvieron que viajar desde la comunidad que, en ese entonces, en 2014, más o menos abordaba entre cuatro a cinco días, llegaron a Pucallpa y fueron ellas las que empezaron esta lucha incansable por la búsqueda de justicia, pero junto a ellas, ¿quiénes los acompañaron? sus hijos e hijas, y por ello es importante resaltar que esos niños y niñas que hoy tienen más de 10, 12 años han perdido también el derecho a su idioma, a tener una educación intercultural basada en sus costumbres. En este caso, se cumple entonces los cuatro elementos de la reparación civil que tiene que ver con la conducta antijurídica, la identificación del daño, la relación de causalidad y el factor de atribución (...).
- ✓ Edwin Chota Valera, en el momento de los hechos dejó a tres hijos. Andy Chota Pérez, de un año, dejó a su esposa con 7 meses de embarazo, que posteriormente fue llamado Edwin Chota Pérez, quien lamentablemente por circunstancias sospechosas falleció a los 6 años, también dejó a Quitomiro Chota Ríos de solo 7 años, por ello, solicitamos que, respecto al lucro cesante, en el caso de la hermana Julia Pérez, se determine justamente por esta capacidad para alimentar a su viuda, a sus hijos, incluyendo el cuidado médico, ropa, higiene, por ello hemos determinado un monto de 30 soles al día, considerando que estos hechos abarcan desde el primero de septiembre (...). Solicitamos el monto de 38,130 nuevos soles como daño emergente, los gastos de viaje de la viuda, de estadía, alimentación, gastos de sepelio más los gastos que conlleva el traslado de Saweto a Pucallpa, el monto de 2000 soles como daño extrapatrimonial o daño moral, como lo hemos señalado, al tratarse de un homicidio con alevosía, con gran crueldad.
- ✓ Tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, no podría superarse mucho tiempo este daño ocasionado y más aun teniendo en cuenta esta jurisprudencia que habla sobre el daño moral, solicitamos el monto de 109,870 soles. En total, sumado todo ello, el monto de 250,000 soles, en un testimonio que la hermana Julia brindó, señala nuestra situación es grave, ya nosotros no podemos cazar, buscar nuestra alimentación porque ellos nos están amenazando de muerte. Por ello, hay una afectación a este proyecto de vida de Julia Pérez, a sus hijos, además porque ellas como mujeres tomaron la batuta de este caso para que estos hechos no queden impunes; es importante tener en cuenta la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana respecto al tema del daño (...).

SENTENCIA DE VISTA

- ✓ Finalmente, consideramos que se debe garantizar una reparación teniendo en cuenta la afectación de los familiares, no solamente desde una visión individual, sino también colectiva. Por ello, en atención a lo expuesto, solicitamos el incremento de la reparación civil de manera adecuada e integral a favor de la hermana Julia Pérez González y de las demás familias de las víctimas, por justicia para que estos hechos no vuelvan a repetirse. Lo que pedimos, no es simbólico, es una verdadera justicia, de acuerdo a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en los tratados internacionales; **(los fundamentos íntegros se encuentran registrado en el acta de audiencia de apelación de sentencia y el SIJ (audio/video) de fecha 26/06/2025).**

3.3. La **defensa técnica** de la parte **agraviada LEONCIO QUINTISIMA MELENDEZ** solicita se **revoque** la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **en el extremo de la reparación civil y reformándola se aumente el monto de la reparación civil**; por los siguientes fundamentos:

- ✓ La defensa técnica de Leoncio Quintisima Meléndez solicita se revoque el extremo de la sentencia recurrida que estableció como reparación civil la suma de S/. 50,000.00 nuevos soles y reformándola se incremente el monto a S/. 250,000.00 soles por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral; específicamente, en lo que respecta a la categoría de daño moral, acreditaremos cuáles son las razones por las que solicitamos el incremento (...).
- ✓ Los pueblos indígenas en nuestro país enfrentan un problema estructural. ¿Cuál es este problema? las amenazas y ataques, se enfrentan y se defienden de las economías ilegales que lo que hacen es afectar o vulnerar sus territorios y para eso pretenden silenciar voces a través de asesinatos (...).
- ✓ Para el actor civil y esta defensa técnica, el móvil del asesinato tuvo un propósito claro, no solamente eliminar la estructura realizativa de la comunidad Alto Tamaya Saweto a través de la eliminación de sus líderes, sino también de sus derechos fundamentales, es por eso que nosotros solicitamos a la sala que al momento de realizar la valoración y expedir sentencia, consideramos que se debe incluir no solamente un enfoque de derecho penal en áreas del principio de legalidad, sino también un enfoque de derecho constitucional. Nuestro ordenamiento jurídico, está constitucionalizado, pero también convencionalizado y ya veremos en el transcurso de este alegato por qué razones derechos fundamentales de pueblos indígenas, en este caso de la comunidad Alto Tamaya Saweto tienen que ser considerados a efectos de la zonificación del daño moral.
- ✓ Dicho esto, vamos a plantear dos cuestiones centrales en este alegato, por ello nos vamos a referir a las razones que consideramos por qué el delito está suficientemente probado específicamente señalando que la tan cuestionada declaración del testigo protegido debe valorarse por este colegiado porque cumple todos los requisitos legales para su valoración. En segundo lugar, obviamente nos vamos a referir a las razones jurídicas por las cuales se debe incrementar la reparación civil teniendo en cuenta que enfoque colectivo, a partir del ilícito penal del daño ocasionado y sus consecuencias.
- ✓ Lo que tenemos que decir en primer lugar, es que tenemos cuatro indicios o hechos bases que se encuentran plenamente acreditados (...), estos cuatro

SENTENCIA DE VISTA

indicios son incriminatorios, plurales, concomitantes, y todos están conectados de manera lógica y directa. Es decir, la sentencia recurrida ha establecido en su motivación que estos cuatro indicios generan una suficiencia en términos de que se pueda confirmar la condena.

- ✓ Mencionamos concretamente estos indicios (...), el primer indicio probado es clave, que los sentenciados se dedicaban a la tala ilegal y esta era una actividad recurrente y era la fuente primaria de sus ingresos, esta actividad ilegal fue sometida al escrutinio de las autoridades públicas a partir de la intervención que promovían de acciones legales los hoy asesinados, dicho esto, tenemos que decir que este primer indicio sobre la tala ilegal está directamente conectado al derecho fundamental de la comunidad Alto Tamaya Saweto, previsto en los artículos 13, 14 y 15 convenio 169 de la OIT, porque reconocen el derecho al territorio, tratado internacional que es aplicación obligatoria para el Estado peruano y su ordenamiento interno (...).
- ✓ El tercer indicio probado, las amenazas de muerte, que obviamente se conectan de manera lógica y directa con el segundo indicio, la tala ilegal se conectaba con el conflicto permanente que se instala y genera amenazas de muerte y esto también está conectado con un derecho fundamental, previsto en el artículo 15 del convenio 169, el principio de seguridad jurídica vinculado al derecho del territorio (...). Evidentemente, los líderes indígenas asesinados y la comunidad sometidos a constantes amenazas y ataques, no podían ejercer la propiedad y la posesión que les asistía de manera pacífica. Es decir, no existía seguridad jurídica y eso debe ser valorado concretamente, porque como decíamos tiene base plena convencional.
- ✓ Y finalmente el último indicio probado, el asesinato de las víctimas también está conectado con un hecho que tiene que ver con el desplazamiento forzado de los familiares. A partir de esas amenazas y ataques, mi patrocinada Lita Rojas Pinedo y los tres hijos de Leoncio Quintisima Meléndez se vieron obligados a salir de su territorio y este desplazamiento forzado, produce también la restricción absoluta de un derecho fundamental que es el derecho a la relación cultural que tienen las comunidades nativas, pueblos indígenas con su territorio. La relación con el territorio, no solamente es una relación material para la explotación o el uso de recursos, sino también tiene una dimensión inmaterial, el territorio forma parte de la identidad cultural de los pueblos indígenas y esa relación espiritual ha sido reconocida en la jurisprudencia de manera reiterada, el desplazamiento forzado a partir de las amenazas quiebra esta relación espiritual y por lo tanto vulnera este derecho (...).
- ✓ Señor magistrado, ahora específicamente para nuestra pretensión que tienen que ver con la reparación civil, hemos sostenido que Leoncio Quintisima Meléndez desarrollaba actividades de agricultor en la comunidad Alta Tamaya Saweto, tenía la condición de líder, autoridad indígena de la comunidad, era jefe de cabeza de familia que formó con Lita Rojas Pinedo mi patrocinada, Leoncio Quintisima Meléndez, era la única fuente de ingresos para mantener a sus tres menores hijos a través de medios de subsistencia comunal. ¿Cuáles son? La caza, pesca, recolecciones, las actividades de existencia básicas de los pueblos indígenas. Estamos hablando pueblos indígenas amazónicas y esto tiene que ser considerado especialmente ¿Por qué? ya hemos mencionado que como consecuencia de las amenazas se han producido hechos de desplazamiento forzado fuera del territorio por parte de las agraviadas. Los hijos del señor Leoncio Quintisima Meléndez son Leyner de 16 años, Leoncio de 10 años y José

SENTENCIA DE VISTA

- de 13 años que lamentablemente hace tres semanas falleció y por eso es que mi patrocinada Lita Rojas Pinedo no ha podido concurrir a las audiencias (...).
- ✓ Respecto del daño emergente, como lo hemos postulado, considerado los gastos de viaje de los familiares de Leoncio Quintisima Meléndez, desde la comunidad hasta la ciudad de Pucallpa, por conceptos de estadía, alimentación y gasto de sepelio y las asistencias a las diligencias en el monto de 2000 soles respecto del lucro cesante, es decir, los ingresos de pagos de percibir por la familia a raíz del asesinato en tanto Leoncio Quintisima Meléndez proveía de alimentos a toda su familia incluyendo otras actividades y conceptos como salud, vestimento, educación, se ha configurada el lucro en la suma de 63,550 soles en razón de 50 soles al día, considerando los 365 días del año, desde el primero de septiembre 2014 hasta el 23 de febrero 2018, 1271 días, fecha en la que se presentó la acusación. Pero, queremos incidir específicamente en el daño moral, nosotros como actor civil solicitamos esta sala que recurra a los criterios y a los parámetros establecidos por la Corte Suprema en la casación 695-2018 Lambayeque, los criterios o los parámetros para realizar la valoración del daño moral. Ya tenemos precedentes jurisprudenciales sobre reparaciones civiles por montos mayores a los que fueron dictados por la sentencia de primera instancia, bajo un concepto de reparación civil derivada del delito que deberá centrarse específicamente en el daño producido, pero también, en sus consecuencias y eso es lo que nosotros postulamos, las consecuencias también fueron colectivas (...).
 - ✓ Magistrado nosotros hemos postulado en el recurso de apelación que respecto del daño moral se debe incrementar hacia la suma de 184,450 soles, que en total como concepto de repartir civil hace la suma de 250.000 soles. ¿Cuál es la valoración que nosotros realizamos, sobre los parámetros? son las siguientes. Respecto de la entidad real del daño, está plenamente acreditado que el homicidio calificado, es el máximo daño que se le hace a una persona (...).
 - ✓ Mi patrocinada Lita Rojas Pinedo, debió asumir sola desde hace 11 años esas cargas, esa atención de sus menores hijos, respecto a la vestimenta, alimentación, salud, educación, el occiso o el señor Leoncio Quintisima Meléndez desempeñaba básicamente actos para acceder a los medios de subsistencia en la comunidad. Con el asesinato esa posibilidad se frustró totalmente, a eso hay que adicionar, que no todos los hijos de la señora Lita Rojas Pinedo pueden estudiar a la fecha por estas carencias que se tienen como consecuencia del asesinato y por las amenazas constantes. Se tiene que dedicar sola a la agricultura para poder generar una sustentabilidad, en el ámbito familiar (...). Adicionalmente, también debemos mencionar la afectación del proyecto de vida, un proyecto de vida que mi patrocinada Lita Rojas Pinedo ha visto frustrado como consecuencia de asesinato por las razones que hemos expuesto anteriormente. (...).
 - ✓ Señores magistrados el día primero de septiembre de 2014, se vio truncada “el buen vivir” y hasta ahora no ha sido reparada porque nos encontramos en 11 años de proceso penal y el buen vivir no será reparado. Esperamos que se materialice a través de la sentencia que ustedes van a dictar, por lo que solicitamos que la sentencia contenga dentro de sus fundamentos este enfoque colectivo por el derecho de los pueblos indígenas, en el sentido de que los asesinatos generaran consecuencias colectivas en el ámbito del daño moral. Por esta razón, esta defensa técnica solicita declarar fundada el recurso de apelación por razones expuestas; **(los fundamentos íntegros se encuentran registrado en el acta de audiencia de apelación de sentencia y el SIJ (audio/video) de fecha 03/07/2025).**



SENTENCIA DE VISTA

3.4. La **defensa técnica** de la parte agraviada **JORGE RIOS PEREZ y FRANCISCO PINEDO RAMIREZ** solicita se revoque la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, y se aumente la suma; **en el extremo de la reparación civil y reformándola se aumente el monto de la reparación civil;** por los siguientes fundamentos:

- ✓ La defensa de los actores civiles solicitamos que se declare fundada la sentencia en el extremo de la responsabilidad de la pena y que se revoque asimismo la sentencia en el extremo de la reparación civil y se fije un nuevo monto de reparación civil por la suma de 1 millón de soles que deberán ser pagados por los ahora sentenciados a cada familia de los actores civiles Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez y se les otorgue la suma de 250,000 soles como corresponda.
- ✓ Consideramos que no se ha evaluado correctamente los elementos o los criterios para establecer el monto de la reparación civil en la sentencia venida en apelación, en ese sentido vamos a sustentar los criterios establecidos por las casaciones y sentencias para establecer la cuantía de la reparación civil, invocando el derecho clásico, así como también la incorporación de metodologías especializadas y técnicas relacionadas a la materia de pueblos indígenas ¿Por qué razón? El primer pleno jurisdiccional, regional intercultural, señala e incorpora el importe intercultural y destaca que los jueces de manera obligatoria por mandato constitucional deben aplicar los tratados internacionales, convenios internacionales y toda norma que forma parte del derecho nacional, también pues aplicándose el criterio del control de convencionalidad para asegurar y garantizar el respeto de la aplicación de esas normas superiores. ¿En qué casos? en el caso que ahora nos trae a colación, pues respecto a aquellos ciudadanos o miembros de comunidades nativas, en el presente caso existió conflictos territoriales por la presencia de acciones extractivas, económicas que estaban en el interior de la comunidad nativa alto Tamaya Saweto.
- ✓ También contamos con el segundo pleno jurisdiccional regional infraestructural, y aquí hacen mención a la especial relación que existe entre territorio y las comunidades nativas, en este caso la comunidad Nativa Alto Tamaya Saweto, esta evaluación y este análisis va más allá de un derecho propio, una necesidad de propiedad y una necesidad de protección. Lo que mencionan aquí es que cuando existen conflictos territoriales y relacionados a comunidades nativas, la judicatura tiene que aplicar mecanismos especializados técnicos para poder resolver con estas particularidades todo conflicto relacionado a casos con comunidades nativas y eso nos obedece y apertura la necesidad de incorporar métodos técnicos no necesariamente ligados al derecho clásico como en este caso pues es el derecho penal y el derecho civil para la reparación de la responsabilidad civil, hay un importante episodio que sucedió en el transcurso de los hechos y que quizás ha quedado inadvertido, en este caso se sitúa en la relación que existe entre las concesiones forestales con la comunidad Saweto, es el señor José Estrada Huayta ¿Por qué razón? como hemos mencionado, esto, se inicia a raíz de los conflictos territoriales cuyo análisis el Perú no ha sido ajeno, en el año 2002 se evidenció conflictos territoriales entre comunidades nativas y concesiones forestales (...). En el año 2003 se aprobó esta directiva para

SENTENCIA DE VISTA

proponer la exclusión de áreas y también la compensación, sobre todo la compensación, lo que dice esta norma es que, si renuncian al área superpuesta entre las concesiones forestales y las comunidades nativas, estas pueden ser compensadas patrimonialmente como señala esa norma, pero a lo que voy, es que se pudo evitar estas muertes crueles, el día primero de septiembre del 2014, no hubo voluntad, no hubo respeto, no hubo ni siquiera el indicio de poder llegar a un diálogo con las autoridades de la comunidad nativa Alto Tamaya Saweto y el pueblo Asheninka.

- ✓ Por esa razón, sabemos que este hecho ocurrió con dolo, que ya ha sido expresado por el Ministerio Público, y la responsabilidad penal ha sido establecida, sin embargo, estos mismos fundamentos sirven para establecer y acreditar que existe una responsabilidad civil, que hay un daño grave ocasionado, un perjuicio ocasionado a las familias de Francisco Pinedo Ramírez y de Jorge Ríos Pérez, que ahora no cuentan con su presencia.
- ✓ También habría que preguntarse si el monto de la reparación civil es proporcional a la magnitud del daño ocasionado, esta defensa señala que no, necesitamos evaluar a profundidad los criterios establecidos desde la parte penal y la parte civil, y también incorporar criterios especiales.
- ✓ Vamos a sustentar los criterios para cuantificar el daño moral y el daño del proyecto de vida que está establecido en la casación 6873-2021 Lima, estos criterios que establece esta casación, es pues establecer la edad del sujeto que ha sido dañado, en este caso Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez, y la edad en el momento que ocurrieron los hechos. Jorge Ríos Pérez tenía de 53 años, él era el segundo jefe de la comunidad y trabajaba como agricultor de la comunidad, siendo el único sustento de su familia, su conviviente la señora Ergilia Rengifo López quien se encuentra presente en esta audiencia y ha estado presente en todas las audiencias desde que se inició este proceso largo, sus hijos Luis, Alberto, Mario, Junior, Jorge y Rob que al momento que ocurrieron los hechos eran menores de edad, aún continúan en etapa escolar y han perdido a la cabeza de la familia que era Jorge Ríos Pérez; el segundo criterio de esta casación 6873-2021, es la obtención de ingresos que no se percibió, está establecido también, que al ser un agricultor se ha estimado que el monto a ganar es un promedio por días de 70 soles, considerando los 365 días del año, el lucro cesante abarcaría desde el 01 de septiembre al 23 de febrero de 2018. Por lucro cesante para Jorge Ríos Pérez se ha establecido una suma de S/. 88, 960.70 soles.
- ✓ Lo mismo sucede con el líder Francisco Pinedo Ramírez, quien tenía 48 años, era miembro de la comunidad alto Tamaya Saweto pueblo asheninka, trabajaba como agricultor siendo el sustento de su hogar para sus seis hijos y su viuda, quien inició el trámite, las gestiones para lograr justicia por el asesinato cruel de Francisco Pinedo Ramírez, fue la señora Delina Vargas, quien fue madre de los seis hijos de Francisco Pinedo Ramírez, pero lamentablemente en el 2022 falleció esperando justicia. ¿Quiénes son sus hijos? Son Lina, Anibal, Elmer, Fernanda, Teresa, Maricruz y ahora Lina es la que se encarga de atender a sus hermanos. Lamentablemente, se ha perdido muchas vidas, ha habido muchos cambios en la vida de las familias de las autoridades que fueron asesinados, el 01 de septiembre (...).
- ✓ Por esa razón queremos hacer mención de la reparación de los pueblos indígenas, tenemos la reparación integral, que significa que las medidas de reparación deben abordar los daños materiales, sociales, culturales, espirituales sufridos por los pueblos indígenas y en este caso sufridos por las víctimas,

SENTENCIA DE VISTA

familiares Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez y también como ya lo mencionamos por la comunidad Alto Tamaya Saweto, y aquí quiero hacer una breve mención que el Estado en su momento inicio esta estrategia justo para reparar el daño a la comunidad, por esa razón se firmó y se creó el plan de acción Saweto, que se encuentra hasta la fecha sin implementarse, la comunidad Alto Tamaya Saweto, desde la muerte de sus autoridades han perdido muchas oportunidades de crecimiento, este plan Saweto incluye las demandas de la comunidad Alto Tamaya Saweto y entre sus principales objetivos está atender la problemática social generada en torno a la atención de las necesidades básicas. Pero entre las condiciones o situación actual, este plan Saweto ha sido actualizado al 2024, y entre ellos, la problemática menciona que la comunidad nativa Saweto tiene como causa principal la necesidad de protección de sus líderes indígenas frente a las amenazas y atentados contra la vida de los comuneros por parte de personas dedicadas a actividades ilegales como la tala ilegal, narcotráfico, entre otros, y asimismo se ha advertido la necesidad de atención para el cierre de brechas sociales.

- ✓ Entonces, tenemos que analizar la reparación civil desde una reparación integral, también está el criterio y el concepto de compensar las pérdidas materiales y morales y también la rehabilitación. Este punto es importante, ya que Adelina Vargas falleció en el transcurso de la búsqueda de justicia y la rehabilitación no ha llegado a sus hijos, tampoco a los hijos de la señora Ergilia Rengifo. Entonces esta rehabilitación ofrece el apoyo psicológico médico y social para ayudar a las familias, lo cual no han tenido acceso ninguna de las familias de las autoridades asesinadas el primero de setiembre del 2014.
- ✓ Señores magistrados, el estado en el año 2005 aprobó una ley, la ley 28192, relacionado al programa integral de reparaciones creado a raíz de los conflictos contra las víctimas que provenían de comunidades nativas en el año 1980, noviembre del 2000, en este programa estaba establecido la restitución de derechos ciudadanos, reparaciones de educación, salud, reparaciones colectivas y contempla medidas tanto tangibles como simbólicas. ¿Cuáles eran esas medidas tangibles? Uno, las reparaciones económicas individuales, lo cual nosotros estamos solicitando en este correlato, reparaciones colectivas que también son importantes y están relacionados al plan Saweto, como acabo de mencionar las reparaciones en salud son las atenciones médicas, psicológicas y psiquiátricas especializadas para las familias de Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez, las reparaciones en educación, sabemos que la educación para las familias de Jorge Pérez ha sido imposible, ya que ellos han migrado de la comunidad Alto Tamaya Saweto, y viven aquí en Pucallpa específicamente en Yarinacocha, no han recibido una educación especializada, que recoja y fortalezca su cosmovisión, que recoja su estructura, que recoja su lengua, en donde podemos decir, que se va perdiendo esta necesidad de poder sostener una cultura a través de la educación. En ese sentido, también está las reparaciones en acceso a la vivienda, lo cual también sufren las hermanas viudas de Saweto y sus familias porque no se encuentran ya en su comunidad, ya no cuentan con un techo propio para lograr la calidad de vida que se espera como lo dice la casación que hemos mencionado de manera antelada, también tenemos las medidas simbólicas, de reconocimiento público, actos oficiales de disculpas que el Estado, en este caso el gobierno regional debería levantar en homenaje a las víctimas y a las familias de Saweto, incluyendo la comunidad Alto Tamaya Saweto, la memoria histórica, la creación de espacios de memorias que preserven la verdad sobre este hecho tan cruel sucedido el primero de septiembre del

SENTENCIA DE VISTA

2014, un hecho realmente que ha conmovido no solamente a nivel nacional, este hecho es conocido a nivel internacional, por cuanto la ONU también se ha referido al caso y está preocupada participando también en las audiencias (...).

- ✓ El daño moral está contemplado en el artículo 1916 del Código Civil, se refiere a la afectación de sentimientos, creencias, honor, reputación, vida privada de una persona. Esto lo dice la casación 4045-2016, que canaliza este tipo de daño, un daño que no es material, pero sin embargo puede ser indemnizado, por eso es importante la cuantía y poner un monto de reparación civil distinto al que se ha establecido en la sentencia, la obligación a reparar nace como consecuencia de la proyección de un daño ilícito, mediante el oportuno criterio de la imputación (...). Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de un valor y este valor tiene que ser equitativo, proporcional, justo señores magistrado. Asimismo, el artículo 101 del Código Penal prevé además las disposiciones pertinentes y como ya lo hemos mencionado, la evaluación dentro de la reparación civil es autónoma de la responsabilidad penal.
- ✓ En esta línea, el acuerdo plenario 6-2006 precisa que, si bien los objetos penales se encuentran acumulados en un proceso penal, ellos no les hace perder su autonomía como ya lo hemos señalado. Existen notas propias, finalidades y criterios de compensación distintos entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, aun cuando compartan el mismo presupuesto (...).
- ✓ Quiero concluir solicitando que se pueda evaluar la reparación civil en un capítulo aparte donde sustente de manera profunda, incorporando no solo los criterios establecidos en las casaciones, no solo los criterios establecidos en el derecho clásico, sino también se incorpore estas medidas alternativas técnicas que lo que ya así lo ha señalado el primer pleno jurisdiccional regional, como así lo hemos mencionado, y el segundo pleno regional jurisdiccional que permite incorporar especialidades, particularidades como dice este acuerdo para poder establecer la cuantía y se incrementa el monto de la reparación civil en este caso específico a 1 millón de soles correspondiéndole para cada uno de mis patrocinados 250,000 soles, en ese sentido culmino mis alegatos finales; **(los fundamentos íntegros se encuentran registrado en el acta de audiencia de apelación de sentencia y el SIJ (audio/video) de fecha 03/07/2025).**

3.5. La **defensa técnica** de la parte imputada JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA solicita se **revoque** la resolución número SESENTA (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, y **reformándola se absuelva a su patrocinado**; por los siguientes fundamentos:

- ✓ Nuestro primer razonamiento, es hacer un breve resumen, yo tengo la responsabilidad de esta defensa desde el inicio desde el año 2014 (...), él también es una persona, también tiene derechos porque todos somos iguales ante la ley. Aquí no hay discriminación ni positiva ni negativa, nadie tiene más ni menos derecho, el hecho de pertenecer a una comunidad no les da derechos mayores a unos que a otros. Mi patrocinado también tiene derechos humanos y tiene en este caso el derecho a la presunción de inocencia (...).
- ✓ Se llevó cabo un primer proceso, presidido por el doctor Jason Panduro, que condenó a mi patrocinado a 28 años 3 meses de pena privativa de la libertad, esa

SENTENCIA DE VISTA

sentencia fue objeto de apelación y fue declarada nula por la primera sala penal presidida por el doctor Rivera Berrospi, cuyo colegiado también conformó el doctor Basagoitia, y se ordenó un nuevo juicio, que es el que termina en esta sentencia que es materia de apelación.

- ✓ ¿Qué diferencia hay entre la primera sentencia que fue declarada nula por la sala y la segunda sentencia que es materia de esta apelación? Lo que queremos plantear, en primer lugar, es un análisis comparativo entre la prueba actuada y valorada en la primera sentencia que fue declarada nula por la sala superior y esta sentencia que nos trae en apelación. Son los mismos medios probatorios y la respuesta, sujeta a la verificación, son los mismos. Las pesquisas policiales, el análisis balístico, la declaración de los testigos, las documentales son exactamente los mismos. No se actuó ninguna nueva prueba de cargo entre la primera sentencia que fue declarada nula por la sala y esta sentencia que es materia de apelación. La única diferencia es el testigo protegido, los otros medios probatorios son exactamente los mismos. No hay uno más (...).
- ✓ Como segundo punto, se llama la predictibilidad de los fallos, un colegiado no puede analizar 32 indicios y decir que esos indicios no son suficientes para destruir la prueba indiciaria y otro colegiado no puede decir que sí lo son, porque eso haría la predictibilidad y la seguridad jurídica. ¿Qué dice la sala penal superior sobre estos indicios? en la sentencia de vista, resolución número 33, del 29 de agosto del 2023, en su punto 3.26, dice lo siguiente, *“del análisis de la recurrida podemos concluir que, en el presente caso, el razonamiento del colegiado A quo no cumple con los presupuestos de valoración de la prueba indiciaria y como tal, la recurrida contiene una motivación aparente que debe ser subsanada en nuevo juicio oral, en tanto y en cuanto la exigencia que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho fundamental de los justiciables”*, los indicios que contiene este caso no son suficientes para condenar.
- ✓ Entre los indicios que contiene tanto la primera sentencia como la segunda, en la primera sentencia anulada se evalúa de manera pormenorizada y los clasifica en primero en indicios respecto a la materialidad del hecho, de las muertes y aquí hay que decir, que no se han identificado cuatro cadáveres, se han identificado solo tres y están ahí los protocolos de necropsia, inclusive protocolos de necropsia referidos a la paternidad, es decir, la fiscalía ha hecho un trabajo muy negligente, ha hecho un trabajo que no da precisión, que no da certeza, solo hay tres cadáveres, no hay cuatro, el cuarto cadáver, las autoridades tendrán que decir cómo lo han identificado, cuáles son los medios probatorios indiciarios también que refiere esta sentencia referida a la materialidad del hecho, (...) ¿Qué dice la sala?, estos son indicios que determinan o acreditarían la materialidad del hecho, es decir, la muerte de los agraviados, como se puede apreciar de la valoración de los medios probatorios indiciarios se ha cumplido con acreditar la materialidad del delito en cuanto a la identificación de las personas asesinadas, pero dice la sala, sin embargo, de ese cúmulo de medios probatorios precitados y valorados, el colegiado A quo no ha identificado y menos precisado qué medios de prueba indiciario materialmente vincula de forma directa o indirecta a los ahora sentenciados, como, por ejemplo, arma de fuego, pertenencias de las víctimas, registro de llamadas entre los sentenciados y hacia las víctimas y otros, que fortalezcan la materialidad del delito vinculados a la conducta de los recurrentes (...).
- ✓ Ahora pasando al tema de la responsabilidad, dice la sala, resulta de mérito centrarnos en la revisión de la responsabilidad de los sentenciados y para dicho

SENTENCIA DE VISTA

efecto, el colegiado ha valorado los medios probatorios pertinentes que a continuación se citan en el presente cuadro, que son los mismos que están en esta sentencia que es materia de apelación (...).

- ✓ Decía entonces que respecto a los indicios ya de responsabilidad de vincular este hecho material a la responsabilidad de mi patrocinado, la resolución que estamos haciendo mención los clasifica en indicios antecedentes e indicios concomitantes, da la relación y luego hace una confusión. ¿A qué indicios se refiere? Nuevamente, detalladamente, para que se verifique que son los mismos. No hay uno nuevo, son los mismos indicios. Dice indicios antecedentes sobre las malas relaciones entre los hoy agraviados y hoy acusados, tala ilegal y se ha dicho que con estos indicios es suficiente.
- ✓ Luego analizaremos el Amicus Curiae donde dice que se puede condenar sin tener en cuenta la declaración del testigo protegido solo con los indicios. Bueno, aquí hay una resolución de una autoridad competente que dice lo contrario. ¿Qué indicios se han analizado? (...). Estos indicios, antecedentes que se han reseñado, que concluye la sala que, de la revisión de los indicios antecedentes respecto de las malas relaciones entre los agraviados y los acusados de tala ilegal, se advierte que en efecto el colegiado A quo, ha reseñado las diversas divergencias en torno a la explotación forestal que le asistía a uno y, por otro lado, el usufructo de las tierras de los comuneros nativos (...).
- ✓ Ahora señala indicios concomitantes y los define, dice estos que resultan de la ejecución del delito y se presentan simultáneamente con el delito, es decir, se manifiesta como indicios de presencia y no de participación y hace una relación, (...), que concluye sobre estos indicios, del análisis de dichos indicios concomitantes, al final dice, que resulta, contradictoria la versión de que han sido asesinados en Apiwtxa, también se advierte una valoración contradictoria al inferir que siendo que ese mismo día se habrían organizado todos los acusados para salir en horas de la tarde y adelantarse a la comisión tomando otra ruta y así esperar los camuflados con hoja de palmera cuando conforme señalado la testigo Juanita Ríos Rengifo hija del fallecido Jorge Ríos Pérez para llegar Apiwtxa desde Saweto se demora dos días y se transportan en botes surcando por el río para llegar a Varadero y de ahí para llegar al lugar se tiene que ir caminando hasta donde se va a cruzar para Apiwtxa y se infiere que se toma esa ruta por ser la más corta y accesible de lo que se tiene que al razonamiento del colegiado A quo, no ha efectuado un adecuado razonamiento inferencial para dar por probado estos indicios de presencia física y participación delictiva. También señala el colegiado superior y reseña y valora los indicios de mala justificación, que son aquellos que el procesado presenta en su favor, los indicios de justificación, pero la resolución apelada dice que no le genera convicción, pero la sala dice lo siguiente ¿Cuáles son? Primero, declaración del perito químico forense Rolando Ángel Huamán Araujo, Declaración del perito Robert García Baltazar, Dictamen Pericial Físico Químico. Y sobre los indicios de mala justificación, podemos precisar que si bien describen la denuncia interpuesta en contra de Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez y otros, por el delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, la misma que fue efectuada por el acusado José Carlos Estrada Huayta en representación de la empresa ECOFU SAC, con fecha 17 de julio de 2013, esta es anterior a los hechos criminales, por lo que no podría tomarse como un indicio de mala justificación cuando en realidad no está ligada temporariamente a la coartada o intención presente de los acusados; por lo que el razonamiento inferencial no se encuentra justificada lógicamente.

SENTENCIA DE VISTA

- ✓ En resumen, la sala ha destruido los indicios, ha dicho que los indicios no tienen el peso suficiente para condenar a mi patrocinado, no lo dice el abogado defensor, lo dice la sala superior al anular la primera sentencia y reiteramos son los mismos elementos, el único elemento que se ha adicionado en esta nueva sentencia que es materia de apelación es el testigo protegido. Entonces, reseñando y concluyendo, los indicios que han sido analizados en la sentencia ya han sido objetos de pronunciamiento de que no tienen el asidero suficiente para condenar a mi patrocinado.
- ✓ También se refiere al tema de la autoría mediata y su autoría, y este es un tema que lo vamos a señalar cuando analicemos la versión del testigo protegido, (...) supuestamente mi patrocinado ha dicho, "Tráigame en una bandeja de plata la cabeza de Chota, después ha dicho, ¿quién va? yo le pago y después ha dicho, le doy cerveza, le doy dinero y después supuestamente les ha pagado. Hay que determinar, la autoría mediata es una forma de participación criminal. En este caso hay dos coautores, dos autores mediatos, supuestamente el señor Soria y mi patrocinado. La pregunta es, en la acusación y por ende en la sentencia, ¿se ha determinado? Porque la autoría mediata es que el sujeto de atrás ordena, no participa directamente, pero él ordena la realización del hecho a los autores directos. Se ha determinado cuál fue la orden, qué orden dio mi patrocinado. ¿A quién? a Eurico, a Segundo Atachi ¿A quién le ordenó? ¿Y qué le ordenó? Matar a los cuatro, matar a tres, eso se ha determinado en la acusación, No, en la sentencia tampoco. ¿Qué ordenó Soria? porque también está como autor mediato y ¿a quién? Tampoco está. Entonces, por eso la sentencia de vista dice que no se ha determinado la modalidad de autoría mediana, autoría por dominio, autoría funcional, autoría por dominio del hecho, no se ha determinado y no hay lo que requiere y lo que establece la claridad y la precisión de la imputación concreta.
- ✓ La defensa quiere invocar el principio de correlación entre acusación y sentencia. No se puede condenar por hecho distinto al previsto, al señalado en la acusación escrita, (...) en esta acusación no se encuentran los hechos narrados por el testigo protegido. Es decir, al momento de incorporar al testigo protegido en el nuevo juicio, la fiscalía debió hacer una acusación complementaria para aumentar estos hechos del 29 y 30 de agosto y 01 de septiembre, porque esos hechos no han sido objeto de acusación, ¿cuáles son los hechos que se imputan a mi patrocinado? (...). Eso es lo que queremos que no suceda ahora, que los indicios que se han visto y por los cuales se ha declarado nula una sentencia, los mismos ahora sean valorados como positivos por este colegiado (...).
- ✓ En relación al acusado José Carlos Estrada Huayta (...) de los hechos narrados se tiene que el imputado se reunió con los trabajadores de su empresa, la mayoría de nacionalidad brasileña, a quienes indicó que quería la cabeza Edwin Chota Valera y sus compañeros.
- ✓ Debemos referir que la organización criminal tenía como principal actividad el tráfico ilícito de madera y/o la tala ilegal llegando a cometerse múltiples homicidios en agravio de todo aquel que interfiriese con sus planes delictivos, la fungibilidad de los ejecutores, está hablando de la autoridad inmediata, pero habla de los ejecutores, cualquiera de los miembros, y esto sí es grave, cualquiera de los miembros de la organización que se encontraban reunidos ese día pudo haber sido el que haya provocado el resultado de la muerte de los agraviados. La tarea fue encomendada de manera general. Eso dice la acusación fiscal. Por eso es que el fiscal anterior dictó un requerimiento de sobreseimiento, porque no se puede llevar a juicio, menos condenar a una persona, cuando se dice el

SENTENCIA DE VISTA

resultado de la muerte de los agraviados, la tarea fue encomendada de manera general a sus trabajadores, siendo que los autores directos pudieron ser sustituidos por otros, predisposición en el subordinado ejecutor para cumplir las órdenes. Los ejecutores en el delito han evidenciado una tendencia a la comisión de los hechos que perpetran la organización criminal. Este proceso no es por organización criminal, este proceso es por delito de homicidio calificado.

- ✓ En este caso, ni bien el acusado José Estrada señaló respecto a la agraviado Edwin Chota Valera, yo pago lo que sea a quien me lo trae acá, quiero su cabeza. Los ejecutores del delito fueron inmediatamente a la casa de Capelón para que les enseñe la trocha por donde se cruza a *Apiwtxa*, lugar al que se dirigían las víctimas, con la finalidad de darles alcance y privarles de su líder, esa es la acusación.
- ✓ Nuevamente, en este caso, hubo en primer término, dos testigos protegidos, que se presentaron en el primer juicio y que se declararon nulos y la propia sentencia dice prueba ilícita porque cuando se deslacró el sobre no correspondía a los nombres del testigo (...), esos testigos protegidos en el primer juicio no fueron tomados en cuenta y solo se tomó como prueba indiciaria, por eso, la sala se refiere a la prueba indiciaria y dice que no es suficiente para condenar. ¿Qué sucedió entonces? nuestra tesis es que la declaración del testigo protegido es falsa. ¿Por qué? en esta acusación no está este testigo protegido, y si supuestamente es otro, ¿qué han hecho? Y este sí es una hipótesis de la defensa y asumimos que es nuestra hipótesis de trabajo, han tomado al testigo uno y al testigo dos que fueron anulados, lo han cortado, lo han pegado y han creado ese testigo nuevo y por eso es que la pericia documentoscópica dice que la firma del fiscal ha sido escaneada porque es un testigo inventado. ¿Y cuál es la prueba? Veán ustedes que aquí en la acusación se habla solo del primer hecho de supuesto, sin decir fecha de que se habría reunido con sus trabajadores, la mayoría brasileños y habría pedido la cabeza de Chota, eso dice el testigo protegido de este caso, pero él dice muchas cosas más, dice luego de que ha habido una amenaza, ¿no? una amenaza en el teléfono y que el señor Estrada, soplón, campa, etc., eso no estaba en la acusación y luego de que festejaron tampoco estaba en la acusación.
- ✓ Hemos sostenido entonces que la acusación fiscal, que es materia de este proceso, solo tiene una referencia genérica a lo que habría ocurrido según la declaración del testigo protegido el día 29 de agosto, no hace ninguna referencia a lo ocurrido el 30 de agosto y el 1 de septiembre, no pone la fecha, dice se habría reunido, no dice dónde tampoco, no dice en el bar de Tomas Guerrero, y la propia acusación dice que es un tema genérico. Con esta acusación es con la que se tiene que resolver este caso, no con otra, no hay acusación complementaria.
- ✓ Habíamos referido al dar cuenta de lo manifestado, por la resolución de la sala que declara la nulidad de la primera sentencia, dice expresamente que se deben agotar otras vías de investigación porque estos indicios no son suficientes para afirmar responsabilidad de persona alguna (...). Reiteramos una actitud negligente de la fiscalía que no ha querido investigar, la sala dice inclusive narcotráfico, trabajo forzoso que se investiga. Bueno, existe la declaración de María Elena Paredes Márquez ¿Qué dice esta testigo? de las personas antes nombradas se tiene conocimiento que una persona conocida como Leandro también ha tenido problemas con el occiso Edwin Chota Valera, tiene conocimiento cuál era esa identidad completa de ese sujeto, , que sí, él se llama Leandro Camacho Ramírez, el mismo que vive frente a la comunidad nativa

SENTENCIA DE VISTA

Alto Tamaya Saweto, caza dentro del terreno de nuestra comunidad, dice y describe con pormenores que esta persona amenazó de muerte al señor Chota Valera; y esto no se ha investigado, es una persona identificada y ni siquiera ha sido incluida en las investigaciones (...). La fiscalía no investiga, porque razones, desconocemos, en el parte policial número 02 DIRINCRI, suscrito por el sub oficial PNP Alejandro Campos Vásquez, continuando con el trabajo de campo sobre la identificación de las personas que estarían involucradas en el homicidio de Chota Valera y otros nativos, en la comunidad nativa de alto Tamayo Saweto, ocurrido el 1 de septiembre del 2014, se tuvo conocimiento que Edwin Chota Valera, varios días antes de ser asesinado, también tuvo una discusión con un morador llamado Leandro, que lo había amenazado de muerte, haciendo las averiguaciones por la jurisdicción del distrito de Masisea, se tuvo identificación a esta persona que se llama Leandro Camacho Ramírez con DNI número tal, el mismo que vive en Alto Putaya y que esta persona tiene dos yernos de nacionalidad brasileña. Asimismo, los familiares y amigos del occiso, Edwin Chota Valera, han indicado que este amenazaba en forma personal, que tenía en agenda sus actividades, aquí está en el parte policial y la fiscalía no investigo; otra línea de investigación que dice la sala que se haga para esclarecer la verdad, es la del narcotráfico, que aquí se ha sostenido que no hay, no, se le ha preguntado, no hay narcotráfico supuestamente con las testimoniales de los familiares.

- ✓ La Carta número 021-2014, Comunidad Nativo Alto Tamaya Saweto, fecha 3 de junio del 2014, el hecho es primero de septiembre del 2014. ¿Quién hace esta comunicación? Yo, Edwin Chota Valera, identificado con DNI número tal domiciliado de la comunidad Saweto (...) ¿A quién se lo dirige? al director Dr. Rene Cornejo Díaz, presidente del Consejo de Ministros, donde le dice que se solicita la presencia de fuerzas policiales, fuerzas armadas y programas de gobierno, para la prevención, control de narcotráfico, DIRANDRO, DEVIDA, ante la proliferación de actividades asociadas al narcotráfico en la frontera, entonces, el señor Chota Valera en junio del 2014, hipótesis que tampoco ha sido tomada en cuenta por la fiscalía.
- ✓ Ahora, respecto al segundo hecho, del 30 de agosto que ya ordenó que vayan a matar y del 01 de septiembre que festejaron, no hay nada en la acusación y por eso mi patrocinado, por ese hecho, no puede ser condenado.
- ✓ ¿Qué decimos nosotros respecto a este tema de la tala ilegal? se dice, está tala ilegal es la hipótesis que ha desarrollado la fiscalía, lo mataron los madereros porque hacían tala ilegal. Aquí está el caso del aserradero Forza Nova, en el cual a mi patrocinado se le ha tratado de vincular a como dé lugar. Él no tiene nada que ver en este tema, porque hay una madera incautada del señor Soria que la estaba llevando al aserradero Forza Nova, hay material probatorio que acredita la procedencia legal del producto maderable, pero se ha querido vincular a mi patrocinado con este tema de tala ilegal y es la única denuncia que se le hace. Hemos presentado el auto de sobreseimiento donde a mi patrocinado se le excluye porque no tiene ninguna responsabilidad. ¿Qué dice la fiscalía? Bueno, se le habrá sobreseído la causa, pero igual lo denunciaron. La denuncia es indicio, aquí está el dictamen fiscal del caso 39-2013 fecha 22 de febrero del 2017, suscrito por una fiscal superior titular, la que sostienen que mi patrocinado no tienen ninguna relación, decisión que ratifica el requerimiento de sobreseimiento formulado por el fiscal provincial de la segunda fiscalía especializada en materia ambiental de Ucayali a favor del procesado José Carlos Estrada Huayta, por la presunta comisión delito ambiental, tráfico ilegal de

SENTENCIA DE VISTA

productos forestales maderables en su forma agravada, tipificada en el artículo 310A tipo base debidamente concordada con el agravante previsto en el artículo 310 C, inciso 1, 6 y 7 del Código Penal de la fecha de ocurrido los hechos en agravio del Estado, mi patrocinado tuvo solo una denuncia por tala ilegal y esa denuncia fue objeto de sobreseimiento y obra en autos.

- ✓ ¿Cuál es el móvil de tala ilegal? respecto a mi patrocinado, no existe un móvil de supuesta tala ilegal. Más aún si hay autoridad competente que se ha pronunciado en resolución firme al respecto. Respecto al móvil de tala ilegal, supuestamente la acusación y la sentencia plantean respecto a mi patrocinado, y que ya la resolución de la sala es clara de que los indicios no son suficientes.
- ✓ Con fecha 2 de mayo del 2023, ofrecemos como prueba nueva, una carta del gobierno regional de fecha 16 de octubre del 2023, suscrita por el ingeniero Franco Orlando Tanjara, gerente general regional de la gerencia regional forestal y fauna silvestre del gobierno regional de Ucayali, mediante el cual se remite el informe 373-2023 emitido por el ingeniero Wagner Pérez Fernández, el mismo que concluye mi patrocinado José Carlos Estrada Huayta, no registra antecedentes por infracción a la legislación forestal y de fauna. No tiene antecedentes administrativos por infracción a la ley forestal, pero se le dice que ha ordenado matar porque estaba cometiendo tala ilegal. Bueno, también presentamos la carta 722-2023 de fecha 16 de octubre del 2023 suscrita el ingeniero Fran Orlando Tanjara, gerente general regional de la gerencia regional de Flora y Fauna Silvestre que remite el informe 309-2023 suscrito por el ingeniero Wagner Pérez Fernández, el mismo que concluye, ahora respecto a la empresa que la concesión forestal Ucayali SAC con RUC 20352476618 no registran antecedente por la empresa infracción a la legislación, la empresa no registra antecedentes por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. Es decir, que ni como persona natural ni como ECOFUSAC tiene sanción por infracción a la ley forestal ni administrativa ni judicialmente.
- ✓ El indicio de tala ilegal respecto a mi patrocinado, no solamente no se encuentra acreditado, sino que se encuentra acreditado que no existe. ¿Qué pruebas presentamos en segunda instancia? Ante estas pruebas que han sido debidamente admitidas e incorporadas válidamente al proceso, estas cartas y este estado de cuenta, la sala las valora, pero negativamente. ¿Qué dice en su considerando 2.122 de la sentencia que es materia de esta apelación? cuando nosotros hemos ofrecido la prueba nueva, en este caso concreto, de los estados de cuenta del banco de crédito que acreditan la presencia física de mi patrocinado en las fechas que supuestamente ocurrieron los hechos, específicamente el 1 de septiembre del 2024, ni la fiscalía ni el actor civil formularon tacha por falsedad o nulidad, de esos documentos, ahora dice, "no, que no tiene firma, que no tiene logo", ahí está el logo del banco de crédito, ahí están los estados de cuenta que fueron admitidos e incorporados válidamente al proceso y que tienen que ser objeto de valoración positiva o negativa, eso es su discrecionalidad.
- ✓ Pero, ¿qué dice el juzgado cuando sentencia a mi patrocinado? Dice, "otro punto que no puede pasar inadvertido, la defensa de José Carlos Estrada Huayta presenta documentación con la cual acreditarían que este estaba en Pucallpa en las fechas que según el testigo protegido, dice estaba en Saweto, en este extremo, se tiene que de la revisión de la documentación remitida por el Banco de Crédito del Perú, el juzgado colegiado si acepta y no dice que es nulo, que no tiene firma, dice la documentación remitida por el Banco de Crédito, es prueba válidamente ofrecida, incorporada y valorada en la sentencia. Solo se da cuenta

SENTENCIA DE VISTA

de retiros de dinero por ventanilla. Empero de la propia documentación se advierte que no se realizó la identificación con huella digital, advirtiéndolo los juzgadores que esos estados de cuentas, no desvirtúan que el acusado haya viajado a Pucallpa. Ante eso nosotros hemos presentado como prueba nueva en segunda instancia, otra carta que remitimos al banco de crédito para que nos diga por qué no hay huella digital, entonces en la carta solicitud número C29730813 de fecha 16 de julio del 2024, ¿quién suscribe? La analista del BCP Ivet Miranda López, supervisor del BCP, Erika Salas Rey, la solicitud presentada por mi patrocinado en su cuenta de ahorros número 4801097 1196-0-78 ¿Qué dice el banco de crédito en esta documentación? "Cabe mencionar que en el año 2014 no se contaba con el sistema de control biométrico, por lo cual sus operaciones de ventanilla no fueron acreditadas por este sistema (...)". Entonces, la sentencia no puede exigir algo que en ese momento no ha estado implementado, en ese sentido, pedimos que con esta aclaración se dé por válido estos estados de cuenta y se tenga por hecho probado que mi patrocinado estaba en Pucallpa el 29 y 30 de agosto del 2014 y el 1 de septiembre de dicho año.

- ✓ También presentamos como prueba en segunda instancia, un informe de documentoscopia que fue también admitido y fue corrido traslado inclusive al Ministerio Público y a los actores civiles para que hagan valer sus derechos. Este informe de documentoscopia se refería a un archivo digital que era la notificación y eso sirvió de objeto para que el perito Jorge Vera Valcárcel realice un informe de documentoscopia. ¿Por qué no pericia grafotécnica? lo explicó aquí, lo que nosotros sostenemos es que el fiscal Jara ha mentado en juicio, ya hemos formulado la denuncia penal por falso testimonio y será la justicia la que determine, ya hemos presentado la pericia documentocópica adicional, ¿qué fue lo importante de este documento? que vino el fiscal y la fiscalía trajo la carpeta 60, declaración del testigo protegido, los hechos son el 2014, llega la policía a preguntar a todo el mundo y este testigo no aparece, aparece en 2020 a decir, "Oiga, yo tengo algo que declarar" como ya el caso estaba en juicio, ya se había anulado una primera sentencia, va a otra carpeta donde hay 14 investigados más, además de mi patrocinado, supuestamente de una organización criminal (...) ¿qué dice este documento? este documento dice que la firma del fiscal ha sido escaneada y pegada de manera digital ¿Qué sucedió? El fiscal pidió prestada la carpeta, la trajo y se la puso a la vista al fiscal Otoniel Jara Córdova y él, "Bueno, sí es mi firma, y es más el papel es delgadito porque yo tomo las precauciones para que no me falsifiquen mi firma", bueno, eso lo va a probar la autoridad competente, pero como decía, ¿qué es lo importante? Que se trajo el documento original y se ha hecho una pericia respecto al original y arroja lo mismo, ha sido pegado con una impresora, eso no se puede pasar por alto, porque este fue objeto de recusación, cuando quisimos presentar la pericia complementaria y ustedes resolvieron de que ya no hay nada en discusión de que la declaración del señor Otoniel Jara al decir que es su firma, ya no hay nada que discutir, cuando ustedes deliberen, van a ver ustedes la superposición y todo el asunto, cómo es cuando se firma con lapicero y cómo es la firma digital, eso es un peritaje de documentoscopia, llegó un perito aquí del Ministerio Público ¿Qué el perito? Está grabado, yo no sé nada del tema digital y yo no he hecho ninguna pericia, yo lo único que he hecho es comentar el documento que me han hecho llegar (...).
- ✓ Solamente queremos dejar sentado, porque la tesis de la defensa es, que este es un caso mediático en el cual están involucradas factores reales de poder, eso no se puede negar, es una realidad sociológica, antropológica, es la realidad del país,

SENTENCIA DE VISTA

son ONG ambientalistas muy poderosas que manejan el tema de la venta de bonos de carbonos, mi patrocinado adquirió una concesión forestal de 44,000 hectáreas de manera legal en un concurso público, eso es indicio de delito, eso es actuar conforme a derecho ¿Qué sucedió? pero se opuso a la titulación ¿Cómo no me voy a oponer? Si el Estado peruano me da una concesión y luego vienen y me dice, que es de una comunidad nativa ¿Y quién tiene la culpa de este conflicto? El Estado. El Estado me ha dado la concesión, que el estado arregle ese problema. Entonces, ¿cómo lo han arreglado? condenando a mi patrocinado, y ahora quieren ratificar la sentencia, titulando con 80,000 hectáreas a la comunidad nativa Alto Tamaya Saweto y aquí están las ONG (...) no estamos hablando por cuestiones subjetivas o que se nos ocurrió, siempre hay que hablar con documento y esto es una documental presentada por los actores civiles, por los tres abogados, dice carta Rey Flores Foundation, Lima, 14 de octubre del 2024, señora Jessica Quirós Ruiz, asesora legal de AIDSEP, asunto informe económico deudos Saweto, por medio del presente documento se hace llegar el resumen de los gastos incurridos en las cuatro deudos de Saweto durante los años 2023 y 2024, periodos en que tenemos la información identificada y documentada, asimismo, es de nuestro conocimiento que esto se inició en el año 2014, por lo que, se podría hacer una proyección de esos años, o sea, le dice, "Nosotros hemos gastado en apoyo a los deudos en el año 2023 y 2024 este cuadrito, esta suma y como esto viene del 2014 y eso es lo que se gasta, ustedes podrían multiplicarlo para su reparación civil, eso dice esta carta, subsidio mensual 19,200 soles y le convierten a dólares todavía porque ellos trabajan en dólares, 5,199 dólares en 2023, en 2024 en soles 33,870 en dólares 9,177.

- ✓ En nuestro recurso de apelación hemos sostenido que la sentencia carece de motivación, la acusación es genérica no dice qué ha ordenado, porque se le ha condenado como autor mediato y todos los indicios sirven para todos, para los autores mediatos y para los autores directos y eso no puede ser, no porque lo diga la defensa, el Tribunal Constitucional en el expediente 3248-2019 proceso de habeas corpus PHC/TC LIMA ESTE, caso Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka de fecha 25 de octubre del 2022, fundamentos jurídicos 113 y 114 ha señalado como doctrina jurisprudencial vinculante en atención a la motivación, en este caso de la prisión preventiva, lo siguiente, no puede haber motivación en bloque, lo que acabamos de sostener, los mismos testigos no pueden servir para el autor mediato y para el autor directo, tiene que haber individualización de los indicios de los medios probatorio para cada sujeto procesal. Bueno, dice en la sentencia que existen supuestamente dos autores mediatos y tres coautores, se ha argumentado en este caso la responsabilidad en bloque. No existe ningún fundamento individualizado por cada acusado, la prueba indiciaria que se ha pretendido sustentar se ha realizado en bloques sin distinción alguna, pues queda claro que esta patología de motivación hace confuso el sustento de la responsabilidad penal (...). O sea, esa motivación en bloque no es legal. También hay motivación aparente respecto a la intervención en el aserradero Fuerza Nova, mi patrocinado como ha quedado establecido, no ha tenido ninguna relación, patrocinado presenta una denuncia contra el señor Chota Valera por tráfico ilícito de droga ¿En qué año? en el año 2003, 2004, se ha hablado aquí del indicio de proximidad, el hecho ha sido en 2014, esa denuncia es indicio de animadversión y que como decía la sentencia anterior de denunciarlo a ordenar su muerte hay un paso, ese es un razonamiento irracional, ilógico ¿Cuáles son las amenazas que se han dado? el disparo a un letrado, porque si se disparó al

SENTENCIA DE VISTA

letrado, entonces, ha habido amenaza a la comunidad, entonces esta sentencia, carece absolutamente de motivación, está motivada de manera aparente, en bloque e irracionalmente.

- ✓ El Dr. José Ugaz Sánchez Moreno (...) se ha presentado como Amicus Curiae, cuando se le ha preguntado ¿Quién lo ha contratado? Ha dicho, AIDSESEP que yo sepa es una institución que vela o en sus estatutos esta, la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. El Amicus Curiae, plantea los siguientes puntos. La sentencia condenatoria expedida se encuentra debidamente motivada y resulta conforme con los requisitos de condena mediante prueba indiciaria, eso es su opinión, la legalidad de la declaración del testigo protegido del caso Saweto cumple con los requisitos de ley, pero aquí hay un punto interesante, ¿es posible mantener la condena en el caso Saweto, incluso sin la declaración del testigo protegido? Ese testigo protegido es ilegal, lo vamos a analizar en extenso, pero ya se adelanta y dice, "No, pero con los indicios es suficiente, así boten al testigo protegido, igual se condena, ese es el Amicus Curiae imparcial, neutral que ha presentado AIDSESEP según lo que dice el propio señor Ugaz. Se debe incrementar la reparación civil a favor de cada agraviado, está pidiendo 2 millones de soles, dice que están recibiendo un subsidio de la ONG Rey Forest, que tienen necesidades económicas y piden 2 millones.
- ✓ ¿Qué dice el Amicus Curiae, en su primer punto?, los sentenciados se dedicaban a la tala ilegal como actividad recurrente y fuente primaria de sus ingresos y fueron intervenidos en más de una oportunidad a instancia de los agraviados, respecto a mi patrocinado, el señor José Carlos Estrada Huayta está acreditado en autos, esto es falso, respecto a él no ha sido intervenido nunca por tala ilegal, ni administrativa ni judicialmente se ha determinado su intervención en hechos de tala ilegal, segundo hecho, refiere estando en un conflicto agudo y sistemático entre quienes en vida fueron Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez y los sentenciados Hugo Soria Flores, José Carlos Estrada Huayta, Josimar Atachi Félix y Segundo Euclides Atachi Félix como consecuencia de la actividad de tala ilegal realizada por estos últimos en el territorio de la comunidad, respecto a mi patrocinado, no hay indicio de tala ilegal, tampoco aplica para mi patrocinado, respecto al testigo protegido, "los agraviados fueron amenazados de muerte como consecuencia del conflicto existente" respecto a mi patrocinado, no hay prueba de ninguna amenaza directa, salvo la que refiere el testigo protegido en el teléfono que fue un día antes de los hechos, el cual no es materia de acusación, no está en los fácticos de la acusación fiscal y por ende no puede ser objeto de sentencia menos condenatorio, y finalmente, respecto al testigo protegido, ¿qué dice Ugaz Sánchez Moreno? que el testigo protegido guarda los estándares y que, al haber sido interrogado en el plenario por los abogados de los acusados, eso convalida y le da legalidad y se plantea que los indicios se corroboran con los mismos indicios, lo ha dicho aquí Ugaz Sánchez Moreno, ¿Cómo un indicio se va a corroborar con otro indicio? ¿La declaración del testigo protegido está corroborada? El señor tiene una versión de que el testigo protegido el 29 presenció en el bar del señor Tomás Guerrero que mi patrocinado pedía que maten al señor de manera genérica, como dice la acusación pedía que maten al señor Chota Valera, no a los otros, solo a Chota, en bandeja de plata su cabeza, eso dice la acusación y eso dice el testigo protegido. Luego en el día 30 ordena, "Ya vayan, alcáncenlos, tomen para los víveres y cuando regresen yo les voy a pagar." Y el día uno, ya supuestamente cuando los han matado, él les paga ¿a

SENTENCIA DE VISTA

quienes? ¿cuánto? no se establece. Bueno, eso dice que está corroborado por los otros indicios. ¿Cuál? ¿Qué testigo ha dicho eso? ¿Qué testigo corrobora lo que dice el testigo protegido? Ningún testigo habla del 29 de agosto, del 30 de agosto, del bar. Ninguno.

- ✓ En suma, el Amicus Curiae no nos trajo nada nuevo, solamente afirmó que la prueba indiciaria sí podía fundamentar una condena, que no era necesario el testigo protegido, pero que el testigo protegido cumple los requisitos de ley y que se debe incrementar la reparación civil. Esos son sus argumentos.
- ✓ ¿Qué hay entonces en este proceso que lo diferencie de la sentencia anterior que fue anulada por la sala? La declaración del testigo protegido de clave 001-60-2019, en primer lugar, el tema de su legalidad, tiene que haber una prueba que sea legalmente obtenida y legalmente incorporada al proceso para que pueda ser valorada por los jueces, eso dice la norma procesal, de lo contrario, estamos hablando de prueba prohibida o prueba ilegal; sus dos testigos protegidos fueron declarados nulos, se construye, según la tesis de esta defensa, un testigo ad hoc y se le presenta, los hechos son de septiembre del 2014, este testigo viene a declarar el 2019, 2020 después de 6 años, cuando se le pregunta por qué no fue a declarar antes, dice que tenía miedo; ¿el testigo le contó a alguien que vio el 29 y 30 de agosto, así como el 01 de septiembre del 2014, en esas reuniones entre el señor Estrada y sus acompañantes para ordenar, ejecutar y luego celebrar supuestamente la muerte de los occisos, no le ha contado a nadie, eso no se puede corroborar porque no le contó a nadie. La pregunta es la siguiente, primer hecho: el 29 de agosto dice que está en el bar con todas las personas bebiendo, hablando, las máximas de la experiencia dicen que los bares, se puede decir, cualquier disparate, las personas están en estado etílicos, esta persona escuchó en un bar que estaban bebiendo tres días seguido ¿eso es creíble? para la fiscalía, para la sentencia dice que sí, eso es creíble. Luego hace un test de credibilidad, dice que él presenció cómo hablaban y que llegó el señor Chota Valera a hablar por teléfono, con su tarjeta en el bar del señor Tomas Guerrero donde fue agarrado por el cuello, lo amenazaron y le dijeron, "Campa, te vamos a matar, desgraciado", todo lo que narra el testigo protegido, primera pregunta, el señor Tomás Guerrero ha dicho que su teléfono no funcionaba con tarjeta, y no lo ha dicho en el juicio oral lo ha dicho desde su primera declaración, aquí la tenemos del 26 de septiembre del 2015, Tomás Guerrero Martín, mi teléfono funciona con monedas, no con tarjeta, segunda pregunta, se ha hablado de indicio de proximidad, los familiares han hablado de amenaza, que le han disparado al letrero, que han escuchado por ahí que los maderos quieren matar a los dirigentes, en ningún momento se habla de una amenaza específica, salvo la de Leandro Camacho, que sí hace un testigo, pero que no se investiga. Entonces, se sentencia por amenazas genéricas, pero las amenazas concretas no se investigan. El señor Chota Valera le contó a algún familiar ese hecho, no, tampoco ha sido corroborado por ningún testigo. Entonces, ¿cómo se puede decir que la versión del testigo protegido está corroborada por los otros indicios? Si los otros indicios no se pronuncian respecto a la amenaza. Nadie declara sobre eso.
- ✓ Segundo hecho, que el día 30 de agosto ya se enteraron que iban a viajar y le dijeron, "Alcáncenlos y mátenos, al que mata yo le pago", supuestamente ordeno el señor Estrada, en la propia sentencia dice que esa es una inferencia contradictoria porque hablan, que Eurico se cruzó en el río, toda la familia del occiso se cruzó en el río. Eso es imposible, por las condiciones del lugar. No hay

SENTENCIA DE VISTA

posibilidad material de que ese relato de alcanzarlos se produzca, no se puede, por la propia geografía de lugar.

- ✓ Entonces, el principio de publicidad de los juicios penales, es una conquista del derecho penal democrático y de la democracia liberal y establece que la comunidad vea cómo culpan sus jueces. Si es que hay prueba, condenen. Si no hay pruebas tiene que absolver. Eso es un estado democrático de derecho, respecto a la admisión, a la incorporación de este testigo protegido, y hay que tener en cuenta que dos testigos protegidos fueron declarados prueba ilegal en el primer juicio. Este es un tercero, yo me pregunto (...) ¿ustedes estarían de acuerdo con que primero le anulen a dos testigos protegidos y luego aparezca después de 6 años, un testigo protegido y lo incrimine y se acepte su declaración? y que declare en otra carpeta, donde no se analiza el homicidio del caso Saweto, ¿Ustedes estarían de acuerdo que eso se traiga y se incorpore a su proceso? No hay que ser abogado, solamente tener sentido común, con eso se puede condenar (...).
- ✓ La incorporación de este testigo protegido es legal, ha sido incorporado ilegalmente al proceso, fue ofrecido como prueba nueva y la prueba nueva, de conformidad con el artículo 373.1 del Código Procesal Penal, solo se admite cuando la prueba ha sido producida, dice la norma con posterioridad a la audiencia de control de acusación, ¿cuándo fue la audiencia de control de acusación? fue el 26 de mayo del 2021, la declaración del testigo protegido en el 2020, por tanto no puede ser admitida como prueba nueva porque fue producida con anterioridad a la audiencia de control de acusación (...). Eso no puede darse en un estado de derecho, ustedes tienen que hacer control de esto, es ilegal, esto es abusivo, el ex fiscal Jara ha dicho aquí que sí tenía conocimiento, que él le avisó al del caso Saweto que le iba a enviar y está grabado, entonces, esta prueba fue admitida como prueba nueva de manera ilegal, violando groseramente el artículo 373.1 del Código Procesal Penal (...).
- ✓ Entonces, tenemos que esta declaración del testigo protegido 001-60, que es una prueba trasladada, incorporada de manera ilegal al presente proceso, debe ser declarada prueba ilegal, pero más allá de este tema de presupuesto procesal, vamos al fondo del asunto, el señor Tomás Guerrero Martínez se ha presentado el juicio oral y ha dicho que lo que dice el testigo protegido es falso y vamos a ver en qué extremo, de acuerdo al plenario, respecto de la incredibilidad subjetiva, test de incredibilidad subjetiva, es decir, no se le cree ¿Tiene por qué mentir? porque es compadre de Eurico Mapes, yo me pregunto, compadre porque es padrino de 15 años de su hija, estamos en un estado de derecho, ¿Cuál es el parentesco?, ¿Dónde hay padrino de 15 años? (...), estamos hablando de la vida de mi patrocinado, tiene una condena de 28 años 3 meses, se dice que el testimonio de un testigo de refutación no vale porque es compadre de 15 años, ¿Qué dice el testigo? Dice que el 2 de septiembre vio a Estrada ordenar ¿Qué dice el señor Tomás Guerrero? Falso, nunca lo he visto, y habla y da detalles del teléfono Gilat que nunca ha funcionado con tarjeta, sino con monedas. ¿Qué corrobora lo que dice el testigo protegido? Nada. Es su propio dicho, ningún otro testigo dice ha visto a mi cliente en esta fecha (...). Yo me pregunto, la fiscalía que ha tenido tanto tiempo y son los titulares de la carga de la prueba ¿Por qué si en el año 2020, este testigo, declaró en otra carpeta y luego fue incorporado en 2021 al caso Saweto? después de 7 años, ¿por qué no hizo una diligencia de inspección para corroborar el dicho del testigo protegido? Vamos a ver si el teléfono funciona con tarjeta o con moneda, que es compadre, pruebe usted es el titular de la carga de la prueba (...). Decía que el titular de la

SENTENCIA DE VISTA

carga de la prueba no ha hecho actos de corroboración ¿Por qué no ha pedido pues la partida de nacimiento de la esposa del señor Tomás Guerrero Martínez? Lo más fácil, es decir, es compadre de Eurico, no le creo nada de lo que dice, pero que corrobore (...); queremos invocar en este caso la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 26 de marzo del 99 (...), donde han expuesto que las declaraciones prestadas por testigos protegidos no pueden servir como prueba de cargo única, que fundamente una condena, ni tampoco como prueba inculpativa decisiva, cuando un testigo deponga en el juicio sin que sea posible conocer su verdadera identidad por parte de la defensa (...); ¿Qué dice la casación 1294 -2021 Santa?, en lo concerniente a los testigos con identidad reservada, dice: estos testigos, si bien es cierto están aceptados, están obligados a decir la verdad y sostiene en su declaración concurre acompañado de otros elementos de prueba casación, reitero, 1294-2021 de otros elementos de prueba, de manera que no podrá por sí sola o con un peso probatorio decisivo enervar la presunción de inocencia (...).

- ✓ Bueno, vamos ahora a referirnos al recurso de apelación del representante del Ministerio Público, en este caso quien interpone el recurso de apelación, es la fiscal que llevó el juicio oral, la doctora Vannie Robles Sajami, en cuanto a la pena de 28 años, 3 meses, dice lo correcto es 35, esa es la apelación, pero, ¿qué ha sucedido en el fundamento del señor fiscal superior en este tribunal? ha sustentado nuevamente y en este caso no es el principio de correlación entre acusación y sentencia, sino el principio de congruencia, no se puede argumentar hechos ni derechos que no están contenidos en el recurso impugnatorio y el señor fiscal superior, ha venido aquí a plantear un tema de que se eleve la pena por una cuestión de discriminación, creyéndole al testigo protegido, le han dicho “campa” a Chota Valera, ni siquiera ha averiguado lo que ha determinado en el juicio, que el señor Chota Valera, no pertenece al pueblo indígena y cuando lo he sostenido han dicho que le estoy faltando el respeto, el señor no es nativo, será dirigente de la comunidad nativa, pero él no es miembro, no es indígena, no es nativo, pero plantea crimen de odio, crimen por discriminación, que se le ha matado por su condición de indígena (...). Entonces esa agravante que él plantea no ha sido objeto del recurso de apelación, por lo cual, no puede ser objeto de pronunciamiento por este colegiado, primer tema de índole procesal. Segundo tema, plantea que se ponga la agravante genérica de discriminación y que se le ha matado por su condición de nativo y de dirigente, en primer lugar, el tema de la determinación de la pena, esto es básico, se establece si hay atenuantes y si hay agravantes, basta que haya una atenuante y ya no se puede poner el máximo, hay una atenuante, en este caso, mi patrocinado carece de antecedentes penales, eso es una atenuante, ya no se puede poner 35, ahí se debería terminar el debate (...).
- ✓ Respecto a lo que ha dicho que nuestra apelación es incoherente, porque argumentamos faltas de motivación, pero pedimos que se revoque y que lo único que se puede pedir es nulidad, ya hay casaciones que ustedes conocen, que, si se puede, se ha admitido ya en la Suprema, que la falta de motivación también puede generar una revocatoria y una absolución.
- ✓ Respecto a los recursos de apelación interpuesto por los abogados del actor civil, decía, que igual no cumplen con el principio de congruencia procesal, ya que lo manifestado en su recurso de apelación escrito, si bien es cierto, concuerda respecto a la solicitud de aumento del monto de la reparación civil en la sentencia materia de apelación, los fundamentos que han planteado, entiendo son de una perspectiva de procesos de derechos humanos, los cuales se habla de

SENTENCIA DE VISTA

reparaciones colectivas, de que el estado no da luz, no da agua, no da educación, bueno eso que hagan su demanda al Estado peruano, traen a la Corte interamericana, plantea los derechos de los indígenas, el convenio de la OIT 169, este es un proceso penal por delito de homicidio calificado con los agravantes de alevosía, en lo cual, los imputados son personas individuales, ni siquiera se ha puesto como tercero responsable a la empresa ECOFUSAC, ni siquiera eso, la reparación civil, van a pagar supuestamente en el caso personas individuales, no se puede hablar de reparaciones colectivas (...).

- ✓ Nosotros solicitamos que, al no existir pruebas respecto de mi patrocinado, se nos exonere del pago por reparación civil, por cuanto no se ha ocasionado ningún daño, porque la reparación civil exclusiva, tiene que ver solo con la antijuricidad, no con la culpabilidad. En este caso, mi patrocinado, no cometió ningún acto antijurídico, él participó en una licitación y ganó una concesión forestal, nunca fue condenado ni sancionado en el ámbito judicial ni administrativo por tala ilegal, no hay prueba ninguna de amenaza que haya propuesto él a ninguno de los agraviados, el testigo protegido que lo trata de incriminar es un testigo que fue incorporado de manera ilegal, como lo hemos acreditado documentariamente y ha sido refutado por un testigo que es el señor Tomás Guerrero Martínez, para terminar, quiero que se tenga presente las siguientes jurisprudencias: Recurso de casación 1294-2021-El Santa, referido a los requisitos de un testigo protegido que debe ser corroborado, recurso de casación 437-2023- Piura, ponente Cesar San Martin Castro, esto está referido a la motivación de la resolución, lo que hemos hablado la motivación en bloque y todo lo demás, recurso de casación número 2212 del 2021-Tacna referido a la prueba por indicio, Recurso de casación 392-2019-Ancash, también ponente César San Martín Castro, referido a la prueba por indicio, y ahí se establece que los indicios no se pueden corroborar entre sí, casación 180-2020-La Libertad ponente César San Martín Castro prueba por indicio; respecto a la autoría mediata invocamos la resolución 211-2015 Ancash y finalmente, respecto a la autoría mediata, al autor mediato y complicidad en homicidio calificado, también recurso de casación 1426-2018 Cuzco ponente César San Martín, referido a la autoría mediata y a la complicidad; **(los fundamentos íntegros se encuentran registrado en el acta de audiencia de apelación de sentencia y el SIJ (audio/video) de fecha 15/07/2025).**

3.6. La **defensa técnica** de la parte **imputada JOSIMAR y SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX** solicita se **revoque** la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **y reformándola se absuelva a sus patrocinados o en su defecto se declare la nulidad de la misma;** por los siguientes fundamentos:

- ✓ Señor, nosotros hemos interpuesto recurso de apelación contra la sentencia condenatoria que impone a los acusados 28 años con tres meses, por homicidio calificado con la agravante de alevosía que todos sabemos es la muerte artera, traicionera con indefensión de la víctima, después de las actuaciones que hemos llevado a cabo en esta segunda instancia, solicitamos a este honorable colegiado que se declare fundado el recurso de impugnación, y en consecuencia se revoque en todos los extremos la sentencia recurrida, y se declare la absolución de los

SENTENCIA DE VISTA

cargos imputados a Segundo Euclides Atachi Felix y Josimar Atachi Felix o en su defecto declare la nulidad de la sentencia condenatoria.

- ✓ Queremos empezar este alegato señalando: ¿Qué defectos hemos encontrado nosotros en esta sentencia recurrida? Primero, una motivación defectuosa por irracional ilógica, cuando estamos ante una motivación defectuosa por irracional o ilógica, lo que sucede con ella es que inobserva las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que exige la casación 1758-2019, señala respecto al tema de la prueba por indicio lo siguiente: cuando se trata de la prueba por indicios por su propia naturaleza en cuanto a técnica para la valoración de las pruebas basadas en la inducción del hecho presunto de una serie de datos fácticos probados y su regulación fiscal en el artículo 158 numeral 3 del Código Procesal Penal, dice, de analizar si respeta las reglas internas que la conforman, con cuya finalidad al realizar el control que debe establecer dos aspectos que son fundamentales, una descripción y acreditación del hecho base o indicio con la formación de lo que se denomina cadena de indicios. No lo tiene, una determinación precisa del enlace, enlace que debe ser preciso y directo entre el hecho base o indicios y el hecho presunto o concreto hecho punible, así como también si respeta la regla de forma referida a la motivación, en virtud del cual el órgano decisor ha establecido la presunción, es decir, el enlace directo y preciso con pleno respeto de las reglas de la sana crítica que están referidas a la lógica, a las máximas de la experiencia y a las leyes de la ciencia o lo que es lo mismo determinar el razonamiento lógico deductivo conforme al cual partiendo del hecho base o indicio se pueda inferir como conclusión de que el hecho ha sido cometido por el sujeto imputado; eso, no encontramos en la sentencia, lo que vamos a encontrar es una serie de hechos que son narrados y descritos Ad pedem litterae de cada una de las declaraciones, eso no es valoración.
- ✓ También encontramos una motivación defectuosa por insuficiente. La sentencia 437-2013 de Piura, fija cuatro criterios que debe cumplir la sentencia al valorar la prueba por indicio, y nos estamos refiriendo a la prueba por indicio porque este es un proceso que ha llegado a sentencia valorando pruebas por indicios y se han encontrado responsabilidades a los acusados y se les ha punibilizado su comportamiento con penas extremadamente altas. Por eso es que incidimos, en esta fundamentación, estos cuatro elementos que no ha tenido en consideración esa sentencia por insuficiente son, no ha cumplido con señalar en primer lugar, los indicios relevantes, se limita a señalar una serie de hechos, pero no nos dice cuál de ellos constituye el indicio relevante; por otro lado, cuáles son los indicios concluyentes que nos permitan establecer esta vinculación para los efectos de inferior como conclusión una culpabilidad, no encontramos eso, tampoco ha fijado la cadena de indicios o concatenación entre ellos, han traído un amigo del poder judicial que es más un abogado de la parte civil, que ha tratado de justificar este evento y en realidad no ha podido hacerlo porque simplemente se ha dedicado a ratificar los hechos relacionados con un testigo clave cuyo cuestionamiento lo vamos a ver. Es decir, no ha fijado la cadena de indicios o concatenación entre ellos. Lo que nos ha dicho es que los indicios se prueban con otros indicios, eso ninguna doctrina sana y seria lo puede admitir. La sentencia no ha descrito ni justificado el enlace preciso y lógico sobre la conexidad, sea plural o convergente cuando hablamos de los indicios, y, por último, la sentencia no exteriorizó el razonamiento que lo condujo a tener por probado, el hecho delictivo y la intervención en el mismo de cada uno de los acusados (...). Hay un procedimiento que ha establecido el poder judicial y hay

SENTENCIA DE VISTA

que someternos a ese procedimiento para los efectos de la valoración y eso aquí en esta sentencia recurrida se ha perdido.

- ✓ También encontramos una motivación aparente, y esto no es nuevo, este es un hecho que fue resaltado por la sentencia anterior, que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y está claramente explicitado en la sentencia de vista, donde se establece con claridad esta vulneración. Siendo coherentes entonces con lo que hemos sostenido, se corrobora que estamos ante una motivación aparente por cuanto la sentencia recurrida, pese a que ha calificado a dos autores mediatos y dos tipos de coautores, ha argumentado toda la responsabilidad en bloque. Es decir, no ha fundamentado ni ha individualizado la responsabilidad penal, roles, formas y circunstancias, siendo esta una fundamentación aparente, siendo ejemplo de esto, la declaración del testigo protegido donde él A quo no ha señalado cuál es el resultado probatorio que extrajo después de transcribir toda su declaración en juicio oral.
- ✓ Veamos la sentencia, transcribió ad pedem litterae toda la sentencia, toda la declaración en juicio oral, así como a transcrito ad pedem litterae toda la declaración del testigo protegido, también ha hecho lo mismo con todas las testimoniales, y no nos ha señalado cuáles son los indicios relevantes y cuáles son aquellos indicios de los que podemos inferir, entonces, esta es una motivación aparente que no la resaltamos nosotros, la resaltó la sala, que cuando vino en primera oportunidad, vía apelación, tuvo oportunidad de evaluar este evento porque la fundamentación no individualizó roles, señor, cuando hablamos de autorías mediatas o de coautorías, tenemos que individualizar, el derecho penal es subjetivo, si no individualizamos, no sabemos roles, formas y circunstancias bajo las cuales han intervenido (...), la naturaleza de la imputación es autor mediato, valerse de otro y coautores. Para eso, los operadores de justicia, los jueces de primera instancia, tuvieron que haber actuado con la sutileza del magistrado y la imparcialidad de su profesión para los efectos de determinar ¿Por qué te condeno? ¿Cuáles son las razones por las que te condeno? (...), por eso es que consideramos y estamos plenamente de acuerdo con lo que ha sostenido la sentencia que declaró la nulidad y que ordenó un nuevo juicio. Y hoy día volvemos con ese mismo problema a estar frente a ustedes y a decirles que no se cumplió el mandato de aquellos que resolvieron declarar la nulidad por esta serie de deficiencia, y eso es lo que venimos a exigir. Por eso es que hemos hablado primero, señor, de los aspectos relacionados a defectos que contiene esta sentencia y que deben ser considerados para los efectos de resolver.
- ✓ Del análisis de la sentencia, podemos extraer, las siguientes aseveraciones no tomadas en cuenta para la evaluación de hechos y construcción de prueba por indicios, hallazgos de contraindicios y contrapruebas, por ejemplo, no especifica ni enumera los indicios, hemos dicho se limitó a transcribir ad pedem litterae todos los elementos que encontró, pese a haberse rotulado los conflictos existentes sobre denuncias, que sí lo menciona, de intervención de autoridades administrativas que también menciona y la denuncia en Forza Nuova, que han tratado de darle la importancia sin el análisis correspondiente; sin embargo, no se plasmó de forma puntual en la sentencia. ¿Cuál o cuáles son los indicios a tener en cuenta para inferir la responsabilidad penal?, lo cual es verificable de su tenor literal y la inferencia de culpabilidad porque no se corrobora con los hechos narrados como indicios dados que estos no están precisados.
- ✓ Hablemos del caso Forza Nova, hay una denuncia de abril 2013, que lo hace ante el Director Ejecutivo Forestal de Fauna Silvestre de Ucayali, Chota el líder de la comunidad nativa y con esta denuncia recepcionada con fecha abril, se

SENTENCIA DE VISTA

llega a intervenir en Forza Nuova, 986 trozas de los cuales quedan decomisados 246, el resto se devuelven ¿Qué dicen al hacer la denuncia? que esa madera ha salido de la comunidad de Saweto, que esa madera es tala ilegal y que como tal debe ser objeto de intervención. Los funcionarios de la dirección ejecutiva acceden, interviene, se acredita por Hugo Soria con documentos que fidedignamente establecen el origen de dichas trozas y señala además que si hay en exceso es porque siendo mecanizada se ha partido y por eso hay doscientos picos de trozos más, se devuelve más de 700 trozas y solo queda 246 trozas, y no se devuelve porque simple y llanamente no se creyó que esas trozas mecanizadas habían sido partidas para su maniobrabilidad, pero estamos hablando de una cantidad exorbitante de trozas y cuando se justifica el amparo legal, porque la ley te daba tres días después de la intervención, Soria logra que se le devuelva las trozas, pero los hermanos de la comunidad nativa reclamaban eso como suyo. Cuando nosotros evaluamos el expediente de manera minuciosa, en todas las intervenciones que hemos podido observar, encontramos, que los concesionarios jamás pudieron entrar a la concesión que el Estado les adjudicó a través de un proceso, a través de un concurso y que fueron legítimos ganadores (...). Pero, aun así, es bueno conocer eso ¿Por qué? Porque cuando hemos verificado en Saweto, con inspecciones oficiales respecto de cuánto de madera ha salido de ahí, con inspecciones de OSINFOR, no justifica ni esa denuncia ni otras, menos las denuncias por tala ilegal. Entonces, ¿cómo podemos nosotros establecer, señor, que este hecho de Forza Nuova es un hecho relevante como para poder decir, porque perdieron supuestamente 290,000 mil, los han mandado matar, esa es una irracionalidad que no soporta el más mínimo detalle, porque quien ha verificado la existencia de tocones de madera talada, no es gente de una empresa que ha ganado un concurso como concesionario, es gente del Estado (...). Es más, se les comunicó a los hermanos de la comunidad para hacer el inventario, que es por donde se empieza, para hacer un plan de manejo forestal o para hacer un plan operativo y poder extraer una zafra o parcela agrícola cada año. No les dejaron, les amenazaron de muerte, nunca entraron, les invitaron y al siguiente día de la reunión, al verse amenazados tuvieron que retirarse. Entonces pregunto, con eso que se ha hallado por parte del ente oficial, ¿es posible sustentar una denuncia donde se dice que se ha encontrado y se han sustraído de forma ilegal 986 trozas que se encontraron en Forza Nova, eso es imposible, porque simple y llanamente, no hay trozas extraídas de ahí, porque si hubiera trozas extraídas de ahí, habría tocones, y con esos tocones, más la lista de trozas que se encontró en Forza Nuova, se hubiese hecho una inspección y se hubiese constatado con los diámetros y la conicidad de las trozas si efectivamente encontrara la especie, esa encajaba perfectamente. Pero nada de eso se ha hecho y lo han dicho las autoridades (...).

- ✓ El colegiado no ha concatenado o interrelacionado entre un indicio con otro, pues la sentencia no describe ese procedimiento de interrelación de indicios que se refuerzan el uno con el otro. Aunque aquí hemos escuchado a un Amicus, defensor de la parte civil, decir que no es necesario ni siquiera el testigo protegido porque los indicios se corroboran entre sí, Florencio Mixán Más, un jurista, ha hablado sobre la prueba por indicios y el hecho base no se construye así, porque sería la forma cómo se toma la inferencia lógica, porque hay que evaluarla con las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Y eso se tiene que precisar, no se tiene que hacer una descripción ad pedem litterae de todo lo que un sujeto. Esa no es la labor de un operador jurídico y

SENTENCIA DE VISTA

aquí eso es lo que se ha hecho. Por eso es que, no se refuerzan, no hay interrelación, hay una indebida aplicación.

- ✓ Por otro lado, se aprecian pasajes que inciden en tópicos como amenaza, otros de los elementos que se ha tocado en este plenario como el motivo por el cual se ha producido la muerte de estos líderes y comuneros nativos. Con respecto a la muerte, todos como seres humanos sentimos hechos de esta naturaleza y protegemos la vida. Nos ha señalado tópicos como amenaza a la comunidad por parte de Eurico Mapes Gómes, considerando como amenaza el disparo sobre una pancarta que decía bienvenidos a la comunidad de Saweto, conflictos previos existentes por una superposición de áreas, por acceso a las tierras de parte de los concesionarios, por uso de la fuerza de parte de la comunidad para impedir el acceso de los concesionarios al terreno concesionado por la intervención de madera en el aserradero Forza Nuova y el procedimiento administrativo disciplinario en OSINFOR a raíz de un oficio (...) vamos a encontrar, que no hay amenazas que nos puedan decir día, hora, lugar, dónde y quién ¿Y qué ? todas las denuncias sobre amenazas son genéricas y todos están concertados en señalar que es la única forma de poder titular esas tierras y desplazar y excluir a aquellos que el Estado les adjudicó legítimamente. Entonces, esto se convierte en una situación estratégica ¿Por qué? los miembros de una comunidad nativa gozan de protección internacional y es a eso donde apuntan para victimizarse, pero estamos apuntando mal cuando pretendemos a través de este hecho, inferir culpabilidad y condenar a los ahora procesados, porque no vamos a probar, estas amenazas, porque no se han producido, no tienen fecha, lugar y hora, son solo creaciones reforzadas por un testigo mendaz a los que el Dr. Ángel se ha referido y que bien se puede acreditar que es una creación de la persecución política y de la persecución penal.
- ✓ Tampoco se ha descrito el enlace preciso entre los indicios para concatenarlos a fin de obtener el proceso de inferencia. El colegiado no ha descrito, menos indicado el enlace utilizado, aquí es importante resaltar esto, utilizó una premisa genérica de conflictos existentes para concluir que los encausados son responsables de haber asesinado y ordenado asesinar a los agraviados, sin precisar si el enlace o garantía está basado en una máxima de la experiencia o porque esa máxima de la experiencia está justificada. Es decir, el A quo no cumplió con el mínimo de motivación que debe existir en una sentencia al construirse sobre una prueba por indicio.
- ✓ Un hecho concreto, la experiencia nos indica que el asesino o el delincuente que comete un evento, huye de lugar, se va de lugar, este señor Segundo Euclides Atachi Felix, vive con su familia a pocos metros de Saweto y este señor estuvo ahí, nunca se movió, cuando sucedieron estos hechos, cuidaba a su esposa, que murió 8 días después de un cáncer terminal, y cuando llegó la policía lo encontró ahí, ahora vive ahí se está haciendo viejo ahí. Entonces pregunto, ¿qué nos dice la máxima de la experiencia para evaluar un hecho de esta naturaleza? cometo el evento y me voy. Si hablamos de una máxima de la experiencia el delincuente comete su crimen y se va, por temor, porque los hermanos comuneros significativamente son mayores que la individualidad que él profesa después de la pérdida de su esposa. Sin embargo, sigue ahí y estuvo ahí cuando llegaron los policías, la fiscalía, cuando llegó un gran número de personas para hacer investigación ¿sabe dónde se hospedaron los policías? en la casa del señor Segundo Atachi, les dio la más absoluta colaboración, les asistió con alimentación y les apoyó en todo el esfuerzo que tenían que hacer porque estaba limpio y tenía la conciencia limpia, entonces, le dijeron ¿esa arma de quién es?

SENTENCIA DE VISTA

Mía, nos puedes entregar, aquí está el acta de entrega, lo entrega voluntariamente, aquí está el peritaje de homologación del arma, y en ese peritaje que dice, estudio microscópico comparativo, al ser homologado con los casquillos remitidos con el oficio número 759-2014, el resultado fue negativo, es decir señor, no se utilizó un arma de fuego de propiedad de Segundo Euclides. Cuando se le pregunta Juanita Ríos Rengifo, sobre Segundo y Josimar, en la pregunta 79 dice la pregunta, ¿te consta que Segundo Atachi amenazó a Chota y demás dirigentes? "No, nunca le he escuchado, más bien eran amigos y hasta ahora son amigos" entonces, ¿en qué momento cambia esta situación? cuando intervienen las personas interesadas en sacar provecho de estos hechos, cambian la versión original, de ser amigos, cuando se les pregunta en juicio, ¿qué dice? somos enemigos, esta es una declaración en 22 de diciembre del 2015, cuando se le pregunta a la hermana sobre Josimar dice textualmente, él vive en Pucallpa, y eso se corrobora con las declaraciones del señor Guerrero Martínez. Entonces, no estuvo en el lugar de los hechos, nadie lo ubica, ni siquiera en Saweto o Putaya, menos en el lugar donde se produjeron estos eventos. Este es un proceso de responsabilidad penal y es personalísima, a uno le sancionan, por lo que hace (...) en la sentencia recurrida se aprecia la ausencia de motivación acerca de los contraindicios.

- ✓ La declaración de Diana Ríos Rengifo, actuada en juicio oral de fecha 18 de diciembre del 2015 dice, "Y aquí vamos a encontrar que hay una constante, todos apuntan hacia Eurico Mapes, no digo que él sea responsable, tampoco digo que pueda imputársele la responsabilidad por el hecho, de que después de los hechos se haya ido del lugar. Pero esto es lo que dice, la declaración de Diana Ríos Rengifo, es la persona que hoy día se encuentra privada de su libertad por un tema que debió ser elemento de investigación y que fue negado. Podemos escuchar una cita de su declaración de fecha 18 de diciembre del 2015, y en ella, en la pregunta tres dice, "Diana nunca escuchó al señor Segundo Atachi amenazar a Edwin Chota" esa fue la declaración que se ha dado lectura a raíz de que no pudo declarar por estar privada de su libertad por delito de narcotráfico, esta declaración de Diana Ríos Rengifo actuada en juicio oral, dice también, "La última vez que Eurico Mapes, ha amenazado a Chota fue en la fiesta de Santa Rosa el día 29 de agosto", el día 29 de agosto no es santa rosa, puede tratarse de una equivocación, pero si es día de una actividad previa, porque el 30 es la fecha de Santa Rosa. Esto, es importante porque el testigo protegido habla sobre el día 29 y Diana tiene respuesta respecto de esta fecha, y dice que en dicha fecha nunca fueron a Putaya, pregunto, ¿cómo el testigo protegido puede aseverar que ese día golpearon a Chota porque estaba llamando por teléfono, si ella misma señala que ese día jamás llegó, jamás fue y que no iba a Saweto, por eso es que tenemos un protegido mendaz y vamos a ver por qué, también dice que el 30 de agosto, su papá estaba surcando, Eurico estaba en una casa tomando, mi tío le estaba invitando su masato y le escuché que decía que estaba jodiendo a mi papá Chota, perdónenme la expresión, ahí que cualquier rato van a pagar el daño que me han hecho, se refiere a Eurico, aquí podemos apreciar que no habla de terceras personas, no habla de Josimar, de Segundo.
- ✓ La declaración de Juanita Ríos de sede fiscal de fecha 22 de diciembre de 2015, en el cual le preguntan si el sábado el señor Chota y el señor Ríos fueron a Putaya respondiendo que no se han ido, ¿Qué coincidencia? No se han ido. No se iban más que nada porque les amenazaban, les querían matar y cuando le insiste responde tajantemente que no fueron porque ese día estaban trabajando en la minga y cuando le pregunta si conoce a los Atachi Félix Segundo, Josimar,

SENTENCIA DE VISTA

señala, "Sí, les conozco" y que nunca estas personas le han amenazado, nunca escuchó que le hayan amenazado, más bien que eran amigos y hasta ahora son amigos; que curioso, cuando aparecen los defensores, cambia esta versión primigenia y dice, "Eran enemigos de su familia" y ratifica lo dicho, en el sentido, de que no fueron a Putaya, de donde se extrae una inferencia contraria solo basado en el hecho mendaz del testigo protegido, pero no solamente de ellos, sino de aquellos que han tenido roles protagónicos en el tema de la defensa de estas personas. Por eso, es que resulta fácil construir una imputación genérica sobre la base de una amenaza ¿Por qué? Porque cuando se analiza minuciosamente todos estos hechos, nos damos cuenta, que todo eso es una mentira, se ha venido acá a sorprender a la administración pública y eso no podemos permitir.

- ✓ La declaración de Tomás Guerrero Martínez, dueño del bar de Putaya, de fecha 2 de septiembre, dice, no abrió su negocio por ser cumpleaños de su esposa, el testigo protegido, dice que el 2 de septiembre se reunieron para celebrar la muerte de los occisos, la muerte en Saweto se conoció recién con fecha 5 de septiembre y el auxilio policial llegó con fecha 11 de septiembre, en gran número y se barrió con Saweto. Llegaron pesquisas y especialistas en criminalística y criminología, llegaron fiscales que dirigían este proceso. Entonces, no puede ser, que se diga que el día dos todo el mundo estaba tomando y que estaban celebrando y que el testigo que estuvo antes, haya escuchado, no solamente cuando planificaron el hecho, sino también que estuvo presente cuando regresaron. Eso, señor, no tiene lógica, porque cuando se le preguntó en el proceso a este testigo mendaz, de porque si tu conocías todos estos hechos, habiendo más de cincuenta policías y cinco fiscales en el lugar, no te acercaste y denunciaste, porque estaba protegido ¿qué? que prefirió ir a ver su piasava, cuando se pregunta a gente del lugar sobre la piasava que es el elemento con el que se hace la escoba, ese producto ya no existe en dicho lugar. Es una forma mendaz de salirse, pero hay algo más (...).
- ✓ Otro evento que debemos analizar es que cuando el testigo clave se presenta y declara, dice con respecto al hecho donde describe la agresión física y la serie de amenazas que se lanzan y la agresividad de todos los que estaban dentro de ese bar de Tomás Guerrero, dice que compró una tarjeta Gilat para ir a hablar al teléfono. Antes de esa declaración, antes de que él pueda estar informado, había declarado Tomás Guerrero, y cuando se le pregunta sobre el teléfono, textualmente dice, "El teléfono funcionaba con moneda y no con tarjeta." hecho falso (...), el testigo clave dice que estuvo Josimar, voy a leer lo que dice Diana Ríos Rengifo, cuando se presentó estando libre todavía, en el proceso que se revocó la sentencia, porque esta es una declaración que queda perennizada, (...) el señor Josimar no, solo su hermano Segundo Atachi, el otro vivía en la ciudad de Pucallpa, el indicio de residencia, lo pone fuera de la escena del crimen o de la probable escena del crimen (...), sabemos lo que es una autoría mediata y sabemos lo que es la coautoría, porque el artículo 23 es claro, cuando te dice que hay tres tipos de autores, el directo, el mediato y los coautores. Y que el autor mediato es el hombre de atrás y que en este caso el hombre de atrás tendría que haber comunicado formas y circunstancias de cómo vas a dar muerte por encargo. Pero se olvidaron de decir, ¿cómo es que llegó esta comunicación? ¿Cómo es que se enteraron de que iban a Apiwtxa? que al margen de que se hable tanto de Apiwtxa, , no digamos que existe un hecho evidente de prueba que nos hable de la existencia de esta comunidad y de esta relación y por lo tanto tampoco de una coordinación a la que supuestamente se iba con fines de

SENTENCIA DE VISTA

defensa territorial fronterizo, no por temas de tala, no lo tuvo en consideración, por eso, nosotros decimos, tampoco se evaluó en el enlace la forma como se transmitió la supuesta orden, fecha y hora del acuerdo, lugar, medios y desplazamientos que el testigo clave señala, porque Tomás Guerrero dice que no hubo ninguna reunión de esa naturaleza, aquella que se refiere que hubo un tumulto, primero donde le golpean, segundo, donde se ponen de acuerdo para irse y muy bien hizo cuando en la sentencia anterior, se evaluó el indicio de presencia y se logró descartar toda posibilidad de que pueda haber llegado primero los agresores y camuflarse antes que los agredidos. Eso no sucedió, por eso es que este testigo es mendaz, creado, cómo lo vamos a ver, pero algo más, se dice que se fueron en tres basholas, en tres embarcaciones, un policía dice, "El río estaba bajo" ¿Cómo podían haber ido a un río innavegable, un grupo significativo de personas?

- ✓ Con el tema caso Forza Nova, el contraindicio que nos trae la intervención de un organismo oficial como es OSINFOR que constata que no hubo explotación de madera a gran escala, en la concesión de ECOFU SAC que no se les dejó ingresar a los que iban a levantar el censo de especies, cuando uno quiere entrar a trabajar tiene que hacer un plan general de manejo y tiene eso que cuadrangular o dividir en 40 años, porque ese era el espacio del tiempo a través del cual se iba a trabajar la concesión, y para eso las cuestiones previas son la de hacer diales, caminos, inventario y censo, para poder priorizar con qué especies vamos a emplaquetar para poder trabajar con los planes operativos, que sucedió, OSINFOR constata que no hubo explotación de madera gran escala en la concesión de ECOFUSAC, que no se les dejó ingresar a los que iban a levantar el censo de especies, que los comuneros y propio Edwin Chota los amenazaron de que no regresarían, cuyas extracciones no justificarían el origen de la denuncia de tala ilegal (...) no hay como justificar o amparar esas 986 trozas que han denunciado y que supuestamente ellos han ido siguiendo, eso no es cierto ¿Por qué? por el Tamaya hay un puesto de control forestal llamado Puerto Alegre, es un río de 50 metros, nadie pasa por ahí si no se registra, si no tiene la documentación oficial, si hubiesen pasado esas 986 trozas, y no hubiesen tenido documento, hubiesen quedado ahí, porque es un puesto de control administrativo y policial y ellos hubiesen hecho ese informe con todo gusto, pero la verdad es que nunca pasaron por ahí porque San José de Inuya, fue el titular de este título habilitante ¿Por qué no se tomaron la molestia de hacer una inspección, de agarrar las listas de trozas y hacer un cotejo con los tocones que quedaban en esta comunidad nativa de San José de Inuya? No lo hicieron, no les interesó, lo que les interesa es la propaganda, establecer que hay amenazas y que quieren quitar su territorio porque lastimosamente hay esa protección. Esa protección, que viene de las Naciones Unidas, de la organización nacional del trabajo, la norma 169 que reconoce a estos territorios para los pueblos originarios como propiedad de ellos. Pero no olvidemos, señor, que Edwin Chota es un mestizo, no es un nativo y aquí lo hemos escuchado todos. Por lo tanto, no es una tierra de un pueblo originario (...).
- ✓ Con la sentencia recurrida, consideramos que se afectado principio de la garantía constitucional del debido proceso, en su vertiente derecho a la prueba, derecho a la defensa, a la debida motivación de resolución judicial, así como la afectación de garantías constitucionales de presunción de inocencia, estos hechos son conocidos. Por lo tanto, voy a pasar someramente en cuanto a lo que es objeto de la imputación, el hecho objeto de imputación que nos trae la sentencia recurrida es homicidio calificado bajo la circunstancia agravante de

SENTENCIA DE VISTA

alevosía y alternativamente con gran crueldad, sancionado por el artículo 108.3 homicidio calificado cuya pena es no menor de 15 años. Nosotros empezamos, haciéndonos algunas preguntas ¿Dónde y cuándo se produzco el evento para poder aplicar el inicio de presencia? el primer problema que tenemos cuando se habla de establecer el cuándo, es que no tenemos una hora exacta, ni fecha, todos hablan del primero de septiembre, pero no hay nada establecido de que así sea, las testimoniales que hemos encontrado nos dicen que salieron a las 10 de la mañana del día primero, en algunos casos, nos dicen que salieron a las 7 de la mañana, pero no nos dicen a qué hora se produce el evento. Cuando hemos revisado las pericias, para poder determinar una data de hora probable de muerte, los mismos peritos, no nos dice tiempo aproximado de muerte, no existe, consideramos esto importante, porque hay un testigo clave que asevera que este hecho se produjo el primero. Y los científicos que han evaluado todos estos procesos, no han sido capaces de decirnos cuál es la data de muerte ¿Por qué? Porque los cuerpos se han encontrado el cuatro, y se han empezado a recoger el cinco algunos y otros recién cuando llegó la comitiva policial a partir del día 11 de setiembre, entonces, ¿cómo podemos nosotros estar seguros?, hacer una prueba de inferencia lógica y decir los hechos ocurrieron el primero, lo único que está corroborado por los testimonios que tenemos es que del varadero salieron a las 10 de la mañana del primero, pero no está probado, a qué hora se produjo el evento de muerte. Eso lo tendrían que haber dicho los peritos forenses, cuando nosotros averiguamos ese hecho, no nos han dicho eso. Tal vez no sea de importancia para ellos, pero para nosotros sí, porque sí podemos establecer con certeza o podemos corroborar lo que ha dicho un testigo clave que supuestamente el día dos, estaban celebrando porque el día primero se había producido el evento y no tenemos esa certeza, que a través de la ciencia y los indicios se prueban con reglas de la ciencia, ¿Qué pasa, si los hechos se han producido el dos? ¿Cómo queda la declaración testimonial del testigo clave? que dice que supuestamente los hechos que se produjeron el primero y que el dos estaban celebrando. Eso, tiene que ser evaluado porque no es posible establecer, eso debió hacerlo el Ministerio Público para poder establecer corroboraciones periféricas.

- ✓ El otro tema que nos parece relevante es que se habla de una convocatoria para reunión en Apiwtxa, solo tenemos algunos dichos sobre el tema, pero no tenemos indicios de que esas convocatorias se hayan producido o hechos ciertos o corroborados de que esa convocatoria se haya producido, cuál haya sido el propósito de esa convocatoria y qué temas se han abordado, todo eso, nos muestra la vacuidad que tiene esta imputación, porque no nos hemos esmerado en probar o en corroborar concretamente los indicios para inferir lógicamente o con las reglas de la ciencia o con las reglas de la experiencia, no hay eso. Por eso, es que estas deficiencias saltan a la vista cuando hacemos acuciosidad en la evaluación, en la aplicación de la prueba por indicio.
- ✓ El otro tema es que no existe una ruta probable de persecución a los líderes de la comunidad y cómo pudieron juntarse para ir detrás de ellos en basholas, ni el testigo clave dice eso. No nos dice a qué horas se fueron detrás de ellos. Segundo lugar, el PNP Abanto, que es pesquía que el río no estaba navegable, ¿cómo es posible desplazar una embarcación por un río que no tiene navegabilidad con un grupo determinado de personas? No resulta de recibo, para poderlo poner como un indicio o hecho concreto y lanzar de ahí una inferencia, tomando eso como hecho base ¿para qué? para establecer una ruta ¿Cuál ruta? la sentencia de sala que revocó la sentencia de primera instancia hace una precisión sobre ese

SENTENCIA DE VISTA

tema, "Se debió establecer si había una ruta y si esa ruta era la que efectivamente nos podía conducir de forma más pronta al lugar." ¿Sabe por qué, señor? Porque el pesquisa policial ha establecido que en el lugar donde se encontraron los cuerpos había tambos, por lo tanto, nos dice que esa gente que mató, los estaba esperando, y para esperar, hay que llegar primero. ¿Cómo establecemos el indicio que nos permite ponernos frente a los agraviados? ¿A qué hora saldríamos? ¿Quiénes saldríamos? ¿En qué saldríamos? ¿Qué tiempo utilizaríamos? ¿Y a qué hora empezó? todo ese evento desagradable, execrable, abominable, que hemos escuchado decir, que los violaron, que le subieron a caballito, que les cortaron las piernas, con toda sinceridad, todo esto, nos conduce a una pura imaginación, está en la nebulosa y en la imaginación de un mendaz, que tiene una prodigiosidad de reproducción de hechos después de más de 11 años, para narrar como si fuera en primera persona y hubiese estado presente. Y es por eso, seguramente que los señores jueces de primera instancia han dicho que se trata de un testigo presencial, la prueba por indicio no se conduce con testigo presenciales, porque es una prueba indirecta, entonces este contraindicio no se ha tomado en consideración.

- ✓ El otro tema que ya lo hemos hablado, la escopeta de Euclides, no ha sido homologados positivamente, las balas que han proporcionado no han sido homologado positivamente, no hay casquillos, no se le hizo una prueba de absorción atómica o paraquímica que hubiese sido lo ideal para poder determinar si es que efectivamente es posible corroborar a través del indicio de la presencia de elementos que nos pongan frente a aquel que ha hecho uso de un arma que nos pondría ante el indicio de presencia y de autoría o de participación, por eso es que es vacía esta acusación y por eso es que han generalizado.
- ✓ El otro tema, y esto sí lo traigo de la sentencia anterior, no se ubica en la escena del crimen a los imputados, ni se ha podido acreditar o corroborar la presencia en dicho lugar de los acusados, pregunto, el único incidente que se ha producido en este caso es cuando las víctimas iban de bajada, Eurico surcaba, era como las 2 de la tarde, dicen sus hijas, ese hecho no lo pone frente al evento criminal, porque tendría que ir a juntar a las personas, tendría que ir a estrecharse para poder ir, ubicar una ruta y emboscarlos y todos los testigos que han declarado dicen que la única ruta que hay, para llegar a ese lugar y así también lo ha dicho la sentencia anterior, al margen de eso, nosotros que vivimos en Pucallpa mucho tiempo, sabemos por qué hemos estado en momentos muy difícil sabemos, que toda esa ruta, se utiliza como ruta de la droga, por eso es que el colegiado anterior pidió que se haga más investigación, por la forma como se han muerto los agraviados es execrable. Nada se ha hecho, sin embargo, tenemos 50 kg de droga encontrado al poco tiempo de haberse producido este evento, tenemos a la hija de una de las víctimas encarcelada por 5 kg de droga y ella es la que habla en su declaración sobre la presencia de los narcotraficantes y de que la vida no vale nada. Entonces, señor, los otros elementos a los que se refería el colegiado que revocó esta sentencia, precisamente decían, que con la facultad que tienen en el 385 pueden disponer pruebas de oficio, pero han escogido crear una prueba e introducirla como nueva y ampararse en el artículo 373.
- ✓ Nos preguntamos, ¿por qué se le da muerte? hechos básicos invocados por el Ministerio Público, vamos a encontrar en toda esta narrativa de hechos que se describe ad pedem litterae. Primero, el 15 de junio del 2002, mediante un contrato de concesión forestal desde el 25-PUC/CJ-014-2002 se le otorga a

SENTENCIA DE VISTA

ECOFUSAC las unidades de aprovechamiento 153, 154, 155, 156, 165, 178 y 179 del bosque de producción permanente por el periodo de 40 años, la misma que se encuentra ubicada en el sector del rio Alto Tamaya distrito de Masisea, a través de un proceso realizado por el Estado y concurso público, primer aspecto para que el Estado haya hecho de acuerdo a la ley 27308, este proceso de selección es que esa tierra estaba libre, no había otra forma (...). Las comunidades nativas, solo tienen reconocimiento, cuando solicitan, eso le pueden dar a cualquiera, pero lo que no tienen es un título de propiedad y lo que ellos hacen es ir y meterse a las tierras que han sido concesionadas por el Estado, contra legem contrario a la ley, solo tenían reconocimiento (...). Entonces, ¿podemos decir que Saweto fue titulada el 2003? No, Saweto se titula después de este evento. Para eso, tenían que inventar excusas y proponer políticas de cómo excluir al concesionario para tomar posesión de ella. Cuando el señor Estrada denuncia, señala de que es un indicio de amenaza porque supuestamente perdieron 32 mil soles, pero yo más considero, que este es un hecho que nos pone frente a la realidad. Porque quien amenaza no es Estrada, aquí hay una descripción, en donde primero, quienes impiden ingresar a la comunidad son los comuneros, no los dejan trabajar y por otro lado cuando hablan con el jefe de la comunidad mediante radiofonía indica que se oponía el ingreso a la concesión y que si seguían surcando no iban a regresar vivos, Estrada ante este evento informado de que existe, vinculaciones con tráfico presenta una denuncia. Hoy día podemos hablar con seguridad de que eso sí hubo, porque tenemos evidencia de que sí hubo tráfico, no solamente la denuncia en DEVIDA, la denuncia del premier antes, un mes antes del hecho, sino también que después se encontró droga en Saweto, después la hija misma está vinculada con temas de droga, es decir, había droga y eso no lo podemos tapar con un dedo, y por otro, Estrada que dice, como ve que la ruta es hacia Brasil, dice que sus actividades de narcotráfico le lleva a visitar continuamente Brasil, pero estas son respuestas a denuncias que se hacen, con fecha 17 de junio Estrada Huayta también denuncia a Chota por el delito contra la fe pública porque se va ante el notario e inserta la concesión que tiene como parte de su propiedad, lo cual no es cierto, porque la propiedad que se otorga es una propiedad formal a las comunidades nativas y solo con eso se puede ofrecer un permiso de aprovechamiento forestal, con título de propiedad y ellos no lo tenían, entonces esta confrontación es lo que se ha tomado como indicio (...), ya expliqué señor, que no hay individuos forestales que hayan sido extraídos de Saweto y los pocos no alcanzan a sustentar estas 986 trozas. Es más, estas trozas fueron amparadas por la comunidad San Juan de Inuya alto Ucayali, Raimondi, lográndose determinar el orden legal de los productos, por eso es que los devuelven.

- ✓ Señores, tenemos un tema que esclarecer, cuando ordenaron que este proceso baje, dijeron que hay que evaluar más las variables y que los jueces tienen que ser más creativos en búsqueda de la verdad, nosotros hemos tenido la acuciosidad de ver, no solamente está la variable problemas fronterizos, cuando nosotros hemos evaluado estos hechos que señalan las amenazas, hemos querido en realidad ir más allá, porque no todo aquel que amenaza, dice, la máxima de la experiencia, comete un crimen, más aún, cuando se ve que está utilizando instrumentos legales. Por lo tanto, no podemos inferir de un hecho base, amenaza, consecuencia muerte, hemos querido ver si es que efectivamente hay otros hechos que nos permitan poner frente a un indicio que sea real, no solo el tema narcotráfico, no solo el tema problemas de frontera, sino también el tema de extranjeros que circulan por ahí y todo eso está en la investigación, sino que

SENTENCIA DE VISTA

nos hemos centrado solo en el tema de los taladores y señalamos a los acusados como taladores ilegales, cuando eso no existe, a nivel de toda prueba. Entonces, nosotros hemos ido a la misma investigación y encontramos en sede policial una declaración del 13 de septiembre 2014, ahí no más, producido el evento, ampliación de la declaración de María Elena Paredes Márquez, ella señala, frente al policía PNP Alejandro Campos Vásquez, que Leandro Camacho Ramírez, quien vive frente del terreno de la comunidad, amenazó de muerte al occiso Chota en marzo del 2014, cuando también se estaba yendo juntos a Apiwtxa, pregunto, ¿qué más hay sobre esto? resulta, que esta persona vive justo frente al lugar donde se ha producido el evento, tenemos un indicio de ubicación en el lugar, donde el evento se ha producido y no hemos sido capaces, porque como decía el doctor Ángeles, el Ministerio Público no ha hecho su trabajo, no hemos sido capaces de hurgar detenidamente como lo hacen las personas que están con la función de persecución, se tiene conocimiento que una persona conocida como Leandro también ha tenido problemas con el occiso Edwin Chota Valera ¿Tiene conocimiento cuál es la identidad completa de este sujeto? se llama Leandro Camacho Ramírez, vive frente a la comunidad nativa Alto Saweto, o sea, dentro del terreno de la comunidad ¿A qué actividad se dedica Leandro Camacho, con quiénes vive? , que se dedica a la extracción ilegal de madera en la jurisdicción de Tamaya Putaya y trabaja con su yerno Julio Andrade y el yerno de ese es conocido como Ponce, no su nombre. Declarante diga, conoce Julio Andrade y al sujeto conocido como Ponce ¿Dónde viven y con quiénes vive? , que a Julio Andrés lo conozco del año 2013, en que he llegado a trabajar en esta comunidad nativa. Él se dedica a Talar Madera. Vive en la casa de su suegro Leandro Camacho Ramírez porque es marido de su hija Marcelina Camacho. Él vive en Pucallpa y el sujeto conocido como Ponce es marido de la hija de Julia Andrade. Y este Ponce vive en un campamento cerca a la casita donde encontraron los muertos de los nativos y también vive en Pucallpa, esta declaración que está en expediente, el persecutor penal no hizo su trabajo, pudimos haberlo traído y nos da un dato de ubicación en el lugar del evento criminoso, y, nos da un dato de reciente amenaza y nos da un dato de extracción ilegal y nos da un dato de confrontación, esta declaración corre en el expediente en folio 556 tomado por un instructor policial, tan pronto llegó para realizar su trabajo. Entonces, ¿qué ha sucedido? Ese señor se fuga a Brasil y en Brasil declara ¿Y qué declara? lo que dice alguien que quiere deshacerse de algún tipo de indicio al ladrón, a ladrón y comienza a señalar hechos totalmente diferentes y no se da cuenta, que esta valerosa mujer María Elena Paredes Márquez ha dado detalles sobre las amenazas, sobre el lugar donde vive y por qué se pelearon. Entonces, cuando vemos su declaración en Brasil, parece un testigo sin trascendencia, sin importancia, pero aquí hay un hecho del pesquisa policial que no lo hemos tomado en cuenta y que debemos tomar en cuenta y es por eso que traemos en este rotapel, la información en el camino descansara en la casita donde se dio el homicidio, es decir, tenemos elementos con que descartar y para eso hay que evaluar los contraindicios y no cargar solo a las amenazas, solo a la tala, solo a los sujetos que finalmente fueron reducidos en número, resulta que ahora, señor, los únicos que han participado en el evento Estrada, Soria, los Atachi y Eurico, y, los demás que aparecen en las formalizaciones, que paso, pero no condenemos gente inocente.

- ✓ Le preguntan a la testigo, tiene conocimiento si Leandro Camacho Ramírez había amenazado de muerte al occiso Edwin Chota Valera, de ser así, ¿dónde y por qué motivo lo hizo?, , que nunca he tenido problema con nadie, Sí,

SENTENCIA DE VISTA

efectivamente así lo hizo. Yo he sido testigo de esa amenaza, esto fue aproximadamente en el mes de marzo del 2014, cuando nos estábamos yendo juntos a la comunidad de Apiwtxa de Brasil. Estábamos yendo con el difunto, Chota, Jorge Ríos Pérez, la señora Leticia Comigueto Pinedo, ellos iban a quedar en esa comunidad y yo me iba a ir a mi comunidad de Sawao para visitar a mis hijos y mis padres. Pero antes de llegar a la comunidad de Apiwtxa nos pusimos a descansar en la casita, lugar donde sucedió el homicidio, esto fue como las 4 de la tarde, estuvimos sentados en la orilla de río Putaya, ya que habíamos llegado con nuestro bote y el bote estaba varado en la orilla y pude ver que de río a arriba estaba bajando con su bote la persona de Leandro Camacho Ramírez, acompañado de su hijo menor, que no sé su nombre, pero tiene como 14 años, también pude ver que tenía una escopeta en ese momento, Edwin Chota Valera le saludó levantando su mano y le , "Hola, ¿de dónde estás viniendo?" luego cuando estaba pasando por nosotros nos miró molesto y de nuevo Chota le , "ven", y el más abajo por la posa donde han encontrado los muertos, golpeó su bote, lo varó en la orilla y vino caminando hacia donde estábamos, vino molesto y de frente le a Chota, "¿Por qué no le dices a Julio Andrade que lo quiere sacar del terreno que está talando madera? ¿Por qué no vas a su campamento y le dices de frente? Tú eres un aprovechador, tienes dinero por la comunidad, así me dice mi yerno, ya sabes lo que te va a pasar, cuídate mucho, en ese momento Chota me "Mire, profesora, lo que me está amenazando, tú eres testigo si me pasa algo", luego Leandro me miró molesto y se fue a su bote y se fue río abajo donde tenía su campamento con Ponce, ese día hemos dormido en la casita y al día siguiente dejamos el bote amarrado en la orilla del río y el motor escondido cerca de la casita y fuimos a pie, por trocha hacia la comunidad; todas las cosas que se dicen en esta declaración son graves porque vinculan directamente a una persona con los eventos, es importante que se introduzca esto para que en su integridad pueda ser evaluado, porque quien lo dice es María Elena Paredes Márquez, el 23 de noviembre del 2023, que es docente del nivel inicial de Saweto desde el año 2014, o sea, contamos con una testigo que sí nos puede dar el indicio, es por eso que recurro a ustedes para poder desarrollar esta tesis.

- ✓ En se sentido ahora, me corresponde hablar sobre la revocatoria, porque creemos que existen dos cosas fundamentales, hay un error en la valoración de la prueba y también consideramos que hay un error en la construcción de los hechos que son materia de imputación. Creemos que el A quo colegiado, al momento de entrar al debate oral tenía que haber advertido que en el requerimiento acusatorio se producen interpretaciones equívocas de la teoría de la autoría y la participación. Se habla, de autoría mediata y en las acusaciones se habla de coautoría alternativa, nuestro legislador, creyó por conveniente dejar claramente establecido que en el artículo 23 se tenía que hablar necesariamente de la autoría y en el artículo 24 de la instigación y en el artículo 25 de la participación primaria y secundaria, de forma tal, señor, que había una distinción doctrinaria de este estado democrático de derecho entre cooperar, ayudar, persuadir, convencer para los efectos de intervenir en el delito que otro comete con respecto al delito que es objeto de imputación una persona a título de autor directo, a título de autor mediato valiéndose de otro y a título de coautor.
- ✓ Retomando el tema del artículo 23, señalábamos que el legislador sabiamente optó por entrar dogmáticamente a la definición de las formas de intervención en un delito, sobre todo en cuanto a autoría. El autor directo dice es el que realiza por sí, el autor mediato es el que se vale de otro y la coautoría cuando se co-

SENTENCIA DE VISTA

ejecuta. De ahí vienen las diferentes clasificaciones, pero la que nos interesa, es la que contiene la acusación, porque en la acusación vamos a poder observar que se habla al mismo tiempo de autoría mediata y se habla también de coautoría, eso no puede ser de recibo, con tanto desarrollo del derecho penal no puede llevarnos a una confusión e imprecisión y decirnos, aquí hay autoría mediata porque Estrada ordena a X y Soria ordena a los Atachi, en el caso de mis clientes para que maten y luego se habla de coautoría alternativa, entonces, nosotros nos preguntamos de qué doctrina se ha sacado la autoría mediata, cuando estudiamos la autoridad mediata, señor, tengo que referirme a ella porque está señalada en la página 89 de las 245 páginas que tiene la sentencia en el punto 2.12 sobre la autoría mediata en donde se refiere a la autoría mediata con intermediarios responsables, esta tesis ha sido ampliamente discutida, la autoría mediata en delitos comunes y la autoría mediata en aparatos organizados de poder Roxin y Jakobs y otros estudiosos más se han esforzado en esclarecernos este tema de la autoría mediata (...), de forma tal que no podemos hablar en autoría mediata, de coautoría y eso es lo que hace el representante del Ministerio Público cuando nos trae su acusación y eso es lo que hace, que esta tesis no sea de recibo y haya sido producto de la falta de congruencia en aquellos que lo admitieron, en aquellos que lo desarrollaron y en aquellos que lo acogen, como en esta sentencia, ¿Por qué? porque la tesis que trae la autoría mediata con intermediario responsable se desarrolló en una sentencia de la segunda sala penal transitoria recursos nulidad 11-2015 Ancash, y en ella, nos dicen efectivamente que hay un intermediario responsable, pero no deja de haber el hombre atrás, no deja de ser un instrumento material, no se sale de la tesis para llegar a ser coautor, porque si no estaríamos desnaturalizando el derecho penal y el artículo 23.

- ✓ Cuando nosotros vamos al tipo penal por el cual se le acusa y grado de responsabilidad en el **auto de enjuiciamiento, de fecha 21 de junio del año 2021**, encontramos que, en este auto enjuiciamiento, se dice tipo penal por el cual se le acusa y grado de responsabilidad de Eurico Mapes, Josimar Atachi Felix y Segundo Euclides Atachi Felix, José Carlos Estrada y Hugo Soria, a todos ellos, se les procesa por homicidio calificado, artículo 108, numeral 3, es decir, no se ha incorporado la tesis que nos trae el Ministerio Público a debate respecto de la autoría mediata y la coautoría alternativa. Aquí lo que hace el juez que ha dictado este auto de enjuiciamiento es subsumir el hecho objeto de imputación. En el artículo 108 numeral 3, está referido a la alevosía y también a la gran crueldad, entonces creemos que esta sentencia cuando nos habla sobre la autoría mediata, lo está haciendo fuera de contexto, fuera de lo que es objeto el proceso. Voy a leer textualmente, sobre la autoría mediata, es menester precisar que la defensa también cuestionó que no se ha precisado el tipo de autoridad mediata, en este extremo, se debe resaltar que conforme lo indicaron en el considerando precedente, este extremo ya fue materia de análisis en etapa intermedia, sin perjuicio en ello, se advierte que autoría mediata con intermediarios responsables. En este grupo de casos se configura un supuesto de autoría mediata en el cual el intermediario también responde penalmente por el delito, los cuales son denominados como supuesto de autor detrás del autor. Porque tanto el hombre de atrás como mediato, a pesar de la punibilidad del ejecutor, debido a que el núcleo de la autoría mediata radique del hombre atrás, siendo lo decisivo, el rol central que posee es precisar que conforme los fácticos del Ministerio Público Hugo Soria Flores, José Carlos Estrada Huayta habrían ordenado a sus coacusados Josimar Atachi Felix y Segundo Euclides Atachi Felix

SENTENCIA DE VISTA

la realización del hecho punible, es decir ¿qué es lo que está diciéndonos el colegiado? está dando pie a que una cosa dice el auto de enjuiciamiento y otra cosa nos trae a debate el Ministerio Público y por otro está admitiendo tesis que son encontradas y que no son de recibo ni por la doctrina ni por la prédica judicial, porque nos está diciendo que hay actores mediatos y hay coautores alternativos; ¿de qué congruencia procesal estamos hablando cuando se desarrolla este apartado que tiene la sentencia en su numeral 2.12 sobre la autoría mediata? nosotros consideramos que aquí lo que hay es un error en la construcción de los hechos, tiene que evitarse, porque si no se evita el error en la construcción de los hechos, corremos el grave riesgo de traer dentro de una sentencia un hecho que no ha sido objeto de convocatoria como en el presente caso. No se habla, no se desarrolla, es un discurso totalmente diferente a lo que ha sido objeto de apertura, no es posible, pues, que podamos hablar alternativamente autoría mediata y coautoría alternativa, porque eso es hablar dos discursos totalmente diferentes, así que la sentencia recurrida, señala que estos instrumentos materiales obrarían como como coautores, lo cual, como ya he dicho, no es de recibo dentro de la doctrina, porque dentro de la autoría mediata solo podemos hablar de instrumento material o humano con responsabilidad, único o varios en delitos comunes o en delitos de organicidad, por lo tanto, consideramos que siendo así la construcción de los hechos nos pone frente a un error de hecho y la forma en cómo se describe la adecuación del hecho al tipo frente a un error normativo que colisiona con la doctrina y la dogmática.

- ✓ Consideramos además errores de derecho que pueden darse en cualquiera de los siguientes supuestos. Mala interpretación de una norma, en todo caso, una indebida aplicación de una doctrina nacional que forma parte de un acuerdo, inaplicación de una norma y aplicación de una norma de manera incorrecta. En la sentencia venida en grado consideramos que se ha producido una errónea valoración de la declaración del testigo protegido en el fundamento 2.118 de las sentencia recurrida, página 228, señalando que la declaración del testigo protegido debe ser valorada en mérito a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, cuando lo estamos aplicando de manera incorrecta, al dar lectura este acuerdo plenario establece los criterios de valoración de coimputados, testigos y agraviados, no estamos hablando de testigos protegidos o reservados. Sin embargo, al tratarse de un testigo protegido, el a quo debió utilizar las reglas de valoración especial señaladas por la Corte Suprema en la casación 1294-2021 El Santa de fecha 05 de junio del 2023, el mismo que en su fundamento jurídico número cuarto con relación a la credibilidad del testigo protegido, señala tres requisitos que son fundamentales y se deben tener en cuenta que, sobre este testigo protegido, que nosotros no conocemos su identidad, ni pudimos cuestionarlo, ni pudimos plantear un tema de incredulidad subjetiva, se ha construido esta sentencia. Hemos escuchado al amigo de los agraviados que ha venido y ha construido su estrategia sobre ella, la parte civil y han construido su estrategia de carga sobre ellos, a pesar de que uno de ellos, "no, lo único que hace el testigo reservado es fortalecer todo lo que ya hay." Eso no es cierto, totalmente falso. Decimos con relación a la credibilidad del testigo protegido se señalan tres requisitos. Uno, estos testigos están plenamente aceptados en el ordenamiento procesal como una exigencia de la necesidad de protección de su integridad. Ahí todos estamos de acuerdo, démosle seguridad para que la administración de justicia sea correcta y el que concurra a este tribunal tenga la seguridad de que su vida está protegida y no



SENTENCIA DE VISTA

corre ningún riesgo, y nosotros hemos aceptado esas reglas, lo hemos aceptado, porque ese es un deber del Estado y también nuestro. Y de otro lado, el deber de los ciudadanos de colaborar con la justicia y decir la verdad. Para eso hay que referirnos al artículo 247, 248 y 250. Es decir, no solamente debo concurrir como testigos, sino debo decir la verdad, porque esa es la razón fundamental por la que yo soy convocado, porque quiero contribuir y debo contribuir a esclarecer los hechos que son objetos de este proceso. Se requiere de una declaración, de una resolución fundada que autorice su testimonio en condiciones de reserva de su identidad conforme a los preceptos antes indicados, con el tercer punto que nos trae, porque este sí es delicado, los tres requisitos son fundamentales para erigir el testimonio del testigo protegido como prueba de cargo, no es como dice el amigo de los procesados, que los testimonios se corroboran entre sí. Cuando son por indicios, no señor. La prueba por indicio se corrobora periféricamente, nosotros nos opusimos por una serie de eventos que se habían producido y eso corre en el expediente, porque sabíamos que es mendaz, este testimonio fue conocido en el juicio anterior, se presentaron dos testigos claves, uno fue declarado nulo y el otro también, y en uno de eso, el FECOR UNO se acompañó como testigo identificado con ese código el 160-2019.

- ✓ Esta es la segunda vez que concurrimos a un tribunal, por este caso, en la anterior oportunidad, este testigo que hoy día tiene tanto peso en la decisión de ese colegiado fue declarado nulo y esa nulidad es insalvable. Tengo a la mano los dos autos que excluyen la declaración de un testigo protegido, la resolución número 12 y la número 14, en la número 14, del 2 de septiembre del año 2022, se ofreció y se admitió por parte del Ministerio Público un testigo clave con el código 1637-2014, y este testigo clave, luego del debate, el colegiado de ese entonces declaró, declaró textualmente excluir de la actuación del testigo con código de reserva 0001637 lo excluyo. ¿Y sabe por qué, señor? porque simplemente este testigo fue una farsa, no tenía firma ni datos, solo lo firmaba una fiscal, la doctora Yelca, esto es irrefutable. Luego, con fecha 02 de septiembre del año 2022, tuvimos la resolución número 12, que fue anterior, pero el debate se produjo el 25 de agosto del año 2022, en ese colegiado. ¿Qué había sucedido? Se había admitido luego de ofrecido, el testigo Fecor-U-01 y se acompañó como parte de su identidad al testigo 001-60-2019. Es decir, este testigo fue ofrecido como prueba nueva, admitido de acuerdo al artículo 3731 por el colegiado, había sido declarado nulo, porque el colegiado de ese entonces le pidió en qué momento se le cambió de código a este testigo, el representante del Ministerio Público no pudo explicar este evento y como consecuencia de eso, se declaró el auto que excluye declaración de testigo protegido de fecha 2 de septiembre del año 2022. Y ustedes pueden leer con toda transparencia cuando dice y verificaron que el contenido de dicho sobre se encontraba con otro código de reserva del testigo protegido consignado el número 001-60-2019, se optó por darle un tiempo al fiscal, en ese entonces, una dama para que pueda decir al colegiado cuándo se le cambió de código a este testigo, no lo vio, y dice el colegiado desde entonces no ha cumplido con presentar la documentación formal que así acredite el cambio de código del testigo protegido. Es decir, el FECOR uno, es el mismo testigo 1-60-2019, y lo único que le pedía la sala, el colegiado en ese momento, es que le digan, "Dame la disposición con la que cambiaron este código para poderle declarar, para poder admitir su testimonio, no cumplió, la resolución resuelve prescindir de la declaración del testigo y disponen la remisión de copias." Por lo tanto, señor, estamos hablando de un testigo que no reúne el requisito, que dice que se acuerde con resolución de la

SENTENCIA DE VISTA

autoridad competente, porque ese testigo en su momento, señor, fue declarado nulo.

- ✓ No solo el colegiado de primera instancia excluyó esos testimonios, está presente un ilustre juez superior, en el punto 325, señor, de esta sentencia que declara la nulidad, este ilustre colegiado se pronuncia y dice, como se puede advertir, el razonamiento del colegiado A quo ha incorporado en la valoración probatoria información que fue expulsada como consecuencia de la exclusión ordenada mediante resolución número 12, el que acabo de leer, respecto de la declaración del testigo protegido Fercor U-01, llámese 1-60-2019, por lo que, se ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 159 del Código Procesal Penal, lo que deviene una causal de nulidad por vulnerar el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, dice otras cosas más, pero es importante que tengamos a la vista estos requisitos que establece este recurso, para poder para poder, este acuerdo plenario 2 -2005 y lo que dice la casación 1294-2021, para poder ver cómo es que aparece como por arte de magia, fortalecido el testigo 1-60-2019, un año después, si nosotros vemos la resolución número 12, señor, es de septiembre del 2022, aquí está, el número 001-60-2019 está la resolución oficio número 56-2023 fecha 6 de noviembre 2023, más de un año después de que se ha producido ese evento para doctora Vannie Robles Sajami, fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, abogada Clelia Cori Campo, el 3 de noviembre del 2023, le dice asunto informo sobre carpeta reservada testigo protegido 001-60-2019, y, como consecuencia de eso, le hace este oficio, que es el que permite a la fiscal introducir como si fuera una prueba nueva, un hecho que ya había sido discutido, que ya había sido rechazado, que ya había sido excluido, que ya había sido valorado y que había sido enervado totalmente ¿Qué es lo que dice? que con fecha 23 de agosto del 2022, la suscrita es nombrada como fiscal adjunta que con fecha 2 de mayo se avoca a la investigación del caso 60-2019 y que aparece la disposición cuatro a través del cual se dispuso la formalización de la investigación y se advirtió la declaración testimonial del testigo protegido clave 00160-2019, que curioso, señor. Este proceso 60-2019 se sigue sobre los mismos imputados, solo que en la modalidad de crimen organizado ¿Y sabe qué sucede? que no solamente lo manejó el fiscal que lo presentó como prueba nueva, sino el fiscal que formalizó la acusación, es curioso porque de repente estamos ante una prueba nueva. ¿De qué prueba nueva hablamos? Para empezar, vienen los otros elementos que hay que tener cuidado, que los déficits de defensa han de haber sido compensados con medidas alternativas que permitan su fiabilidad y credibilidad, interrogatorio de los abogados. Acabo de decir, este proceso se sigue contra todos los imputados por organización criminal, y, sabe qué ha pasado, a ninguna de las defensas, a ninguno de los procesados se les ha notificado, nadie sabía de esta declaración, se afectó el principio de igualdad de armas, se inaplicó el artículo 84, inciso cuarto del Código Procesal Penal, porque los abogados debemos ser citados a todas las diligencias, porque el fiscal no tiene privilegios en la investigación, todos iguales, con diferentes roles, persigue el delito, nosotros antes éramos auxiliares en la administración de justicia, hoy día somos partes en el proceso y tenemos el mismo derecho. Por lo tanto, no tenían que haber obviado notificarnos para estar presentes supuestamente en una declaración que tenía que ver con los hechos que son objetos de investigación.
- ✓ Como decía, no obra en el expediente alguna notificación que se pueda haber realizado a los imputados y a la defensa, de forma tal que ese solo hecho afectó

SENTENCIA DE VISTA

derechos fundamentales como el del debido proceso y el principio de igualdad de armas. Pero algo más sucede en esa declaración, se le cita por un delito de crimen organizado que tiene que ver con el tema de tala ilegal, ninguna pregunta que contiene esta declaración está referido a ese expediente, todo está relacionado con el caso Saweto, eso puede explicar dos cosas, razón por la que no se cita a los investigados, razón por la que no se cita a los abogados, porque se quiere comodidad para armar un caso. El Ministerio Público no puede prestarse para eso (...), no tenemos por qué discriminar, y esto que se ha hecho, no cumple con este requisito, porque dice que los déficits de defensa han de haber sido compensados con medidas alternativas que permitan su fiabilidad y credibilidad, interrogatorio de los abogados, no hubo eso, señor, no hubo eso. O sea, no solamente se ha ido contra legem, sino que abusando de esa facultad persecutoria se olvidaron de que son defensores de la legalidad y de que no pueden caer en delito para inculpar un delito. Y eso no lo puede proteger, no lo puede amparar un juez (...). Por eso es que, nosotros nos aferramos a esto, el tercer aspecto de este documento que estamos leyendo, tiene que ver con lo que esa sentencia nos trae, el testigo clave o su declaración tiene que estar acompañado de otros elementos de prueba que no podrán por sí sola o con un peso probatorio decisivo enervar la presunción de inocencia. ¿Por qué cito esto? en el fundamento 2.126 de la sentencia recurrida, de esta sentencia que estamos discutiendo, se dice finalmente de todo lo expuesto es posible concluir fuera de toda duda razonable sobre la responsabilidad de los acusados en la muerte de los agraviados bajo las circunstancias y aprobadas en los considerandos precedentes, lo cual ha emergido mediante la actuación de la prueba directa, al testigo de oída le da la calidad de prueba directa, la cual ha emergido mediante la actuación de la prueba directa consistente en la declaración del testigo protegido, quien ha brindado los detalles de la reunión que existió entre los acusados y de los acuerdos que realizaron para dar muerte de los agraviados, cumpliendo su declaración con los requisitos de credibilidad, establecidos en el acuerdo plenario 002-2005, que no es aplicable como lo hemos dicho.

- ✓ Como se puede advertir, es evidente que los señores miembros del colegiado le han dado el peso probatorio decisivo respecto a la responsabilidad penal de todos los acusados al testimonio de identidad reservada que hemos discutido, testigo clave 001-60-2019, y como hemos podido también apreciar, la línea jurisprudencial, convierte en incapaz por sí sola para enervar la presunción de inocencia de un testigo clave o de un testigo reservado. No ostenta corroboración con otros medios de prueba y eso lo podemos ver, no existe en el mundo un testigo o una persona con la prodigiosidad con que se narran hechos como si se hubiesen visto, cuando en realidad solo se han escuchado y se han escuchado supuestamente un ambiente donde había bulla, tragos, el trago hace que hablemos cada vez más fuerte porque la comunicación se confunde con la música, pero en esas circunstancias este testigo fue capaz de captar eventos que luego se van a contradecir, como se puede corroborar (...), concluimos que es un testigo mendaz que nos han traído y han pretendido y pretenden sorprender a este colegiado y al mundo entero, porque de ello están viviendo, nosotros hemos hecho una evaluación de cómo se han producido las declaraciones y cómo es que van cambiando luego en el proceso.
- ✓ Entonces, nosotros por esa razón, consideramos que en la sentencia del Tribunal Europeo sobre Derechos Humanos se dice algo que debe tomarse, que la declaración de un testigo protegido concurra acompañado de otros elementos de prueba, de manera que no podrá por sí sola o con un peso probatorio decisivo

SENTENCIA DE VISTA

enervar la presunción de inocencia, junio 2005. Sin embargo, hemos visto que la sentencia que nos han traído sí toma como pilar, fuera de toda duda razonable, que con este testimonio se corrobora, pregunto entonces, ¿qué hechos ha corroborado con este testimonio? Si todo este testimonio es gaseoso, la sentencia no nos ha enumerado concretamente qué hechos ha corroborado, el cuándo, el dónde, con qué, con quiénes, cómo se puede acreditar que los autores de estos hechos estuvieron allá y estuvieron en la escena del crimen si en la narrativa que hemos encontrado a lo largo de este proceso, solo encontramos un hecho que nos llama la atención, el hecho de que, en el desplazamiento hacia Baradero, Eurico venía y ellos iban, pero el Tribunal Superior, el colegiado superior evaluó ese hecho y, "Era imposible que pueda por la lógica y por la geografía que Eurico haya podido regresar y llegar primero que ellos", porque era la única ruta, la ruta más próxima. Y todos nosotros hemos visto en las testimoniales cuando la pesquisa nos dice que a estas personas los esperaban, los esperaban, significa que los agresores que los victimaron llegaron primero y por lo tanto ninguno de los acusados, y lo dicen ustedes en la sentencia anterior, fue colocado en la escena del crimen, ninguno. Es más, nos dicen, se advierte una deficiente investigación fiscal, que no ha actuado los medios probatorios necesarios para vincular más allá de toda duda razonable y no se podía decir lo que dice el colegiado que ha juzgado que con este testimonio creado, mendaz y contradictorio, hemos llegado a establecer dudas más allá de lo razonable como para poder confirmar una sentencia. Por eso es que, nosotros hablamos de revocatoria.

- ✓ Para terminar esta parte que desmiente al testigo, tengo dos documentos, uno, que ha sido objeto de oralización en la sala, el caso de Diana que mencionaba por cosas de la vida, está privada de su libertad, en Portugal no pudo declarar, pero si declaró en el juicio anterior, en este no y se ha dado lectura a su declaración, pero es importante que se tenga en cuenta cuando le preguntan, ¿dónde estaba tu papá el sábado?, Estaba en la comunidad celebrando a Santa Rosa, esta declaración corre en el expediente que ha sido objeto de sentencia y que según la parte civil y el amigo de ellos dicen que no hay contraindicios, si la aseveración que hace el familiar más cercano lo desmiente al testigo protegido o testigo con reserva, significa que su dicho es mendaz y no solamente lo desmiente ella, sino también lo desmiente el propio Tomás Guerrero; Juanita, le preguntan, dice, el sábado, un día antes de viajar ¿dónde está usted? Ahí en su casa de mi hermana Diana, ¿En qué momento se encontró usted con su papá el sábado?, yo estaba en su casa de Diana porque tenía una mingada, mi papá otra mingada en Saweto, coincide con lo que dice, Diana, me había ido en la mañana, entonces le preguntan, ¿sabes si el sábado el señor Chota o el señor Ríos fueron a Putaya?, No se han ido, ellos no iban. Entonces, ¿cómo es que han sido maltratados en Putaya, que es el lugar donde queda el bar del señor Guerrero? No iban, dice, difícil; ¿Iban difícil o nunca? le pregunta, no se iba, responde acá está la declaración, rendida el 22 de diciembre del 2015, a las 2:30 de la tarde en la oficina de la primera fiscalía provincial corporativa de Coronel Portillo ante el fiscal Julio César Reategui Urresti, entonces, cabe la pregunta, ¿por qué es que después aparecen hechos encontrados? Porque aparecen terceras personas interesadas en llevar el proceso y eso hace que la verdad se altere (...); respecto de la forma como se ha trasladado la prueba del expediente el 60-2019 al expediente de este proceso, en lo que se conoce comúnmente como prueba trasladada, nuestro código de procedimientos civiles sí lo regulaba en el artículo 261, nuestro código de procedimientos penales en el artículo 261 y lo regulaba



SENTENCIA DE VISTA

taxativamente, pero le asignaba un protocolo. El artículo 198 que se aplica supletoriamente hasta antes de que aparezca la ley de criminalidad organizada decía lo siguiente: "Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro, para ello deberán constar en copia certificadas por el auxiliar jurisdiccional respectivo de haber sido actuadas con conocimiento de parte contra quién se invoca (...) Ni a los acusados les han notificado, ni a nosotros para hacer valer el derecho de aquellos que defendemos. Por lo tanto, este artículo si se aplica supletoriamente ha sido vulnerado. La prueba trasladada en la ley 30077 que se regula en el crimen organizado, para empezar, es una prueba posterior, todos sabemos que en materia penal no hay retroactividad, la retroactividad solo se aplica cuando hay mendicidad o favorabilidad, sin embargo, regula parámetros que le faculta al juez, la valoración en función a criterios eminentemente técnicos. Pero pregunto, ¿podríamos aplicar supletoriamente una ley de crimen organizado, a un delito común como este? ya, hemos visto al momento de empezar este alegato, el artículo materia de imputación y subsunción de los supuestos hechos, es el 108.3, si bien es cierto, tiene la calidad de agravado, es un delito común, que no tiene la calidad de crimen organizado. Entonces, aunque quisiéramos, no lo podríamos aplicar porque es posterior, pero dice algo que es interesante, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. Estos hechos tienen que ser probados, ninguno de estos hechos, se ha debatido en el proceso, ni nos han hecho conocer, simplemente se fabricó la prueba, cometieron el gravísimo error al fabricar la prueba de meterlo dentro de un testigo, y cuando se les preguntó por qué dijeron, hemos cambiado el código y se declaró su nulidad, entonces, la pregunta es, ¿cómo aplico el artículo 373 del código procesal penal?, culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, solo se admitirá aquello que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. Pregunto, hemos demostrado en este plenario que un año antes se conoció el documento 160-2019, un año después mediante una concertación, llámese como se llame, pero me parece que es irregular, se incorpora un documento. Eso es una prueba trasladada ilegítimamente y eso seguramente ha merecido una denuncia penal.

- ✓ En cuanto a los indicios antecedentes, señor, para ya no hablar de la irregularidad con la que se introdujo este documento, vamos a referirnos a una evaluación minuciosa que ha hecho sobre los indicios antecedentes, porque aquí hemos hablado en cuanto a indicios antecedentes solo el tema de las amenazas y temas relacionados con tala, y ya hemos visto que hay peritajes oficiales que descartan (...). Dentro de los indicios las amenazas, también tenemos contraindicios que se deben evaluar, como lo dice el artículo 159, la lógica, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia hubiesen tenido oportunidad de pasar por ahí, ¿no, señor?, segundo, cabía la posibilidad de poder verificar esos trozos ahí en Saweto, para eso lo único que tenían que hacer era tomar las listas de trozas, irse al campo y verificar los tocones, porque la conicidad de un árbol, señor, tiene que coincidir la parte inferior con la parte del topón. Y eso solo se hace a través de una prueba de cotejo, nadie la ha hecho (...). Para resumir este tema del informe, me voy a remitir al cuadro número cinco, que dice datos de los tocones encontrados en las diligencias, página nueve, veamos si es posible decir que esta inspección nos puede dar luces sobre la cantidad de

SENTENCIA DE VISTA

madera que han denunciado que procede de su área (...), no solo estamos hablando de ECOFUSAC (...), según este informe, no hay forma científica de podernos decir, que hay tala ilegal y que esa madera que denunciaron en el aserradero de Forza Nova, de ahí ha salido (...). Había una pugna por quedarse en el área y la única forma, era crear estos hechos de tala ilegal para que se pueda desconocer al concesionario y puedan ellos quedarse con el producto maderable. Esa fue la razón, por la que usted va a encontrar denuncias, pero no tienen fecha, lugar, día, personas, es más, si nos remitimos a la documentación, son ellos los que no dejan ingresar, son ellos los que le amenazan con que si entran no van a regresar. Entonces, ¿cómo podemos, señor, tomar como hecho antecedente o indicio antecedente a la amenaza? Por eso, con mucha razón la sentencia dice, no debemos fijarnos solo en el tema de tala ilegal, porque también hay temas de problemas fronterizos, trabajo forzado, tala ilegal, de acuerdo a los testimonios de los familiares; y por otro, no dejemos de lado, lo que ha dicho Diana, quien lastimosamente está involucrada en el tema del narcotráfico y que narra la forma, como se producían las muertes. Y todos nosotros que somos lugareños sabemos que el Tamaya, el Putaya, el Noaya son vías de acceso para llevar droga y todos sabemos la forma cruel cómo reaccionan con estas personas cuando algo no está dentro de los parámetros que ellos manejan, eso explica la forma descarnada con que se ha podido producir una muerte que hoy día todos deploramos.

- ✓ Precisamente por esa razón, nosotros pretendimos introducir una variable, porque habíamos encontrado que meses después de producido este lamentable hecho enlutando estas humildes familias se había encontrado 50 kg de droga ya instalada ahí la policía y eso fue noticia a nivel nacional, después se produjo el otro evento en donde esta hermana comunera se ve involucrada en un evento cargando 5 kg de droga, es decir, no podemos cerrar los ojos ante una realidad que evidentemente nos muestra que no solo había un problema de tala, la propia carta de Chota, la propia forma como ellos se refieren al narcotráfico, a la presencia extranjera de gente que invade sus fronteras y se sienten indefensos, eso tal vez motivó, que dentro de los indicios antecedentes el colegiado anterior dijera con sano criterio corresponde evaluar estos hechos a la luz de otros medios probatorios indiciarios.
- ✓ En cuanto, a los indicios concomitantes, narrando los hechos que se produjeron, hemos encontrado algunos que nos llaman la atención. Por ejemplo, el que sucede el 31 de agosto cuando declara Diana Ríos Rengifo, ya sabemos, hija de uno de las víctimas, el 31 de agosto solo vi pasar al señor Eurico con su sobrino, su hijo del señor Roger Mori, eran como las 14 horas, se iban en el motor justo pasando no más de 20 minutos, mi papá llegaba, su papá se iba y ellos regresaban, y dice algo que es importante, de ahí no pasó nadie más en ese día, para decir otra persona, ni al día siguiente, ni al tercer día nadie más, le preguntan en qué dirección iba el señor Eurico y el señor Roger, ellos estaban bajando, mi papá estaba surcando ese día, es decir, iban en sentido contrario; y, dice algo que es importante, que después de que su papá bajó, nadie más, ni al primero, ni segundo, ni al tercer día bajaron, es ahí cuando nosotros tenemos que incidir en esto (...), teniendo en consideración la declaración libre y espontánea de Diana, que incluso dice, "Yo lo vi con mis propios ojos. A mí no me lo ha contado".
- ✓ Señor, tanto el testigo reservado como la señora Julia Isabel Pérez González dicen uno, dos y otro tres, que bajaron bashaolas o botes con varias personas para darles alcance y supuestamente darles muerte. No identifica quienes, pero

SENTENCIA DE VISTA

cuando se contrasta esta información con dos declaraciones, una la de un policía Abanto que ha declarado en este plenario, dice que el río estaba bastante bajo, de forma tal que no podía desplazarse una embarcación cargada, primer aspecto, y el segundo aspecto es lo que dice Diana, ella vive justamente en la vía de acceso hacia este lugar y ella ha señalado que no pasó por ahí nadie más que su padre y las demás personas de esta comitiva. Entonces, hay una versión cierta, la otra es de un testigo mendaz y la otra es de una persona que no coincide con la topografía real, porque quien ha dicho que era innavegable es el policía, el pesquisa Abanto, cuya declaración corre en el expediente. Por lo tanto, se descarta como indicio concomitante de que se haya producido la posibilidad de que vayan detrás. Más aún, cuando el propio policía que ha hecho la investigación, que no es Abanto, el que ha tomado la declaración de la persona que aparece vinculada cerca a este evento, dice que les estaban esperando, entonces, no estamos hablando de alguien que va detrás, estamos hablando de alguien que espera. Y eso es totalmente diferente, por lo que, este indicio de ir en premura para empezar, ¿cómo se acredita la comunicación, la preparación, la partida, el desplazamiento y una serie de factores que podríamos indagar para que se pueda dar alcance a estas personas y se les pueda eliminar? No hay forma, de que alguien haya podido tener conocimiento con fecha posterior. Si quisiéramos señalar Eurico, por ejemplo, él viene y ellos van, tendría que ir, juntar a personas, armarlos, ir detrás de ellos y eso se hubiese producido a la vista de la hija de uno de ellos y ella lo hubiese declarado porque es la parte sentida, es la parte dolida, ha perdido a un ser querido y es entendible que declare, pero no lo ha dicho, porque es la verdad, porque eso no sucedió, de forma que este indicio concomitante de que fueron detrás es una mendicidad del testigo protegido y una creación, no corroborada de una persona que ha estado ahí porque la topografía no lo permitía.

- ✓ Ahora me corresponde entrar al análisis de la responsabilidad y aquí voy a ser bastante breve, porque yo sé, que ya se ha evaluado con prolijidad el documento, le acusa a Segundo Euclides Atachi Félix, de ser autor mediato, instrumento material de Soria y Josimar, según el fiscal también de ser coautores con otras personas, hemos visto que esa no es una posición de recibo, pero pongámonos en el supuesto hipotético de que eso pueda ser una afirmación que tenga cierta base, ¿cómo podría haberse producido esa comunicación? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Con qué? ¿con quienes? podían haber producido esa comunicación, el único medio de comunicación era justamente la comunicación del señor Guerrero, entonces, ¿cómo hubiese sido posible tomar conocimiento de esta partida? si ellos salen de Saweto y no salen de Putaya, nadie sabe que están yendo, a quién se lo han comunicado, ni siquiera el famoso testigo protegido y creativo puede decir que alguien se lo ha contado, porque él dice que él solo se lo guardó, que no comunicó a nadie. Entonces, cómo le condenamos por coautor tanto al acusado Josimar Atachi Félix como Segundo Euclides Atachi Félix con una aseveración testimonial, además tradicional, cuando se le pregunta a la hija de Ríos, Diana. Y ¿dónde vive Josimar? No, él vive en Pucallpa. Cuando se le pregunta a Tomás Guerrero, no, él ya desde el 2004 vive en Pucallpa. Es decir, nadie los ubica en la escena del crimen y el indicio para que pueda ser objeto de corroboración periférica tiene que ubicarles en la escena del crimen. Si no hay inferencia lógica. Hay un hecho base, pero no puedes inferir culpabilidad o responsabilidad. Así no se aplica la prueba por indicios en base a una creatividad, señor, sino en base a una inferencia que la misma ciencia nos enseña cómo hacerlo.

SENTENCIA DE VISTA

- ✓ En cuanto al tema de Josimar Atachi Félix, el indicio concomitante de presencia en la escena del crimen no solo está descartado por los hechos que hemos narrado, sino además porque la hija de uno de los agraviados lo desvincula de la escena del crimen y lo dice de manera expreso, como es el caso de Diana Ríos, el caso de Tomás Guerrero. Y en cuanto al tema de Segundo Euclides Atachi Félix, las máximas de la experiencia dicen, que cuando uno comete un crimen huye de lugar (...).
- ✓ Por eso es que, en ese sentido, yo pido la absolución de ellos. Yo he planteado dos cosas, la revocatoria, ya expliqué por qué, pero si no hay prueba, señor, tienen que absolver o en su defecto también he planteado la nulidad, por la serie de errores que hemos encontrado en la sentencia (...), la defensa ha concluido; **(los fundamentos íntegros se encuentran registrado en el acta de audiencia de apelación de sentencia y el SIJ (audio/video) de fecha 22/07 y 07/08 del 2025).**

3.7. La **defensa técnica** de la parte imputada **HUGO SORIA FLORES** solicita se **revoque** la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, **y reformándola se absuelva a su patrocinado**; por los siguientes fundamentos:

- ✓ No se puede hacer de todo imputado un culpable, puesto que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestra lo contrario mediante sentencia firme, para cuyo efecto se requiere de la suficiente actividad probatoria en el respectivo juicio oral, la actuación de estos medios probatorios, tienen que contar con las garantías procesales adecuadas.
- ✓ Es más que conocido la tesis que ha venido a exponernos la fiscalía respecto a la imputación que se le hace al señor Hugo Soria Flores, indicando que éste habría ordenado a Segundo Euclides Atachi Félix dar muerte a los líderes indígenas Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintísima Meléndez y Francisco Pinedo Ramírez, toda vez que el 9 de abril del 2013, el líder indígena Edwin Chota Valera, junto con Jorge Ríos Pérez habrían logrado inmovilizar un producto forestal maderable que pertenecía al señor Hugo Soria Flores; sin embargo, en la sentencia recurrida se ha evidenciado que existen errores tanto de hecho como de derecho; de hecho por cuanto, existe una mala valoración de los medios probatorios; y errores de derecho, por una indebida aplicación del acuerdo plenario 2-2005 y porque no se hizo una valoración adecuada respecto a la prueba indiciaria. Es decir, la valoración se tiene que hacer de acuerdo al artículo 158 inciso 3 del Código Procesal Penal; todo esto decimos porque en la sentencia no existió desarrollo alguno sobre la prueba inferencial, es decir, no se estableció el hecho base que relaciona al señor Hugo Soria Flores, no se hizo esa inferencia lógica en base a la sana crítica, a las máximas de la experiencia o a la ciencia para por último llegar al hecho consecuencia.
- ✓ La sentencia, tiene que estar debidamente motivada y más si esta sentencia se basa en prueba indiciaria, porque motivar no es justificar una decisión, en el sentido, de que hagamos una transcripción del íntegro de los medios probatorios, de la norma, de la jurisprudencia o de doctrina, sino que el juzgador tiene que expresar razones concretas y materiales por las cuales está

SENTENCIA DE VISTA

arribando a determinada conclusión, realizando el debido juicio de tipicidad con los medios probatorios actuados en juicio oral, cosa que no ha ocurrido.

- ✓ Para enfocarnos en lo que ha ocurrido el 9 de abril de 2013, es decir, en el decomiso de la madera en el aserradero Forza Nova, porque la tesis fiscal es que existirían diversas denuncias administrativas y/o penales entre las víctimas y el señor Hugo Soria Flores. ¿Qué es lo que ocurrió el día 9 de abril de 2013 en el aserradero Forza Nova?, efectivamente, se llevó a cabo un decomiso de un producto forestal maderable, en esa diligencia participó la fiscal a cargo de la investigación especializada en materia ambiental, un representante de la dirección ejecutiva de Flora y Fauna Silvestre, el ingeniero Roy Pinedo López, la secretaria del aserradero, Forza Nova, Kethy Romaina Sánchez, así como también el suboficial Eder Reategui Vázquez, los líderes indígenas Edwin Chota Valera y Jorge Ríos Pérez y el señor Hugo Soria Flores, quien se presentó de forma voluntaria a esa diligencia. Lo que se quiere demostrar aquí es que si en esa diligencia ha existido algún tipo de conflicto entre las partes. El ingeniero Roy Pinedo López con fecha 10/11/2023, vino a declarar y “respecto a que, si existió algún tipo de amenaza al momento de firmar el acta de decomiso de madera”, que no escuchó nada, que no existió ningún tipo de amenaza. De la misma forma Kethy Romaina Sánchez, que declaró el 17/11/2023, cuando se le preguntó si existió algún conflicto entre las partes, indicó que no vio nada, que la diligencia se llevó de la forma más tranquila posible y también precisó esa relación que existe entre el aserradero Fuerza Nova y el señor Hugo Soria Flores, se ha escuchado del Amicus Curiae que el señor Hugo Soria sería propietario del aserradero Forza Nova, sin embargo, con lo que dice la secretaria del aserradero Forza Nova Kethy Romaina Sánchez, ella precisa que tenían una relación de cliente, no era empresario, no era dueño de la empresa Forza Nova, para cuyo efecto la fiscalía tuvo que haber probado con un documento idóneo, asimismo, vino a declarar el suboficial Eder Reategui Vázquez con fecha 10/01/2024, en la que también precisó que no existió conflicto alguno entre las partes durante esta diligencia. Si nos ponemos a revisar esa acta de decomiso de producto forestal maderable, en ninguno de sus extremos hay alguna observación de alguna conducta prepotente o arbitraria de alguna de las partes.
- ✓ Ahora, ¿cómo es que el señor Hugo Soria Flores entra a este proceso por el tema de los asesinatos de los líderes indígenas? Solo existe un acto incriminatorio que lo vincularía con este proceso y es un acta fiscal redactado el mismo día del decomiso, el 09 de abril de 2013, en horas de la tarde, donde la fiscal redacta en su despacho, por cuanto, Edwin Chota Valera le habría indicado que Hugo Soria Flores lo habría amenazado diciendo que un sawetino iba a morir y que lo iba a denunciar por narcotraficante. Asimismo, amenazó en esos instantes, al tesorero de la comunidad Jorge Ríos Pérez, esta acta solo es firmada por la fiscal a cargo de la investigación especializada en materia ambiental, el asistente de la fiscal y el señor Edwin Chota Valera, este acto incriminatorio nunca fue corroborado por otro medio probatorio durante el proceso; y a raíz de esto es que el señor Hugo Soria Flores entra en este proceso, es la única vez que se le menciona y él se presentó de manera voluntaria al decomiso del producto forestal maderable, porque antes del 2013 en ninguno de los documentos que enviaba Edwin Chota Valera a las diferentes instituciones, se menciona que el señor Hugo Soria Flores, esté dedicándose a una actividad ilegal o esté realizando algún tipo de tala en la comunidad nativa Alto Tamayo Saweto, eso se puede corroborar con la Carta S/N 2013 de fecha 8/04/2013, un día antes del decomiso del producto forestal maderable en el aserradero Forza Nova,

SENTENCIA DE VISTA

donde aquí mencionan a otras personas, sin embargo al señor Hugo Soria no se lo menciona, es más, posterior al 2013, no se menciona al señor Hugo Soria Flores como talador, el señor Edwin Chota Valera, mediante carta múltiple 01-2014 de fecha 23 de abril de 2014, indica que terceras personas estarían realizando tala ilegal en su comunidad, no mencionando el nombre de mi patrocinado.

- ✓ Es preciso también mencionar desde cuándo son los conflictos o cuándo surgen los conflictos en la comunidad nativa Alto Tamaya Saweto, y esta información lo precisa el señor Edwin Chota Valera y Jorge Ríos Pérez en su declaración que brindan el 18/04/2013, en la carpeta 39-2013, que es parte de los medios probatorios que fue ofrecido por la fiscalía y actuada en la sesión correspondiente en juicio oral, en estas declaraciones de Edwin Chota Valera, que se recibió en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental el 18/04/2013, es decir, 09 días posteriores al decomiso y supuesta amenaza, aquí cuando se le pregunta si usted conoce a Hugo Soria (...), respondió, "No, nunca lo he visto, primera vez lo he visto." Pero sí señala con quiénes existirían los posibles conflictos y que es desde el año 2005 a 2006, que se habrían iniciado estos conflictos en la comunidad; y en el mismo sentido, declara Jorge Ríos Pérez, el 18/04/2013, indicando que no conocen a Hugo Soria Flores. Estas declaraciones son ejes centrales para determinar la responsabilidad material o no del señor Hugo Soria Flores. Esta defensa en su oportunidad los había presentado como contraindicios consistentes, por cuanto, esta era la oportunidad del líder indígena Edwin Chota Valer y Jorge Ríos Pérez, los supuestos afectados por la amenaza para corroborar o reafirmar la versión dada en sede fiscal de esa supuesta amenaza, situación que no ha existido.
- ✓ Ahora, para determinar con quiénes serían los conflictos y qué tipos de conflictos existían en la comunidad, tenemos la declaración de Apaclla Limaco, él indicó en juicio oral que existían problemas fronterizos, así también se tiene la declaración de la señora Julia Isabel Pérez González de fecha 22/11/2023, esposa de Edwin Chota, quien indicó que se iban a Apiwtxa para ver temas de su territorio, que había problemas con el tema de tala ilegal, que no conoce al señor Hugo Soria Flores, pero sí a un tal Eurico Mapes, quien le habría amenazado en varias oportunidades porque no le consiente trabajar madera. Así también, se tiene la declaración de Lita Rojas Pinedo, Ergilia Rengifo López quienes indicaron que no conocen al señor Hugo Soria Flores, también, se tiene la declaración de Jaime Arévalo Campos, él manifestó que sí existían problemas sobre los taladores, los que talaban madera, en este caso, Eurico Mapes el que amenazaba a los líderes indígenas, así también se tiene la declaración de Teresa Pérez López que indica no conocer al señor Hugo Soria Flores, pero precisa que Eurico Mapes es la persona que baleo el letrero. Entonces, estas personas, son personas que han venido de la comunidad a declarar a juicio oral indicando que hay problemas con personas que vivían en Saweto.
- ✓ El señor Soria Flores nunca ha estado en Saweto y eso se puede acreditar con la propia declaración de Diana Ríos Rengifo, no tiene parcela o no tiene un vínculo físico con la comunidad Alto Tamaya Saweto, pero sí señalan los comuneros a otras personas que habrían amenazado, sin embargo, en este juicio, cuando se habla de amenaza, lo relacionan directamente al señor Hugo Soria Flores, cuando en la carpeta hay vasta documentación que acreditaría que otras personas, estarían involucradas en este proceso, pero sin embargo no están como procesados o sentenciados.

SENTENCIA DE VISTA

- ✓ Aparte de estos comuneros que han venido a declarar a juicio oral, se tiene la declaración imparcial de terceros, de pesquisas que han ido a la comunidad a hacer el recojo de restos óseos, pero no solamente se fueron a hacer recojo de restos óseos, sino que también un grupo se fue a hacer entrevistas a los comuneros y a los familiares de las víctimas. Así se tiene la declaración de Julio Eduarda Zapata Jiménez, él indica que cuando estuvieron en la comunidad se dividieron en dos grupos: un grupo que se iba a hacer las entrevistas y el otro grupo que se quedó para el recojo de restos óseos; los comuneros y los familiares indicaban que había un problema con la tala, pero indican que el conflicto sería con un tal Eurico Mapes y con su familia o familiares de ellos. La oficial Jaqueline Flores Sánchez también indicó lo mismo cuando hizo las entrevistas y ella hizo el croquis para el recorrido del recojo de restos óseos y pone como punto número uno en su croquis, casa del presunto autor Eurico Mapes, y, asimismo se tiene la declaración de Alberto Morales Rodríguez, que también realizó las entrevistas e indicaban que las personas que habrían asesinado a los líderes indígenas serían gente del Brasil, parte de una familia o una persona de apellido Mapes; entonces cuando se habla de amenaza porque se relaciona a Hugo Soria Flores, a mi patrocinado la única vez que se le vinculó con los líderes indígenas fue en el 2013, antes y posterior a ellos no ha existido ninguna otra denuncia en su contra.
- ✓ Así tenemos la declaración de Diana Ríos Rengifo, ¿sabe si en la zona hay actividad de narcotráfico?, ella señala que por cuestión del narcotráfico su gente moría, pero también resalta algo importante que los problemas con Eurico Mapes vienen desde el 2006 a 2005 y esto se corrobora también con la declaración de Lesiduo Mapes donde señala los pormenores de las amenazas y los conflictos con los que tendría el líder indígena. De la declaración de Diana Ríos Rengifo sale una variable “el narcotráfico que existía, un problema latente en su comunidad”, y esto sí se llega a corroborar con dos documentos que fueron incorporados en juicio, el Oficio múltiple 272-2014 de fecha 23 de junio dirigido a DEVIDA, donde se pone en manifiesto que el señor Edwin Chota Valera, jefe de la comunidad Alto Tamaya Saweto, ya pedía la presencia del gobierno con programa de prevención y control de la proliferación en actividades, asociadas al narcotráfico en zonas de frontera; y el Oficio 266-2014 de fecha 21 de agosto de 2014, dirigida al Coronel PNP Carlos Alfredo Lurita Gómez, Jefe de la Dirección Antidrogas Pucallpa, en la que informan que se viene realizando por parte del líder indígena Edwin Chota Valera acciones de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos por parte de personas vinculadas al narcotráfico, que está poniendo en riesgo la seguridad de los hermanos nativos asentados en esta parte de la región, este último oficio se expide a escasos días de ocurrido los lamentables hechos contra los líderes indígenas, ello es una variable que se tendría que haber trabajado y motivado debidamente, por lo tanto, la sentencia sufre una indebida e insuficiente motivación en este aspecto.
- ✓ Cuando se formalizó la investigación preparatoria mediante disposición 2-2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, solo se formalizó contra el señor Eurico Mapes, posteriormente se incorporó al señor Hugo Soria Flores, pero mediante ya disposición firmado por el fiscal Julio César Reategui Urrestri se solicitó el sobreseimiento porque no existían suficientes elementos de convicción o medios probatorios para lograr acreditar la responsabilidad que se imputaba a mi patrocinado; los documentos y testimoniales que hemos mencionado en la sentencia no están debidamente motivada porque no se ha hecho la debida inferencia lógica, no se ha analizado los documentos de la forma correcta.

SENTENCIA DE VISTA

- ✓ Cuando se declaró nula la primera sentencia, los de sala habían observado varias aristas, una de estas era que Eurico Mapes fue la única persona que había visto irse a los líderes indígenas hacia Apiwtxa, eso lo dice Juanita Ríos Rengifo, en esa sentencia que se declaró nula, la sala precisó cómo es que Eurico Mapes se comunicó con Hugo Soria Flores o con los otros sentenciados, tuvieron que haber concertado previamente, cuál fue la orden, qué mecanismos e instrumentos le dio Hugo Soria Flores a Eurico Mapes o a los hermanos Atachi, finalmente, ¿cuál es la vinculación de Eurico Mapes con Hugo Soria Flores?, sin embargo, la fiscalía no va a poder acreditar esos elementos que son necesarios para acreditar la responsabilidad material respecto al señor Hugo Soria Flores, porque efectivamente para que un proceso penal alcance su finalidad tiene que combinar factores de eficacia investigativa y obviamente garantía justiciable, pero sin olvidar que existe un respeto mínimo a los derechos fundamentales de los investigados, sean estos de carácter material o procesal.
- ✓ En el segundo juicio oral, de manera sorpresiva se presenta como prueba nueva la declaración del testigo protegido, justamente para llenar estos espacios, estos vacíos, porque no había forma de acreditar la concertación entre Hugo Soria Flores, José Carlos Estrada Huayta y los otros hoy sentenciados, mi patrocinado tiene la calidad de autor mediato y acá lo que se tiene que determinar es si con los medios probatorios que existen en el expediente es más que suficiente para acreditar ese tipo de participación, si como autor mediato logró convencer y ordenar a los hermanos Atachi Félix ejecutar los asesinatos de los líderes indígenas, situación que no se cumple aun teniendo la declaración de manera arbitraria del testigo protegido.
- ✓ ¿Qué es lo que dice el testigo protegido?, indicar que el 29, 30, 31, 1 y 2 de septiembre del 2014, los hoy sentenciados se encontraban en Puerto Putaya, concertando la muerte de los líderes indígenas, indicó con tal precisión lo que cada uno de los hoy sentenciados decía respecto a los líderes indígenas, yo me sorprendo de la memoria tan exacta que tiene desde el 2014, hasta el día de la fecha en el que declaró, en el año 2024, ha declarado con tal precisión la participación de cada uno de los hoy sentenciados, sin embargo, pese a que existe esta declaración respecto a Hugo Soria, si es que se da como válida la declaración del testigo protegido, no ha indicado qué orden dio, no ha indicado qué instrumentos proporcionó, es más, para que el colegiado haya dado como válido, utilizó el acuerdo plenario 2-2005, pero este plenario se utiliza cuando son testigos o testigos víctimas, y aquí estamos hablando de un testigo protegido, estamos hablando de una naturaleza diferente de testigo porque al estar preservada su identidad, obviamente no conocemos a qué persona estamos interrogando; en la sentencia ¿qué precisa el colegiado? se ha descartado temas de enemistad, rencor, odio, rencilla, que tendría el testigo protegido, en este caso, por decirlo con Hugo Soria Flores, no habría incredulidad subjetiva, sin embargo, cuando se desconoce la identidad de un testigo protegido, ya nosotros como defensa nos vemos privados de poder interrogar justamente respecto a temas personales o temas relacionados a su identidad y saber si lo que está diciendo lo dice de manera parcial o si lo que está diciendo es creíble o digna de crédito, y al utilizar este acuerdo plenario para dar como válida su declaración, el colegiado está cometiendo un error de derecho.
- ✓ Haciendo referencia a lo que es la declaración del testigo protegido, cuando esta defensa lo interrogó en juicio oral, se le preguntó sobre las características de las personas que habrían amenazado a los líderes indígenas, ¿qué el testigo protegido? dio las características de los hoy sentenciados, sin embargo, en su

SENTENCIA DE VISTA

declaración de fecha 2 de enero del 2020, precisa características de otras personas que no están involucradas en este proceso. Cuando se le preguntó por qué refirió estas características y no las que dio a nivel de fiscal, , porque no me preguntaron por ello, desde ahí ya se advierte que no existe la consistencia ni la persistencia en su declaración, que debe cumplir como testigo protegido, de acuerdo al amparado en el artículo 158 inciso 2 del Código Procesal Penal, cosa que no se hizo, ni siquiera se corroboró todo lo que el testigo protegido hizo, solamente se plasmó que es prueba directa y se dio como válida al amparo del acuerdo plenario 2-2005, esta defensa no fue notificada cuando fue a declarar a nivel de fiscalía, puesto que el testigo protegido ni siquiera vino a declarar en la carpeta que corresponde al presente proceso, sino que fue a declarar en otra carpeta que nosotros no teníamos conocimiento, la sentencia no puede fundarse únicamente en la declaración del testigo protegido, tiene que estar debidamente corroborada con los medios probatorios.

- ✓ Ahora, lo que el testigo protegido, respecto a lo ocurrido el 29 de agosto en Puerto Putaya, queda totalmente desacreditado con lo que dice Juanita Ríos Rengifo, ¿qué dice ella?, el señor Edwin Chota Valera y los otros líderes indígenas no iban a Puerto Putaya porque tenía conflictos, ellos casi nunca se iban a Puerto Putaya, es más, todos los testigos que han venido a declarar en las diferentes sesiones del juicio oral, ya en el segundo juicio oral, no han referido lo que el testigo protegido ha indicado o los hechos tan escandalosos que ocurrieron en el bar de Tomás Guerrero, donde supuestamente Edwin Chota Valera había sufrido una agresión muy grave, sin embargo, eso de ahí ninguno de los testigos lo pudo corroborar ya que el mismo testigo protegido no contó absolutamente a nadie lo que había visto.
- ✓ Ahora, de acuerdo a lo que han venido a declarar los comuneros, éstos han referido que Edwin Chota Valera, siempre en las asambleas ponía en conocimiento sobre los conflictos que tendría con las personas, sin embargo, es demasiado raro que este hecho tan gravoso no lo haya comentado, por tanto, la declaración del testigo protegido cae en inconsistente.
- ✓ En base a que se está sentenciando con prueba indiciaria, se quiera o no se quiera, se está relativizando el tema de la presunción de inocencia, la motivación en la sentencia tiene que tener un grado mayor que en cualquier otra sentencia, tiene que haber un debido juicio de tipicidad en base a la inferencia lógica, pero no hay ningún hecho base que se haya corroborado, si bien es cierto, en la sentencia se mencionan algunos hechos bases, pero esos hechos bases no tienen correspondencia o no se relacionan con Hugo Soria Flores; no hay un hecho consecuencia que acredite que Hugo Soria Flores haya ordenado a los hermanos Atachi dar muerte a los líderes indígenas, por lo tanto, la presunción de inocencia de Hugo Soria Flores se mantiene incólume.
- ✓ En ese orden de ideas, se concluye que, en el presente caso, no se cuenta con indicios plurales y consistentes denominados antecedentes de oportunidad material, de participación, de proximidad, porque no se realizó un debido análisis indiciario, no se precisó el criterio o el enlace entre los indicios, por lo que, hace que la sentencia tenga un defecto de motivación porque sería incompleta e insuficiente.
- ✓ Mi patrocinado, con todo lo señalado no habría puesto en peligro ningún bien protegido, porque no existirían medios probatorios que logren acreditar la sindicación por parte de la fiscalía, todo esto, se debe analizar en base también al recurso de Casación 1294-2021 El Santa, fundamento cuarto el cual indica los requisitos para que tenga validez la declaración de un testigo con identidad

SENTENCIA DE VISTA

reservada, y uno de esos requisitos, es que su declaración concorra acompañado de otros elementos de prueba, de manera que no podrá por sí sola o con peso probatorio decisivo enervar la presunción de inocencia. Asimismo, la resolución de Nulidad 211-2015 Ancash, sobre los diversos tipos de autoría mediata, sin embargo, no hay un desarrollo exhaustivo para el grado de sentencia por la gravedad en la pena; la resolución de Nulidad 1912-2005 de la Sala Penal Permanente Piura, sobre la prueba indiciaria.

- ✓ Por estos fundamentos, esta defensa se mantiene en su posición que se declare fundada del recurso impugnatorio de apelación y por lo tanto se absuelva al señor Hugo Soria Flores, revocando la sentencia contenida en la resolución número 60. **(Los fundamentos íntegros se encuentran registrado en el acta de audiencia de apelación de sentencia y el SIJ (audio/video) de fecha 11/08/2025).**

IV. ANALISIS DEL CASO:

- 4.1. El recurso de apelación, permite a los sujetos legitimados ejercer el control de las resoluciones judiciales, a fin de que sean revisadas por el órgano jerárquico superior, de manera que el tribunal *Ad quem* tiene el poder para confirmar, revocar o declarar nula una resolución impugnada luego del examen pertinente según sea el caso, ello además constituye el objeto y finalidad perseguida por el recurso de apelación.
- 4.2. El artículo 394 inciso 3)¹ del Nuevo Código Procesal Penal, establece como requisitos de una sentencia respecto a la valoración de la prueba que debe existir una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; asimismo, resalta que la valoración de la prueba que sustente tales hechos, debe expresar el “razonamiento que la justifique”, la norma procesal exige como se aprecia, una motivación reforzada en caso de sentencias, por tratarse las resoluciones más importantes que se dictan en el proceso penal.
- 4.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la **Casación N° 413-2014-Lambayeque**, ha establecido como doctrina jurisprudencial, su fundamento **Trigésimo Quinto**: (...) que las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores **deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello**, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa".
- 4.4. Corresponde a este Colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita cuyos fundamentos han sido sustentados en la audiencia de apelación (principio de

¹Artículo 394° inciso 3) del Código Procesal Penal prevé: "La sentencia contendrá: (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique"

SENTENCIA DE VISTA

congruencia recursal), y establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del sentenciado recurrente.

4.5. PRUEBAS ACTUADAS SOBRE HALLAZGO, IDENTIFICACIÓN DE CADAVERES Y MATERIALIDAD DEL DELITO

4.5.1. *Respecto de las primeras personas que se percataron de los hechos, se tiene las siguientes pruebas actuadas:*

- **La declaración de Jaime Arévalo Campos** quien concurrió a juicio oral el 23 de noviembre de 2023, y señaló lo siguiente (resumen): “(...) ¿Usted conoció a las personas de Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintísima Meléndez y Francisco Pinedo Ramírez? Si conozco Edwin Chota, Jorge Ríos, Francisco Pinedo y Edwin Chota. (...). ¿Cómo toma conocimiento de la muerte de estos líderes indígenas? un día viernes él salió adelantando a Apiwtxa puesto que le comunicaron que su suegro estaba enfermo, entonces, su esposa le ha dicho que yo también voy a ir porque quiero verlo a mi papá porque está enfermo. Entonces, le dijo a Edwin, sabes que yo voy estar adelantando porque tengo niños no van a caminar fuerte y yo voy a estar adelantando, las cuales, él salió; y durmió en Putaya, luego pasó hasta Apiwtxa y llegó un día domingo. Llegando ya a Apiwtxa ha esperado la llegada de los 4 líderes, al ver que no llega y él le dijo a su esposa mejor vamos a ver ¿Qué estará pasando? De repente le ha mordido culebra, algo habrá pasado en el camino. Salieron de Apiwtxa no llegaron al lugar, le agarró una lluvia, una tempestad en la noche, sus hijos estaban mojaditos y se quedaron en una quebrada a dormir ‘Congompe’. Al día siguiente, se madrugaron y llegaron hasta la quebrada Putaya, él tenía ahí su campamento, donde ellos ahí siempre llegan a descansar; le dijo a su mujer cocina yuca para comer, eran las 8:00 a.m., yo voy a traer agua y cuando él se ha ido a sacar el agua, vio a los gallinazos que volaron ahí, ¿Qué está pasando acá? ¿Por qué los gallinazos están acá?, se fue ahí y le vio a Francisco, lo reconoció a él, todo estaba comido, solamente había un poco de carne no más, ahí donde él se dado cuenta que aquí habido una matanza y él se asustó, y vamos ya, le a su esposa (...) él también se asustó y en horas de la tarde llegó a Saweto; ahí recién le mandó a su hijo, le anda comunícale a sus esposas que no llegaron allá a la reunión, no se llevó a cabo la reunión porque ya lo han matado; primero no le han creído cuando vinieron sus familiares, él no aguantó todo como es parte de la familia empezó a llorar, recién sus familiares empezaron a creerle. (...). ¿Cuál era el motivo por el cual se dirigían a Apiwtxa? El propósito de la visita a Apiwtxa como buscar una alianza con la comunidad de Apiwtxa como Asháninkas puesto que acá como lado Perú no encontraron justicia en este caso, porque venían a las autoridades a poner en conocimiento de que era en su territorio que se le reconozca, que se lo titule; al ver que no tenía respuesta acá en lado Perú, por eso es la razón que ellos le han invitado allá para que ellos también puedan de repente por ese lado de Brasil, puedan encontrar algún apoyo. ¿A qué distancia de Saweto se encontraba el lugar en el cual encontró los cuerpos?: 4 horas desde la comunidad hasta el lugar de los hechos; no está en la misma comunidad sino es un lugar donde que ellos siempre dejan ahí, un descansadero, lo dicen Varadero (...). ¿Dónde vio usted los restos, en el río, en la parte de la tierra? ¿En qué parte vio los restos?: Él ha visto a Edwin Chota estaba en la tierra y a Francisco, casi todo el cuerpo estaba en la tierra, pero como él vino ya a pasar la voz acá en la comunidad, ha crecido la quebrada y es por eso que lo ha arrastrado más abajo y por eso es la razón, han tenido que buscarlo debajo de la palizada, automáticamente el cadáver se ha regado. ¿Qué tiempo hay desde el día que usted ve los restos hasta el día que usted va como guía con las autoridades? ¿Qué tiempo transcurrió

SENTENCIA DE VISTA

aproximadamente?: No puede precisar tanto, pero de repente ha pasado una semana, una semana y media, porque han demorado para que puedan ir hacer el rescate (...)”.

- **Declaración de Hilda Cushamba Ríos**, quien concurrió en la sesión del 27 de noviembre de 2023 del juicio oral, señalando (resumen): “(...) En el año 2014 ¿A qué se dedicaba y dónde vivía?: En el 2014 ella estaba en su Comunidad en Saweto. ¿A qué se dedicaba? Se dedicaba más en su chacra y en su casa, cultivando algunos sembríos para sus alimentos de sus hijos. ¿Conoció a Edwin Chota Valera? Sí lo conoce. ¿Edwin Chota Valera tenía algún cargo dentro de su comunidad? Sí, él es el jefe de la comunidad. ¿Conoció a Jorge Ríos Pérez? Sí lo conoce. ¿Qué cargo ocupaba dentro de la comunidad? Él era subjefe de la comunidad. ¿Conoció a Leoncio Quintisima Meléndez? Es también directiva de la comunidad. ¿A Francisco Pinedo Ramírez? Igualmente es directiva de la comunidad. Sabe usted: Si sabe, está por acá para poder declarar todas las cosas que ella ha visto y conoce lo que ha pasado en su comunidad (...). ¿Qué ha pasado en su comunidad? En su comunidad lo mataron los líderes. ¿Sabe cómo mataron a estos líderes?: No lo vio directamente, pero si cuando ella regresó de Apiwtxa, solamente lo miró sus ropas, los gallinazos que ya le estaban comiendo su cuerpo y de lo que conoce fueron baleados. ¿A qué se fue a Apiwtxa?: Ella se ha ido a visitarle a su papá. ¿Cómo toma conocimiento respecto a la muerte de estos líderes indígenas?: Ella al regresar de Apiwtxa y durmió en la zona, hay una quebrada que se llama ‘Congompe’, y al día siguiente continuó su camino para la Comunidad de Saweto, las cuales, en medio del camino ahí es donde que ella vio los gallinazos que estaban comiéndoles a los líderes que fueron matados. (...). ¿Quiénes viajaron ese día después de usted? ¿Con el señor Edwin Chota quiénes viajaron?: estaba acompañado por Jorge, Leoncio y Francisco (...)”.

Con dichas declaraciones se tiene por acreditada que, al volver a su pueblo de Saweto, estos testigos encontraron en el camino (Varadero-Apiwtxa) restos de los cuerpos de los agraviados siendo devorados por aves de rapiña, reconociendo algunas prendas pertenecientes a sus líderes, razón por la cual decidieron regresar a su comunidad de Saweto y comunicar lo visto a los familiares.

4.5.2. Respecto al recojo de restos óseos en el lugar de los hechos, se tiene:

- **Acta de Inspección Técnico Policial de Recorrido y Búsqueda de Cadáveres, de fecha 11 de setiembre de 2014 a horas 12:00.** (Fs. 2034-2035); lo pertinente: “(...) En la Jurisdicción del Comunidad Nativa de Saweto, comprensión del Distrito de Masisea, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; siendo las 12:00 horas del día 11SET2014, reunidos a orillas del río Putaya - luego de un transporte aéreo en helicópteros desde Pucallpa a una hora en vuelo a dicho lugar y de la CC.NN. de Alto Tamaya - Saweto a dicho punto a unos 10 minutos de vuelo; el Coronel PNP Domingo Gil Cruzado, Director Territorial Policial Ucayali; Cmdte. PNP David Zosimo Rojas Quispe, jefe DEPINCRI Ucayali; SO3 PNP José Simón Abanto Rojas, conjuntamente con dos (02) SSOO PNP de la DEPINCRI- Ucayali; SO1 PNP Levítico Mallma Huayhua, de la Oficina de Criminalística - Ucayali (perito); el Mayor PNP Felipe Andrade Arroyo jefe del Equipo Especial de Homicidios - DIVINCRI - PNP Lima y 01 SO PNP; Cmdte. PNP Luis Salazar Meza, jefe Seguridad de la DINANDRO - PNP, al mando de 07 SS.OO PNP; Dr. Luis Alberto Jara Domínguez, Fiscal Provincial Coordinador de la 3ra Fiscalía provincial Penal Corporativo de coronel Portillo; Dr. Fernando Merino Paredes, Médico legista de Ucayali; a cargo de cuatro (04) Personal de Medicina Legal; María Elena Paredes Márquez (guía) (...) Sr. Reyder Charles Sebastián Quinticuari, representante de la CC.NN. Asháninka. Se procede a horas 12:33 del mismo día, a dar inicio al recorrido con presencia de dos moradores, así como improvisar

SENTENCIA DE VISTA

una trocha, conforme indicaba la guía debido a la vegetación existente, el cual se continuó a pie por espacio de una hora, hasta llegar a una ramada con techo de hojas de Irapay de 4x3 mts. aprox. (a horas 13:33); siguiendo el recorrido se llegó al Río Putaya y al cruzar se encontró una trocha que tiene como dirección el sector Baradero y a su costado prendas de vestir y especies dispersas, procediéndose a su aislamiento y consignándolo como 'ESCENA N° 01' para posteriormente levantarse el Acta de Hallazgo y Recojo de Evidencias respectiva; a horas 13:40 del mismo día y al término se continúa con el recorrido por una extensión de 500 metros aprox., en donde en plena trocha se ubicó restos óseos y prendas de vestir y otras especies, procediéndose a su aislamiento y consignándolo como 'ESCENA N° 02' para realizar el levantamiento de restos óseos y hallazgo y recojo de evidencias correspondientes, en ese momento la persona de Jorge Ríos Rengifo (32) (hijo del agraviado Jorge Ríos Pérez) refiere que los restos óseos encontrados serían de Leoncio Quintisima Meléndez, a quien lo identifica por sus prendas de vestir, pertenencias en donde se halló su DNI; concluyendo a horas 14:20 aprox.; así como iniciar un rastreo a 300 metros a la redonda como punto de referencia las escenas 01 y 02 por la agreste vegetación y árboles entre cétricos, oje y otros, hasta las 17:40 horas del mismo día, con el levantamiento de diversas actas por parte del perito criminalístico, así mismo en la ramada se acondicionó como centro de operaciones del lugar y descanso, adoptándose las medidas de seguridad con el fin de actividades a horas 21:00 del mismo día. Continuando con las labores de búsqueda, siendo las 06:30 del día 12SET2014, personal se desplazó por dos puntos (de la ramada por la trocha 2km, aprox., hacia el sector Baradero) y por el río Putaya (río abajo), con un tiempo aproximado de dos horas de recorrido entre ida y vuelta al centro de operaciones; lográndose levantar Actas de Hallazgo y Recojo de Evidencias (cartuchos cal 16" y otros) dispersos por distintas zonas cerca de las 'ESCENAS 01 y 02' antes mencionadas, culminando las operaciones a horas 12:20 de la fecha. (...)"

- **Informe de Diligencia Especial del Levantamiento de Cadáver² y/o Restos Humanos N° 000231-2014, de fecha 11 de setiembre de 2014 (Fs. 2036- 2037),** del cual se tiene que se realizó por el sector Baradero - Río Putaya - Masisea - Coronel Portillo con participación del Médico Legista Ronal Fernando Merino Paredes; resaltando que en dicho documento se consigna la participación de "María Elena Paredes Márquez, y se recogieron "restos óseos", estado de putrefacción: "reducción esquelética"; descripción de lesiones: Externas; solución de continuidad de 10x5 en región occipital, con fractura lineal, que abarca desde región occipital lado derecho hacia región frontal media (...)"
- **Acta de hallazgo y recojo de indicios y/o evidencias;** (ver folios 2052/2053 del cuaderno de control de acusación); el 11 de setiembre del 2014, a las 13:40 horas, con participación de efectivos policiales, peritos, médico legista, y el Representante del Ministerio Público; teniendo como referencia "cerca de una casita" (tambo) de descanso y el aprox. donde termina la trocha que proviene del sector Baradero, cruzando este río continua la trocha hacia la CCNN Apiwtxa - Brasil, parte pertinente: "... se procede a levantar las siguientes especies encontradas en la escena consignada con el N° 01 consistentes en:- (01) Mosquetero de malla, color azul. - (01) Cepillo dental color azul/blanco. - (01) Pasta Dental, marca Colgate. - (01) Taper de Plástico con una tapa anaranjada. - (01) Par de sandalias negras. - (01) Bolsa artesanal color varios (pushaca). - (01) Cuchara de metal. - (01) Jabón de lavar ropa. - (01) Calzoncillo color beige. - (01) Costal de polietileno, color negro, cortado y desprendido la parte superior anaranjado. - (01) Polo deportivo, color negro. - (01) Polo deportivo, color marrón marca "Torres". - (01) Vestimenta indígena (cuhsma), color marrón, -(01) colcha polar, diferentes colores. - (01) toalla diferentes colores. - (01)

² Documento que corresponde al artículo 195 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE VISTA

Pantalón azul jetro, marca "Fiorucci". – (01) Bermudas marca "Element" talla 30. – Un (01) Machete con mango de color anaranjado con material sintético. – Un (01) Polo con cuello blanco/ azul marca "marfinno", - Un (01) polo deportivo color blanco marca "Torres" (...)"

- **Acta de Hallazgo y Recojo de Restos Óseos, de fecha 13 de setiembre de 2014 a horas 13:00** (Fs. 2038); siendo la parte pertinente: "(...) Que a horas 10:30 aprox. personal PNP DIVINCRI, conjuntamente con personal PNP SINCHIS, procedieron a realizar una búsqueda minuciosa de evidencias o restos óseos de las víctimas, por las orillas del río Putaya, dando inicio en el Tambo y continuando la búsqueda río abajo, aproximadamente a un kilómetros caminando en la orilla derecha del río Putaya se encontró restos óseos que consisten en dos (02) huesos al parecer de fémur, el peroné y la tibia, el mismo que una parte se encontraba en la orilla y la otra en parte del agua (...)"
- **Acta de Hallazgo y Recojo de Restos Óseos, de fecha 14 de setiembre de 2014 a horas 12:00**. (Fs. 2039-2040), la misma que se realizó en el lugar que tiene como referencia "cerca de una casita de descanso (tambo) a orillas del río Putaya", con participación de efectivos policiales, y como guía Jaime Arévalo Campos; cuya parte pertinente es: "(...) Que siendo las 09:00 horas del 14SET2014, personal DIVINCRI-U, conjuntamente con persona SINCHIS PNP se procedió a realizar una búsqueda minuciosa de evidencias o restos óseos de las víctimas en el río Putaya, especificando que dicha búsqueda se realizó en un pozo, del río Putaya que está ubicado a unos 80 metros del Tambo río abajo, probando la profundidad con un palo de aproximadamente 4 metros, el mismo que no llegaba al fondo del pozo; sin embargo, personal SINCHI se sumergieron en las aguas del pozo, encontrando a un metro y medio aprox. de la orilla, lograron encontrar dentro del agua una bota de jebe de color negro con suela verde, de marca RAMBO e inmediatamente procedieron a bucear encontrando los restos óseos que a continuación se detalla: Huesos del cráneo, columna, costillas, pelvis, dos omóplatos, huesos de brazo y una mano, huesos de la pierna con partes del pie, posteriormente se sacó restos de piel que se encontraban dentro del agua, en uno de los huesos al parecer de la mano. Se encontró una pulsera artesanal (shaquira), así mismo se hace mención que con los huesos también se halló un polo de color azul marino, con letras en el pecho 'SINGLE', un pantalón jean color azul despintado, una correa de tela, un calzoncillo azul, se deja constancia que al momento de revisar los huesos, en el hueso del cráneo se visualizó orificios en la parte occipital, al parecer de perdigones, dicho hallazgo se registró a las 10:40 horas del mismo día; asimismo el guía y testigo del presente hallazgo manifestó que los restos óseos encontrados pertenecerían al desaparecido Edwin Chota Valera, toda vez que él reconoce la bota de jebe, el polo, pantalón y shaquira, como objetos y prendas que usaba el desaparecido. Siendo las 12:30 horas del mismo día se dio por concluida la búsqueda y la diligencia (...)"
- **Acta de Hallazgo y Recojo de Restos Óseos, de fecha 17 de setiembre de 2014 a horas 10:00**, (Fs. 2041), en el lugar denominado "Nativo" (Río Alto Putaya) con participación de efectivos policiales, siendo la parte pertinente: "(...) Siendo la hora antes indicada (10:00) del día de la fecha en el lugar Río Alto Putaya, como referencia a unos 300 metros del campamento denominado 'Nativo' se realizó una búsqueda conjunta de restos humanos de los indígenas de la Comunidad Nativa Saweto que fueron asesinados por sujetos desconocidos en el día 01 de setiembre del 2014. Asimismo, como resultado de la búsqueda en el río antes mencionado, se encontró restos óseos de seres humanos (como) al parecer: Uno (01) de los huesos de la clavícula, un (01) hueso fémur, un (01) hueso tibia, un (01) hueso peroné y parte de los huesos que conforman un pie, lo que se procede a realizar el recojo (...)" Es de advertirse que la búsqueda continua, tal como se tiene del **Acta de Hallazgo y Recojo de Restos Óseos, de fecha 20 de setiembre de 2014 y a horas 10:00**. (Fs. 2042); realizada

SENTENCIA DE VISTA

por efectivos policiales, en el lugar denominado CASITA “NATIVO” cerca al Rio Alto Putaya, siendo la parte pertinente: "(...) Siendo las horas antes indicado (10:00) del día de la fecha en el lugar arriba mencionado nos constituimos al río Alto Putaya, como referencia unos 200 metros del campamento denominado casita 'Nativo', con la finalidad de continuar con la búsqueda en conjunto de restos humanos de los indígenas de la Comunidad Nativa Saweto que fueron asesinados por sujetos desconocidos en el día 01SET20144. Asimismo, como resultado de la búsqueda conjunta, en el lugar antes indicado (río Alto Putaya) con el personal PNP, los SINCHIS se encontró en el interior de dicho río a unos 5 metros aprox. de profundidad y a un metro de distancia de la orilla del río una (01) bota de jebe color negro de marca Venus, cortado a la altura del tobillo, conteniendo en su interior, una (01) media deportiva de color oscuro con líneas blancas y al parecer con restos óseos de un pie humano (lado izquierdo), un (01) short deportivo color azul oscuro con rayas blancas a los lados, lo que se procedió a realizar el recojo. Igual forma se halló en el mismo lugar un (01) pequeño fragmento de hueso y un (01) pequeño fragmento al parecer cartílago, ambos al parecer de cuerpo humano, también se halló una (01) media deportiva de color azul oscuro. Siendo las 11:00 horas aprox. Del mismo día, se da por concluido con la presente diligencia (...)"

- **Acta de hallazgo y recojo de indicios**, de fecha 17 de setiembre del 2014, a las 14:53 horas, realizado en el distrito de Masisea CCNN Saweto, en el intermedio del trayecto (trocha) que conecta el sector Baradero con la CCNN Apiwta, río Putaya, teniendo como ref. una choza (tambo) utilizado como descansadero para los que caminan por el lugar con participación del Representante del Ministerio Público, Levitico Danny Mallma Huayhua, y David Rojas Quispe, entre otros, siendo la parte pertinente: "(...) 01. Un (01) saco de polietileno color blanco anudado en la parte superior con una pretina color gris de 3mts. 8cm. de largo, anudado en uno de sus extremos; la pretina presenta abundante adherencia de tierra; en el interior del saco se halló: -Un (01) maletín de color morado, bordado en la parte anterior la palabra Dasso Internacional, bolsillo en la cara anterior, se aprecia en mal estado de conservación; al interior del mismo se halló lo siguiente: -Un (01) mosquitero color crema tela de algodón, una etiqueta que figura la letra LPS, al tomar las medidas de la costura arroja 1 metro x 1 metro 7 cm. -Una (01) colcha polar con bordes de franja amarilla, seguido por una franja roja con flores, en el centro figura un caballo con fondo de paisaje verdoso de 2 metros 14 cm. x 2 metros 16 cm. -Una (01) colcha polar color azul predominante, los bordes estampados la palabra panda, en el centro figura de dos osos pandas con fondo de un paisaje de 2 mts. x 2 mts. - Un (01) polo color azul, estampado en la cara anterior la letra REEF SOUL de color blanco, una etiqueta altura del cuello parte posterior donde se aprecia la palabra "Reff Soul S". - (01) Un polo color anaranjado, etiqueta en la costura interna del cuello parte posterior, color negro que advierte la palabra B-BEEN JURION ECOLOGICO, el polo se encuentra en reverso y de tela de algodón. - un (01) Short de tela sintética color azul con franjas verticales color verde a los costados. - Un (01) polo de algodón color blanco con una franja de color rojo altura del hombro izquierdo; estampado en la cara anterior la palabra 'SIDER PERÚ EL ACERO DEL PERÚ', franja de color rojo que inicia en el tercio lateral derecho anterior y termina en el tercio lateral derecho posterior, en la cara posterior estampado la palabra 'Capacitaciones Técnicas'. -Un (01) pantalón drill color verde, una etiqueta en la pretina superior posterior que advierte la palabra DRIL SPORT AUTENTIL ORGINAL, a 4 cm. interior del mismo una etiqueta con figura de la bandera de México y la palabra 'original'. (...) . - Un calzoncillo color verde en la parte anterior una tela cocida color blanco advierte la palabra “Creaciones GAYTAN”. -Una (01) linterna color plateado con su respectiva pila marca TIBER. (...) tres (03) documentos de identidad correspondiente a la persona de QUINTICIMA MELENDEZ, LEONCIO N° 4868458, el segundo RAMIREZ PINEDO, marta N° 80583371 y el último a la menor GARCIA ROJAS, Xiomara con N° 81171550. - Un (01) Canguro Color rojo

SENTENCIA DE VISTA

estampado en la parte anterior las letras JHF, en el interior tres (03) cartuchos de arma de fuego con vaina color rojo, culata dorado cal 16, un (01) encendedor color verde. -Un (01) short sintético color guinda estampado, el logo de la marca Puma. - Un (01) peine color beige. -Un (01) jabón marca Popeye con envoltura color amarillo. -Una (01) cuerda Nylon con su respectivo anzuelo enrollado en una madera. **02.** Dos (02) botas de jebe negro con características compatibles a las producidas por mordeduras de animales. **03.** Un (01) pantalón color oscuro con adherencias de tierra, marca Capers. **04.** Un (01) polo con adherencias de tierra en la cara posterior estampado el número 3. (...) la cual se procede a recoger por tener interés criminalístico para la presente investigación, elaborándose a continuación la correspondiente cadena de custodia

OBSERVACIONES: - Además de un (01) machete con mango color anaranjado. - Una tela color azul con pretina color negro, al parecer parte de un calzoncillo, en la pretina se aprecia la palabra BOSTON. (...)"

- **Declaración de Augusto Manuel Soria López;** quien en su calidad de Policía Nacional del Perú; preciso (resumen): "(...) ¿Usted estuvo dentro del grupo policial que se constituyó al lugar de Saweto?: Sí. ¿Qué funciones ha realizado en ese desplazamiento que tuvo a la comunidad?: Nosotros fuimos designados para ir al lugar de los hechos, donde se ha suscitado un homicidio a fin de constatar, verificar si hay alguna evidencia que esté relacionado a la investigación que estuvo designado, (...), ¿Y usted encontró restos óseos u otros enseres?: Sí, he encontrado restos óseos, unas costillas, algo así (...); ¿Encontraron algunos otros enseres, cosas?: Bueno yo recuerdo unas prendas, pero no puedo precisar bien, unas prendas, un short, unas municiones, no recuerdo bien. (...). En los días que usted ha narrado que estaba ahí ¿Cuál fue el resultado de la búsqueda que se realizó en el lugar de los hechos?: Como vuelvo a repetir en la búsqueda se ha encontrado restos óseos, que consisten en unas costillas. ¿En qué condición se encontraban estos cuerpos y/o restos óseos?: Bueno, aparentemente diría bien, condiciones de repente el perito pueda examinar. Pero usted de acuerdo a lo que vio con sus sentidos, nárreme por favor ¿Cómo encontró estos restos óseos? ¿En qué condiciones o el cuerpo en general?: Hemos encontrado ahí en el río, estaba sumergido, se lo ha sacado del agua, en la profundidad se ha sacado a los restos óseos. (...) ¿Todos los cuerpos o restos óseos que ustedes encontraron estaban sumergidos en el río?: Estaba sumergido en el río, en el lugar donde estábamos nosotros, el lugar llamado la 'Casita' le llamaban a ese lugar. ¿Usted recuerda señor testigo específicamente el lugar donde se encontraron los restos óseos y/o las prendas?: Bueno nosotros estábamos ubicados a media hora antes ..., prácticamente al borde del río Alto Putaya. En ese lugar se denominaba la 'Casita' porque en ese lugar se encontraba una pequeña casita. ¿Cuál fue el procedimiento que realizaron ustedes como efectivos oficiales que estaban en la diligencia luego que encontraron los cuerpos?: No se encontró cuerpos. ¿Qué encontraron los restos óseos y/o vestimentas?: Restos óseos y aparentemente unas cosas pues. No recuerdo bien, una prenda, un short, un cartucho, algo así. Lo que se hizo fue hacer la respectiva acta, un acta de recojo y hallazgo, que se hace en el lugar de los hechos; lo que se encuentra las evidencias o indicios (...)"
- **Declaración de Levitico Mallma Huayhua,** quien señalo (resumen): "(...) ¿Usted estuvo dentro del grupo policial que se constituyó a Saweto? Sí, en principio sí. (...) ¿Qué acciones ha realizado?: El primer día debido al tiempo hemos llegado algo de las 13:00 horas, no recuerdo, pero ha sido en la tarde que hemos llegado, se ha caminado un tramo hacia el lugar de los hechos, ya que el helicóptero no pudo descender al lugar específico, entonces, exactamente la hora no recuerdo que hora hemos llegado, pero ha sido en el transcurso de la tarde. El mismo día se logró ubicar restos óseos al parecer de persona humana y algunas prendas en el lugar, mochilas si mal no recuerdo, un costal también, creo que recuerdo un costal. Cuando recogieron estos restos óseos y las prendas de vestir y otros enseres ¿Realizaron actas? ¿Realizaron alguna cadena de custodia?: Sí, eso lo realizó el personal de investigaciones, el pesquisa es quien lo ha levantado los restos óseos y con personal de medicina legal. ¿Usted firmó algún acta, algún informe al respecto?: Recuerdo

SENTENCIA DE VISTA

que firmé la Inspección Técnica Policial. (...) Una vez que llegaron al lugar de los sucesos ¿Cuáles fueron las labores que realizaron? Netamente lo que se trataba era la búsqueda de los indicios y evidencias respecto a la denuncia que ya se había planteado. No recuerdo exactamente el número de personas porque eso obra en la denuncia, pero eran más de dos personas que habían fallecido en el lugar, que habían sido victimados. Entonces, en principio el primer día que estuvo mi persona se halló restos óseos que correspondían a una persona, entonces, al día siguiente porque me quedé dos días, al día siguiente se realizaron búsquedas por áreas circundantes a donde se encontró ese primer cadáver y como no se encontró, mi persona salió con helicóptero con ese primer cadáver. Luego personal halló los restos óseos en el río, en una quebrada que se encuentra en el lugar que fueron encontrados en las pozas. Usted nos pone en el Acta de Hallazgo y Recojo de Indicios, está su firma, que ha encontrado un fragmento de plomo con características compatibles aparte de un perdigón de cartucho de arma de fuego, Escopeta, el mismo hallado incrustado en una de las costillas de los restos (...).

- **Declaración de Julio Eduardo Zapata Jiménez;** quien, en su calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú, preciso lo siguiente (resumen): “(...) Cuando llegaron a Saweto ¿Qué acciones realizaron? Nos dividimos en dos grupos, un grupo que se fue al lugar donde estaban los cadáveres y el otro grupo que se quedó en la comunidad para tomar las declaraciones o actas de entrevistas a los pobladores. ¿Y usted en qué grupo estaba y cuántas personas la conformaban? Me quedé en la comunidad, la comunidad no recuerdo cuantas personas será que pertenecían a la comunidad. ¿Y usted se quedó en la comunidad y qué acciones realizaba? Procedía a tomar actas de entrevistas a los pobladores más que nada para preguntarles sobre los hechos, si conocían a las víctimas. ¿Y usted recuerda a qué pobladores usted les realizó esta acta de entrevista? No, no recuerdo. Y dentro de lo que usted preguntaba ¿Le mencionaron si existía algún conflicto dentro de la comunidad? Sí, había un conflicto si no me equivoco por la tala ilegal de árboles. Era eso más que nada el conflicto, una riña que había entre ellos. ¿Contra quién tenían conflicto? Si no me equivoco era un tal Eurico Mapes. ¿Con quién más? Y si más no recuerdo creo que era con su familia, familiares de ellos, pero no recuerdo los nombres. ¿Y usted pudo observar si existía alguna concesión dentro de la comunidad, concesión forestal, alguna empresa que haya ingresado a la comunidad a realizar trabajos? En el momento que yo estaba ahí no. No había ninguna concesión. ¿Y por parte de lo que lo manifestaban los moradores, los comuneros? ¿Le manifestaron algo al respecto? Bueno sí, que el señor Eurico Mapes les tenía cólera, incluso a veces los amenazaba si no me equivoco. Creo que en una de las actas me dicen que el señor les había disparado con perdigones cuando pasaba por ahí, no recuerdo muy bien, había una riña entre ellos. ¿Y cuál fue el resultado del trabajo que usted había realizado en dicha comunidad? Mi función en ese momento era recabar las actas, las actas de entrevistas, realizarlas y entregarlas al instructor. El informe final lo realizó un brigadier si no me equivoco que está con nosotros. De las entrevistas que usted ha realizado ¿Le hicieron mención quiénes podrían ser los sospechosos del crimen? Como le decía, le sindicaban al señor Eurico Mapes si no me equivoco se apellida y algunos otros más, pero creo que eran parte de su familia; de ahí a otras personas no, no mencionaban a otras personas. ¿Qué era lo que le mencionaban en estas actas? Bueno, indicaban que los amenazaba el señor Mapes, que era más que nada por la tala de los árboles. En eso más que nada se basaba la referencia que daban los señores. (...) ¿Usted logró informarse a que iban a Apiwtxa? ¿Sabía la razón por la que iban a dicho lugar? Si no me equivoco iban por una reunión ¿Usted logró informarse que a Apiwtxa iban a ir por un lugar llamado trocha o varadero? : No recuerdo la verdad...” (...) En sus entrevistas ¿Quiénes eran las personas que estaban presuntamente buscando o que habían sido victimadas? Esas personas eran autoridades de la comunidad y se iban a una reunión. Usted me ha referido que hubo un segundo grupo ¿El segundo grupo qué hizo? El segundo grupo fue al lugar donde se encontraron los

SENTENCIA DE VISTA

cadáveres y se iban hacer el levantamiento y bueno también ver la zona, lo que pudo haber pasado en el lugar (...)

- **Declaración de Medardo Aching Torres**, quien en su calidad de efectivo policial indico lo siguiente (resumen): “(...) ¿Usted estuvo dentro del grupo policial que se constituyó a Saweto? Sí, nosotros creo que somos el segundo grupo que se fue para esa zona. ¿Qué acciones realizaron? Nosotros hemos ido, yo llegué al sitio conocido como el hueco por el río Alto Putaya, nosotros llegamos ahí el día, los pesquias con personal de sanidad, llegamos aproximadamente el día 13 de septiembre del año 2014 con la finalidad de buscar restos óseos de las personas, de los ciudadanos nativos. Y en ese tiempo también teníamos personal de los sinchis, teníamos personal de la sanidad, teníamos un guía que era de la zona y el personal de la DIVINCRI, aquel momento el técnico Robles como mi persona. ¿Nos puede indicar cuál ha sido el recorrido que ha seguido el grupo en el que ustedes se encontraban desde Pucallpa hasta el lugar denominado el hueco? No recuerdo la fecha, pero yo estaba cinco días antes en el caserío de Saweto. Después de cinco días que estaba en caserío de Saweto llega la orden que yo debería ir hasta la zona conocida como el hueco, donde estaba la búsqueda de los señores de Saweto. Y aproximadamente el día 13 de setiembre nosotros llegamos a esa zona. (...) ¿Qué acciones realizan? Nosotros realizamos las acciones de búsqueda de restos humanos pertenecientes a los señores, los desaparecidos de Saweto. El día 17 cuando comenzamos la búsqueda con personal de los Sinchis de Mazamari encontramos, no recuerdo cuánto ni qué tipo de restos, pero algo de cinco restos óseos. ¿Y dónde encuentran? ¿Nos podría describir cómo fue que encontraron estos restos óseos? Nosotros acampamos a unos 300 metros del río Alto Putaya y del campamento nosotros que estaba casi a orillas del río encontramos en una de las pozas, era un río no muy ancho, en una de las pozas nosotros buizamos y palpamos y así hemos encontrado los restos. ¿Una vez que encuentran los restos pudieron identificar a quiénes pertenecían? No podíamos identificarle a quién pertenecía. ¿Qué hacen con estos restos? Nosotros como pesquisa se levantó un acta y lo pusimos a buen recaudo a los restos ¿Por qué? Porque hemos tenido que enterrarlos porque los animales por esa zona pueden ser que lo lleven a los restos, así que hemos tenido que enterrar y cuidarlo ahí para que el animal de la zona no le lleve. (...) Usted ha utilizado un término “buzear” ¿Nos podría ilustrar qué significa esa palabra? Nosotros nos sumimos en el río y comenzamos a buscar por abajo del agua, así palpar y yo recuerdo que encontré una parte del resto, no me acuerdo que parte, pero si encontré unos, así palpamos debajo del río, adentro del agua y salí a la superficie no me acuerdo que parte del cuerpo humano fue. Y estos lugares donde ustedes buzaban ¿Era una zona determinada o en qué áreas era? No, era de nuestro campamento era unos 300 metros cerca no más era, según el guía es donde supuestamente estaban los restos de las personas que fueron asesinados. ¿Usted ha mencionado que los acompañaba un guía este guía era de la comunidad? De la comunidad. ¿Recuerda usted su nombre? No, no recuerdo. ¿En qué condiciones se encontraban estos restos que usted había encontrado? Ya casi todo eran huesos y algunas partecitas de cartílago, poco nomás, pero la mayoría era puro hueso. (...) ¿Es el procedimiento adecuado de cadena de custodia enterrar unos restos para luego hacer el acta y ponerlos a disposición de Medicina legal? En la zona no había en donde guardar. Nosotros hacíamos nuestro propio campamento de hoja, todo precario. (...) ¿Cómo era el lugar en el que específicamente se encuentra los restos óseos? El río Putaya, es angosto y hay varias pozas. El río tiene normal su cauce, pero hay sitios que son como unos huecos, no es muy profundo, como el río está bajo pequeño será pues una profundidad de un metro noventa más o menos aproximadamente. Usted ya nos ha dicho que permanece un día ¿Dónde permanecieron ustedes después de que recogen los restos? ¿Dónde se quedan? En el lugar tanto el personal de sinchi como personal de nosotros de la DIVINCRI, hacíamos unas pequeñas casitas de hoja precarias para pasar la noche, puras hojas. Dormíamos en el suelo todos (...)”.

SENTENCIA DE VISTA

- **Declaración de Alex Robles Rodríguez;** quien, ante el interrogatorio manifestó (resumen): “(...) ¿Usted formó parte del equipo policial que se constituyó a Saweto? Sí, constituí un grupo que fue al distrito de Saweto. ¿Qué acciones realizaron en ese lugar? Estamos en Saweto, en ese entonces era para recoger los restos de los que en ese entonces eran víctimas, restos de unas personas que fueron víctimas de homicidio. ¿Y cuántos días estuvo usted en esa búsqueda? Un aproximado de 13 días más o menos. ¿Cuántos días disculpe? Un aproximado de 13 días más o menos. ¿Y qué hicieron en esos 13 días? En esos días hemos encontrado restos óseos de personas. (...) ¿Aparte de los restos óseos que ha mencionado encontró otras evidencias? Claro, yo he sido el que ha encontrado unas prendas, una trusa de color azul con rayas a los costados, correas blancas, unas botas de jebe conteniendo en el interior un pie humano, a la mitad de la bota de jebe estaba partido por la mitad, estaba dentro un pie humano en estado de descomposición. También encontré una parte de la tibia, una parte de un hueso del fémur al parecer, no recuerdo muy bien, restos óseos de la parte del dedo, del dedo de un humano también lo hemos recogido con acta, todo eso está en acta. ¿Y pudieron identificar en ese momento a quién pertenecían estos restos óseos y estas prendas? Al parecer eran de los que habían hecho víctimas de ese entonces de ese homicidio, desconozco quienes exactamente eran los restos. (...) ¿En qué situación o en qué condiciones se encontraban estos restos óseos? Eran ya huesos humanos y el parte del pie descompuesto, se notaba ya descomposición dentro (...).
- **La declaración de Nelson Darlin Ruiz Tuesta;** quien concurrió a juicio oral y preciso (resumen): “(...) ¿Usted formó parte del equipo policial que se constituyó a la Comunidad Nativa de Saweto de Alto Tamaya? Efectivamente, era el último grupo. ¿Qué acciones realizaron? Mi labor como efectivo policial de la DIVINCRI era constituirme al lugar donde suscitaron los hechos conjuntamente con personal especializada de lo que es los sinchis de Mazamari, juntamente con ellos 20 efectivos policiales, juntamente con ellos abordamos en un helicóptero desde la DIRTEPOL - UCAYALI con destino hacia el lugar de los hechos. ¿Cuántos días estuvo usted en el lugar de los hechos? Aproximadamente quince 15 días. ¿Y qué hizo en esos quince días? Durante el lapso de esos 15 días se ha ejecutado la labor de búsqueda de las personas que habían sido víctimas en ese tiempo de homicidio, los primeros grupos que habían ingresado al lugar encontraron cuerpos, pero restos solamente, parte de los cuerpos. Y nuestra labor también como efectivo policial era buscar más restos de los cuerpos que han sido víctimas durante esos 15 días, y efectivamente se tuvo resultados positivos. ¿Qué fue lo que encontraron? En ese tiempo a eso de las 16:00 horas en el lugar donde ya se comenzaba oscurecer, todo el personal de sinchis en compañía de mi persona y dos que eran guías de las comunidades nativas, que pertenecían a esa comunidad nativa, eran dos señores que también estaban con nosotros como guías. Ingresamos al río para bañarnos porque ese era el lugar donde nos podíamos asear, y entonces como una manera de jugar nos sumergimos, como no era muy profundo el río, no era muy hondo como se pueda decir, nos sumergimos sujetando un palo de caña brava buscando lo que se podía encontrar. En eso mi persona ingresó hacia topar la superficie e inmediatamente he logrado palpar algo redondo, pero no parecía como si fuera una piedra; entonces, al sacar a la superficie me percaté que era un cráneo y de esa manera se iba sacando partes de ese cuerpo que estaba dentro del río. (...) ¿Ustedes pudieron individualizar a cuántos cuerpos pertenecían los restos que encontraron o si pertenecían a una sola persona? Era una sola persona que el guía ha identificado, no podíamos decir que hemos encontrado dos cráneos o dos cuerpos. ¿Todos los restos ustedes establecieron que eran de una misma persona, correspondiente a una sola persona? Sí, no se ha logrado sacar de la superficie todos los restos humanos de un solo cuerpo, encontrábamos por partes, o sea, del barro lo extraías de la superficie del río; entonces, como parte del cuerpo quedaba ahí. No es que hemos empleado una especie de un buzo para permanecer en el río y extraer todo el cuerpo, hasta donde daba tu aire llegabas y luego salías con algo; entonces, en esa parte al sacar la parte del coxis se logra

SENTENCIA DE VISTA

visualizar que tenía prendas; entonces, esas prendas el guía reconoce que pertenece a una de las víctimas y se ha hecho mención en el acta incluso. ¿Qué porcentaje del esqueleto encontraron? El 40%. De un 100 % el 40% porque no se ha podido extraer completo el esqueleto. Respecto a los guías no recuerda usted los nombres, pero ¿Recuerda si los dos eran de sexo masculino, uno de sexo masculino y uno de sexo femenino? Podría precisar Los dos eran de sexo masculino. Menciona usted que en el lugar de los hechos denominado la “Casita” a la Comunidad de Saweto hay tres días caminando (...).

- **Declaración de María Elena Paredes Márquez**, la misma refirió (pertinente): “(...) ¿Usted realizó acciones junto con las personas que fueron allá a Saweto después de la muerte de estos líderes? Sí, me fui como guía porque conocía la ruta donde que siempre caminamos, yo vivo en la Comunidad Sawao y en el transcurso de ese camino yo caminaba para otro lado para ir a visitar a mis familiares allá en la comunidad. ¿Qué fue lo que realizaron con las personas que fueron en búsqueda de los líderes indígenas fallecido? ¿Cuál era la participación de usted con el grupo? Yo era como guía, como conocía el lugar, yo los llevé al lugar donde que mencionaron que han visto a las personas, los 4 líderes asesinados, yo conocía el lugar. Y me llevaron como guía. ¿Con qué personas fue usted? ¿A qué personas guio? A las personas de perito, el fiscal, fiscales que son parte de esa investigación y un grupo de los sinchis que vinieron para esa brigada de búsqueda de los cadáveres. ¿Qué fue lo que encontraron? En mi presencia yo me fui un día no más dormí, pernocté una noche ahí y al siguiente día tenía que salir, solo en mi presencia han encontrado un cadáver, yo logré identificar porque conocía al señor Leoncio Quintisima. ¿En qué condiciones encontraron el cadáver del señor Leoncio Quintisima? Ya así hecho por la naturaleza, ya no se reconocía su cuerpo, solo se conocía su ropa (...)”.

Con estos medios probatorios se corrobora el hallazgo y levantamiento de los restos óseos de los agraviados en el sector de Varadero.

4.5.3. Sobre los levantamientos de los cadáveres, se tiene

- **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000234-2014**, se tiene como, parte pertinente: “(...) tipo de resto: resto óseo; (...) nombres; Edwin Chota Valera, lugar de fallecimiento: Perú Ucayali coronel portillo Masisea quebrada Putaya Saweto... lesiones traumáticas: en las estructuras óseas analizadas se hallaba en estado avanzado de descomposición (esqueletización), en dichas estructuras óseas analizadas se han determinado patrones de lesiones traumáticas, todas ellas descritas en la pericia antropológica... diagnóstico de muerte: traumatismo craneano abierto por proyectiles de arma de fuego (perdigones) agente causante: agente mecánico (proyectiles de arma de fuego.... datos preliminares: ...5.- en dichos restos óseos analizados se ha podido determinar lesiones del orden traumático se ha determinado lesiones perforantes por proyectiles de arma de fuego detallados en la pericia antropológica correspondiente, determinando por las mismas que fallece por traumatismo craneano abierto por proyectiles de arma de fuego (perdigones)...” Sobre el citado informe concurrió a declarar el médico legista Ronal Fernando Merino Paredes; quien refirió (resumen): “(...) ¿Usted conoce la Comunidad Nativa Saweto? Sí, en ese entonces hemos llegado con todo un grupo multidisciplinario de la comunidad que fue un punto de concentración para luego nuevamente dirigirnos al siguiente punto, también vía área en otro helicóptero. (...) ¿Cuánto tiempo estuvo usted en Saweto? En la misma Comunidad de Saweto no preciso, hemos estado de repente un par de horas mientras cambiábamos de helicóptero para luego ir hacia el punto de búsqueda. ¿Usted participó en la búsqueda de cadáveres?: Así es. ¿Qué fue lo que realizaron en esta búsqueda y qué hallaron? ¿Recuerda usted?: Luego de una caminata de varias horas, juntamente con personal fiscal, policial, personal de seguridad que nos resguardaba y una guía, llegamos a un punto en donde comenzamos a encontrar después de hacer búsquedas llegamos a encontrar restos óseos,

SENTENCIA DE VISTA

algunas indumentarias tipo botas, algunas mochilas, en donde encontrando los restos óseos comenzamos hacer el cercado para delimitar nuestra escena de crimen y comenzar todas las actividades según la participación; primero los peritos de criminalística, luego los pesquisas y al final nosotros los peritos de medicina legal junto con nuestro técnico necropsiador. ¿Se levantaron actas al momento de encontrar estos cadáveres?: Sí, se llegaron a levantar algunas actas. ¿Usted emitió algún informe al respecto?: Como yo había participado en el levantamiento de cadáver, lógicamente tenía que emitir el formato de mi levantamiento de cadáver, es un formato propio de nuestro sistema de gestión pericial forense, el mismo que también fue entregado. Respecto al Informe Pericial 000234-2014 ¿Cuáles fueron las muestras estudiadas en este Informe Pericial? : Fue todas las estructuras óseas que primero hemos hallado y las hemos independizado según el informe han sido distribuidas y halladas en el lugar, en tanto que ya el trabajo en gabinete ha hecho un ordenamiento según las posiciones anatómicas para luego ser analizadas con el equipo multidisciplinario, hemos estado apoyados con dos antropólogos forenses, un odontólogo forense y mi persona con nuestro técnico necropsiador. Lógicamente, el trabajo realizado ha sido la búsqueda pormenorizada de algunos indicios o lesiones que hayamos podido advertir en las estructuras óseas en tanto solo llegamos a encontrar estructuras óseas puesto que no encontramos partes blandas en los cadáveres. (...) ¿Cuántos cuerpos óseos y cuántas personas han encontrado?: No preciso el número, pero recuerdo que había otros restos óseos más a los costados, no recuerdo el número exacto. ¿Pudo observar si estos restos óseos contaban con alguna lesión evidente que podría acreditar la muerte de estas víctimas?: Así es doctor, efectivamente en el protocolo de necropsia que me tocó realizar a mí, se ha evidenciado lesiones importantes a nivel de cráneo, las cuales, eran lesiones evidentes, perforantes, concordantes con lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego... (...) En sus conclusiones usted indica que hay lesiones importantes a nivel de cráneo, perforantes, compatibles con proyectil de arma de fuego, perdigones ¿Usted ha recurrido a un experto balístico para llegar a esta conclusión o es su propia experiencia la que ha determinado esa conclusión?: No, como le digo el trabajo en gabinete... multidisciplinario en tanto que los orificios encontrados en el cráneo eran concordantes con lesiones perforantes ocasionadas por proyectiles de arma de fuego, no solo por la experiencia sino también por el consenso pericial que se ha tenido en su momento. Puede precisar si la conclusión de que las lesiones provenían de proyectil de arma de fuego, perdigones ¿Era un aporte suyo o era un aporte de un perito balístico, o de los dos?: Las conclusiones emitidas en el Dictamen Pericial Protocolo de Necropsia 000234 son mías. Tanto que estas conclusiones, ligados al diagnóstico de muerte son enteramente mías, luego de haber hechos todas las pericias correspondientes (...).

- **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos N° 000231- 2014**, de fecha 11 de setiembre de 2014. (Fs. 2036-2037), del cual se tiene que se realizó por el sector Baradero - Río Putaya - Masisea - Coronel Portillo con participación del Médico Legista Ronal Fernando Merino Paredes; resaltando que en dicho documento se consigna la participación de “María Elena Paredes Márquez, y se recogieron “**Restos Óseos**”, estado de putrefacción: “reducción esquelética”; descripción de lesiones: Externas; solución de continuidad de 10x5 en región occipital, con fractura lineal, que abarca desde región occipital lado derecho hacia región frontal media....”; y ante las preguntas formuladas por el Actor Civil indico: “(...)En referencia al título evaluación externa de violencia sexual y luego pone lesiones genitales y paragenitales ¿Nos podría explicar por favor esos ítems? Estamos hablando de un formato que está en el sistema, lógicamente, ya hemos dicho que solo hemos tenido restos óseos, en tanto, estas lesiones genitales y paragenitales están en vacío, en cuanto pues que no se ha encontrado nada de partes blandas en los cadáveres (...)” Ante las preguntas por el letrado Fernando Ángeles indico: “... Para que precise ¿Entonces es el formato, no es que ustedes hayan puesto ahí

SENTENCIA DE VISTA

que hubo lesiones paragenitales o de violencia sexual? No, es un formato preestablecido en nuestro sistema computarizado. Por ejemplo, líneas arriba si ustedes pueden apreciar dice descripción de lesiones externas y lógicamente en las dos líneas subsecuentes, es lo que si nosotros agregamos al sistema. En tanto lo demás ya es un formato preestablecido...”

- Todo ello guarda correspondencia con las **tomas fotográficas que forman parte del Informe Antropológico Forense N° 035-2014**, (ver folios 2491 al 2494; 2497 al 2507; 2510 al 2524 del cuaderno de acusación); y en el mismo sentido se tendrá presente las **tomas fotográficas del Informe Pericial Conjunto N° 058-2014** (ver folios 2564 al 2567 del cuaderno de acusación), en los cuales se evidencia las lesiones compatibles con PAF en los restos óseos, lo que corresponde con los restos de las vestimentas encontradas; identificándose como objeto causante de la muerte proyectiles de arma de fuego, lo que correspondería a lo alegado por Ministerio Público; encontrándose acreditada la causa de la muerte.

4.5.4. Sobre la identificación de los restos óseos, se tiene lo siguiente

- **Acta de apertura de bolsa color negro de escena de prendas (N° 01) encontradas en el lugar del hecho denunciados**, de fecha 15 de setiembre de 2014 y a horas 12:12. (Fs. 2058-2059); la misma que se realizó en presencia del Representante del Ministerio Público; Julia Isabel Pérez Gonzales, asistida por María Elena Paredes Márquez, siendo la parte pertinente: "(...) 1. En el presente acto se procede a la apertura de las bolsas de color negro de la escena de prendas (N°01), encontradas en la escena del hecho denunciado, quebrada del río Putaya, conforme al Acta de Hallazgo y Recojo, IN SITU de fecha 11SET2014 indicios que fueron trasladados a la ciudad de Pucallpa para las diligencias correspondientes. 2. En este acto se procede a exhibir todas las prendas a Julia Isabel PÉREZ GONZALES (38), quien en forma espontánea reconoce que son todas las prendas de su conviviente **Edwin Chota Valera**. 3. A continuación se registra todas las prendas y bienes hallados y reconocidos: Un (01) mosquitero color azul. Un (01) táper transparente con tapa color naranja de 15x15 cm. Un (01) pantalón jean. Un (01) polar a cuadros color mostaza granate. Una (01) bermuda color gris. Una (01) manta color marrón oscuro (cushma). Un (01) par de sandalias negras. Un (01) morral color mostaza. Un (01) jabón marca San Isidro. Una (01) cuchara de metal. Un (01) cepillo dental. Una (01) pasta dental marca Colgate. Una (01) toalla crema con manchas. Dos (02) polos blancos con rayas negras. Un (01) polo color mostaza con cuello rojo. Un (01) calzoncillo color mostaza. Una (01) bolsa de nylon color negro cortado en dos. Un (01) machete con mango de plástico color naranja de 40 cm. aprox. 4. Todo el acto se registra fotográficamente. 5. En este acto se procede al lacrado de la presente bolsa la misma que es suscrita por las partes y su correspondiente cadena de custodia. (...)”
- **Acta de apertura de bolsa color negro de la escena de cuerpo encontradas en el lugar del hecho denunciado**, realizada el 15 de setiembre de 2014 y a horas 13:00 (Fs. 2060-2061); suscrita por ALFZ. PNP Jakeline Flores Sánchez y Lita Rojas Pinedo [Viuda de Leoncio Quintisima Meléndez], con participación del Ministerio Público; de dicha acta se detalla lo siguiente: "(...) Se le procede a efectuar la presente diligencia de Acta de Reconcomiendo de Prendas: 1. En el presente acto se procede a la apertura de las bolsas de color negro de escena de prendas encontradas en la escena del cuerpo, conforme al Acta de Hallazgo y Recojo, IN SITU de fecha 11SET2014, indicios que fueron trasladados a la ciudad de Pucallpa para las diligencias correspondientes. 2. En este acto se procede a exhibir todas las prendas a la **Sra. Lita**

SENTENCIA DE VISTA

Rojas Pinedo (37), quien en forma espontánea reconoce que son todas las prendas de Leoncio Quintisima Meléndez. 3. A continuación se registra todas las prendas, bienes hallados y reconocidos: Dos (02) polares colcha azul y amarillo. Un (01) pantalón marca kapers. Un (01) machete con mango naranja. Un (01) polo color naranja. Un (01) polo color blanco. Una (01) bota de jebe. Un (01) mosquitero. Un (01) maletín marca Dasso. Tres (03) ropas interiores. Un (01) polo color celeste. Un (01) short color piel. Una (01) linterna. Un (01) jabón Popeye. Una (01) caña de pescar. Un (01) anzuelo de pescar. Un (01) short color guinda marca Puma. Un (01) pantalón dril color verde petróleo. Una (01) pretina. Un (01) polo marca Ruge. Un (01) costal. 4. Todo el acto se registra fotográficamente. 5. En este acto se procede al lacrado de la presente bolsa la misma que es suscrita por las partes y su correspondiente cadena de custodia. (...).

- **Acta de inspección técnico policial de recorrido y búsqueda de cadáveres**, descrita en el considerando 2.23, resaltando del documento lo siguiente; “..., en donde en plena tocha se ubicó restos óseos y prendas de vestir y otras especies, procediéndose a su aislamiento y consignándolo como 'ESCENA N° 02' para realizar el levantamiento de restos óseos y hallazgo y recojo de evidencias correspondientes, en ese momento la persona de Jorge Ríos Rengifo (32) (hijo del agraviado Jorge Ríos Pérez) refiere que los restos óseos encontrados serían de Leoncio Quintisima Meléndez, a quien lo identifica por sus prendas de vestir, pertenencias en donde se halló su DNI; (...)”.
- **Acta de verificación de restos óseos**, que obra de folios 2127 a 2129 del cuaderno de control de acusación, realizada en las instalaciones de la División Médico Legal de Ucayali, con participación del Representante del Ministerio Público, médico legista, y efectivos policiales, el 27 de setiembre del 2014, a las 10:40 horas; siendo la parte pertinente: (...) Con la finalidad de realizarse la verificación de cuantos restos óseos existen a la fecha de la presente diligencia, siendo el caso que se pudo apreciar la existencia de dos esqueletos óseos incompletos, solamente tienen entre 80 a 90% de estructura ósea, y un tercer cuerpo humano solo existen huesos que corresponden a los miembros superior e inferior incompletos. Estando los efectivos policiales especializados en homicidios en esta diligencia, han observado que en los restos óseos existe orificios múltiples con características compatibles a producidas por proyectiles de arma de fuego (perdigones); por lo que sugieren solicitar a la Oficina de Criminalística forense para que haya el estudio correspondiente. En este acto el Dr. Fernando Medina Paredes, médico legista, señala que los restos óseos han pasado para estudio antropológico resultand del cual se está a la espera, se ha realizado los procedimientos de necropsia de ley y además se han tomado las muestras para estudio y determinación de identidad por ADN, que estando a la espera del resultado de estudio antropológico para pronunciamiento final (...).

4.5.5. Prueba personal respecto de la identificación de las prendas y restos óseos encontrados, se tiene

- **Declaración de la SO PNP Jakeline Flores Sánchez**, quien, en la sesión del 10 de enero de 2024, manifestó lo siguiente (resumen): “(...) ¿Cuáles fueron las acciones que realizaron? En mi caso, se formuló un croquis de la ubicación de los puntos estratégicos en los cuales se había digamos realizado lo que es la escena del crimen en Varadero en la Comunidad Nativa de Saweto; y también se formuló posteriormente unas actas de lo que es visualización de algunas prendas que se encontraron en el lugar de los hechos, en la escena del crimen. (...) ¿Usted cuántos días estuvo en la comunidad para realizar este croquis? Un aproximado de quince (15) días. Usted recuerda ¿En qué lugar se situaron para poder realizar estas acciones? Sí, fuimos incorporados en esta zona principalmente en la Comunidad Nativa de Saweto y posteriormente nos dirigimos al caserío de Putaya para poder realizar estas diligencias correspondientes. Nos ha

SENTENCIA DE VISTA

comentado que también realizaron otras acciones como enseres que han encontrado en la escena (...) ¿Usted recuerda si se logró identificar a quiénes pertenecían estas prendas?: Sí, en este caso se pudo determinar con ayuda de los familiares de dos fallecidos que correspondían a sus prendas de vestir, en este caso se pudo advertir que las prendas correspondían, de una de ellas pertenecían al señor **Leoncio Quintísima Meléndez** con ayuda de su familiar, no recuerdo exactamente el nombre del familiar; y del familiar que participó en ese entonces considerando que es desde el año 2014, pero si realicé dos diligencias de identificación de prendas y la otra diligencia que se realizó también del otro fallecido, no tengo exactamente ahorita el nombre exacto, pero participé en dos diligencias de ellas. Si me muestra los documentos, las actas que se formularon puedo reconocer mi participación. En el momento que realizaron estas aperturas, estas bolsas ¿Suscribieron actas?: Sí, suscribieron actas. (...). Usted solamente suscribe el croquis para que precise o también suscribe ha manifestado usted actas de reconocimiento de prendas, hallazgo de restos óseos ¿Qué documentos suscribe usted precise?: He precisado, realicé dos actas de reconocimiento de prendas, para identificar prendas del señor **Edwin Chota Valera** y también del señor **Leoncio Quintísima Meléndez** con apoyo de los familiares. Esta diligencia de reconocimiento de prendas (...).

- **Declaración de la Perito Antropóloga Sandra Lisbeth Ibarra Apaza**, luego de ratificarse del contenido del **Informe Antropológico Forense N° 035-2014**, señalo lo siguiente: “(...) respecto al primer cuerpo ¿Qué fue lo que usted pudo analizar?: En el primer cuerpo que hace referencia al Protocolo de Necropsia N° 231-2014, tal como está en el Informe Pericial se trataba de un cuerpo casi completo con un índice total aproximadamente de 78% de totalidad de estructuras óseas presentes, que eran suficientes para establecer por ejemplo la individualización. (...) Respecto al Protocolo de Necropsia N° 231-2014 ¿Qué muestras fueron analizadas?: Al igual que el Protocolo de Necropsia N° 234-2014 más o menos tenía la misma cantidad de estructuras óseas presentes y se siguió casi el mismo mecanismo que se siguió para el Protocolo N° 234-2014; para este caso me parece que habían elementos adicionales que sugerían que se trataba de la persona de nombre **Leoncio Quintísima Meléndez** y por eso también se sugirió que se canalice el examen genético de este Protocolo de Necropsia * “Los resultados sobre la distribución general de las lesiones traumáticas en los cuerpos con Protocolo de Necropsia 231-2014 y 234-2014, sus características físicas, los defectos y grados de fracturas que fueron aplicados en los esqueletos son compatibles con lesiones provocadas por múltiples impactos de PAF's de velocidad media” ¿Nos podría explicar este ítem en sus conclusiones?: Dentro del análisis forense de los restos humanos para estos dos Protocolos de Necropsias N° 231-2014 y N° 234-2014, tal cual está detallado en cada uno de los Informes Periciales, se han hallado múltiples lesiones traumáticas en distintas regiones anatómicas del esqueleto. Nosotros dentro del trabajo forense que hacemos en el marco del registro de trauma óseo, trabajamos con bases de datos que tienen que ver con la epidemiología lesional. La epidemiología lesional establece de que hay características particulares para cada agente lesional (...). En las conclusiones se puede ver que se señala que, dadas las características físicas, los defectos y grados de fracturas que fueron aplicados en los esqueletos, estas son compatibles por lesiones provocadas por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego de velocidad media. Generalmente, estos tipos de proyectiles de arma de fuego son provocados por PAF's (Armas de fuego) de carga múltiples, y esto es lo que va dejando sobre el esqueleto estas marcas, que van dejando sobre el esqueleto estos proyectiles. (...). En el siguiente ítem en referencia al rubro conclusiones, establece Protocolo de Necropsia N° 231-2014, se registraron lesiones de carácter perimortem en el cráneo y en la región torácica, con respecto a este ítem le solicitamos nos de sus explicaciones al respecto: Respecto a este ítem dice se registraron lesiones de carácter perimortem en el cráneo y en la región torácica, la distribución de las lesiones advierte una trayectoria de aplicación de fuerza externa de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba en relación a la



SENTENCIA DE VISTA

posición anatómica del cuerpo. Básicamente la interpretación de este párrafo tiene que ver básicamente en la trayectoria con las cuales fueron aplicados los impactos de proyectil de arma de fuego sobre este cuerpo y lo mismo en el párrafo inferior. En el párrafo que le acabo de leer es del Protocolo 231 que tienen esa trayectoria y esa aplicación de fuerza y en el párrafo 234 lo mismo. Cuando usted hace referencia al término perimortem para ilustración de la sala nos podría decir ¿Qué significa ello?: Dentro del análisis forense abordamos nosotros tres tipos de lesiones traumáticas, uno que son lesiones antemortem que tienen que ver con lesiones antes de la muerte, que tienen procesos de curación, en algunos casos procesos de reparación y regeneración total. Las lesiones perimortem están relacionadas a las lesiones que están alrededor de la muerte eventualmente algunas han podido ocasionar la muerte pero que están circundantes a la muerte y las lesiones postmortem tienen que ver con alteraciones que ya han sido después de muerte, que tienen que ver con reducción fásica o tienen que ver con el impacto del subsuelo, etc. (...). Respecto del Protocolo N° 231 y 234 que también identifica, nos ha dicho y descrito donde estaban las lesiones ¿Cuánto de porcentaje del cuerpo usted tenía en esos protocolos de necropsia?: En el 231 tal cual está en la ficha de inventario, tenemos un total de 78.86 % de presencia de estructuras óseas, casi 80 % para el protocolo 231, y para el Protocolo de Necropsia 234 tenemos un total de 78.19 % de presencia de estructuras óseas. (...) ¿Respecto al segundo cuerpo?: Respecto al segundo cuerpo que hace referencia al Protocolo de Necropsia N° 234-2014, lo cual se encontró un índice de 78.19 % de presencia de estructuras óseas. (...). ¿Se pudo logra identificar a quiénes pertenecerían estos restos?: Sí, dada la complejidad del caso y como se puede ver también en el Informe Pericial respecto a la identificación de los cuerpos en el Punto 6.2., hay como resultados preliminares dentro del análisis forense, nosotros dentro del abordaje antropológico forense, tomamos muy en cuenta las tres grandes etapas del análisis forense, uno que es la recuperación, el análisis de laboratorio. Les explicaba que dentro del Punto 6.2. las consideraciones finales respecto a la identificación, se estableció preliminarmente para el Protocolo de Necropsia N° 234-2014 una identificación preliminar para la persona de **Edwin Chota Valera**, fue el único cuerpo que tenía elementos indiciarios que podrían establecer una identificación, para el cuerpo 234 podemos visualizar en el Cuadro de Datos Comparativo AM [Ante Mortem] PM [Post Mortem]; donde nos permite sistematizar la información de los datos obtenidos antemortem versus los datos que han sido recogidos postmortem se puede visualizar que habían elementos que nos permitían sugerir una identificación preliminar pero que debían ser corroborados mediante exámenes genéticos, por eso es que se sugirió que se viabilice el análisis genético directamente con esta persona. ¿Qué ocurre y por qué se realiza esta recomendación? Dentro del campo forense nosotros como antropólogos forenses tenemos la premisa de orientar las identificaciones a fin de colaborar con el análisis genético, esta orientación permite hacer un match o un comparativo de uno versus uno, no hacer comparativo de uno versus cinco, considerando que los exámenes genéticos son muchos más complejos y demandan mucho más tiempo para sus conclusiones o para sus resultados. Entonces, para este caso particular del Protocolo de Necropsia N° 234-2014, se sugirió que se viabilice el análisis genético con la persona de nombre de Edwin Chota Valera. (...). En referencia a sus conclusiones, en el cuarto párrafo de las cuales indica: “Los resultados sobre la distribución general de las lesiones traumáticas en los cuerpos con Protocolo de Necropsia 231-2014 y 234-2014, sus características físicas, los defectos y grados de fracturas que fueron aplicados en los esqueletos son compatibles con lesiones provocadas por múltiples impactos de PAF's de velocidad media” ¿Nos podría explicar este ítem en sus conclusiones? Dentro del análisis forense de los restos humanos para estos dos Protocolos de Necropsias N° 231-2014 y N° 234-2014, tal cual está detallado en cada uno de los Informes Periciales, se han hallado múltiples lesiones traumáticas en distintas regiones anatómicas del esqueleto. Nosotros dentro del trabajo forense que hacemos en el marco del registro de trauma óseo, trabajamos con bases de datos que tienen que ver con la

SENTENCIA DE VISTA

epidemiología lesional. (...) En las conclusiones se puede ver que se señala que, dadas las características físicas, los defectos y grados de fracturas que fueron aplicados en los esqueletos, estas son compatibles por lesiones provocadas por múltiples impactos de proyectil de arma de fuego de velocidad media. Generalmente, estos tipos de proyectiles de arma de fuego son provocados por PAF's (Armas de fuego) de carga múltiples, y esto es lo que va dejando sobre el esqueleto estas marcas, que van dejando sobre el esqueleto estos proyectiles. (...). ¿Nos podría explicar el siguiente ítem en referencia al Protocolo de Necropsia N° 234-2014? : Como le acabo de señalar, el 234 tiene que ver exactamente con lo mismo que se señala para el protocolo 231, donde se establece básicamente la trayectoria, la distribución de las lesiones y la trayectoria que ha tenido los impactos de los proyectiles de arma de fuego sobre el esqueleto. (...). ¿Usted en su pericia ha identificado a las personas que están con los Protocolos de Necropsia 231 y 234? ¿La identificación es positiva?: De acuerdo a lo que está escrito en el Informe Pericial, es lo que yo puedo pronunciarme en este momento. Dentro del Protocolo de Necropsia N° 234-2014 se establece preliminarmente dentro de un marco presuntivo que podría pertenecer a la persona de Edwin Chota Valera, dentro del cuadro comparativo se sugiere que se corrobore con el examen genético, lo mismo para el Protocolo 231 y 240. Esta identificación preliminar presuntiva ¿Qué probabilidad tiene? Porque usted lo envía al análisis genético: La totalidad de procedimientos que nosotros utilizamos para establecer la identificación de cuerpos humanos se tratan de procedimientos estrictamente cualitativos, el método exige una postura cualitativa y a mí no me permite cuantificar; por eso que dentro del Informe Pericial que usted no ve como un Informe Genético, por ejemplo, un nivel de porcentaje de probabilidad, por eso que se detalla eso en el Informe Pericial. Ustedes hablan de múltiples impactos de proyectiles de arma de fuego de velocidad media supuestamente carga múltiple, y en la trayectoria ponen trayectoria de derecha a izquierda, de arriba abajo, de abajo arriba. (...)"

- **Declaración del Perito Odontólogo Andrés Rolando Alvarado Benavides**, quien acudió a juicio el 11 de diciembre de 2023, y se ratificó del 'Informe Pericial Conjunto N° 058-2014, quien señalo (resumen): "(...) Respecto al presente caso a la pericia realizada en Conjunto N° 058-2014 ¿Cuáles fueron las muestras utilizadas?: Por ejemplo, en el Protocolo N° 231-2014, si usted puede ver hay patologías resaltantes, hay por ejemplo en lado derecho hay una patología, un absceso, quiere decir que el paciente o el individuo en vida ha tenido un proceso patológico en donde ha tenido obturación esa parte del diente, de igual manera, ha tenido extracciones de caries y tiene desgaste dental. Entonces, al preguntarle a la esposa en el momento que ha estado presente en el análisis la esposa ha manifestado que su esposo pues sentía dolores de diente y había tenido extracciones dentales. Respecto a este individuo ¿Se pudo determinar quién fue?: Sí, como le digo hicimos exposición de prendas; no se concluye porque como es un caso de una violación de derechos humanos, nosotros para poder concluir exactamente quién podría ser la víctima hemos optado por sugerir la extracción de ADN. Posterior a la realización de su pericia ¿Lo derivaron a otra área?: Claro al área de extracción de ADN para poder englobar científicamente y poder determinar en sí quien es el individuo, pero con todas las evidencias y todas las características y exámenes científicos. ¿Cuántos cuerpos fueron analizados?: Aquí fueron analizados más o menos cerca de tres a cuatro cuerpos. ¿Y se identificaron los cuatro cuerpos?: En lo que es odontología he tratado de inclinarme a dos a tres porque el último cuerpo no tenía muchas características del cráneo, había una parte del cráneo y no podía yo asumir quien podría ser, aparte no había con que compararlo, no había una ficha antermortem, entonces, por ello es que se optó a tomar el examen de ADN. Dentro de sus conclusiones en su especialidad ¿Nos podría precisar qué fue lo que concluyó?: Para el individuo el cuerpo de UC-CPMA-SA-RP/C01 Protocolo de Necropsia N° 231-2014 como lo vuelve a decir tenía extracciones dentales, tenía cavidades cariosas, tenía procesos patológicos, girovesiones de las piezas dentales pero al hacer las preguntas a la señora Rojas Pinedo esposa del supuesto señor

SENTENCIA DE VISTA

Leoncio Quintisima Meléndez, ella manifestaba que su esposo tenía desgaste, masticaba coca, tenía extracciones dentales; se hizo una ampliación ahí en el momento que ella estuvo en el análisis, ella manifestaba que su esposo Leoncio tenía dientes chiquitos, eso lo que dice chiquito era un desgaste dental, también dice que sufría de dolores dentales y masticaba coca (...). ¿Aparte de Leoncio Quintisima Meléndez a quién más pudo identificar?: El otro cuerpo que es el Protocolo N° 234-2014, había una particularidad muy resaltante, le preguntamos a la señora Isabel Pérez Gonzales esposa del señor Edwin Chota Valera, que tiene 54 años, ella ha manifestado que su esposo le habían sacado piezas dentales y le curaron con material blanco que se observa en una pieza dental, es un incisivo lateral parte palatina que se observa y tenía un puente fijo color amarillo, usaba una corona, y si vemos el cuerpo o el cráneo o la cavidad oral, tiene una corona dorada en la parte segunda, tercera molar si no me equivoco. Entonces, son particularidades resaltantes que conlleva a poder decir que puede ser el individuo, pero como le digo para poder nosotros determinar científicamente enviamos a ADN, pero ya había características muy resaltantes como es la corona, como es la curación con un material blanco que se observa y tenía curación con amalgama como dice la señora. ¿Y aparte de Leoncio Quintisima y Edwin Chota otro cuerpo que usted pudo identificar?: Ya no podía como le digo el otro cuerpo solamente tenía una parte que era más que la parte maxilar, o sea, parte inferior no tenía. (...) ¿Qué piezas dentales logró identificar respecto del Protocolo de Necropsia del señor Chota Valera? ¿Qué datos ha identificado respecto del Protocolo de Necropsia que le estoy haciendo anotación?: Edwin Chota Valera, supuestamente su esposa manifestaba como lo vuelvo a decir, tenía una curación con amalgama, tenía extracción dental en la parte posterior y también tenía una curación con material blanco y aparte de eso usaba una corona, si nosotros vemos el Protocolo N° 234-2014 todo lo que es referente solamente a lo que es cráneo, o sea, la parte del cráneo, la cavidad oral. Ahí podemos visualizar que tiene como vuelvo a decir una curación con amalgama en un segundo molar superior izquierda y tiene una curación blanquecina en el incisivo lateral superior derecho y en el mismo lugar tiene extracciones dentales, se ve antes de llegar a la corona, tiene extracciones dentales de la primera y segunda molar superior derecha; y tiene la corona dorada que está en círculo amarillo. Entonces, todas esas características individualizantes que manifiesta el familiar, lo tienen las personas y se les pregunta qué edad tiene, una metodología de Lamendin, una estimación casi parecida a la edad que tiene el individuo. Estas son las características que he tomado en ese momento para poder inclinarme que podría ser la persona, el señor Valera Chota. ¿Y en cuanto al otro resto del señor Quintisima?: La esposa manifestaba que su esposo tenía la cara hinchada, que tenía dolores dentales, que le habían extraído los dientes y tenía los dientes pequeños. Entonces, los dientes pequeños si yo lo transformó en una información que a mí me ayudaría serían los dientes desgastados y manifiesta una cara hinchada, vemos ahí un círculo de color rojo, un proceso patológico, el señor ha tenido su cara hinchada, ha tenido obturación y eso es lo que manifestaba. También, hay otra parte que la señora dice que ha tenido extracciones dentales, vemos una flecha amarilla en la parte inferior izquierda y que hay extracciones dentales de la primera y segunda molar. ¿A cuántos cuerpos logró efectuar la revisión odontológica?: A tres, uno no tenía, no estuvo el familiar que pudiera hacer la ampliación de información odontológica pero el tercer cuerpo que tenía el cráneo no le pude, por eso que pongo que no hay ficha antemortem en mi pericia porque no tenía con que poder comparar, no hay ficha antemortem, solo es un cuerpo que tenía cráneo...”.

- También concurrió a **declarar Lucio Condori Humpiri**; respecto del **Informe Pericial Conjunto N° 058-2014**, de igual manera quien ante las preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público señaló: “(...) Al desarrollar el Informe Pericial Conjunto N° 058-2014 ¿Cuáles fueron las muestras que usted utilizó? La evidencia biológica y no biológica recibida fueron restos óseos humanos incompletos y al mismo tiempo parte del cuerpo con tejido blando adherido y al mismo tiempo elementos asociados como algunas prendas de vestir. ¿Cuántos cuerpos fueron

SENTENCIA DE VISTA

analizados? De ese grupo de evidencia que se ha recibido se ha establecido que se ha individualizado por los menos una persona. Sin embargo, las partes de cuerpo que se ha analizado se ha presumido que podrían corresponder a los tres cuerpos ya individualizados, entonces, **se ha establecido que podrían corresponder a cuatro personas**. ¿Cuál era el objeto de la pericia realizada?: Identificar los restos óseos humanos y establecer la manera más probable de muerte. (...), ¿Cómo determinó que algunos restos óseos formaban parte de un individuo?: Los tres primeros cuerpos individualizados estaban incompletos, tenían tejido blando adherido pero la mayor parte era tejido óseo (esqueleto) y estaban incompletos les faltaban algunas partes anatómicas y algunos huesos. Las partes de cuerpo que se han recibido precisamente en algunos de ellos de los tres cuerpos primeros analizados les faltaban. Entonces, no había forma para nuestros procedimientos de probar si podría corresponder a esos cuerpos o a otros, en razón a eso se ha sugerido que se realicen pruebas genéticas para establecer esta probabilidad. En tanto, que las prendas de vestir ya presumían que podrían corresponder a cuatro personas buscadas. ¿Se logró identificar a los presuntos cuerpos de estas personas?: En el peritaje yo presumo para tres individuos, al mismo tiempo para los cuatro presuntos cuerpos que se envió a pruebas genéticas, en el que ya no tuve conocimiento de cuáles fueron los resultados. ¿Posterior a su Informe Pericial estos cuerpos iban a ser analizados genéticamente? Así es, correcto (...) ¿Existe un porcentaje de restos óseos para identificar una muestra? A nivel antropológico forense no es medible cuantitativamente, ambos a nivel cualitativo y cuantitativo. En este caso dice hay una muestra que solo se ha encontrado una costilla ¿Por qué no se ha logrado identificar ese resto óseo? Esta costilla al que se le ha colocado la parte de cuerpo 4 como dije anteriormente, ya tenían al menos los dos primeros cuerpos que eran de la Costilla N° 05, entonces, podría corresponder a un tercer cuerpo o cuarto cuerpo. Sin embargo, la morfología, la apariencia y otras características de esta costilla sugerían que podrían corresponder a una parte de cuerpo de un cuarto individuo. De esta forma se le ha colocado ese código y se le ha remitido para que se haga pruebas genéticas comparando con todos los familiares y todos los otros cuerpos para poder establecer eso (...) ¿Esa costilla ya tenían los otros restos? Al menos dos. Identifica usted el Protocolo de Necropsia N° 231-2014, Protocolo de Necropsia N° 234-2014 y la N° 240-2014 y el otro es la costilla ¿Entiendo así?: Así es. ¿Y por eso son para usted cuatro cuerpos? Así es (...).

El perito precisa que se realiza el dictamen complementario por cuanto se recibieron más restos, identifica “la costilla”, precisa que con ella se concluye que son cuatro cuerpos, resaltando que los restos tienen el mismo periodo de descomposición.

Si bien no se cuenta con documento que acredite el hallazgo del cuerpo de José Ríos Pérez, se tiene de las declaraciones de su esposa e hija que él también iba con los demás representantes de la comunidad de Saweto a Apiwtxa, y si tenemos en cuenta que esta costilla fue encontrada en el mismo lugar donde fueron hallados los restos óseos de los demás agraviados, se infiere que este resto óseo pertenece a José Ríos Pérez

- La copia certificada de la Prueba de ADN - resultados caso ADN-2014-592, Análisis 1, de fecha 28 de octubre de 2014 (Fs. 2484); suscrito por la Perito Bióloga Jane Valdivia Olarte, se tiene como resultado la Conclusión 1 que indica: “(...) Por tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2014-592 HSO1 P.N. 231-2014, NO PUEDER SER EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO, del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2014-592 H1 QUINTISIMA ROJAS, Leoncio. (...)”; documento que fue ratificado en juicio oral con fecha 11 de diciembre de 2023,

SENTENCIA DE VISTA

(...); **documento con el cual queda acreditada que dichas muestras óseas corresponden al agraviado LEONCIO QUINTISIMA ROJAS.**

- La copia certificada de la Prueba de ADN Resultados Caso ADN-2014-592, Análisis 2, de fecha 28 de octubre de 2014 (Fs. 2485); suscrito por la Perito Bióloga Jane Valdivia Olarte, se tiene como resultado la Conclusión 2 que indica: “(...) *Por tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2014-592 HSO2 P.N. 234-2014, NO PUEDE SER EXCLUIDO de la Presunta Relación de Parentesco en condición de PADRE BIOLÓGICO, del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2014-592 H2 SG CHOTA RIOS, Kitioniro. (...)*”; documento que fue ratificado en juicio oral con fecha 11 de diciembre de 2023, (...); **documento con el cual queda acreditada que dichas muestras corresponden al agraviado EDWIN CHOTA VALERA.**
- La pericia de ADN “RESULTADOS CASO ADN 2014-592-AMPLIACION, de la cual se tiene que “(...) Los resultados obtenidos con los 15 marcadores utilizados nos permiten calcular una probabilidad de paternidad de 99.9999952805356 % entre los PERFILES GENETICOS del Presunto Progenitor ADN-2014-592-HSO3 y del hijo ADN 2014-592-H4 SG. (...) Por tanto, el individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2014-592-HSO3 PN 240-2014, NO PUEDE SER EXCLUIDO de la presunta relación de entroncamiento biológico en condición de PADRE BIOLOGICO del individuo registrado con el Código de Laboratorio ADN-2014-592-HSO3 (PN 240-2014). Por lo tanto, el ADN-2014-592-HSO3 (PN 240-2014), probablemente pertenece al individuo PINEDO RAMIREZ, Francisco (...)”; **documento con el cual queda acreditada que dichas muestras corresponden al agraviado FRANCISCO PINERO RAMIREZ.**

La **defensa técnica José Carlos Estrada Huayta**, sostiene que no se han identificado cuatro cadáveres, sino solo tres y que en autos obran los protocolos de necropsia, pero referidos a paternidad, y no a la identificación. **Al respecto**, debe tenerse presente que los agraviados fueron asesinados en una zona de selva inhóspita, agreste, prácticamente virgen (varadero), poco transitada por seres humanos, donde abundan los animales carroñeros, los que en poco tiempo pueden devorar un cadáver dejando solamente restos óseos, como los hallados y recogidos en el lugar de los hechos. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a los protocolos de necropsia Nro. 231-2014 los restos óseos hallados, pertenecen a Leoncio Quintisima Meléndez, el N° 234-2014 corresponden a Edwin Chota Valera y según el Nro. 240-2014, corresponden a Francisco Pérez Ramírez, respecto de los cuales se menciona que presentan, entre otras, lesiones causadas por PAF, asimismo, su identidad se corrobora con los resultados de las pruebas de ADN en la que luego de homologar muestras biológicas de los familiares y los restos encontrados se determinó su identificación de esos tres agraviados **y con relación al cuarto agraviado, se encontró y levantó una costilla**, que no pertenece a los demás cadáveres, pero por su *aparición y otras características puede corresponder a una parte del cuerpo de un cuarto individuo, así lo precisó el perito en juicio oral*, y si tenemos en cuenta que esta costilla tiene el mismo periodo de descomposición, que los demás restos óseos encontrados por

SENTENCIA DE VISTA

inmediaciones del mismo lugar y que el agraviado José Ríos Pérez, estuvo con los demás dirigentes de Saweto dirigiéndose a Brasil, se infiere razonablemente que esta costilla correspondería al cuerpo del referido agraviado, por lo que consideramos que los restos hallados corresponden a los cuatro agraviados.

4.5.6. Respecto a las prendas encontradas: se tiene

▪ **La declaración de Rolando Ángel Huamán Araujo** quien concurrió a juicio oral y se ratificó del contenido y firma del **Dictamen Pericial Físico Químico N° 988/2014**, y preciso (pertinente): “... *¿Nos puede precisar las muestras utilizadas?: Encontramos en la morgue, estos fueron consta de nueve (9) muestras en una bolsa y se hizo el examen ocular para las cuales se determinó que las muestras de los shorts presentaban múltiples roturas ocasionadas por tracción y desgaste; otros presentaban por enganche, tracción y desgaste también. ¿Nos puede explicar qué factores le arribaron a concluir en esta pericia respecto a las muestras?: Para las muestras, una rotura por enganche tiene un borde irregular, en cambio, una rotura por tracción es lineal y el desgaste es típico de que hay una ... continuidad en las prendas, por eso se dice desgaste, es muy diferente. ¿Usted ha viajado a Ucayali para la realización de esta pericia?: Sí viaje allá en el lugar. Respecto a esta pericia ¿Lo hizo usted solo o lo realizó con otro profesional?: Ahí lo realicé solo, fue un balístico y aquí fui como Perito Físico-Químico, el hace lo que es su parte y yo lo que es mi parte; y en esta parte como no había nada de indicios balísticos solo competía a mí como Perito Físico-Químico. ¿Usted pudo determinar si había un informe de referencia respecto a quien le pertenecerían estas prendas?: No, no tenemos conocimiento de ello. Respecto a las muestras examinadas N° 7, la trusa para caballero de color plomo y la muestra N° 8, que es polo, manga corta, rayadas ¿Nos puede explicar cuál ha sido el procedimiento para que llegue a esta conclusión? Presenta múltiples roturas ocasionadas por enganche y tracción: El enganche es diferente a una tracción, a roturas, el enganche va a ocasionar una rotura de forma irregular, mientras que una rotura por tracción es lineal, por una fuerza se rompe el recto. ¿La tracción es lineal?: Lineal. Respecto a la muestra examinada N° 9 concluye que podría ser empleado como elemento contundente: Desde el punto de vista físico-químico por un peso apreciable podría ser empleado como un elemento contundente. ¿Estás muestras contaban con cadena de custodia?: Estaban lacradas, ahí en la morgue nos presentaron (...)*”. Dictamen que guarda correspondencia con el **Acta de Verificación para Estudio Criminalístico**, de fecha 14 de octubre del 2014 a horas 09:50, realizada en la Sala de la Morgue del Instituto Medicina Legal de Ucayali. (Fs. 2149-2151). Lo que acredita la existencia de violencia física ejercida contra los agraviados.

▪ **Dictamen Pericial Físico Químico N° 1013/2014**, el mismo que fue realizado en la M1: Una (01) camisa camuflada manga larga, color verde, marrón y beich, sin marca ni talla, presenta manchas pardas rojizas, usada y sucia; la misma que presento: Siendo las conclusiones: 1) La muestra examinada M1 (camisa), presenta tres (03) orificios compatibles producido por arma de fuego, descrita en el examen. 2) El análisis de las muestras: M1 (Camisa), dio POSITIVO para PLOMO y NEGATIVO para ANTIMONIO y BARIO, compatibles con restos de disparo de arma de fuego. 3) El análisis de las muestras: M1 (camisa), dio NEGATIVO para adherencia de cocaína. **Informe que fue ratificado en juicio oral por el perito Físico – Químico Robert García Baltazar**, quien preciso lo siguiente (resumen): “(...) *¿Cuáles fueron las muestras analizadas en la pericia?: En*

SENTENCIA DE VISTA

este caso la muestra que se ha remitido al laboratorio fue una camisa camuflada, manga larga, color (verde, marrón y beige), sin marca ni talla. ¿Usted sabía a quién correspondía esta camisa?: No. ¿Cuáles fueron los factores o características que influyeron para que usted concluya en ese peritaje con las conclusiones que ya nos ha manifestado?: En el oficio que remiten, solicitan que tipos de exámenes debemos realizar, en este caso es un examen físico y determinar restos de disparos en la prenda, examinar. Usted nos ha mencionado que ha utilizado tres tipos de métodos el físico, el óptico y el descriptivo ¿Nos podría explicar en qué consiste cada método utilizado?: El físico es la prenda, analizar previamente las características físicas que tiene la prenda, las dimensiones, la marca, el material. El óptico para ver este tipo que presenta la prenda las características; y el descriptivo describirlo a detalle las características que presenta. Dentro de sus conclusiones, concluye que la muestra M1 (Camisa) presenta orificios compatibles por arma de fuego ¿En qué zona de esa camisa podemos ubicar ese orificio?: En el ítem del examen, en la nota donde dice se tomaron muestras de la prenda para determinación de restos de disparos por arma de fuego. En este caso se tomó seis (6) muestras, una de ellas en el puño de manga derecho que es la (muestra 1A), puño manga izquierdo que es la (muestra 1B) y parte antero superior que es la (muestra 1C). El Orificio 01 está ubicado en la parte posterior lado izquierdo que se ha nombrado con la (muestra 1D). El Orificio 02 de parte posterior lado derecho que es la (muestra 1E) y el Orificio 03 parte posterior inferior lado izquierdo consignado como la (muestra 1F). Al hablarme de posterior ¿Me está indicando que en la parte posterior el disparo se realizó detrás?: Yo no puedo especificar eso porque eso lo ve un balístico la trayectoria de donde a donde ha sido la trayectoria, yo solamente describo el orificio que observado en ese momento en la prenda y la ubicación nada más. Pero la prenda solo estaba en la parte posterior ¿En la parte delantera?: No doctora, en ese momento se ha examinado los orificios se han ubicado en ese lugar donde yo estoy describiendo. Respecto a la conclusión dos de la camisa, dice dio positivo para plomo y negativo para antimonio y bario ¿Cómo concluye respecto a este análisis?: (...) ¿En qué estado se encontraban las muestras cuando llegaron a usted?: Dentro del examen que se ha remitido exponemos también la condición del estado. En este caso presentaba mal estado, presenta roturas por uso y desgaste de tela. Usted en el ítem examen de muestra uno M1 nos indica que presenta tres (3) orificios de evidencia, ahí lo pone y los enumera ¿Nos podría explicar esto a detalle por favor?: Dentro de las evidencias físicas que nosotros hemos determinado en esta prenda, hemos encontrado tres (3) orificios, un Orificio de 0.5 cm x 0.5 cm., ubicado en la parte posterior a 24 cm. de la costura lateral izquierdo y a 35 cm. posterior costura inferior lateral izquierdo. Otro segundo Orificio de 0.5 cm x 0.5. cm, ubicado en la parte posterior a 25 cm. costura superior lado derecho y a 18 cm. de la costura lateral derecho, y un Orificio de 0.5 cm. x 0.5. cm, ubicado en la parte posterior a 36 cm. del borde inferior y a 23.5 cm. de la costura lateral izquierdo. Esos son los orificios que se han encontrado en la prenda...” (...) ¿Es suficiente la presencia de Plomo para afirmar que hubo disparo de arma de fuego o deben estar los tres Plomo, Antimonio y Bario?: Para que una persona haya hecho disparo tiene que tener la compatibilidad con los tres elementos positivos Plomo, Antimonio y Bario. Estando a su respuesta sino encontró los tres elementos ¿Cómo usted concluye que los orificios son compatibles con disparo de arma de fuego?: En este caso como se ha hecho el análisis en los orificios tiene la característica, la composición como usted mencionó de la bala, composición que es el Plomo, Antimonio y Bario. ¿Cómo si usted dice que deben estar los tres elementos usted concluye que los orificios si hay disparo de arma de fuego?: En ese momento, nosotros hacemos el análisis netamente en este caso con una prenda... en las mangas, pero en este caso en el oficio pedían también el examen de los orificios; como en los orificios se analizó y salió plomo tiene estas características de haber encontrado con restos de disparo, pero por la concentración no en las mangas. ¿Entonces es suficiente el Plomo en una concentración alta y qué no exista Antimonio y Bario para decir que hay disparo de arma de fuego?: Como le digo nosotros tomamos exámenes a los

SENTENCIA DE VISTA

examinados y cuando son prendas tomamos de las mangas; pero en este caso nos pidieron hacer también el examen en los orificios y en los orificios se encontró POSITIVO para Plomo que tiene características a la composición de una bala. (...) ¿En qué elemento estaba custodiada la prenda?: No recuerdo en donde se preservaba la prenda. De acuerdo a sus procedimientos ¿Ustedes requieren que una muestra se encuentre debidamente lacrada?: Claro si tiene que venir lacrado con sus documentos de cadena de custodia. ¿Recuerda si esta muestra tenía dichos documentos de cadena de custodia?: Dentro del ítem C, acá donde estoy visualizando en mi pericia dice un sobre manila A4, color amarillo, asegurado con grapas y pegamento engrapado con tres (3) hojas el Acta de Hallazgo y Recojo de Evidencia y Formulario Interrumpida de Cadena de Custodia, adherida a un papel bond, rotulo de indicios y evidencias, recogido de cadena de custodia, ahí se describe. ¿Un sobre manila según su experiencia es suficiente para lacrar una muestra que va ser objeto de peritaje? ¿En un sobre manila se puede mandar una prenda?: Claro, con tal que este lacrado, sellado se puede mandar la prenda, obviamente la prenda tiene que estar en un buen estado para poder ingresar, en ese sentido, ¿A qué me refiero en buen estado? Tiene que estar seco, no puede estar húmedo (...).

4.5.7. Respecto del uso de armas de fuego: se tiene

- **Acta de hallazgo y recojo de indicio**, de fecha 11 de setiembre del 2014 a horas 13:38. (Fs. 2044); en la cual se advierte lo siguiente (resumen): "(...) Se encontró especie consistente en: Un (01) casquillo de arma de fuego (escopeta) con vaina de color rojo y culote dorado, calibre 16, con estampado en la vaina la letra AM-PLA-1, el mismo que fue hallado al borde de la trocha 15 mts. antes de cruzar el río Putaya tomando como referencia el trayecto del sector Baradero a la CC.NN. Apiwtxa (...)"
- **Acta de hallazgo y recojo de indicio**, de fecha 11 de setiembre de 2014 a horas 14:30. (Fs. 2045); en la cual se advierte lo siguiente (resumen): "(...) Se encontró la especie consistente en: Un (01) fragmento de plomo con características compatibles a parte de un perdigón de cartucho de arma de fuego (escopeta), el mismo hallado incrustado en una de las costillas de los restos óseos humanos ubicado a 80 mts. aprox., antes del río Putaya, teniendo en consideración trayectoria del sector Baradero a la CC.NN. Apiwtxa. Cabe indicar que los restos se halló al borde de la trocha líneas arriba indicado. (...)".
- **Acta de hallazgo y recojo de indicio**, de fecha 11 de setiembre de 2014 y horas 13:30. (Fs. 2046); en la cual se advierte lo siguiente (resumen): "(...) Se encontró la especie consistente en: Un casquillo de arma de fuego (escopeta) color rojo con culote dorado, cal. 16, estampado en la vaina la letra AM PLA-1, el mismo que fue hallado al borde del río Putaya ubicado a 50 mts. Aprox. Del Tambo mencionado en líneas arriba. (...)".
- **Acta de hallazgo y recojo de indicio**, de fecha 12 de setiembre de 2014 y a horas 07:10. (Fs. 2047), en la cual se advierte lo siguiente (resumen): "(...) Se encontró la especie consistente en: Dos (02) casquillos de arma de fuego (escopeta) color rojo con culote dorado con letras en el cuerpo principal AM, calibre 16. Cabe indicar que la mencionada muestra fue encontrada por la persona de Reyder Sebastián Quinticuari (37) con DNI 40319325 presidente de la Asociación de Comunidades Nativas Ashánincas de Masisea y Callería (ACONAMAC), mientras realizaba la búsqueda de cuerpos de personas desaparecidas en el lugar (...)".
- **Acta de hallazgo y recojo de indicio**, de fecha 12 de setiembre de 2014, a horas 08:05. (Fs. 2048); en la cual se advierte lo siguiente (resumen): "(...) Se encontró la especie consistente en: Tres (3) casquillos de arma de fuego (escopeta) con vaina de color rojo y culote dorado, cal. 16; en la vaina se aprecia estampado la letra AM-PLA-1. EL 1ro se ubicó a 5cm del 2do y el tercero a 36 cm del 1ro y a 36.5 cm del 2do. Los

SENTENCIA DE VISTA

mencionados casquillos fueron encontrados a 15 mts. aprox. del río Putaya y a 20 mts. de la trocha de trayecto del sector Baradero a la CC.NN. Apiwtxa. (...)"

- **Acta de hallazgo y recojo de evidencias**, (ver folios 2054/2055 del cuaderno de acusación), realizada en la jurisdicción de la Comunidad Nativa de Saweto, a las 10:00 horas del 13 de setiembre del 2014, en el lugar que tiene como referencia cerca de una casita de descanso (tambo) a orillas del río Putaya, en la cual se advierte lo siguiente (pertinente): "(...) Que a horas 08:30 aprox. personal PNP DIVINCRI – U; conjuntamente con personal PNP SINCHIS, procedieron a realizar una búsqueda minuciosa de evidencias o restos óseos de las víctimas; en el terreno que queda entre el tambo y río Putaya, que a cuatro metros aproximado, antes de llegar al río Putaya se divisa un terreno accidentado (...) donde existe un árbol grande de la especie "OJE", se visualiza que en la raíz del árbol se encuentra hojas de palmeras dobladas que sirven como protector visual (camuflaje) a tres metros aprox. siguiendo la búsqueda al lado derecho del árbol se encuentra otro camuflaje hecho provisionalmente con hojas de palmeras (Shapaja), que fueron cortadas de una palmera que se encuentra a un metro hacia atrás aprox. siguiendo la búsqueda se visualiza que una rama de un árbol pequeño que queda a dirección al río Putaya, tiene rayadura e impactos por un objeto contundente al parecer perdigones (escopeta); siguiendo hacia el río Putaya se encuentra un (01) fragmento de cartucho; siendo un objeto de plástico transparente con características de la base del cartucho (...)"
- **Acta de hallazgo y recojo de evidencias**, de fecha 15 de setiembre de 2014 y a horas 15:00. (F. 2056), por inmediaciones de la casita de descanso a orillas del río Putaya, con participación de efectivos policiales, en la cual se advierte lo siguiente (resumen): "(...) Que a horas 12:30 horas, personal PNP DIVINCRI con personal PNP SINCHIS realizaron una búsqueda minuciosa de evidencias o restos óseos, por un camino agreste (trocha), que queda con dirección noreste del tambo de donde inicia la búsqueda, caminando un aproximado de veinte minutos monte adentro, se encontró un casquillo de cartucho cal. 16, color rojo marca SAGA, el mismo que se encontraba al costado del camino; seguidamente caminando diez minutos más, se encontró otro casquillo de cartucho cal. 16, color rojo, marca SAGA, el mismo que se encontraba colocado en el camino (puesto en una rama de un árbol); asimismo, en un campamento maderero se encontró un camión de uniforme camuflado. (...)".
- **Declaración del perito Ernesto López Caycho**; quien se ratificó en el contenido y firma de los siguientes documentos:
 1. **Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1328/14**, de fecha 14 de octubre del 2014. (Fs. 2483) y manifestó lo siguiente (resumen): "(...) Respecto a esta pericia, a la N° 1328 ¿Cuáles han sido las muestras analizadas?: Dos (2) casquillos. Se identifica el tipo de arma, sería como está en la descripción, examen de la muestra, dos (2) casquillos que pertenecen al tipo de arma escopeta, calibre 16, tiene una marca identificatoria, en este tipo el cuerpo es de material sintético y metálica, ahí se encuentra el fulminante y el fulminante producto del disparo tiene una percusión y esa es la parte que se hace Identidad Balística mediante el estudio microscópico comparativo. Entonces, esta característica microscópica de la aguja que se marca en el casquillo, genera una Identidad Balística, nosotros utilizamos instrumental óptico, microscopios de comparación balística para magnificar y comparar las microlesiones que genera la aguja percutora y lo traslada al casquillo incriminado. Para este caso como no había armas de fuego se homologan entre sí, los dos (2) casquillos se homologan si tienen las características propias o son iguales para poder como dice la conclusión y en esa parte el estudio microscópico comparativo, si son positivos, quiere decir que han sido disparadas por una misma arma o cuando se dice que es negativo es que provienen de dos armas diferentes. En este caso ¿Provenían de una misma arma o eran distintas?: No, conforme dice el Punto Estudio Microscópico Comparativo

SENTENCIA DE VISTA

Homologados los Casquillos de la muestra examinada entre sí, se obtuvo resultado NEGATIVO. Esto indicaría que son disparados por dos armas diferentes. ¿Estas muestras analizadas contaba con su respectiva cadena de custodia?: A la fecha no recuerdo, lo que está consignado en la pericia es lo que puedo dejar en claro. Quisiera hacer la precisión que el personal básico, el personal que interviene en la investigación, ellos si tienen que hacer la documentación respectiva, la parte de la investigación y después son remitidos al laboratorio (...)."

2. **Dictamen Pericial Balística Forense 1329/14;** habiendo referido lo siguiente (resumen): "(...) ¿Cuál ha sido el objeto de este dictamen pericial emitido?: Identificar el elemento balístico que fuera remitido en este caso casquillos de tipo de arma escopeta que pertenecen a un calibre, calibre 16, tiene una marca, no hay datos exactos por eso se consigna fabricación extranjera, cuerpo de material sintético y la cápsula fulminante presenta su percusión, aprovechables para un estudio microscópico comparativo. Estos casquillos ¿A qué arma de fuego pertenecen? Al tipo de arma escopeta calibre 16. Y de acuerdo a la homologación ¿Han sido disparado por una misma arma de fuego? Sí, conforme. ¿Dichas muestras contenían la cadena de custodia respectiva?: Sí, también se ha hecho en el Punto F. Observación, la copia de Acta Hallazgo y Recojo, los formatos de cadena de custodia nos indicarían que esto ha venido con su formato de cadena de custodia. Para la realización de esta pericia también ¿Participaron otras personas o solamente lo realizó usted? Con el perito Aliaga Díaz Jorge que suscribe la presente pericia. ¿Ambos realizan esta pericia?: Conforme sí..." Ante el interrogatorio del Actor Civil manifestó: "... En referencia al ítem E. Estudio Microscópico Comparativo, en referencia al inciso 1. "Homologados los casquillos de la muestra examinada entre sí, se obtuvo el resultado POSITIVO, es decir, han sido percutidos por una misma arma de fuego. ¿Nos podría explicar este ítem?: Se homologan las microlesiones que la aguja percutora de una escopeta traslada al casquillo, el casquillo que tiene una parte que es un componente, que es el fulminante, recibe el impacto de la aguja percutora, se produce el disparo y ahí se plasman las microlesiones o se copian las microlesiones del arma de fuego. Esto es Identidad Balística, mediante este procedimiento nosotros homologamos entre sí con instrumental óptico y se determina que las microlesiones son iguales, motivo por el cual se consigna el resultado POSITIVO; si fueran diferentes se consigna resultado NEGATIVO. ¿Es por ello que ustedes determinan en su conclusión que los mismos han sido percutidos por una misma arma?: Así es (...)."
3. **Dictamen Pericial de Balística Forense 1331/14,** de fecha 14 de octubre del 2014, quien manifestó (resumen): "(...) ¿Cuál fue el objeto del dictamen emitido?: Identificar estos dos elementos balísticos remitidos por la Unidad solicitante. ¿Con qué arma de fuego han sido percutidos estas muestras?: Identificar el calibre es un casquillo de escopeta, tipo de arma escopeta, calibre 16. ¿Estas muestras han sido disparadas, percutidas?: Claro, cuando estamos hablando de casquillos que son elementos disparados. ¿Estas muestras contenían su cadena de custodia?: Sí, también está la observación F. copia de acta de hallazgo y recojo, los formatos de cadena de custodia, todas han quedado en custodia porque son elementos incriminados y en el procedimiento operativo de investigación policial luego pueden llegar armas incautadas a personas o de otros casos. Entonces, se hace un procedimiento de examen del arma, disparos experimentales y se procede hacer las comparaciones con las muestras incriminadas de uno o varios casos. En referencia a la conclusión en cuanto usted menciona que la muestra examinada son dos casquillos de cartucho para escopeta calibre, GAUGE, los mismos que han sido percutidos por una misma arma de fuego ¿Esto nos podría indicar usted si es la misma arma de los informes periciales anteriores?: No le entiendo esa pregunta, me he ratificado los informes periciales son casquillos, primero han llegado como muestras incriminadas casquillos ya me rectificado en dos Informes Periciales, este el tercer Informe Pericial de dos casquillos.

SENTENCIA DE VISTA

Cada uno tiene sus resultados, en este caso han sido disparados por una misma arma de fuego. Estos dos casquillos que usted ha analizado ¿Se podría determinar que son los mismos que provienen de las armas de los informes anteriores?: Creo que le voy a responder más adelante porque hay armas de fuego y no hay ninguna referencia de homologación con otros casos, en las anteriores pericias si hay un punto 2 del Estudio Microscópico Comparativo en este caso no...”.

4. **Dictamen Pericial de Balística Forense 1330/14**, de fecha 14 octubre del 2014, quien manifestó (resumen): “(...) ¿Cuál fue el objeto de dicho Dictamen Pericial emitido?: Analizar esta evidencia que vendría a ser un casquillo de arma de fuego que se identifica que es para cartucho de escopeta, calibre 16, de material sintético y aprovechable para una Identidad Balística. En el siguiente punto Estudio Microscópico Comparativo, se ha hecho una homologación balística con el Oficio N° 759, el Oficio N° 759 es materia de un Informe Pericial ... que todavía no me ratifico y con este casquillo a la homologación balística ha dado resultado NEGATIVO. ¿Estas muestras contaban con su cadena de custodia? Sí, también está indicado en la observación Punto F...” A las preguntas del Actor Civil contesto: “... En referencia a su conclusión cuando usted menciona que la muestra examinada es un casquillo de cartucho para escopeta, calibre 16, aprovechable para un EMC. ¿Nos podría ampliar y explicar a nosotros qué significa ello?: Es la abreviatura del numeral E. Estudio Microscópico Comparativo. ¿En referencia a toda su conclusión nos explica por favor?: La evidencia es un casquillo, ha sido homologado, un casquillo de escopeta calibre 16 ha sido homologado con la evidencia remitida con otro Oficio N° 759 el resultado dio NEGATIVO (...)”
5. **Dictamen Pericial Balístico Forense 1339/14**, de fecha 14 de octubre del 2014, quien manifestó (resumen): “(...) ¿Cuál ha sido el objeto del Dictamen Pericial emitido?: Identificar los casquillos de arma de fuego y realizar el Estudio Microscópico Comparativo. ¿Estos casquillos han sido percutidos por una misma arma?: (Minuto 01:11:13) Aquí en el Estudio Microscópico Comparativo, se homologan entre sí. En el primer párrafo dice, han sido percutidos por dos armas de fuego tipo escopeta diferentes. ¿Estas muestras estaban debidamente lacradas?: Sí, acá se dice en la observación copia del Acta de Hallazgo, formato de cadena de custodia y la apreciación referente a la muestra, y se han quedado en custodia en la Oficina de Criminalística de la DIRINCRI. ¿Nos podría explicar el proceso que se sigue al momento de realizar el Estudio Microscópico Comparativo de los casquillos?: La Identidad Balística para un poco esclarecerle es esa parte de nuestro estudio. Todas las armas de fuego tienen su propia Identidad Balística quiere decir que, al ser fabricado en este caso, una aguja percutora (Minuto 01:12:16) y otros elementos del arma y que componen o son parte de la recámara del arma, al momento de hacer el disparo, sale la bala o en este caso un cartucho de escopeta, sujeto a una carga múltiple. Hay una impronta, que las características del arma sobre el casquillo del arma de fuego, sobre la base, llamado también el culote, ahí se marcan las microlesiones, ustedes habrán escuchado hablar de las microlesiones. Dentro del procedimiento de balística, se utilizan microscopios de comparación balística, se magnifica y se hace la homologación o comparación para ver si las microlesiones son iguales o diferentes para eso hay una cámara de disparos en agua, que se dispara en agua y se obtiene el casquillo experimental y se hace la homologación balística. Es un proceso donde hay que cumplir las condiciones de la Identidad Balística, originalidad, cantidad y constancia para poder arribar al resultado positivo o negativo (...)”.
6. **Dictamen Pericial Balística Forense 1416/14** quien manifestó (resumen): “(...) ¿Cuál ha sido el objeto del Dictamen Pericial emitido?: Examen balístico en un fragmento de Plomo. ¿Y esta muestra contenía la debida cadena de custodia?: No recuerdo, no está mencionado en mi Informe Pericial. ¿De dónde obtiene este fragmento de Plomo?: Es remitido a mérito del Oficio N° 800 por el Departamento de

SENTENCIA DE VISTA

Criminalística de Ucayali. ¿Y este fragmento a qué tipo de arma de fuego pertenecería?: Conforme se ha detallado en el Punto E. Apreciación Criminalística. Por el tamaño, el peso y la forma se podría decir que se trata de un fragmento de un perdigón, componente de cartucho de escopeta, calibre no precisable. Entonces para arribar a esta apreciación es que si hablamos de un fragmento de Plomo en un lugar determinado pero el trabajo de nosotros es poder identificar las características y se menciona que vendría a ser de un cartucho de escopeta...” A las preguntas aclaratorias de la directora de Debates preciso: “...Usted indica que componente de un cartucho de escopeta ¿El cartucho de escopeta qué tiene? ¿Me puede describir eso?: Un cartucho de escopeta es el único tipo de arma (escopeta) que tiene una carga múltiple que son los perdigones, los perdigones son elementos esféricos y por eso es que mencionaba que ahí no se puede hacer Identidad Balística. En el caso de las escopetas tienen un ánima lisa, entonces, ahí no se trasladan los campos y estrías como se trasladan en las balas convencionales, una pistola, un revólver tienen rayado helicoidal y se puede homologar el rayado helicoidal. Entonces, este fragmento de Plomo que vendría a ser un componente de la carga múltiple, entonces le doy como referencia, perdigones. Hay una tabla de medidas de diferentes tamaños, en un solo cartucho puede haber nueve perdigones grandes más o menos de 8 mm, como en un cartucho de escopeta puede haber 400 perdigones pequeños que miden casi 1 o 2 mm, es una carga múltiple que se impulsa con taco plástico, sale al exterior y se dispersan, y como tal de acuerdo a la distancia puede causar lesiones o muerte a una persona o a varias personas que estén ahí en el lugar. Entonces cuando estamos hablando de casquillos, es que estos casquillos han tenido diversos perdigones, habría que relacionarlo, no me estoy ratificando, por arma de fuego, pero si es bueno para que ustedes entiendan, valorar la cantidad de perdigones que han sido impactados en las personas y de acuerdo a eso, también se extrae los perdigones y se hace el estudio de esos perdigones. Entonces ahí más o menos para que se den una idea, se pueda calcular en aproximación la distancia de disparos. Entonces, la carga múltiple impacta, pasa el plano piel porque es Plomo, pasa el plano muscular, pasa los órganos y causa lesiones o muerte. En este caso es un fragmento de Plomo, seguro en el documento de investigación lo han recogido tal vez del lugar de los hechos, yo presumo. Usted nos hablado de casquillos y cartuchos ¿El casquillo qué es?: Es el contenedor, el cartucho contiene la carga múltiple de perdigones, contiene un taco plástico que impulsa toda esa carga ya sean nueve perdigones o quinientos perdigones. Debajo del taco plástico está la pólvora y para encender la pólvora está la cápsula fulminante, lo que es el iniciador de la combustión, de la cápsula fulminante es golpeada por la aguja percutora, se produce la combustión del fulminante, quema la pólvora y la pólvora impulsa toda la carga a través del tubo cañón y la carga múltiple que sale a causar lesiones o muerte (...).”

7. Dictamen Pericial de Balística Forense 1410/14 quien manifestó (pertinente): “(...) ¿Cuál ha sido el objeto de este Dictamen Pericial? Identificar el casquillo de arma de fuego y realizar la homologación balística. ¿Esta muestra contaba con su cadena de custodia?: No recuerdo si está mencionado, acá en el Informe Pericial no está mencionado. Al hacer la homologación ha mencionado que corresponde la homologación con el Dictamen Pericial N° 1331/14 ¿Quiere decir que esos tres casquillos han sido percutados por una misma arma de fuego?: Sí, por una escopeta...” A las preguntas aclaratorias de la Judicatura indico: “... En el Punto H. Destino de la Muestra, usted nos indica que devuelve la muestra junto con su cadena de custodia ¿La cadena de custodia que usted ha elaborado o con la que llegó?: Con su cadena. En el laboratorio no se hace ninguna cadena, entonces es la que ha llegado seguro con el Oficio de Remisión N° 802. ¿Entiendo que solo es un casquillo?: Conforme, sí. ¿Quiere decir que es una sola arma respecto de los casquillos?: Exacto dos de la anterior y uno en este informe...”

SENTENCIA DE VISTA

8. Dictamen Pericial Balístico 1390/2014 quien manifestó (pertinente): “... ¿Cuál ha sido el objeto del Dictamen Pericial emitido?: Identificar la muestra incriminada, las tres muestras incriminadas, cartucho de arma de fuego. En su conclusión menciona que dichos cartuchos corresponden a la marca ARMUSA ¿Esos cartuchos son comercializados en el Perú?: Sí, en mi experiencia esa marca también se comercializa, examinado y peritado esa marca. ¿Cuáles son los componentes de un cartucho?: En este caso un cartucho de escopeta, como se hace en la descripción, el cuerpo o casquillo de material sintético que es prácticamente el cuerpo, color rojo, dentro del componente del cartucho está la carga múltiple y ahí se ha identificado, corresponden al tipo BB; el tipo BB es un perdigón mediano por decirlo así, hay perdigones grandes, perdigones medianos y perdigones pequeños. En el caso BB un cartucho más o menos de calibre 16, hay un promedio de 50 perdigones en un solo cartucho. Estos perdigones, estos cartuchos ¿A qué arma de fuego pertenecerían?: Al tipo de arma escopeta y al calibre 16 (...); “Cuando usted habla de perdigones dentro de un cartucho ¿A qué se está refiriendo? Perdigones es el nombre que se le asigna a la carga múltiple, normalmente nosotros escuchamos el término bala o proyectil. Los perdigones igual, son los elementos que se proyectan o son los proyectiles que causan las lesiones o muerte. Como explique en la anterior ratificación, el tipo de arma escopeta lanza carga múltiple, perdigones esféricos, bolitas o esferas de plomo, y estas esferas causan lesiones que pueden conllevar a la muerte. Ustedes cuando hacen una evaluación ¿Pueden determinar la data del disparo? Es decir, saber cuánto tiempo de disparado tiene ese perdigón o esa bala que examinan en el caso que sea una bala. Le voy a dar mi alcance como experiencia general pero no es materia de esta ratificación. El perdigón, normalmente cuando usted habla data de disparo es cuando en un procedimiento de examen de un arma de fuego se aplica un reactivo químico para detectar restos de productos nitrados en el ánima del tubo cañón, los restos de productos nitrados es la pólvora combustionada. Hay un método de análisis que lo hace balística y es un método de orientación, ni si quiera es de certeza. Entonces, en las balas o perdigones, no hay ningún método para aplicar algún reactivo o alguna técnica y decir que esta bala es de hace unos días o recientemente disparada, no hay método ni aquí ni en ningún laboratorio de criminalística en el mundo (...).
9. Dictamen Pericial Balístico Forense 1389/2014, quien manifestó (resumen): “... ¿Cuál ha sido el objeto de dicho Dictamen Pericial emitido?: Identificar el tipo de arma calibre y características de la carga de proyección que tienen estos ocho cartuchos, que corresponden al tipo BB, carga múltiple, perdigones y si están en normal estado de conservación. ¿Y los perdigones en qué tipo de arma de fuego son utilizadas?: En escopeta, los perdigones son de medida BB, como lo había explicado anteriormente son perdigones medianos, en un solo cartucho hay aproximadamente cincuenta (50) perdigones. Cuando en el Punto F. Destino de la Muestra, pone han sido desarticulados para su estudio ¿A qué se refiere?: Se hace un procedimiento de apertura del cartucho y se comprueba el estado de funcionamiento de la pólvora y la cápsula fulminante, motivo por el cual, son desechados o ya no se devuelven como muestra incriminada (...)

En cuanto a este extremo la defensa técnica de José Carlos Estrada Huayta, arguyo que del cúmulo de medios probatorios actuados y valorados, el colegiado A quo no ha identificado y menos precisado qué medios de prueba indiciario materialmente vinculan de forma directa o indirecta a los ahora sentenciados, como, por ejemplo, armas de fuego, pericias y otros. Al respecto, en el juicio de primera instancia ha quedado

SENTENCIA DE VISTA

demostrado con las actas de hallazgo y pericias que los dirigentes de la comunidad nativa del Alto Tamaya Saweto fueron asesinados con escopetas que disparan perdigones y como nos informan las máximas de la experiencia, éstas armas pueden ser de fábrica o hechizas (artesanales), principalmente para su subsistencia, pues con ellas cazan animales silvestres para su alimentación y también las utilizan para protegerse de animales salvajes, siendo una realidad que la mayoría de propietarios o poseedores de esas armas no cuentan con licencia de la SUCAMEC, así lo ha reconocido el sentenciado Segundo Atachi Felix, durante su declaración en la audiencia de apelación. A ello se agrega que, de acuerdo a la imputación del Ministerio Público, se atribuye a los acusados haber utilizado armas de fuego para matar a los dirigentes de la comunidad de Saweto, más no que dichas armas hayan sido de propiedad o posesión de los sentenciados; asimismo, se ha establecido de acuerdo a las pericias de balística forense Nros. 1330/14, 1331/14, 1339/14 y 1410/14, que fueron varias armas de fuego (escopetas) las que se utilizaron para matarlos, lo que revela que fueron varias personas las que participaron (pluralidad de agentes) en la muerte de los agraviados.

Con los medios probatorios anteriormente descritos, se ha acreditado de manera suficiente la materialidad del delito, esto es que los dirigentes de la comunidad del Alto Tamaya Saweto fueron víctimas de homicidio calificado con alevosía³ entre el 30 de agosto y 01 de setiembre del 2014 en la zona de Varadero camino a la Comunidad Nativa de Apiwtxa – Brasil, para lo cual utilizaron escopetas de perdigones.

4.6. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS INVESTIGADOS

4.6.1. Sobre la Autoría Mediata y Co Autoría

- i. Al respecto, en primer lugar, para comprender las diferencias de los títulos y tipos de autoría, resulta imprescindible precisar los alcances conceptuales inmersos en la problemática concreta del caso. En ese sentido, se debe aclarar que:
 - a. **Autor:** Desde un concepto general es quien: “tiene el dominio del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene un poder de conducción de todos los acontecimientos de forma tal que le es posible encausarlo hacia el objetivo determinado”. Nuestro sistema penal, en el artículo 23

³ El homicidio perpetrado con alevosía consiste en que el culpable para la ejecución del delito emplee medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que la víctima tenga posibilidad de defenderse, siendo decisivo en la alevosía el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa por parte de la víctima, sin que se requiera un motivo especial, pues basta que el sujeto busque la situación favorable, la conozca; y, la aproveche o quiera aprovecharla [Recurso de Nulidad 4104-2010-Lima, de veinte de julio del dos mil doce, fundamento 175].

SENTENCIA DE VISTA

del Código Sustantivo, define normativamente⁴ al autor como: “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho⁵ punible y los que lo cometan conjuntamente”.

b. De allí que se hable de tres tipos de autores. Así tenemos:

- ❖ Por **autor inmediato o directo** se entiende como a la persona que de manera directa y dominando la acción, ejecuta de propia mano la conducta punible mediante la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.
- ❖ **Autor mediato** es quien, dominando la voluntad de otra persona y con ello domina la acción-, realiza el ilícito a través de él; esto es que esta tercera persona le sirve como intermediario para cometer la conducta típica. En ese sentido, **para que concorra este tipo de autoría** (*diferente a la autoría mediata en aparatos organizados de poder, que es la excepción a lo que tradicionalmente se entiende como autor mediato; pues tiene una conceptualización y presupuestos propios, como el hecho de permitir que el ejecutor material actúe de manera dolosa y ser también responsable penalmente de la conducta punible que cometió con el dominio de la acción del mandante*), **se debe contar con un intermediario que actúe sin libertad o sin conocimiento de la situación**; es decir, **coaccionado o engañado**; también se da cuando el intermediario es un **inimputable** (*aquí el hombre de atrás aprovecha esa situación o produjo intencionalmente esa causa de exclusión de culpabilidad del ejecutor*).

Asimismo, **se debe cumplir dos características para la autoría mediata: la posición subordinada del intermediario** (*razones de hecho y jurídicas*) **y el rol dominante del mandante.**

No concurriría la autoría mediata si es que el intermediario domina la acción, esto es, hace propia la ejecución del ilícito; ante ello, este pasa a ser autor inmediato, mientras que el hombre de atrás será un partícipe, siempre y cuando no haya tenido dominio del hecho.

Sobre la autoría mediata con intermediarios responsables: *En este grupo de casos se configura un supuesto de autoría mediata, en el cual el intermediario también responde penalmente por el delito, los cuales son denominados como supuestos de “autor detrás del autor”; porque tanto el hombre de atrás, como el ejecutor poseen el dominio del hecho, pudiendo aún configurarse la autoría mediata a pesar de la punibilidad del ejecutor,*

⁴ Si bien la autoría, para su existencia dogmática, no requiere de un reconocimiento legal, resulta importante un concepto normativo porque proporcionar una mayor garantía de certeza jurídica; especialmente de como un determinado sistema jurídico-penal entiende la “autoría”.

⁵ El dominio sobre el hecho constituye la característica general de la autoría –porque hay tipos de delitos que, además de ese dominio, se requiere el cumplimiento de ciertas exigencias de la descripción legal; ejemplo, los delitos de tendencia-; esta teoría es producto de una construcción dogmática impulsada por el denominado “concepto restrictivo de autor”, que se encuentra ubicada dentro del “sistema diferenciador” de la autoría y participación. La teoría del dominio del hecho, a pesar de sus críticas o deficiencias que pueda presentar debido a que no permite una respuesta sólida a los problemas que presenta la diferenciación entre autor y partícipe en la totalidad de los delitos, sigue siendo actualmente la teoría dominante en esta diferenciación. Haciendo la precisión de que los planteamientos de esta teoría solo son aplicables en los delitos dolosos.

SENTENCIA DE VISTA

*debido a que el núcleo de la autoría mediata radica en el hombre de atrás, siendo lo decisivo el rol central que posee; es decir, que tenga el dominio de la realización del delito (...)*⁶.

- ❖ **Coautoría** se presenta cuando existe esencialmente un dominio funcional del hecho (la misma que se basa en los principios de división del trabajo y la imputación recíproca, en donde lo que haga uno le es imputable también a los demás, siempre y cuando no se exceda de lo acordado o del plan criminal) por parte de dos o más personas que han decidido cometer el injusto penal de manera conjunta (codominio), cumpliendo cada uno un rol funcional en el hecho (ya sea en la parte no ejecutiva o en la ejecución); de modo que en virtud al principio de división del trabajo: “Las piezas parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria, de forma que cada individuo obtiene una parte del dominio sobre el hecho global a través de su propia contribución al mismo”.
- ❖ De allí que en la coautoría sean tres los requisitos que deben presentarse con carácter copulativo:
 - **La decisión común** (*aquí se lleva a cabo el concierto de voluntades, determinándose la distribución de las funciones entre los autores intervinientes; pero para diferenciarse con la complicidad no debe existir subordinación entre los roles delictivos que se cumplirán; es decir, existe coautoría si no hay subordinación de funciones*).
 - **El aporte esencial** (*se verificará la trascendencia del aporte; esto es, al realizar un análisis imaginario se debe advertir si el retiro del aporte de uno de ellos sería capaz de frustrar el plan de ejecución. Esto guarda relación con la denominada teoría de la conditio sine qua non*).
 - **La realización en común** (*cada agente debe realizar un aporte objetivo al hecho según lo acordado; aporte que se encuentra en una relación de interdependencia funcional con los demás; en donde cada contribución formará un todo unitario atribuible a cada interviniente; por ello, se deben considerar las conductas en forma colectiva, resultando ser coautores los que realizan la ejecución del delito en sentido estricto y los que no participan en esa etapa, pero aportan una parte esencial al plan de ejecución*).

- ii. Las defensas técnicas de José Carlos Estrada Huayta, Hugo Soria Flores, Segundo Euclides Atachi Felix y Josimar Atachi Felix sostienen que el título de imputación con el que fueron sentenciados sus patrocinados, no concuerdan con el título de imputación consignado en el auto de enjuiciamiento, ya que en este último el A quo considero a: HUGO SORIA FLORES, JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA, SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX y JOSIMAR ATACHI FELIX como AUTORES.

⁶ Considerando decimo del Recurso de Nulidad 211-2015, Áncash.

SENTENCIA DE VISTA

iii. Sin embargo, en los alegatos de apertura del representante del Ministerio Público (*conforme a la sesión de juicio oral de fecha 02 de noviembre del 2023*) como titular del ejercicio de la acción penal aclaró que: JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA y HUGO SORIA FLORES tenían la condición de AUTORES MEDIATOS, por cuanto se les atribuye haber ordenado a Segundo Euclides y Josimar Atachi Félix dar muerte a los agraviados Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez; mientras que SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX tenía la condición de CO AUTOR. En cuanto a JOSIMAR ATACHI FELIX, se debe tener en cuenta la Aclaración e Integración del requerimiento acusatorio de fecha 16 de setiembre del 2020, donde se precisa que el título de imputación que se le atribuye es la de CO AUTOR, la misma que fue puesta a conocimiento de los sujetos procesales mediante resolución veintisiete de fecha 24 de setiembre del 2020, notificada a sus casillas electrónicas, entre otros a la defensa técnica de Josimar Atachi Felix, abogado Lizando Leveau Pezo, casilla Electrónica N° 67319. Por consiguiente, a los hermanos Segundo Euclides Atachi Felix y Josimar Atachi Felix se les atribuye haber dado muerte a los agraviados con armas de fuego (escopetas) el día 01 de setiembre del 2014; y es sobre la base de este título de imputación que se ha desarrollado el juicio oral.

Consecuentemente no se ha vulnerado el derecho de defensa de los sentenciados.

4.6.2. Sobre la condición de los agraviados

- i. **Líderes Indígenas:** Un líder indígena es un miembro de una comunidad indígena que asume la responsabilidad de guiar y representar a su pueblo, defendiendo sus derechos, cultura y territorio. Este liderazgo se basa en la tradición, el conocimiento ancestral y la conexión con la tierra, y se ejerce de manera colectiva, a menudo a través de la consulta y el consenso.
- ii. En enero de 2002, se decretó la **Resolución Ministerial N° 026-2002-AG** que creó los Bosques de Producción Permanente de Ucayali para el aprovechamiento de madera y otros recursos forestales que demarcaba áreas correspondientes a 4 millones de hectáreas de bosques de Amazonía cuyas áreas se superponen al área de titulación solicitada por la comunidad nativa de **Alto Tamaya Saweto**, perteneciente al pueblo indígena **Ashéninka** y reconocida como tal el 22 de abril de 2003.
- iii. De autos se tiene la declaración de **JULIA ISABEL PÉREZ GONZALES**, quien concurrió a juicio oral y preciso (resumen): *“(...) ¿Cómo se llama su esposo el finado? Edwin Chota Valera. ¿Dónde vivía? En la misma Comunidad de Saweto. Edwin Chota Valera ¿Ocupaba algún cargo dentro de la comunidad? Era el jefe de la Comunidad de Saweto. ¿Qué funciones realizaba como jefe de la comunidad? Su esposo hacía todas las gestiones en beneficio de la comunidad, asimismo también concerniente al territorio y también lo que es la extracción ilegal que existía en*

SENTENCIA DE VISTA

sus tiempos. *¿Conoció a Jorge Ríos Pérez?* Lo conoce porque son familia, son primos hermanos. *¿Vivía en la comunidad?* Sí vivían juntos en la comunidad. *¿Conoció a Leoncio Quintisima Meléndez?* Juntos vivían en la Comunidad de Saweto. *¿Conoció a Francisco Pinedo Ramírez?* Lo conoce porque vivían dentro de la misma Comunidad Saweto (...)

- iv. También se tiene la declaración de LITA ROJAS PINEDO, quien refirió (resumen): “(...) *En el año 2014 ¿Dónde y con quiénes vivía?* Yo vivía en la Comunidad Alto Tamaya - Saweto, sigo viviendo. *¿Con quién vivía en ese año?* Yo vivía con mi esposo Leoncio Quintisima Meléndez. *¿Conoció usted a Edwin Chota Valera?* Sí, conozco. *¿Quién era Edwin Chota Valera?* Era jefe de la comunidad. *¿Conoció a Jorge Ríos Pérez?* También. *¿Qué era Jorge Ríos Pérez?* Subjefe de la Comunidad. *¿Conoció a Francisco Pinedo Ramírez?* También le conozco. *¿Qué era en la comunidad?* Era morador de la comunidad. *¿A Leoncio Quintisima Meléndez?* También morador de la comunidad (...)”
- v. Se suma a ello la declaración de ERGILIA RENGIFO LÓPEZ, quien en juicio oral preciso (resumen): “(...) *En el año 2014 ¿Dónde y con quiénes vivía?* En Saweto. *¿Conoció a Edwin Chota Valera?* Si lo conoce porque fue el jefe de la comunidad que lo mataron. *¿Conoció a Jorge Ríos Pérez?* Como no lo voy a conocer él es mi esposo, padre de mis hijos. *¿Conoció a Leoncio Quintisima Meléndez?* Sí lo conoce. *¿Conoció a Francisco Pinedo Ramírez?* También lo conoce... *¿Nos podría decir qué cargo ostentaba su conviviente el señor Jorge Ríos Pérez en la Comunidad Nativa Saweto en el año 2014?* Él es el Subjefe (...)”
- vi. De igual manera se tiene la declaración de MARÍA ELENA PAREDES MÁRQUEZ; quien indico (resumen): “(...) *En el año 2014 ¿A qué se dedicaba y dónde vivía?* En la Comunidad Saweto, estaba laborando como docente (...) *¿Usted conoció a Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintisima Meléndez y Francisco Pinedo Ramírez?* Sí lo conozco porque ellos son los padres de familia de la institución donde que yo laboraba. *¿Ellos tenían algún cargo dentro de la comunidad?* Si eran Junta Directiva de su comunidad. *¿Qué funciones realizaban?* Era representado su comunidad, era como jefe y su Junta Directiva, secretario, vocales. *¿Quién era el jefe?* El señor Edwin Chota (...)”
- vii. De la misma manera se tiene la declaración de TERESA LÓPEZ PÉREZ quien manifestó (resumen): “(...) *En el año 2014 ¿A qué se dedicaba?, ¿dónde y en compañía de quién vivía?* En el 2014 ha estado en su comunidad haciendo sus trabajos de casa, atendiendo a su esposo. *¿Con quiénes vivía?* Ella vive con sus nietas. *¿Conoció a las personas de Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintisima, ¿Francisco Pinedo Ramírez y Edwin Chota Valera?* Si conoce a todos los que se ha mencionado, asimismo a Chota Valera porque él era su jefe (...)”

De las declaraciones antes mencionadas se advierte que Edwin Chota Valera formaba parte de la Junta Directiva de la Comunidad Alto Tamaya Saweto como Jefe de la Comunidad y que Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintisima Meléndez, Francisco Pinedo Ramírez eran moradores y dirigentes de la misma comunidad.

- viii. **Un cuestionamiento de la defensa técnica de José Carlos Estrada Huayta es que Edwin Chota Valera, no era “nativo”,** sugiriendo que por esta condición no puede ser considerado como comunero de Saweto, por ende dirigente de la mencionada comunidad nativa; **sin embargo**, de acuerdo a los establecido en el artículo 09 de la ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, “son miembros de la comunidades nativas los nacidos en el seno de las mismas y **aquellas a quienes estas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el estatuto de las comunidades nativas (...)**”, lo que permite inferir que el hecho de ser mestizo o pertenecer a cualquier otra etnia, no impide que una persona pueda ser considerado nativo de una determinada comunidad como Saweto, consecuentemente, este argumento de la defensa resulta ser irrelevante.

4.6.3. Sobre la Prueba Indiciaria

- i. En materia probatoria, los hechos se prueban de dos formas: a través de la prueba directa (*corroborada periféricamente*); y, ante la ausencia de esta, por indicios, a través del método probatorio indiciario, el cual, como sostiene Miranda Estrampes “[...] responde a una sistemática y estructura [...] de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria”.
- ii. La forma en que se concibe este método evidencia un nivel de exigencia superior al de la prueba directa. A través del Recurso de Nulidad 1912-2005/Lima, la Corte Suprema validó su aplicación en la probanza de un determinado hecho; asimismo, estableció exigencias para validar su eficacia probatoria. Destaca su acreditación (*el indicio debe estar probado*), pluralidad (*excepcionalmente únicos, pero con solvencia acreditativa*), concomitantes al hecho que se pretende probar e interrelacionados entre sí, identificándose su implicancia débil o fuerte en relación con el hecho objeto de prueba.
- iii. Aunado a lo anterior, consideramos pertinente emplear los criterios de temporalidad y clasificación propuestos por García Caveró: identificar los indicios en oportunidad antecedente, concomitante y subsecuente, en relación con el hecho objeto de prueba; asimismo, desde su materialización y la posición del agente, como indicios del delito en acto y del delito en potencia, respectivamente. En cuanto al delito en potencia, su relevancia será menor respecto del delito en acto, puesto que se fundamenta en la capacidad del agente para planificar y ejecutar conductas delictivas (*derecho penal de autor*); mientras que el delito en acto es compatible con el principio de culpabilidad en los términos del artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal (*derecho penal de acto*). Ello no descarta que el primero actúe corroborando la segunda; pero de ninguna manera puede fundar responsabilidad penal.

SENTENCIA DE VISTA

- iv. En el contexto anterior, cumpliendo con las exigencias propias de su naturaleza y los niveles señalados (*descartados los contraindicios que puedan presentarse*), el juzgador podrá identificar diversos indicios con capacidad corroborativa del hecho propuesto por el Ministerio Público y que son objeto de debate, cumpliéndose, de esta manera, no solo con la garantía de responsabilidad penal sobre la base de prueba de cargo, sino también el derecho a la motivación, declarada en el numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política.

4.6.4. Sobre los conflictos preexistentes – móvil del homicidio:

- Declaración de Alberto Morales Rodríguez, quien su calidad de efectivo policial, indico: “(...) ¿Y qué acciones realizaron en Saweto? Las acciones que realizamos en dicho lugar fue entrevistas a las personas del lugar, a los familiares de las personas que habían desaparecido, personas del lugar netamente y familiares. ¿Y en estas entrevistas usted recuerda si mencionaban quiénes podrían ser los posibles victimarios? Vagamente decían ciertos pobladores nativos de ahí del lugar que posiblemente habían sido personas del lado de Brasil, en el punto donde los habían atacado que se habían desaparecido los pobladores, entre ellos decían que eran gente brasileros. ¿Usted recuerda sus nombres? Netamente no, pero hablaban entre sí, mencionaban que eran de parte de una familia o una persona de apellido Mapes. Usted que realizó las entrevistas y conversó con los familiares de los occisos ¿Le mencionaron qué tipo de problemas existían ahí en Saweto? Con respecto a eso mencionaban de que siempre estaban por la denuncia de la tala ilegal de madera, que los problemas venían con respecto a eso. ¿Mencionaban si existía aparte de la tala ilegal otro tipo de conflicto? No, que recuerde no, siempre tenían conflictos como repito a su situación de la tala de madera. ¿Y en las entrevistas que realizó mencionaban si estos dirigentes, ya occisos, recibían amenazas? Netamente no, que recuerde no. ¿Qué otras acciones aparte de las entrevistas con los familiares y los moradores de Saweto ha realizado? ¿Recuerda usted? No, netamente todo ha sido en situación de entrevistas, hemos recorrido parte de las viviendas de los familiares de los fallecidos y se entrevistó a las personas allegadas a ellos como son esposas, hermanas y eso fue el punto. Netamente los puntos de las entrevistas fue que nos mencionaban el día que habían salido, el recorrido que habían hecho y con quiénes habían salido, cuantas eran las personas que se habían ido con ellos. ¿Usted participó de algún levantamiento de restos óseos o evidencias u otros enseres? No, en el punto donde yo me encontraba no se encontró cadáveres, no se hizo el levantamiento de cadáveres porque no era el punto donde estaban ubicados. El punto donde estaban ubicados los cadáveres era en el otro punto donde había dejado el helicóptero al resto del equipo que había ido de investigación. ¿Y respecto a cosas u objetos que hayan entregado a los moradores de Saweto? Con respecto a eso no nos entregaron directamente cosas, pero sí hicimos el recojo de una pancarta que se encontraba enfrente, se podría decir frente a la orilla del río, una pancarta grande de unos 2 metros aproximadamente, en la cual, estaba hasta el momento en que nosotros le hemos visto estaba con sus dos parantes estaba puesta frente a la orilla del río, al puerto que le llaman ellos. ¿Por qué realizan el recojo de esta gigantografía? Realizamos el recojo de esa gigantografía como evidencia, ya que a la vista se veía que estaba perforada, al presumir por perdigones o impactos de algún arma de fuego (...).
- Esta evidencia al ser sometida a peritaje se emitió el Dictamen Pericial Físico Químico N° 987/2014; elaborado por el perito Rolando Ángel Huamán Araujo, quien concurrió a juicio oral y se ratificarse del contenido de la pericia y preciso (pertinente): “(...) ¿Cuáles eran sus funciones en ese entonces como Perito Físico

SENTENCIA DE VISTA

- Químico? : En este caso que nos envían la muestra, de acuerdo a lo que presenta, vimos orificios, eran roturas y otros orificios que son circulares que nos llamó la atención y por eso se practicó el examen de absorción atómica pero como desconocíamos de que se trata esta muestra, como venía de la parte selva, suponíamos que posiblemente esta gigantografía haya sido empleada para cubrir droga; por eso se practicó el examen de adherencia de cocaína. Respecto a esta muestra de droga ¿Cuál fue el resultado? NEGATIVO para adherencia de cocaína. ¿Me podría precisar la muestra la cual fue utilizada para esta pericia o las muestras? Se tomaron tres muestras para esta gigantografía. La primera consiste en la parte anterior de la muestra de esa gigantografía, la cual, se le ha consignado con un número 1-A y los orificios que son bien circulares, que nos llamó la atención que parecían perdigones, se le practicó en el contorno esos orificios dándole una letra a esa muestra 1-B y para contrastar ello se empleó una muestra de comparación, blanco de comparación, que no tiene relación con la parte anterior sino buscamos una parte posterior para topar con un blanco de comparación, la cual, se ve que es negativo para todo para Plomo, Antimonio y Bario. Me puede precisar esa parte ¿Negativo o positivo para Plomo, Antimonio y Bario? : En la primera parte, anterior a la muestra solamente hay Plomo, es muy común puede contaminarse, es muy común en nuestro medio ambiente pero lo que no es común es el Antimonio y Bario, esos tres elementos que son el plomo, Antimonio y Bario con compatibles con restos de disparos por arma de fuego, en esos orificios pequeños que son circulares muy definidos dio resultado POSITIVO para esos tres (3) cationes, que son compatibles con restos de disparo por arma de fuego, la 1-B. Y para realizar esta pericia físico-química la 987-2014 ¿Se ha basado en el algún informe o ha tenido otro tipo de apoyo de otro especialista para poder emitir esta pericia? Sí, un ingeniero para que de la lectura de absorción atómica. ¿El ingeniero era por? Para ver restos de disparos por arma de fuego. ¿Usted ha ido a Saweto? Saweto no, a Ucayali. (...) También ha señalado que los elementos que usted ha encontrado son elementos compatibles con bala ¿Qué tipo de bala? Restos de disparo por arma de fuego. ¿Qué tipo de restos de disparo? El Plomo, Antimonio y Bario. El Plomo, Antimonio y Bario son compatibles con restos de disparo por arma de fuego, el diámetro del orificio indica el tipo calibre del proyectil, en este caso 4mm son compatibles con perdigones, no es con proyectil de un cartucho de munición para pistola o revólver, esto es compatible con perdigones. ¿Y los perdigones son compatibles con qué tipo de arma de fuego? Escopeta. En las pericias que se realizaron ¿Usted fue el responsable o los peritos formaron parte de un grupo que evaluaron todos los elementos para realizar pericias físico-químico? Somos dos peritos, el ingeniero ve la parte que es... y quien le habla que es la parte físico-química y la parte lo que es drogas. ¿Usted solamente se refirió al tema balístico? No, físico-químico y drogas. ¿También es experto en drogas? (Testigo) Sí, soy Perito Químico-Farmacéutico. ¿Con qué equipo realizaron el peritaje por drogas? ¿Utilizaron algún equipo espectrofotomanetio? No, ahí se aplica adherencias con reactivo químico de orientación y certeza. ¿Pero eso es colorimétrico? Colorimétrico sí. ¿O sea ustedes solamente han utilizado una prueba colorimétrica para determinar que no hay droga? No, adherencia. ¿Qué no haya adherencia? Así es. ¿Pero no han hecho espectrofotometría de gases? Eso no se hace ahí, es una muestra grande, presumíamos nada más. ¿Por el color ustedes entonces han determinado que no hay adherencia? No, no sale. El color rojo grosella es muy sensible a una pizca de cocaína ya sea clorhidrato o pasta, y cambia de un rojo grosella a un turquesa nítido, una pizca (...).

- **Intervención en Forza Nova:** Se encuentra acreditada mediante carta S/N - 2013-C.N. ALTO TAMAYA- SAWETO, remitida por Edwin Chota Valera (Jefe de la CCNN Alto Tamaya - Saweto) y Jorge Ríos Pérez (Tesorero), por medio del cual solicitaron la intervención de madera rolliza en Aserradero San Juan de Pucallpa, precisando: "Nuestra comunidad Alto Tamaya - Saweto cuenta con reconocimiento mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2003-GRU-P-DRUA,

SENTENCIA DE VISTA

e inscrito en la SUNARP con partida N° 11006176, asimismo es de su conocimiento que durante varios años venimos denunciante la tala ilegal en nuestro territorio ancestral que en estos momentos se encuentra demarcado por la DESAU para el proceso de titulación y debido a que no contamos con recursos económicos no ha sido posible llevar una comisión in situ al lugar de la actividad ilegal, que se realiza en nuestra comunidad, por parte de los señores Segundo Atachi Felix, Eurico Mapes Gómes, Josimar Atachi Felix, Walter Ponce conjuntamente cada uno con sus miembros familiares y que estos amedrentan a los comuneros y autoridades como por ejemplo en estos últimos días realizaron amenaza al Sub Jefe de la Comunidad Leandro Camacho Ramírez, manifestando que si alguien se acerca a sus campamentos no responde por lo que les pueda pasar y que estos casos ya cuenta con antecedentes desde mucho tiempo y que fueron denunciando en su momento y archivando sorprendentemente. Conociendo que la madera extraída por tala ilegal de nuestra comunidad se encuentra en el puerto del Aserradero San Juan en boyas, aproximadamente de 800 trozas de diferentes especies marcados con pintura blanca con el contrato forestal N° 25-PUC/CJ-017-03...”

Con esta documental se tiene por acreditada que Edwin Chota Valera (jefe de la CCNN Alto Tamaya – Saweto) y Jorge Ríos Pérez (Tesorero), fueron quienes solicitaron la intervención de la madera extraída ilegalmente de la comunidad por parte de Segundo Atachi Felix, Eurico Mapes Gómes, Josimar Atachi Felix, madera que pertenecía al imputado Hugo Soria Flores, indicio antecedente que vincula al investigado Hugo Soria Flores.

- **Declaración servidor Roy Pinedo López**, quien sobre la citada intervención preciso (pertinente): “(...) ¿A qué se dedicaba en el dos mil trece? Trabajaba en la Gerencia Forestal, antes Dirección Ejecutiva Forestal. (...) ¿Usted en el año dos mil trece participó en alguna intervención de madera? Bueno, por la intervención que me han citado si participé porque hay varias intervenciones. Nos podría narrar dichas intervenciones de las cuales participó su persona. De lo que estoy notificado, el día nueve de abril me llama la fiscal a mi persona para participar en una intervención a raíz de una denuncia, la Comunidad Nativa Saweto, mi persona como era mi obligación tenía que acudir en ese entonces pero ese día nueve de abril no se pudo contabilizar las trozas porque le dije a la fiscal en ese momento, las maderas se encontraban dentro del agua todavía, no se puede hacer una buena labor, ni una buena contabilidad de un producto forestal que se encuentra todavía dentro del agua. Al día siguiente recién me fui al aserradero Forza Nuova a levantar mi acta, contabilizando recién las trozas que ya estaban, ese era el día diez, un día antes participamos con la fiscal y al día siguiente con todo el personal de la Gerencia nos fuimos a contabilizar las trozas. Para que aclare ¿La madera de quien ha sido de la comunidad o de otra persona? La denuncia era de la comunidad. ¿Qué la madera había extraído de la comunidad? La comunidad hace la denuncia en este caso Saweto. Y en el momento de la participación que usted estuvo como funcionario de esta dirección ¿Qué personas más participaron? Ahí estaba la fiscal de medio ambiente Patricia Lucano, mi persona, también dos policías más, no recuerdo sus nombres y los integrantes de la comunidad. ¿Y otras personas aparte de las mencionadas que estaban presente? El propietario del aserradero. Las autoridades que yo conozco sí, ahora, otras personas que hay entre trabajadores, otras personas que también estaban ahí pero que yo desconozco, yo no sé tampoco. ¿Usted conoce a la persona de Kethy Romaina Sánchez? Bueno sí. ¿Qué grado de amistad o enemistad, vínculo tiene con esta persona? Por trabajo nada más. La señora que era despachadora y que tenían que tratar con ella. ¿A qué se dedicaba esta señora? Bueno, desconozco sus funciones de ella, que simplemente es la encargada, ella siempre era la despachadora del aserradero, otras funciones yo desconozco. Y en ese momento de la intervención de la participación ¿Realizaron algún

SENTENCIA DE VISTA

acta? ¿Suscribió algún acta? El fiscal, la primera acta el fiscal, Patricia Lucano si y el día diez levanto mi acta administrativa donde también firma ella. Usted en el momento de la intervención ¿Hubo algún tipo de conflicto entre las personas presentes? No, no me di cuenta. ¿Su intervención o participación solo fue en estos días nueve y diez de abril? Sí, nueve y diez. (...)

- **Declaración de Kethy Romayna Sánchez;** quien participo en la intervención realizada en el aserradero “Forza Nova EIRL”; y ante las preguntas del indico (resumen): “(...) En el año 2013 ¿A qué se dedicaba? secretaria ahí en la empresa. ¿En qué empresa? En el aserradero Forza Nova E.I.R.L. ¿Dónde quedaba el aserradero Forza Nova? No me acuerdo la dirección, pero era en la carretera Manantay. ¿Cuántos años de servicio se encontraba laborando en ese lugar al 2013? Algo de 5 a 6 años habrá sido. ¿Y cuáles eran las funciones que realizaba dentro de este aserradero? Recibía los documentos lo que es de la madera, aparte hacía mis despachos, o sea, de la madera lo que salía, las maderas ya procesadas, aserradas. En el año 2013 ¿Usted participó en alguna intervención de madera, en ese aserradero? Sí del señor Hugo. ¿Se acuerda el apellido? Hugo Soria. ¿Qué pasó en esta intervención de madera? Lo que me acuerdo es que el señor se fue a pedirme por derecho de puerto, o sea, nosotros hacíamos servicio de aserrío no más; pero como nosotros teníamos madera todavía, la empresa estaba llena, entonces, le dije que sí va a esperar. Él quería aserrar la madera rápido, entonces me dijo en puerto no más, puerto nos referíamos que la madera llegaba ahí y ahí lo volvían a sacar, o sea, él ya veía a que aserradero lo iba a llevar. ¿Usted tenía conocimiento de dónde traía esa madera? No, es como cualquier maderero que traía la madera, solamente nosotros recepcionamos los documentos, le pedíamos los documentos, pero los problemas que ellos tenían por decir, eso ya nosotros no sabíamos, o sea los problemas que la madera trae, primera vez que he tenido yo ese problema. ¿Qué madera era? Eso si no me acuerdo, creo que eran varias especies. ¿Qué personas participaron en esa intervención? Han estado la Fiscalía, los policías, yo y el señor Hugo. ¿Qué diligencias realizaron? ¿Qué fue lo que hicieron ese día? Cuando ha llegado la madera habían subido una parte, o sea, no habían subido todo porque el resto estaba en el agua, en el río. Habían subido una parte, supuestamente era para el puerto, para que lleven a otro aserradero. Entonces, en eso han venido los policías, la Fiscalía, todos ellos a decirme que la madera que está ahí no le toque, que lo van a intervenir, pero yo no tenía conocimiento por las razones que le iban a intervenir la madera. ¿No le comunicaron por qué estaba la Fiscalía en ese momento? No, solamente cuando ya han llegado ellos, llegó la Fiscalía, la Policía se fueron a la oficina y entonces ahí me dijeron señorita van a intervenir la madera. Aparte de ustedes ¿No había otra entidad, otras personas que participaron ese día? También creo que estaba ahí el señor que decía que era de él su madera que por eso le estaban interviniendo porque el problema era con él. ¿No se acuerda su nombre de esta persona o de dónde era? El señor era Edwin Chota creo, algo así. Cuando estaban haciendo ahí la diligencia, estaban tomando los datos, todo eso, ahí recién decían que era de ese señor la madera, que han traído, que tenían problemas todo eso, eso me acuerdo. (...)

De estas dos declaraciones se advierte que efectivamente hubo una intervención por parte del Ministerio Público de las trozas de madera que denunció Edwin Chota Valera y Jorge Ríos Pérez, habiéndose presentado el señor Hugo Soria Flores como propietario de dicha madera, lo que corrobora la existencia de conflictos entre dicho imputado y los agraviados, indicio antecedente que vincula al investigado Hugo Soria Flores.

- **Acta de Intervención N° 000363-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS,** la misma que se realizó el 10 de abril del 2013, con participación de Roy Pinedo López, A.

SENTENCIA DE VISTA

Saavedra Rodríguez, Hugo Soria Flores y Edwin Chota Valera; siendo la parte pertinente: “... de conformidad con la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre vigente se procedió a intervenir al señor Hugo Soria Flores ..., por el transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo ameriten, así como el arrastre y el transporte de madera rolliza, hechos que constituyen infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre previsto en los incisos “f” del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre... Queda como depositario el señor Edwin Chota Valera “Jefe de la Comunidad Alto Tamaya (...)”

Al respecto, dicha documental acredita el comiso de madera que no contaba con documentación, habiéndose establecido como depositario al agraviado Edwin Chota Valera, documento central que vincula al señor Hugo Soria Flores.

- **Informe N° 018-2014-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-APS/JRMM**, de fecha 22 de setiembre del 2014, parte pertinente: “... solicita información si vuestra institución registra denuncias contra la y comercio ilegal de madera por parte de los indígenas de la CC.NN. de Saweto, contra Hugo Soria Flores, Eurico Mapes Gómez, Josimar Atachi Felix, Francisco Mapes Gómez, Segundo Euclides Atachi Felix, Adeudo Mapes Rodríguez, Luz Marina Mori Lomas, Ramiro Edwin Barrios Galván, José Carlos Estrada Huayta Representante de la Empresa ECO FORESTAL UCAYALI S.A.C. (ECOFUSAC) y Empresa ECO FORESTAL TAMAYA SAC ECOFORTASAC; así como los resultados de las mismas. Igualmente, si a solicitud de indígenas de la CC. NN, de Saweto, se ha inmovilizado y/o decomisados productos maderables en las jurisdicciones de Pucallpa, caserío Putaya CC.NN. Saweto, (...).
- **Declaración Ernesto Rosado Ornetá**; quien fue traído a juicio oral para deponer sobre las acciones realizadas como funcionario público de la Dirección Ejecutiva Forestal del Gobierno de Ucayali; y ante las preguntas del Representante del Ministerio Público señaló: “... En el año 2014 ¿Dónde vivía y a qué se dedicaba? Vivía acá en Pucallpa y estaba laborando para la Dirección Ejecutiva Forestal del Gobierno de Ucayali. (...) ¿Usted conoce la Comunidad Nativa Saweto? Bueno ahora sí lo conozco. ¿Y en ese momento en el 2014? En el 2014 yo la conozco en enero recién. ¿En mérito a que conoce sobre Saweto? Conozco porque nos solicitan hacer una socialización de la Nueva Ley Forestal 29763 que recién iba a publicarse, el reglamento estaba por salir y se estaba haciendo la socialización. La comunidad nativa con una ONG denominado ProPurús solicitó este trabajo y la dirección en ese momento lo evaluó e indicó mandar a sus especialistas a realizar una socialización de la ley a esa zona, se desarrolló en puerto Putaya y en la Comunidad Nativa Saweto. ¿Y en esa socialización de este reglamento con quienes fue? ¿Fue usted solo representando a la entidad o fue con otras personas más? Fuimos dos personas de la Dirección Forestal, un representante de la Dirección de Agricultura, fueron dos representantes de ProPurús, eso fue toda la comitiva si se pudiera llamar. ¿Y cuántos días estuvieron haciendo esa socialización?: Diez días duró todo el viaje, el viaje dura dos días para llegar al sitio, de los diez días que hemos estado la socialización se realizó dos días en cada lugar. Y me podría precisar de Pucallpa hacia el lugar donde ustedes han ido ¿En qué fueron? ¿Y en cuánto tiempo demoraron? Fuimos fuera de borda, en un yate, en una chalupa que es rápida y nos demoramos un día y medio en llegar. ¿Y cuándo llegaron para hacer la socialización, tuvieron que caminar o llegaron a un punto específico? No, justo para esa época donde hemos ido, que ha sido en enero, las condiciones del río permitían que siguiera hasta el mismo puerto, hasta el mismo puerto de la comunidad nativa, hasta el mismo puerto del lugar del caserío Putaya. No se tuvo que caminar nada prácticamente.

SENTENCIA DE VISTA

¿Y cuándo llegaron a este lugar fueron recibidos por alguna autoridad de Saweto? Claro fueron las autoridades ahí, los jefes de comunidad y algunos representantes ahí. ¿Usted recuerda sus nombres? No, de todos no recuerdo, no recuerdo de todos, de Edwin Chota, del señor Ríos creo que también estaban ahí, pero de ahí los demás no recuerdo bien claro sus nombres. ¿Me dice entonces que recuerda a Edwin Chota y al señor Ríos, que pertenecían a la comunidad? Sí. Y en el tiempo que estuvo usted ahí ¿Pudo apreciar si existía algún conflicto? A ver recordemos que nosotros hemos ido a dos lugares donde se han hecho las socializaciones de forma independiente. Tanto a puerto Putaya como a la comunidad nativa. No a habido momentos en que estaban juntos, pero de alguna manera si percibía que no querían estar mucho tiempo en el caserío Putaya digamos. Es más cuando la comitiva decidió descansar en la Comunidad Nativa Saweto, ahí fue donde pernoctamos todas las noches. ¿Y en su estadía existía alguna concesión forestal en ese lugar? Nosotros nos hemos ido hacer una socialización y nos hemos ido a dos lugares puntuales. En ese momento nosotros nos hemos ido al caserío Putaya como decía para hacer la socialización, ya existía en ese tiempo el pedido de este centro poblado denominado Saweto porque hasta ese momento recordemos que no había una comunidad como tal, no existía una comunidad todavía en forma documentaria o reconocida de determinada área. Entonces, cuando nosotros nos fuimos, nosotros nos fuimos solamente para la socialización. No fuimos revisando si estábamos en una concesión porque no íbamos hacer un trabajo de verificación de algún área con un título habilitante. Lógicamente, luego me enteré que había una concesión por ahí, pero le repito para ir a esa comisión, no nos fuimos para ver una concesión, fuimos puntualmente al caserío Putaya y a la Comunidad Nativa Saweto.

Al respecto, ello revela que los territorios de la Comunidad del Alto Tamaya Saweto se encontraban dentro de la concesión del imputado José Carlos Estrada Huayta, en la cual según el representante del Ministerio Público realizaban trabajos de extracción de árboles maderables los imputados Eurico Mapes Gómez, Josimar Atachi Felix y Segundo Euclides Atachi Felix, indicio antecedente que vincula a todos los procesados.

- Esta declaración de **Henry Ruiz Fernández**, quien en juicio oral preciso (pertinente): “(...) En el año 2014 ¿Dónde vivía y a qué se dedicaba? En el año 2014 vivo en Pucallpa hasta la fecha y me dedicaba a ser consultor forestal. ¿Dónde eran las labores que realizaba en el 2014? En el departamento de Ucayali. ¿En qué distrito? ¿En qué provincia de Ucayali? Yo resido en el distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel de Portillo, Departamento de Ucayali. Pero las labores ¿Las realizaba en ese distrito? ¿Dónde trabaja usted? Yo trabajaba en ese distrito acá en mi casa. ¿Usted conoce la Comunidad Nativa Saweto? Si lo conozco. ¿En qué circunstancias conoce a la Comunidad Nativa Saweto? Yo primera vez lo conocí en el año 2011 cuando me fui directamente llevando personal hacer un trabajo de censo forestal. En el 2011 ¿Con qué personas fue usted a Saweto? Yo fui con unos trabajadores de campo. ¿Pertenecían a alguna empresa o alguna entidad? No, eran trabajadores independientes que se les contrataba eventualmente. ¿Pero quién los contrataba para que realicen esas labores? A mí me contrató la empresa de ECOFUSAC. ¿Y en qué año le ha contratado esta empresa usted? En el año 2011. ¿Posterior al 2011? Posterior al 2011 yo visité por motivo de una inspección, una supervisión forestal programada por OSINFOR. ¿Y qué realizaron en esa inspección con OSINFOR? Según los objetivos, de una notificación de la supervisión era ver el cumplimiento de obligaciones por parte de la empresa ECOFUSAC. ¿Y qué personas fueron en esa supervisión? Me fui yo como representante de la empresa ECOFUSAC y luego mi persona se fue con un ingeniero de OSINFOR después participó también el señor Edwin Chota Valera y otros trabajadores más, que no

SENTENCIA DE VISTA

recuerdo los nombres. ¿Cómo se llevó esa supervisión? El señor Chota se fue como veedor tengo entendido, yo participé como (...). ¿Y usted recuerda cuál fue la conclusión de esa supervisión por parte de OSINFOR? Verificaron algunos tocones de árboles, verificaron el trabajo de un censo forestal que se hizo el PO 1 de la empresa ECOFUSAC, ahí verificaron todo el trabajo de campo que se hizo y verificaron 2 vértices, el vértice 1 y el vértice 3 del Contrato de Concesión N° 25-PUC/CJ-014-02, que era titular de la empresa ECOFUSAC. ¿Y usted sabe si a raíz de ese informe que realiza OSINFOR sancionan a la empresa de ECOFUSAC? Tengo entendido que dentro de las conclusiones del informe recomiendan abrir un procedimiento administrativo, un PAD como se dice, creo que es así, si mal no recuerdo.... Y ante las preguntas formulada por el Actor Civil señalo: "... ¿Usted conoce al señor José Estrada Huayta? Si lo conozco. ¿Usted ha trabajado para el señor José Estrada Huayta? En la oportunidad que me contrató para hacer el censo forestal y hacer el PO N° 1, si he trabajado. ¿En qué año fue eso? Me contrató en el año 2011 pero había sido frustrado el trabajo del censo forestal en el año 2014, buscó otro personal y se hizo el trabajo de campo (...) ¿Había algún problema entre la comunidad y ECOFUSAC? Tengo entendido que había un problema de conflicto de áreas, el cual, la empresa de ECOFUSAC el Estado Peruano le había otorgado un Contrato de Concesión de cuarenta y cuatro mil hectáreas aproximadamente y la comunidad decía que ese territorio era de ellos. ¿Qué acciones pudo ver a las cuales se delimita que usted indica que hubo problemas? ¿Qué acciones en especial? Yo no digo que he visto problemas yo solamente le estoy diciendo el problema general que había en esa época entre ECOFUSAC y la Comunidad Nativo Alto Tamaya, se llamaba en ese tiempo creo tengo entendido, ahora es Saweto. ¿Sabe usted el motivo porque OSINFOR decidió realizar actos de supervisión a la empresa de ECOFUSAC? El motivo de la notificación era verificación del cumplimiento de las obligaciones contractual de la empresa, contraída la firma del contrato con la empresa ECOFUSAC. Usted cuando trabajaba con la empresa ECOFUSAC ¿Contaba con un plan operativo? yo he hecho el censo en el año 2014, se presentó el plan operativo a la autoridad forestal pero no ha sido aprobado. No se contaba con un plan operativo aprobado...". **Dicha declaración refuerza la existencia de conflictos entre los dirigentes de la Comunidad Nativa del Alto Tamaya Saweto y el imputado José Carlos Estrada Huayta por la tala ilegal de sus recursos naturales (árboles) en territorio perteneciente a la Comunidad Nativa.**

- **Declaración de Jesús Wilmer Mallma Espinoza;** quien preciso (pertinente):
“(...) En el año 2013 ¿A qué se dedicaba? Negocio de madera. ¿De qué se trataba ese negocio de madera? Compra y ventas de maderas, compraba en la ciudad de Pucallpa y lo vendía en la ciudad de Lima. (...) ¿A qué aserradero realizaba compra? El Aserradero JV, el Aserradero Vásquez, ahí varios aserraderos; también al señor Carlos Martel, varias empresas que hasta el momento ya no me acuerdo bien de todos. Usted me habló de comisionistas ¿Quiénes eran sus comisionistas? Yo trabajaba con dos, Edmundo Tange y el señor Hugo Soria; ellos eran los que siempre me apoyaban en la compra de la madera, en la clasificación, en la ayuda del corte, yo compraba madera para exportación. ¿En qué consistía la ayuda como comisionista del señor Hugo Soria? Me apoyaba en la búsqueda de la madera, que necesitaba yo, en el pedido que me hacían, en clasificarlas, en el corte que hacíamos en los aserraderos, cuidar, básicamente eso, la clasificación y la compra. (...) ¿Cuánto tiempo trabajó con Hugo Soria? Más o menos unos 4 años así. ¿En algún momento tuvieron algún conflicto? ¿Alguna inmovilización de madera? Eso sí, fue la última vez cuando íbamos hacer una compra y venta de madera, cuando lo detuvieron, ya no se pudo hacer ningún negocio, porque le detuvieron y quedó ahí. ¿Qué pasó? ¿Por qué le detuvieron? Justamente por este tema de Saweto (...).” **Dicha declaración denota**

SENTENCIA DE VISTA

que producto de la intervención de la madera del imputado Hugo Soria Flores, este ya no pudo realizar ningún negocio con el declarante, razón más que suficiente que nos hace inferir una gran pérdida de dinero por la venta de dicha madera, y aunado a ello también se refleja una pérdida respecto a la mano de obra utilizada para la extracción de la madera y el traslado de la misma hasta el aserradero, lo cual reflejaría una animadversión de uno de los imputados para con los dirigentes de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya Saweto.

- Carpeta Fiscal N° 3006015202-2013-39-0, de la cual se debe resaltar lo manifestado por quien en vida fue **Edwin Chota Valera** de fecha 18 de abril del 2013, ver folios 2807-2810, que obra en el en el cual se señala: " (...) Al señor Segundo Atachi lo conozco porque es maderero desde el año 2005 aproximadamente, entró a talar árboles en territorios de la Comunidad Nativa Alto Tamaya, al señor Eurico Mapes Gomes lo conozco porque este señor y su familia eran taladores en diversas partes de la frontera con Brasil, específicamente por las caudales del Río Putaya, y al señor Josimar Atachi Félix, es el hermano menor de Segundo Atachi Félix, y es como su mano derecha, pero con un capital propio con el que también se dedica a extraer madera para él, en sí son como una banda u organización delictiva (...). Siempre nosotros hemos venido denunciando ante las diversas autoridades; sin embargo, por la inaccesibilidad de la zona, por la falta de logística y falta de presupuesto no se ha podido realizar una constatación veraz respecto a la situación de los hechos (...) el asunto principal por el que vinimos a Pucallpa fue para dar alcance a una cantidad enorme de trozas de productos forestales maderables, que venían siendo trasladado por el río con destino a la ciudad de Pucallpa, maderas que fueron extraídas del territorio comunal al cual yo represento y que habían sido extraídas ilegalmente (...) el 24 de marzo de 2013, nosotros vinimos a tramitar la regularización de nuestros papeles, siendo que la boya con la madera de nuestra comunidad ya nos llevaban una ventaja de dos días, luego nos fuimos al puerto a tratar de reconocer y ubicar en que aserradero estaba la madera, logrando ubicarlo en el aserradero Forza Nova EIRL., (...) Para que diga ¿Qué tiene que decir respecto a la propiedad que Hugo Soria Flores se atribuye sobre el producto forestal maderable intervenido? Todo es mentira, porque nosotros conocemos bien esa madera, y lo hemos venido siguiendo y lo hemos visto cuando estaba en tierra (...)". En igual sentido se tiene lo precisado por quien en vida fue **Jorge Ríos Pérez** de fecha 18 de abril del 2013, ver folios 2811-2813, en el cual se señala: " (...) Primero fuimos a la Dirección Ejecutiva Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali, el día 05 de abril del 2013, luego acudimos a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (...) Para que diga ¿Qué tiene que decir respecto a la propiedad que Hugo Soria Flores se atribuye sobre el producto forestal maderable intervenido? : Es falso, esa madera la trajeron ilegalmente los señores Segundo Euclides Atachi Félix, Eurico Mapes Gomes y Josimar Atachi Félix (...)".

Dicha documental no hace más que vincular a los imputados Hugo Soria Flores y los hermanos Josimar y Segundo Euclides Atachi Felix en la comisión del delito imputado.

- Carta Múltiple N° 001-2014-CC.NN.ALTOTAMAYA-SAWETO/ECV suscrita por Edwin Chota Valera, en su condición de Jefe de la Comunidad Nativa de Alta Tamaya - Saweto y presentada con **25 de abril de 2014** al Director Ejecutivo Forestal de Fauna Silvestre de Ucayali y a la Segunda Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, señalando lo siguiente: "Que, continúa la tala ilegal en alto Tamaya, han transcurrido más de un año de la intervención de productos forestales por la denuncia presentada mediante la Carta Múltiple S/N°-2013-C.N.ALTO TAMAYA-

SENTENCIA DE VISTA

SAWETO de fecha 05 de abril de 2013, que a la fecha no se percibe resultados concretos de lucha contra la tala ilegal. (...) En el sector de la cabecera de la quebrada cañanya, afluente del río Putaya se encuentra depredando Walter Ponce, quien manifiesta que le mandó a trabajar por estos lugares en condición de habilitado **José Estrada Huayta**, en esa parte se extrae las especies de Lupuna, Copaiba, Ojé, Yanchama, Estoraque y otros (...) **Eurico Mapes Gomes**, quien es una de las personas denunciadas, al ser encontrado en el sector Ato Tamaya, quebrada coto (Sehnontse) en plena actividad se mostró seguro de su accionar manifestando ser respaldado y habilitado por **José Estrada Huayta** (...)" **Dicha documental vincula al imputado José Carlos Estrada Huayta.**

- Así también se tiene el Oficio N° 010- 2013.CNC.NN.ATS de fecha 13 de mayo de 2014 (Fs. 2103-210), mediante el cual Edwin Chota Valera en representación de la Comunidad Nativa de Alto Tamaya - Saweto, solicitó al Director del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) la supervisión de las concesiones forestales con contratos N° 025-PUC/C-J-64-02 y 25-PUCA/C-J-014-02 por propiciar la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros, y de la concesión forestal con Contrato N° 25-PUC/C-J-015-02 por extraer recursos maderables fuera de los límites de la concesión, viciando así la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, la cual indica que la Concesión debe caducar en el caso de extracción fuera de los límites de la concesión y por promover la extracción de especies maderables a través de terceros (...)" ; es así, que la Supervisión y Fiscalización concluyó con el Informe de Supervisión N° 092-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 17 de setiembre de 2014 (Fs. 2159-2166), emitido por el supervisor Forestal Benjamín Valencia Castillo, quien entre sus conclusiones señala: "**9.1.** La Concesionaria ECOFUSAC, de acuerdo a la documentación proporcionada por el Gobierno Regional de Ucayali, no posee ningún documento de gestión forestal, bajo ese contexto al aprovechamiento forestal evidenciado en la supervisión tiene el carácter de no autorizado. (...) **9.7.** Los hechos de aprovechamiento no autorizado (tala ilegal) son considerados graves por la cantidad de árboles movilizados y porque se afectaron las poblaciones natras de especies protegidas por dispositivos legales específicos (cedros, ishpingo y lupuna), sin la menor posibilidad de que en el área se implementen medidas que permitan mitigar y/o resarcir los daños ocasionados al patrimonio forestal. **Dicha documental vincula al imputado José Carlos Estrada Huayta.**
- **Declaración de ERGILIA RENGIFO LÓPEZ:** (Viuda de Jorge Ríos Pérez), de fecha 22 de noviembre de 2023, quien en juicio declaró: "(...) En el año 2014 ¿Dónde y con quiénes vivía? En Saweto. ¿Conoció a Edwin Chota Valera? Si lo conoce porque fue el jefe de la comunidad que lo mataron. ¿Conoció a Jorge Ríos Pérez? Como no lo voy a conocer él es mi esposo, padre de mis hijos. ¿Conoció a Leoncio Quintisima Meléndez? Sí lo conoce. ¿Conoció a Francisco Pinedo Ramírez? También lo conoce. ¿Sabe usted por qué fue citada el día de hoy? Que ella ha venido aquí para buscar justicia. ¿Tomó usted conocimiento sobre la muerte de estas personas de Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintisima Meléndez y Francisco Pinedo Ramírez? Si lo conoce porque como dice fue todo por la madera porque Edwin Chota denunciaba aquí en Pucallpa se ha ido hasta Lima y encontró esta muerte por estos madereros. ¿Cómo toma conocimiento de estos hechos? Ellos por las amenazas que han hecho y han cumplido con matarlo cruelmente. ¿Quiénes amenazaban a estas personas hoy occisos Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintisima Meléndez y Francisco Pinedo Ramírez? Se ha mencionado en este juicio a las personas como Eurico y los demás, ellos son los que

SENTENCIA DE VISTA

directamente le han dicho a él y lo han cumplido su palabra que ellos han dicho que lo van a matar y lo mataron. (...). ¿Quién le comunica a usted de las muertes de estas personas Edwin Chota Valera, Jorge Ríos Pérez, Leoncio Quintisima Meléndez y Francisco Pinedo Ramírez? Fue 3 personas que se han ido primero adelantando a la comunidad de Apiwtxa Jaime Arévalo, Hilda Cushamba, Alex Ríos, ellos han adelantado a la Comunidad de Apiwtxa, ellos llegaron primero, al ver que no aparecían Edwin y todos los que han matado, él vino para ver qué ha pasado, en el camino vieron el cuerpo ya estaba consumido con gallinazos. Por el señor Jaime es lo que ella se enteró que su esposo ya estaba muerto. ¿Usted sabe a qué se iban estas personas a Apiwtxa? Fue invitado por la Comunidad de Apiwtxa, Edwin llegaba de Lima, vino acá a Pucallpa a denunciar el caso de madera y también su territorio, en vista que no veía acá atención se ha ido a Lima. De Lima regresó llegando, se enteró de la invitación que Apiwtxa le estaba invitando, por eso es que ellos han dicho, mejor vamos a Brasil para hacer conocimiento de repente por allá podamos encontrar un apoyo, por eso es que ellos se han ido asistir a esa reunión, pero no llegaron solamente han ido a encontrar su muerte. (...)

Con dicha declaración se acredita que los agraviados se dirigían Apiwtxa para una reunión, así como el hecho de que existían amenazas de muerte por parte Eurico Mapes Gómez y otros madereros (Hugo Soria, José Carlos Estrada Huayta y los hermanos Josimar y Segundo Atachi Felix) por denuncias sobre la tala ilegal de madera.

4.6.5. Sobre la prueba nueva:

- i. **Al respecto**, el inciso 1 del artículo 373 del Código Procesal Penal, establece que estamos en un supuesto de **prueba nueva** cuando: *“Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación”*.
- ii. Asimismo, en el Nuevo Código Procesal Penal peruano, el **testigo protegido** es una figura que permite la reserva de la identidad de un testigo cuando existe un peligro grave para su persona, libertad o bienes, o los de sus familiares. Esta figura busca garantizar la participación del testigo en el proceso penal, asegurando su seguridad y la de sus allegados, sin vulnerar el derecho a la defensa del imputado.
- iii. En el presente caso la declaración del **TESTIGO PROTEGIDO CON CLAVE 01-60-2019** fue recepcionada por el entonces **Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Ucayali OTONIEL JARA CÓRDOVA**, con fecha 02 de enero del 2020, el mismo que fue cesado del cargo de Fiscal el 05 de marzo del 2020, como lo ha señalado en su declaración prestada en la audiencia de apelación de sentencia en esta instancia, el mismo que indicó que él era el único que sabía o tenía conocimiento del mencionado testigo protegido, advirtiéndose de autos que del control de acusación ya no participó dicho Fiscal sino, el doctor **Denis Vega Sotelo**, consecuentemente los Fiscales que intervinieron después de dicha

SENTENCIA DE VISTA

audiencia no tenían conocimiento de la existencia del testigo protegido, por lo que para este colegiado superior su ADMISIÓN como prueba nueva (mediante resolución cuarenta y tres de fecha 10 de noviembre del 2023) por parte del A quo se encuentra arreglado a derecho.

- iv. Con fecha 22 de diciembre del 2023, concurrió a juicio oral el **TESTIGO PROTEGIDO CON CLAVE 01-60-2019** a rendir su declaración, quien manifestó lo siguiente:

❖ **Respecto a lo ocurrido el día 29 de agosto del 2014:** "(...) los señores José Estrada, el señor con un ingeniero que vestía con un polo blanco, téis trigueña y yo estaba tomando en el bar del señor Tomás, fue ahí cuando ellos llegaron y empezaron a pedir cerveza y comida; y se habían reunido varios de los socios y también se sentaron ahí a coordinar sobre sus trabajo, él apuntaba como encargado principal al señor Eurico Mapes Gómes y también ahí estaba el señor Josimar Atachi, señor Segundo y muchas otras personas más estaban ahí en el lugar; y también en eso había llegado el señor Hugo Soria para que haga bajar una madera, estaban ellos ahí tomando y dialogando por su trabajo, era un 29 de agosto y los que estaban ahí llegó el señor Edwin Chota con Jorge Ríos y dos menores de edad de aproximadamente tenían quizás 15 años, otro 16 años así, 14 años, eran dos, pero ellos habían venido y al ver que ellos vienen al pueblo se empezaron a reír y a burlarse diciendo 'venía ese campá' hablando palabras soeces, groserías 'hijo de puta', 'muerto de hambre'; que vengan que aquí van a ver con nosotros y el señor subió al bar del señor Tomás Guerrero, subió y ahí cerca, ahí en el mismo bar, al costadito había un teléfono gibay, el señor Tomás vendía tarjetas y llama por tarjeta, el señor subió y saludó a todos y todos se han reído de él, se burlaban diciendo que era 'un campá', 'un indio de mierda', hablando sonseras. De ahí el señor cogió la tarjeta y se fue a llamar; entonces, los que estaban ahí todos los presentes como el señor José Estrada, Eurico, Segundo Atachi, Josimar, sus hijos, el señor Hugo Soria estaba afuera, mirando se han reído; entonces han dicho '¿A quién va a llamar este hijo de puta? soplón, bocón, vamos a matar', y brincaron de lo que estaban sentado salieron a agarrarle a él cuando él estaba marcando un teléfono; entonces, le han ahorcado, le han golpeado contra el teléfono y como ellos siempre paraban armados con escopetas, pistolas hacían andar, mata pato, eran personas agresivas, daban miedo. Entonces, pensaba que le iban matar ahí, entonces le han dicho 'te voy a matar conchetumare, ¿A quién vas a llamar? soplón de mierda, bocón', le habían golpeado, ahorcado contra el teléfono en donde el señor Josimar dijo que: "Él si iba hacer porque él si tenía coraje" y Segundo dijo: "Tantos problemas que hace yo le hago sin pensar dos veces"; entonces, cuando estaban ahí atrincándole (...) Don Jorge había corrido hacia el otro costado del terreno como quien ir hacia un mamey, el bajó de ahí con miedo, entonces ahí tanto, (...) "Tanto miedo le tienen por este huevón estamos cagados la vez pasada me ha denunciado, para denunciado si quieren yo ahorita mismo le meto un plomazo en toda la cabeza" dijo el señor José Estrada y se levantó con su arma. (...) Entonces, el señor Tomás Guerrero dijo: 'Por favor si tienen problemas vayan a arreglar afuera y no acá en mi casa, retírense afuera', salieron todos ellos, 'por favor no quiero problemas insistió remitidas veces'; entonces ellos le soltaron y decían que le iban a llegar a matar en cualquier momento donde sea, aunque sea en su propia casa, que él de sus manos no se iba a escapar, ya le tenía hartos porque era un soplón, era chismoso, paraba viniendo a denunciar la tala ilegal lo que él defendía allá el bosque, la naturaleza porque supuestamente ellos a cada rato hacían abuso de su persona hacia ellos, incitándole y amenazando, al cabo salieron ellos a reírse con su cerveza burlándose y luego un momento imprevisto

SENTENCIA DE VISTA

que ellos se habían retirado como quien irse al tronco de ahí, ahí hay un tronco como quien irse al bar de Pereyra, se fueron allá conversando, riendo entre ellos y ahí aprovechó el señor Edwin salir por atrás y se dirigió hacia un puerto, hacia el barranco, hacia el otro lado de la quebrada, fue con el señor Jorge; y los dos muchachos con temor regresaron hacia el otro pueblo ... ahí se fueron y ya no volvieron. (...) El señor Edwin Chota cuando llegó, ellos le vieron venir y dijeron ahí viene ese campa hijo de puta aquí le vamos a matar, entonces, el señor cuando entro saludó a todos respetuosamente y de ahí se dirigió hacia la atención de la bodega del señor Tomás Guerrero y ahí compró dos tarjetas de llamadas para que llamen no sé a dónde pero ahí cuando está llamando, "mira está llamando, seguro ya va a tirar dedo el soplón, ese conchesumare yo lo mato" dijo EURICO: **entonces, él brincó, él salió de su silla y se fue y de frente le atrincó, le ahorcó y ahí le estaba ahorcando, matando, golpeando contra el teléfono, haciéndole golpear contra su pecho diciéndole a quien él iba a llamar que él le iba a matar, entonces, se levantó don Josimar también a decirle que él le iba a matar mejor y ahí cuando está tanto que le ahorcaban, don Segundo Atachi estaba tanto pues demoran para que le maten mejor yo le mato y ahí cuando están, salió el patrón que era de ellos el señor José Estrada para decir que él si le iba a matar porque él estaba con pistola y se fue, entonces, ahí el señor Tomás le dijo que no hicieran problema ahí que salieran afuera de su casa** que no le maten ahí o cualquier problema que vayan a arreglar afuera y entonces, ahí el señor Hugo Soria dijo: Déjenle pues sáquenlo acá afuera si es para que le maten acá afuera no adentro porque también tendría problemas el dueño. ¿Qué problema va a tener un campa? Con un campa no se tiene problemas dijeron por el señor Edwin Chota ahí lo habían agarrado, ahorcado y golpeando, y entonces, ese tiempo el señor Jorge Ríos corrió hacia la bajada más adelante como quien escapándose de ellos pero ahí estaba el señor Josimar con más fuerza le decía que le iba a matar y que quería saber a quién llamaba; y entonces, él dijo que iba a llamar a un periodista que tenía contacto con él, que le iba avisar, él ya se iba a buscar terreno en Apiwtxa para que vaya a vivir a otro sitio. Anda mientes conchetumare, soplón de mierda, yo te voy a partir la boca le dijo Don Eurico, yo le mato mejor dijo el señor José Estrada. Entonces, Don Tomás tomó más fuerza en decirles que salgan de su casa y que vayan a pelar abajo, y toda la gente se han reído y decían que le maten, que le maten decían lo que estaban ahí en su rueda de ellos eso es lo que yo presencié el 29 en ese lugar, de ahí salieron abajo donde estaba el señor Hugo Soria y empezaron hablar sobre la muerte de él que si le querían matar, entonces, él dijo mátenle pues de una vez, en eso que están conversando ahí se fueron a conversar más lejos donde ya no se escuchaba, entonces, ahí es donde que el señor Edwin Chota sale rapidito con Jorge Ríos y se van por la bajada, y de ahí cuando ellos vuelven, el señor ya no estaba, donde está ese indio, donde está ese campa, han venido se les veía con la agresividad que le querían matar, estaban ahí, ellos se han reído y dijeron ya se ha largado tu presa, ya se ha largado ya, que le van hacer, pero no se va escapar dijeron ellos, así sea en el río, en la quebrada, en su bote le vamos hallar definitivamente le tenemos que matar para que ya no joda, ya no siga denunciando para esos indios no hay justicia; si es para pagar algo yo pago lo que sea, yo pongo el abogado, yo pago lo que sea, yo tengo plata decía el señor José Estrada a mi plata me sobra muchachos, pidan cerveza eso es lo que el señor decía. (...) El señor Edwin Chota estaba en el teléfono del señor Tomás Guerrero y ahí salió Don Eurico a amenazarle, a matarle, ahorcarle, a golpearle de ahí el señor Josimar por su atrás y con el señor Segundo Atachi lo habían acorralado y ahí le estaban ahí presionando a quien él iba a llamar porque era un bocón y que era un soplón, que le iban a partir su boca. Ahí se levantó el

SENTENCIA DE VISTA

señor José Estrada y dijo que ellos no le podían matar que él si le podía matar porque él tenía bala para que le dé un plomazo en su cabeza y fue ahí donde el señor Tomás Guerrero le dijo que salieran de su casa y se vayan hacer lio afuera y no en su casa. (...) *¿El señor Hugo Soria el día 29 usted menciona en alguna circunstancia se acercó al señor Edwin Chota?* No, él estaba abajo él estaba afuera solamente él dijo si tanto problema se hacen porque pues no le matan todas las veces dice que le van a matar, le van a matar y nunca le matan eso es lo que él dijo. (...).

- ❖ **Respecto de lo ocurrido el día 30 de agosto:** “(...) el día 30 yo retorné al caserío Puerto Putaya a jugar deporte la fiesta de Santa Rosa para esto el señor José Estrada había comprado regular cerveza en el bar del señor Tomás, se encontraban varios de sus socios, yo comprendo que ya les habían aceptado para su concesión de trabajo, con el ingeniero habían arreglado todo según ellos los papeles para que ya puedan trabajar madera en ese lugar y celebrar que ellos ya era todo la concesión y que así nadie les podría denunciar la tala ilegal que estaban haciendo en ese lugar, ni él ni a sus trabajadores ni sus habilitados que era el señor Eurico como encargado de esta zona de su concesión de la empresa del señor como él era dueño y también así al señor Josimar que era su habilitado que el mismo le compraba la madera y también al señor Segundo Atachi la madera como era ilegal bajaba con iniciales de su esposa y así fue cuando estaban conversando ahí que empezaron a llegar sus botes pequeños de diferentes lugares de arriba, fue ahí cuando llegó el señor Eurico a comentar que los señores jefes de comunidad el señor Edwin Chota, el señor Jorge, el señor Francisco, el señor Leoncio, la señora Ergilia, sus hijos, su familia estaban surcando por arriba a Brasil y ahí cuando están conversando ellos dijeron que: "son unos hijos de puta, desgraciados, que son liosos, bocones, aquí es la oportunidad de matarles". y don José estrada dijo: "si ustedes me traen su cabeza como charola en plata, yo les pago, pidan cerveza pidan víveres lleven, ustedes ninguno tiene el coraje"; entonces, ahí se presentaron ellos el señor Eurico y su cuñado, el señor Josimar, el señor Segundo y dijeron: "que ellos iban a ir con su personal y le iban alcanzar porque ellos conocían diferentes caminos y diferentes trochas donde que ellos iban a dar más rápido con ellos, que no se preocupara que solamente va a gastar gasolina, linternas y por cada armas que ellos tenían y cartuchos también". El señor siempre andaba por donde vayan con su escopeta y también cargaban una arma que ellos llamaban ‘mata pato’ y también el señor cargaba su pistola el señor José Estrada que decía: "Si ustedes me traen yo les pago y les dejo trabajar 10 años en mi concesión a favor de eso porque la concesión ya es mía, ya no va a ver quién nos joda, ya no va a quedar nadie quien les va a defender"; eso dijo él, y entonces ellos dijeron que si se iban y pidieron cerveza y se reían y se burlaban así haciendo de esa manera. entonces, más adelante como había varias personas ahí estaban en el lugar tomando, él empezó a invitar cerveza a todos, cuando el señor Eurico le dijo: "Habla patrón ¿Cómo estás?" y Él dijo: "Aquí hijo ya estoy bien". A ver dime patroncito ¿Qué hay para hacer?, ahí está tu hermano está surcando, ¿Quién es él? cabuco, ese campá, indio de mierda, hijo de puta, está surcando, soplón, bocón, entonces, a ver que denuncie ahora le vamos alcanzar sabemos por dónde está yendo dijeron ellos; yo voy a ir con mi gente. Entonces, ellos salieron, primero salieron el grupo del señor Josimar y entonces el señor Hugo Soria dijo ojalá que no le escapen porque yo estoy más hartito porque él me ha hecho decomisar la madera en un aserradero que se llamaba Forza Nuova lo que dijo él fuerte yo escuché porque yo estaba en el centro de él y así todo matón, venían ellos constantemente hablando se reían se burlaban, tomaban cerveza han bailado un rato y de ahí salieron rumbo siguiéndoles a ellos. (...) ellos decían que le iban a

SENTENCIA DE VISTA

traer algo de él pero lo iban a traer, hasta no verlo muerto no iban a estar tranquilos, si ustedes vienen acá yo les pago ya patrón nos espere con la plata dijo el señor Eurico al señor José Estrada, la cual, él dijo que si les iba a esperar y que la cerveza estaba lista para que tomen todo lo que quieran, coman lo que quieran, también el trabajo ya no iban a tener problemas con la madera que iban a bajar el señor Hugo Soria porque ellos ya tenían papeles listos de otro lugar, ya no había problema de eso toda la madera iba a bajar a nombre de Hugo Soria. Entonces, ahí ellos salieron (...) Cuando estábamos en el bar, estábamos tomando, yo había venido del fútbol, de descanso a tomar cerveza con gaseosa. entonces llegó un bote, de ahí otro, se escuchaba los peque que llegan porque no es lejos el puerto entonces vinieron aparecer primero llegó el señor Segundo Atachi después con su gente después vino llegar el señor Josimar también con su gente y después vino llegar el señor Eurico con su gente y todos les saludaron al señor José estrada porque ahí estaba el señor Percy Narvasta también de patrón están los duros, los fuertes; entonces, como ellos eran dueños de la empresa ECOFUSAC, el señor Eurico dijo a Don José Estrada ahí está yendo, está surcando tu hermano ¿Quién mi hermano dijo él? Dime de frente ¿Quién es? Ese campa de mierda de Edwin Chota, el jefe está yendo a Brasil al Apiwtxa, allá están yendo, toditos están yendo con mochila, están yendo no sé a dónde, pero están yendo al Brasil yo los he visto que están surcando, están surcando los cuatro, está surcando Edwin Chota, Jorge Ríos, Francisco y el señor Leoncio, y la señora Ergilia más su hija, su familia dijo así, ¿Así? ¿Y qué esperan ustedes que no hacen nada? Tráiganme a ese conschasumare, tráiganme su cabeza como charola en plata yo les pago y todo eso el señor Josimar dijo como era más atrevido dijo yo lo hago, a mí me pagas y Eurico dijo que no que él lo iba hacer, y el señor Segundo dijo que él si tenía buena puntería y entonces Eurico dijo que él y entonces todo el mundo se ría hablando de eso y dijo ¿Van a ir? Sí dijo él, ya lleven las armas, pidan cartuchos, lleven los cartuchos y si llevaban cartuchos, llevaron cartuchos, llevaron atún en lata, pidieron galletas, pidieron gaseosa y también llevaban paquetes de six packs de cerveza, ellos fueron los que le siguieron a matar el día 30, con seguridad ellos decían que si le iban a matar, se iban siguiéndole a él, salieron con su gente cada cual y se fueron por arriba siguiendo, no había otra opción que él dijo, yo les pago lo que ustedes me piden, yo les doy diez mil (10, 000) hasta veinticinco mil (25, 000) por su cabeza, lo principal es Chota y Jorge, ahora los otros huevones dales vuelta también para que ya no sigan jodiendo dijo él y tienen 20 cajas de cervezas, 10 por cabeza dijo así en esa condición el señor hablo así, amenazó y yo pues pensaba me quedaba mirando de repente será verdad o no, total vi la cosa serio que ellos salieron con todos andaban armados, todos andaban armados en ese lugar en ese tiempo y salieron rumbo a él siguiéndole con cuatro basholas chicos con cuatro personas cada uno que nosotros logramos ver, yo me estaba regresando hacia abajo y de ahí yo fui testigo cuando ellos subieron a una bashola el señor Eurico se iba con casi con nueve personas, ocho o nueve personas llevaba en su bote, no llevaba más y tampoco llevaba menos pero subieron y le siguieron al señor. Cuando ellos llegaron la fecha 02 que por casualidad nos volvemos a encontrar ahí mismo bar porque primero estaba yo estaba acá en el campo jugando, entonces, cuando ellos vuelven ahí dijeron que ya le habían muerto, confirmaron su muerte, le vinieron a confirmar al señor José Estrada que ya le habían muerto y que le habían agarrado en el tambo cuando ellos estaban comiendo, no tenían opción de querer escapar, han querido reaccionar ellos, el señor Francisco quiso agarrar su escopeta ya no les dio tiempo de nada porque estaban comiendo les han rodeado un campamento que va al Apiwtxa por la carretera y el lugar se llamaba

SENTENCIA DE VISTA

media luna, es lo que ellos decían, que ahí le habían muerto, confirmaron su muerte, y entonces el señor dijo que si tenía la plata para que les pague, sacó de su mochila les dio y les dijo todo lo que quieran ahora para ustedes hay, van a trabajar y él dijo que el señor Eurico era su único encargado de esa zona de cuidar de la empresa ECOFUSAC que supuestamente él decía que era dueño porque ellos siempre se reunían ahí varios socios el señor Tito Pérez, Jorge Guerra, el señor Becerrin y otros más, el señor Raúl Maldonado, casi continuo se iban los demás socios, mayormente se iban ellos porque ellos confiaban en ellos porque ellos trabajaban no con gente peruana la mayoría de sus obreros eran brasileros y puro familia trabajaban ellos, eso es la diferencia porque no ocupaban casi gente de ningún lugar puro ellos mayormente trabajaban, ellos están acostumbrados a trabajar con pura gente brasilerá no de acá del Perú, muy poco, lo único extraño mayormente de sus trabajo era el señor José Estrada y el señor Hugo Soria que había ido para que baje su madera eso es lo que yo confirmé cuando ahí estaban incluso cuando ellos ya se despidieron porque él bajó, el señor José Estrada bajó y solamente quedó el señor Hugo Soria para que haga bajar la madera de ahí de la comunidad hacia abajo hacia Pucallpa de lo que ellos iban a emboyar el señor Eurico eso es lo que ellos hicieron.

- ❖ **Respecto de lo ocurrido el día 02 de setiembre del 2014:** (...) Retorné el 02 de setiembre en la mañana, (...) al bar del señor Tomás y ahí cuando estábamos todavía el señor José Estrada tenía que dar los últimos toques en cuanto habían producido toda su gente y él esperaba que lleguen trayéndoles noticias que si ya le habían muerto a don Edwin, a don Jorge y a los que se iban con ellos, y a sus acompañantes, ya que el señor Edwin era Jefe de ahí de la Comunidad de Saweto mucho le denunciaba por la tala ilegal porque él defendía ahí que no acaben la madera que estaban sacando de su comunidad y el señor Jorge también defendía porque él era el segundo jefe y los otros eran parte de su directiva (...) cuando estoy ahí ellos llegaron en distintas horas ahí cuando nosotros estábamos incluso nos invitaron a decir que vayamos a tomar a su rueda como hablan fuerte no hablan despacito, hablan entre castellano y portugués, él dijo, ahí viene mi gente está asomando el bote alista cerveza don Tomás, el señor alistó y verdad dijo que había bastante cerveza helada y cuando llegaron verdad eran ellos y vinieron, sin querer yo presencié lo que ellos confirmaban y afirmaban así le aseguro, **llegaron habla patrón, habla jefe le decían a don José Estrada, dime hijos, dime muchacho ¿qué ha pasado? listo se terminó la pesadilla ya lo hemos muerto, su pedido ha sido cumplido, ahora tú me pagas a mí y todos pedían sus pago.** Entonces, él tenía una mochila y dijo que de plata no le faltaba, que plata le sobraba hasta para que les mande a Brasil ida a vuelta aunque sea en avión; entonces, ahí dijo que pidan la cerveza que era necesario lo que ellos habían pedido para que después vayan a sus campamento a asegurar su madera de repente llovía e iba a crecer; entonces, ellos tomaron ahí seguían bebiendo, tomando y en forma de burla empezaron a contar diciendo lo que le habían hecho a don Edwin, a las cuatro autoridades del caserío que era el Jefe de Comunidad el señor Edwin Chota, el señor Jorge Ríos, el señor Leoncio y Francisco diciendo que ellos le habían rodeado, lo habían logrado alcanzar la carrera, que ellos saben cómo caminan, ellos son trome caminando en ese monte, habían alcanzado a ellos, lo que ellos habían levantado, estaban comiendo, estaban tomando su desayuno, estaban en un campamento, en un tambito que le llamaban media luna, ese es camino a la Apiwtxa y ahí dice cuando ellos le han agarrado, le han empezado a torturar, a golpear y también comentaban que les habían violado porque ellos ya no se podían defender porque eran chismosos, eran soplones, paraban denunciando la tala ilegal, que no dejaban trabajar a ellos, y ellos se iban, le han hecho hablar al señor diciendo que ellos se iban una reunión en la Comunidad de la Apiwtxa porque ahí había una

SENTENCIA DE VISTA

ONG que había llegado, que protegía esa comunidad; entonces, ellos iban a ir a pedir apoyo para que denuncien que los brasileiros de allá han invadido todo Putaya y vienen trabajando madera ilegal y vienen amenazando a la comunidad y ver la forma si les pueden apoyar para que esos brasileiros les sancionen o les deporten a su país, ya que ellos comentaban a cada instante que ellos se estaban asegurando que si le mataban iban a ir al Brasil porque ya tenían doble identidad, no solamente peruana sino también brasileña y que con la madera que sacaban de José Estrada y la plata que él les pagaba por el crimen cometido, ellos con eso iban a poner su negocio allá y se iban asegurar porque allá también el estado les paga. Fue ahí entonces que dijeron ya paga cumpa paga patroncito y Don Estrada dijo de plata no se preocupen, plata hay y sacó plata de la mochila y les dio, donde el señor Percy Narvasta fue quien regaló cinco cajas más de cerveza, de ahí fue que se despidieron, ahí estaba Raúl Maldonado (El gato) Raulín, y estaban tomando buen rato de ahí se despidieron y quedaron ahí a divertirse a celebrar, todo el día hicieron fiesta en su bar de Pereyra de ahí pasaron otra vez al bar de Tomás y así se pasaban tomando hasta la noche. De ahí salieron cuando yo les dejé ese día, me ausenté ya en la noche, ellos quedaron ahí, pero si antes de ausentarme ellos habían celebrado bastante sobre la muerte que le habían dado al señor Edwin Chota, le dijeron que a uno lo habían botado hacia la bajada del barranco, estaba colgado, al otro le han dejado más adelante, a Don Jorge más adelante también, más abajo del barranco arriba y a Francisco Leoncio, a uno le han dejado del tambo arriba y a otro le han dejado cerca del barranco. Yo logré escuchar eso con toda la sinceridad y con toda verdad, como ser humano me dolía escuchar de esas personas que hacían así y ellos totalmente sin recelo de nada sin tener pena ni sentimiento contaban que lo habían hechos, que a uno de ellos le habían sacado una parte de su pene y les habían violado, les hacían cargar a ellos, se reían se burlaban y uno de ellos fue que tomó el celular de ellos, y los señores jefes de comunidad se iban con sus escopetas el cual de ellos habían dicho que la escopeta ya le habían traído y habían dejado en la casa del señor Capelón. Entonces, a todo eso decían bien hecho ahora si hijo todo está cargo de mi comunidad, de mi concesión ECOFUSAC dijo el señor José Estrada a don Eurico, él ya va a tener totalmente la confianza de trabajar ahí por el tiempo que sea necesario y el señor Josimar igualito y al señor Segundo Atachi que no se preocupara por problemas porque él ya tenía arreglado todo con el INIA entonces, de esa manera estaban comentando ahí que ellos, después de eso se retiraron ambos con distintas direcciones en sus botes. (...)Yo estaba en el bar, estaba tomando gaseosa, cerveza, estábamos comiendo galletas y como ellos son personas que toman bastante cerveza cada instante sea tarde, mañana, mediodía nunca faltan de tomar, son tomadores. Entonces, llegó el bote del señor Eurico, antes de eso había llegado Segundo Atachi, Don Josimar con su gente, cada quien andaba con su gente, no andaban solos, se trasladaban, se movilizaban con su personal; entonces, llegó él a confirmar que ya ellos estaban muertos que ellos le habían muerto, que lo habían logrado alcanzar en un tambo de un campamento, de una curva que se llama media luna de una quebrada que ya está cerca al Apiwtxa; entonces, ellos dijeron que ahí lo habían improvisado que ellos estaban queriendo comer, tomar sus desayuno temprano. Ahí les habían improvisado y que ahí los habían agarrado primero los habían estrangulado, los habían puesto de rodillas, les decía grita ahora soplón de mierda incluso les habían picado primero y después también confirmaron que los habían violado y a uno de ellos les había sacados sus testos su parte íntima de uno de ellos porque él gritaba auxilio, auxilio entonces el otro ellos le suplicaban que no le maten que sigan trabajando que ellos no estaban yendo a denunciar, que ellos estaban yendo a buscar terrenos en el Apiwtxa en alguna comunidad para que ellos ya vayan a vivir al otro lado y entonces ellos no le creían, le empezaron a quitar el celular, le

SENTENCIA DE VISTA

quitaron sus documentos que estaban llevando a presentar al otro lado porque supuestamente le habían dicho que estaban yendo a una ONG, con el golpe, con las torturas les han hechos hablar porque ellos estaban yendo a pedir apoyo allá porque había una reunión de una ONG para que denuncien ya que acá en Perú no les hacen justicia por la tala ilegal y ellos estaba yendo a pedir apoyo a esa ONG para que los apoyen, entonces, eso fue lo que dijo él, que los occisos los muertos mejor dicho le habían pedido, le habían suplicado antes que muera, entonces, ellos fueron que los sacaron incluso que había partes que ellos le habían picado, le habían hecho pica pica volteaban y los habían arrastrado y a otro le habían baleado, a todos les habían baleado pero ellos confirmaban que ellos ya lo habían muerto, tienes la confirmación exacta patrón, que también le había quitado su celular, el celular ya estará llegando a Brasil dijeron ellos, incluso dijeron que su arma también lo habían quitado y habían venido a esconder en su casa del señor Capelón que es el papá del señor Eurico, que ellos ya habían asegurado todo, ya habían arreglado todo y ahora ellos querían sus pago que les haga el dueño de la empresa ECOFUSAC que era el señor José Estrada y entonces ahí dijo él que de plata no se preocupe que plata había de suficiente y que pidan toda la cerveza que él había prometido y también los 10 años de trabajo que le iba a dar, el único encargado iba a ser el señor Eurico porque él siempre habilitaba para que hagan la tala ilegal ahí en Saweto a los señores Josimar, Segundo Atachi, al señor Eurico y otras personas más de ese lugar e incluso esa madera lo habían negociado lo habían vendido una parte al señor Hugo Soria que incluso él le contrató en ese día como su encargado en bajar boya, que él le iba a pagar bien y que le confirme que si va a poder hacer bajar la boya sí o no, y él dijo que sí, que si alguien le quitaba él si le mataba no se le escapaba así sea hombre o mujer, así sea el Jefe de la comunidad o no sea él, que ellos no tenían miedo ni siquiera a la justicia porque ellos tienen plata de suficiente, que ellos ya tenían todo arreglado de los ingenieros eso es lo que ellos habían confirmado su muerte del señor Edwin Chota y era cierto porque al siguiente día casi era por ahí los comentarios, en todos los vecinos era que ellos ya estaban muertos en el Varadero en el campamento que se cruza al Apiwtxa en media luna y entonces más adelante los otros días siguientes si escuchábamos que si ya estaban muertos ya unos buenos días que no recuerdo muy bien fue donde llegaron unos helicópteros y decían que estaban yendo a recogerles a los señores Chota y ahí es donde que realmente yo creí que ellos ya estaban muertos, que ellos le han venido confirmar al señor José Estrada, el señor Eurico con el señor Josimar y todo su personal que estaban trabajando con ellos dijeron que si le habían muerto, fue ahí que el señor cumplió su promesa en darles, de ahí sacó cervezas, sacó galletas, atunes, mandó a preparar comidas entonces doy fe a mi palabra que yo estaba en ese día cuando ellos habían confirmado que el señor estaba muerto.

Agregándose a ello que aclaro; (...) también presencie el día que el señor Eurico bajaba a balear el letrero del señor Edwin Chota del caserío balearon sin miedo y le dijeron que si él seguía llamando la prensa y seguía denunciando lo iban a matar, (...) El señor Edwin Chota constantemente tenía la amenaza hacia él, el señor Josimar, el señor Segundo Atachi y el señor José Estrada amenazaba y también les ofrecía pagar que si le mataban y también el señor Hugo Soria cuando le habían decomisado la madera en Forza Nuova también él amenazó matarle así de frente y cuando iba a bajar él como no estaba muy seguro que lo habían muerto él dijo que por si a o b le seguían, él también le iba a matar al señor Edwin Chota, a los jefes de comunidad de ahí y al segundo jefe que era el señor Jorge Ríos que nadie iba a escapar, ellos eran los constantes que les amenazaba porque no tenía más amenazas de otras personas, ellos eran humildes paraban masateando

SENTENCIA DE VISTA

porque mayormente sembraban yuca para que tomen masato y no comían otra cosa más que es pescado, esas cositas, ellos no eran ambiciosos así trabajar madera al contrario, es más incluso Don José Estrada decía porque mejor no me dicen cuanto quieren y que no jada y que se largue, yo les mando a vivir a otro sitio pero como han visto que no pueden que eso era el territorio de ellos, era su comunidad; entonces, ellos machistamente por decir que tenían dinero y tenían arma y tenían sus habilitados ahí porque la mayoría todos eran brasileños, tenían doble identidad eso es lo que ellos decían y por ese motivo es que ellos se creían más ahí en el pueblo en el caserío de Puerto Putaya, no sabían respetar a los demás, a nadie y así les trataban por decir que ellos eran indígenas que no tenían ningún derecho que nadie les iba a defender que el señor Edwin Chota era un pobre y triste campa arrancado que el señor Jorge igualito eran unos brutos, ignorantes eran unos viejos que no sabían hacer nada, que los tomaban por ignorantes y por indios, por campas, malditos campas concha sumare decían ellos, yo le voy a matar. Mátales les decía el señor José Estrada y constantemente era eso durante esos días pero después del crimen el señor bajó y durante el tiempo que yo estaba allá no le volví a ver que se iba por allá al señor José Estrada pero si el señor Hugo Soria bajó con la madera, eso fue así, bajó el señor Segundo, el señor Josimar, fuero ellos, incluso confirmaron que su arma que lo habían quitado estaba en la casa del señor Capelón que para ellos no era difícil como tenían familia al otro lado en Brasil llevar allá las armas a vender y también comentaron que el arma que le habían muerto ellos ya le iban a vender al señor Raúl Maldonado o al señor Gustavo Maldonado cualquiera de los dos ya está pedido el arma decían y nos quedamos sin arma, traemos otra arma es lo que ellos confirmaron. **Nunca el señor Edwin Chota tenía otros conflictos con otras personas más que con la empresa de ECOFUSAC y con el señor José Estrada que él era constantemente que buscaba personas ahí para que habiliten, para que trabajen madera y todo era ilegal.**

Como se puede advertir el testigo protegido con clave 01-60-2019 ha precisado detalles sobre la forma y circunstancias en que los autores mediatos José Carlos Estrada Huayta y Hugo Soria Flores ordenaron y/o mandaron a los coacusados Jomimar Atachi Felix, Segundo Atachi Felix y Eurico Mapes Gomes (no habido) matar a los dirigentes de la Comunidad Nativa Alto Tamaya Saweto con armas de fuego (escopetas) entre el 30 de agosto y el 01 de setiembre del 2014, coligiéndose por la cantidad de información proporcionada que el testigo protegido estuvo junto a los sentenciados, cuando se planificó su muerte, así como en la reunión celebraron bebiendo licor por la muerte de los agraviados; testigo de excepción que al conocer la peligrosidad y personalidad violenta de los sentenciados en salvaguarda de su vida, es que decidió declarar con datos de identificación reservada, lo que desde el punto de vista de las máximas de la experiencia resulta razonable y comprensible.

- v. A fin de desvirtuar lo declarado por el testigo protegido con clave N° 01-60-2019, concurrió a juicio oral el señor Tomás Mauricio Guerrero Martínez, quien en la sesión de fecha 21 de febrero de 2024, manifestó (resumen): “¿Usted en el año 2014 dónde vivía? El año 2014 yo estaba en mi casa, en el pueblo del caserío Puerto Putaya. (...) ¿Usted conoce al señor Edwin Chota Valera? No, no le conozco a Edwin Chota Valera, no lo conozco al señor. Rara vez le he visto pero conocerlo así por amistad o tener algún conocimiento así profundo como vecinos no. ¿En qué año empezó a funcionar su bar o tienda que tiene usted en ese

SENTENCIA DE VISTA

lugar? El negocio empezamos a trabajar a partir del 2000 cuando nosotros ya llegamos a vivir allá con mi pareja, mi esposa de ahí del caserío Puerto Putaya. Entonces, yo fui por allá, pero empezamos así de abajo, poco a poco, entonces hemos ido creciendo por negocio... un poco de nuestros productos. (...) ***¿A Leoncio Quintísima Meléndez le conoció usted?*** Al señor Leoncio no lo conozco (...). ***¿A Jorge Ríos Pérez lo conoce usted?*** No, no lo conozco tampoco al señor Jorge (...). ***¿Al señor Francisco Pinedo Ramírez lo conoce usted?*** Al señor Francisco Pinedo Ramírez le conozco porque con él hemos trabajado por un buen tiempo (...) ***¿Cuándo?*** Trabajamos en el año 2013. ***¿En qué trabajaron?*** Lo que es labranza en la agricultura, trabajó conmigo, en el río Shahuaya, lugar del campo. ***¿Tenía amistad con el señor Francisco Pinedo Ramírez?*** Sí, éramos amigos, conocidos, quizás era como un hombre de confianza porque le confié tener ahí mi casa en el campo, una casita entonces ahí vivía él. Hasta que un día me Tomás voy a retirarme de acá porque mi jefe me dice que vaya a vivir a la comunidad y acá no puedo estar, yo le ofrecí quédate en la casa los días laborables, lo que es obras comunales eso participas te vas allá le digo y días laborales te quedas trabajando acá, me no que por orden de mi jefe no puedo asistir, así es mi forma de trabajo; voy a irme a vivir allá y se retiró. (...). ***En su local comercial ¿Qué cosa es lo que vende?*** En mi casa vendo lo que es abarrotes, cosas que es alimentaciones fideos, arroz, leche, golosinas y también vendemos poco de combustible de gasolina, petróleo, a los mecheros y lo que es productos como para el campo botas y machetes. Ferretería lo que es clavos, todo lo que es así en pocas cantidades; porque allá es un lugar demasiado lejos, entonces los comerciantes en tiempo de invierno así nos abastecemos poco a poco de algunas cosas... para los botes para ... poco a poco para negociar con los vecinos ***¿Vende usted también licores?*** Sí, licores vendo, vendo cerveza, vendo agua y gaseosa (...). ***¿Nos puede describir su local?*** ***¿Qué espacios tiene su local?*** El local es un 5 x 10, es el local donde está dentro, pero de ahí tengo una ramada que es 3 x 10, entonces, variamos 8 metros de ancho por 10 de largo, ese es el local, ese es el local le diríamos como un salón de baile y el local donde yo trabajo que es ya mis productos están en un metro de 5 x 3. ***Usted habla de un salón de baile ¿Puede describirnos lo que contiene este salón de baile?*** El salón de baile solamente es el piso con sus cuatro mesitas que están ahí y las bancas a los costados, bancas largas para que se sienten los amigos que van a mirar y los que toman, cuatro personas en una mesa, solamente cuatro mesitas tengo ahí. ***Puede usted decirnos ¿Cuál es la capacidad que tiene ese local para albergar personas?*** En ese lapso puede ingresar pues un promedio digamos de 30 - 40 personas más o menos (...); ***Usted ha dicho que es un local en donde hay una sala de bailes ¿Quién pone la música?*** La música pongo yo, modernos ahorita los aparatos a bluetooth, entonces, yo el aparato está acá dentro del local. ***Podría usted precisar si cuando pone la música esta ¿A qué volumen le pone?*** Según la clientela que pueda haber, hay jovencitos que les gusta un bajo volumen, hay jóvenes que le gustan solamente para bailar quieren un volumen alto y así para conversar, hacer algún trato de su trabajo o por mirar la noticia o recrearse un rato en las tardes, un volumen bajo yo lo pongo para que la gente se relaje un poco; tomen sus traguitos, tomen su cerveza. Trabajamos de las 06:00 pm a 9:00 - 10:00 pm; más adelante no estamos prohibido por nuestras autoridades que hay en el caserío (...), ***El día 29 de agosto de 2014 ¿A qué hora abrió su establecimiento comercial?*** Yo he abierto en la mañana para atender el negocio como de costumbre 06:00 am. para atender lo que es el abarrotes, ahora como le vuela a repetir corrido el horario he trabajado hasta las 9:00 o 10:00 si no recuerdo, pero normal he trabajado el día 29. ***El día 29 de agosto ¿Usted recibió usuarios?*** ***¿Puede precisarnos la cantidad de usuarios que recibió y cuánto tiempo permanecieron en su local?*** El día 29 no pudiera confirmarle si había personal o no, fecha no me recuerdo, en cantidad no (...) ***El 01 de setiembre de 2014 ¿Qué***

SENTENCIA DE VISTA

cantidad de usuarios concurrieron a su establecimiento? El 01 de setiembre solo he estado yo en mi casa, solo estaba en mi casa. *El día 02 de setiembre ¿Qué cantidad de usuarios recibió en su local comercial?* El día 02 de setiembre ha sido un día no laborable para mi familia, nosotros ese día festejamos el cumpleaños de mi pareja y ese día no he ido a mi campo; hacer un almuerzo familiar me fui con mi familia y no he estado en mi casa ni de día ni de noche, el día 02 de setiembre. (...) *Usted ha señalado que conoce a Josimar Atachi Félix ¿En el año 2014 el señor Josimar Atachi Félix vivía en dicho lugar? ¿Hasta cuándo vivió el señor Josimar Atachi Félix en Putaya?* El señor cuando yo llego en el 2000, en el 2000 llego a Putaya ahí le conocí, pero por un determinado tiempo, no hubo digamos 4 o 5 años, el dos mil tres, cuatro, yo le he visto pero de ahí el señor ya se retiró del pueblo, quizás por su trabajo yo ya no le he vuelto a ver, pero si le conozco al señor porque su hermano es nuestro vecino, trabajaba vivíamos allá. *¿Qué relación mantiene usted con el señor Segundo Euclides Atachi Félix?* Nosotros solamente de vecinos, de amigos de vecinos, relación familiar no. *El señor Josimar Atachi Félix ¿Estuvo en su establecimiento comercial el día 29 de agosto del año 2014?* No, no estaba el señor aquí. Le digo que el señor el dos mil tres a cuatro ya no le he vuelto a ver. *Puede precisar ¿Quiénes visitaron su local los días 29 de agosto, 30 de agosto, 31 de agosto, 01 de setiembre y 02 de setiembre?* No recuerdo. (...) *¿Los hermanos Atachi Félix se dedicaban a la madera?* El señor Segundo hasta ahorita que yo le conozco es agricultor, de madera **no sé nada**, el señor Josimar trabajó ese tiempo (...) con su hermano, pero ya lleva años, ya desapareció por ahí del pueblo, no sé dónde vivirá ese señor. Se introdujo la declaración previa de Tomás Mauricio Guerrero Martínez, de fecha 26 de setiembre de 2015 y a horas 3:15, respecto de la pregunta N° 27 por contradicción⁷ ante ello se preguntó: ¿Cómo explica usted que desconoce su respuesta? dice que desconoce, si en la declaración ha indicado que trabajaban en la madera ¿Por qué razón usted ha indicado ello? Anteriormente dije que trabajaban en la madera porque al señor Josimar, me olvidé que sacaba su bolaina, entonces como yo no conozco la madera, no sé la especie de madera y de ahí a cierto tiempo a un año, dos años al señor ya no le veo arriba, se habrá ido a Pucallpa no sé dónde se habrá ido a trabajar. El hermano mayor Segundo queda en el caserío Putaya trabajando siempre en su agricultura, su granja, es lo que sé (...). Ante el contrainterrogatorio del Actor Civil preciso: "(...) *¿Desde cuándo conoce usted a su compadre Eurico Mapes Gómez?* Yo conozco, la fecha no podría confirmarle, recuerdo que era mi compadre por un cumpleaños, 15 años de su niña. *¿Y un aproximado no recuerda?* No, no recuerdo. *¿A qué se dedicaba su compadre el señor Eurico Mapes Gómez en el año 2014?* Eso desconozco, no sé en que trabajaría porque nos conocíamos digamos en esos tiempos, la niña venía a la casa hacer sus compras y ellos vivían en el río Putaya, desconozco en que trabajaría, siempre venía su madre la señora venía a vender los plátanos entonces por ahí hacemos amistad con la señora y tanto también con la niña. *¿Su compadre Eurico Mapes Gómez trabajaba para alguna empresa?* No. *¿Su compadre Eurico Mapes Gómez tenía algún problema con los líderes indígenas de Saweto?* No sé. *Usted qué es su compadre del señor Eurico Mapes Gómez ¿Cómo se llamaba su mujer o su esposa o su conviviente?* No recuerdo su nombre solamente es apellido Atachi. *¿Es la señora Salvi Atachi Félix la mujer de Eurico Mapes Gómez?* Sí, la señora Salvi. *¿La señora Salvi Atachi Félix es hermana de Josimar y Segundo Atachi Félix?* Si son hermanos. *¿De cuál de sus hijas de Eurico Mapes*

⁷ 27. ¿Conoce usted a Segundo y Josimar Atachi? Segundo Atachi es el dueño del pasto. Josimar Atachi es su hermano, a él también le conozco. Bueno ellos trabajan en madera, Josimar, pero Segundo trabaja en su granja.

SENTENCIA DE VISTA

usted es padrino? Dijo: Soy padrino de su hija de la señorita Salvi, salvita le decían. *¿De quién usted es padrino?* Soy padrino de la señorita Salvi, Salvi no más es. *¿Un solo nombre tiene?* Un solo nombre y a poco tiempo que vivimos allá en el pueblo más este caso, ellos se desaparecieron de ahí del pueblo, ahora no sé dónde vivirán.”

Respecto a esta declaración, este colegiado no advierte las garantías de certeza por cuanto dicho testigo tiene un vínculo espiritual con el imputado Eurico Mapes Gómes, ya que el declarante es padrino de Salvi Mapes Atachi, hija de Silva Atachi Felix (hermana de Josimar y Segundo Euclides Atachi Felix) y Eurico Mápes Gómes, por lo que no producen convicción a este Colegiado.

- vi. Ahora, la defensa técnica del sentenciado José Carlos Estrada Huayta, ofreció como prueba personal la declaración del testigo OTONIEL JARA CÓRDOVA - Ex Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada de Ucayali, la misma que fue admitida mediante resolución SETENTA Y TRES de fecha 22 de noviembre del 2024, habiendo declarado éste en la sesión del 22 de abril del año 2025, sobre la declaración del testigo protegido con clave 001-60-2019 de fecha 02 de enero del 2020, el mismo que (resumen): “Desde diciembre del 2018, asumí el despacho de la Fiscalía en contra de la criminalidad organizada de Ucayali como Fiscal Adjunto Provincial hasta el 03 de marzo del 2020, ese tiempo estuve como fiscal provincial. Cuando mi persona estaba a cargo de la acusación por disposición Superior en el Caso Saweto, tramitado en el año 2014, advertí algunas negligencias por así llamarlo, como el Informe de inteligencia donde habrían identificado a diversas personas con sus apelativos, además de eso no se habría realizado las diligencias para encontrar el cuerpo de una de las víctimas, es por ello que en mérito a una sentencia del Tribunal Constitucional en el caso del frontón, se estableció que se debe agotar todas las vías judiciales para la ubicación del cuerpo, por lo que en la acusación del caso Saweto, primer caso, **es que dispongo extraer copias de toda la carpeta fiscal y formar un nuevo caso por organización criminal dedicada a la tala ilegal**, porque eso había sido materia de una ampliación de denuncia por parte de la Procuraduría de Crimen Organizado del Ministerio del Interior, en ese contexto es que se apertura la investigación preliminar N° 60-2019, la cual se concluyó en diciembre; en circunstancias que mi persona estaba a cargo del despacho fiscal el día 02 y 03 de enero, en esa fecha se apareció una persona con una publicación de un periódico local de diciembre, queriendo entrevistarse con el Fiscal que habría acusado, **yo me entrevisté con la persona y a raíz de la investigación del año 2019, que es la 60-2019**, asignada al equipo de la DIVIAJ que iba a investigar una organización criminal, es que llegó esa persona y quiso dar su declaración, cuando yo la entrevisto, le indico si conoce los hechos que quiere declarar o es que ha escuchado de alguna persona y esa persona nos dice: “sabe que señor, yo he presenciado estos hechos y por temor no he podido declarar”, entonces yo le indiqué si quería dar sus datos completos, para poder sentar el acta, atendiendo que es una nueva investigación, **por una presunta organización criminal, que estaría ingresando por la zona de Saweto**, indicó que quería reservar su identidad, ante eso llamé a un efectivo policial de la DIVIAJ, a efectos de que se pueda entrevistar, porque esa investigación la tenía ese equipo de la DIVIAJ y en la oficina nos entrevistamos inicialmente y ahí es que un efectivo policial mediante una entrevista, indica que sería útil las declaraciones que pueda dar esta persona para poder continuar con la investigación por organización criminal que nace del caso de Saweto, no tiene nada que ver esa investigación con la acusación que yo formulé en el año 2019, es

SENTENCIA DE VISTA

una investigación por organización criminal nacida del primer expediente que no había sido materia de investigación pese, a la ampliación de denuncia de la Procuraduría del Ministerio del Interior, **en ese extremo mi persona si recabó la información testimonial de una persona que quiso ser testigo protegido en el caso N° 60-2019, en el año 2020**, y otro testigo protegido que fue de la FECOR, creo que es de la FECOR 1, si mal no recuerdo había sido tomada en la Fiscalía de Crimen Organizado, pero en los años 2014, 2015 o 2016, cuando yo no estaba como Fiscal, mi persona si recabó en una nueva carpeta en el año 2020, desconozco, si es la misma persona o no la que vino a dar su declaración porque jamás tuve acceso a las declaraciones del testigo protegido del año 2014 y del año 2016. Con relación a la declaración testimonial de este testigo protegido debido a la urgencia que se presentó sin que nadie le cite a esta persona y además por sugerencia del efectivo policial quien indicó que se tenía que recabar información urgente y necesaria con relación a los hechos que se empezaban a investigar por organización criminal de la tala ilegal en la zona de Saweto, es que no se dispuso, **no se sacó ninguna disposición de programarse la fecha**, pero si se recabó y se elaboró las actas de identidad del testigo protegido y las actas de reserva de identidad del testigo protegido, las mismas que corren siempre en un sobre aparte o en un expediente aparte que es reservado, pero nunca se notificó a las partes. **Asimismo, precisó que el testigo protegido hizo una rúbrica diferente, no dejó una huella digital**, pero se adjuntó copia del DNI y de ficha RENIEC y todo se deja en un sobre lacrado con cadena de custodia y reservada. **Que quien tenía conocimiento de esa declaración era solo su persona** y que no ha trasladado ningún sobre a otro caso, él formuló la acusación del caso Saweto del 2014, que es materia de juicio el día de hoy, en ese expediente no recabó ninguna declaración de un testigo protegido, en diciembre se apertura la nueva investigación 60-2019, por organización criminal y por asociación ilícita contra los investigados que están en la lista de informe de inteligencia, y fue en el expediente 60-2019, que recabó esa declaración, **siendo el caso que el 05 de marzo del 2019, le dieron por concluida su designación como fiscal**, finalmente la declaración del testigo protegido en la carpeta 60-2019, es incorporada al Juicio oral del caso Saweto como una prueba nueva. Que entregó el cargo al fiscal Provincial Dennis Vega Sotelo, entre ellas la carpeta con el sobre cerrado que contenía la declaración del testigo protegido, con la anotación de reservado, asimismo, durante su declaración en esta instancia con vista de la declaración del original del testigo protegido, reconoció que él tomó esa declaración y que su firma y post firma le pertenecen y que dentro de los investigados por crimen organizado en la carpeta 60-2019, estaban los ahora sentenciados.

- vii. En el presente caso como se advierte del interrogatorio, las defensas técnicas cuestionan la autenticidad de las firmas y sellos que aparecen en la declaración del **testigo protegido con clave N° 01-60-2019**, declaración que involucra a sus patrocinados como autores del delito por el que fueron condenados, considerando dicho documento como fraudulento; **sin embargo**, de acuerdo a lo declarado por el testigo Otoniel Jara Córdova, en la audiencia de apelación, este colegiado superior considera que el cuestionamiento sobre la autenticidad de las firmas y post firmas que aparecen en la declaración del **testigo protegido con clave N° 01-60-2019**, no son de recibo, pues el testigo Otoniel Jara Córdova, que fue propuesto por la defensa técnica de José Carlos Estrada Huayta, teniendo a la vista el documento original, reconoció que tomó dicha declaración cuando se desempeñó como fiscal de crimen organizado y que las firmas y

SENTENCIA DE VISTA

sellos que aparecen en el mismo si le pertenecen, no advirtiéndole ninguna adulteración de ese documento.

- viii. También la defensa ha sostenido que la fiscalía ha tomado ciertas preguntas del testigo protegido uno (FECOR-U-001) y testigo protegido dos (con código de reserva 0001637-2014), que se prescindieron en la sentencia declarada nula en el primer juicio oral, ello para crear al testigo protegido 01-60-2019, que se ofreció en el presente juicio oral, dando a entender que se trataría de la misma persona, **sin embargo**, respecto a este extremo, tanto en primera y segunda instancia, no se ha actuado ningún medio probatorio que lo corrobore, subsistiendo la sola apreciación subjetiva de la defensa técnica.
- ix. Las defensas técnicas de los sentenciados también han cuestionado el hecho de que el Ministerio Público no los notificó con la respectiva **disposición** mediante la cual se ordenaba la recepción de la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, a efecto de poder ejercer su derecho a contra interrogar (derecho de defensa), al respecto, el testigo y ex fiscal Otoniel Jara Córdova, señaló que atendiendo a que el referido testigo se apersonó a la fiscalía solicitando declarar con reserva de identidad, sobre la muerte de los dirigentes de la comunidad nativa de Saweto y ante la urgencia de contar con esa información, no emitió ninguna disposición ordenando esa diligencia, lo que significa que no realizó ninguna notificación a los demás sujetos procesales, esta omisión efectivamente vulnera el artículo 248 del Código Procesal Penal, el cual establece que “el fiscal o el juez, según el caso, apreciadas circunstancias previstas en artículo anterior, de oficio o a instancia de parte, adoptará según el grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad del protegido, su domicilio, su profesión y lugar de trabajo; **sin perjuicio de la acción de contradicción que asista al imputado**”, procedimiento que el testigo Otoniel Jara Córdova, no observó, lo que limitó el derecho de defensa de los ahora sentenciados, durante la investigación preliminar realizada en la carpeta fiscal 60-2019; **sin embargo**, debe tenerse presente que en el juicio oral de primera instancia, que generó la sentencia apelada, el a quo, no valoró como prueba de cargo el acta que contiene la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, mediante su oralización, sino la declaración en juicio oral realizada de manera personal por el referido testigo protegido, diligencia en la que las partes procesales tuvieron la oportunidad de ejercer el contradictorio, es decir, el a quo garantizó el derecho de defensa de los ahora sentenciados, consecuentemente, los defectos en la obtención de la declaración del testigo protegido durante la investigación preliminar en la carpeta fiscal 60-2019, si bien limitaron el derecho de defensa de los ahora sentenciados, ello se dio durante la investigación preliminar y si bien ello podría significar una presunta inconducta funcional del fiscal a cargo, no puede producir efecto alguno en el juicio oral en el que se dictó la sentencia materia de apelación, pues no se ofreció el documento

SENTENCIA DE VISTA

denominado “declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019,”, sino la declaración personal del mismo, como prueba nueva, consecuentemente, las irregularidades advertidas durante la investigación preliminar, son irrelevantes para el presente caso.

Este medio probatorio ubica a los imputados en el lugar de los hechos y los vincula con la muerte de los agraviados.

4.6.6. Sobre la pericia documentoscópica de la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019 de fecha 02 de enero del 2020.

- i. En la sesión del 22 de abril también se examinó al perito de parte JORGE VERA VARCARCEL, ofrecido por la defensa técnica de José Carlos Estrada Huayta, el mismo que elaboró una pericia de documentoscopia sobre las firmas y post firmas del testigo Otoniel Jara Córdova, en la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, el mismo que (resumen): *“La Documentoscopia es el análisis científico pericial de un documento completo, ya sea físico o virtual, para establecer su veracidad o su falsedad o una posible adulteración, es decir, si un documento tiene firmas, huellas, el tipo de papel, el tipo de tinta y en el caso si es digital la trazabilidad, de dónde viene, si tiene certificados digitales o si tiene algún tipo de capas que componen este documento digital. El objeto de estudio del propio documento, es determinar la originalidad del documento denominado Providencia caso Saweto que se me alcanzó en digital vía correo electrónico. El método está desprendido del método científico, es descriptivo – observacional, en el cual se puede determinar si el documento digital compone o tiene algunos componentes y si esos componentes son propios del propio documento, es decir, de la originalidad de este o si han sido agregados. Se utilizó una computadora y software especializado para leer el PDF y también el top you, que es un software que puede desagregar en capas cualquier tipo de documento digital y también un poco de inteligencia artificial para poder generar las conclusiones y los exámenes que sea pertinente. Las conclusiones, sino me equivoco, deben ser leídas, pero las puedo generar, las puedo oralizar: Es que uno que la firma de Otoniel Jara Córdova fueron insertadas en el documento denominado Providencia en el Caso 6372-2014, también la firma del testigo protegido que está como clave 00160-2019, fueron insertadas en el documento digital en formato PDF denominado Providencia Caso Saweto, el documento denominado declaración testimonial también se comparó con la carpeta 01-60 y el expediente 2437-2014, en el cual los abogados de la defensa me invitaron a revisar en forma física y hay una última conclusión que es que el documento digital es fraudulento, porque incorpora imágenes de dos firmas sobre el texto que se ha editado en PDF. El software discrimina las capas de un documento cuando es escaneado en su totalidad es una sola capa, pero este tiene varias capas, en una de las capas están las firmas del fiscal que inclusive se solapan como se ve en la pericia, a partir de la página 10 se solapa, o sea, se transponen, están por sobre el texto del Word, entonces hay unas capas que tienen esos objetos sobre el texto del Word y hay otras capas que tienen en la firma también del testigo protegido como un objeto; es decir, no forma parte del escaneado único del documento, sino que son objetos colocados en el PDF. Un documento digital se edita por capas. Le hago un ejemplo. Si yo quiero borrar parte del texto de un documento PDF, yo agarro el borrador y paso sobre ese texto, realmente no se está borrando, lo que se está haciendo es poner una capa blanca sobre el texto, el texto queda abajo y la capa blanca va a dar la impresión de que se borró. ¿Correcto? entonces, esa es una capa por sobre el texto. Sobre un círculo en el número 12, bueno, acá hay un texto, hay una imagen que está a color y tiene una*

SENTENCIA DE VISTA

forma como de un círculo sobre la pregunta 12; sin embargo, no es parte de un lápiz o no es físico, sino también es digital; o sea, toda esta parte incluido el texto, el número 12, el sello, la firma y el redondel que aparentemente es de un lápiz, todo es tinta, es uno solo, es una sola capa sobre el texto, como vuelvo a decir. **Se ratifica**, Claro, si corroboro que es un documento fraudulento al tener firmas clonadas. **Debe estar acreditado** en la carpeta que me acerqué con uno de los abogados que me solicitaron esta pericia, para revisar y lo que yo quería era corroborar el contenido del documento digital con el contenido que estaba en la carpeta fiscal y efectivamente el contenido era el mismo. **Sobre su experticia**, como informático, tengo aproximadamente 32 años como analista de sistemas, como perito tengo como experiencia aproximadamente 05 años, cuando realicé el peritaje en el 2024, tenía dos o tres años como perito colegiado en el Colegiado Estatal de peritos de Puebla- México; el curso duró seis meses de manera virtual y tengo también un año en la Universidad de Salamanca en Criminalística documental. **Sobre el documento examinado**, No es un documento, no dice que la firma es falsa, a ver, le explico, señor fiscal, no dice que la firma es falsa, dice que no proviene del puño gráfico, yo agarro su firma colocada en un documento X y lo traigo algún documento Y, no proviene de su puño gráfico, proviene de un mecanismo informático en el cual yo capturo una imagen de su firma y la coloco en un PDF. Entonces, no proviene del puño gráfico, esa que está en el documento digital, no proviene del puño gráfico y que tuvo a la vista el documento original que estaba en la carpeta para comparar su contenido, verificando que el juicio, fin y posición de la firma era el mismo que le había remitido digitalmente. **Se le puso a la vista la carpeta**: Yo no puedo determinar cómo este documento llega a mi estudio pericial, eso se llama una pericia de trazabilidad, pero este documento, si fue notificado los abogados quienes me remitieron por correo electrónico y también a mi estudio pericial, por el abogado Badyr Goycochea, entonces hay una trazabilidad que se presupone por la legitimidad de la notificación de este documento a los abogados y que definitivamente sí llegó a mi estudio pericial, pero yo no puedo acreditar de que ese sea el mismo. **Sobre la pericia grafotécnica**, Sí señor magistrado, también estoy capacitado para realizar pericias grafotécnicas, grafológicas y también Documentoscópicas. No realizó la pericia grafotécnica porque para ello yo tengo que recabar muestras y tengo que establecer la fidelidad de documentos dubitados e indubitados, quiere decir que debo comparar firmas verídicas con la muestra, entonces cuando yo hago las preparaciones previas del documento digital para establecer si la firma ubicada es la que corresponde a ese documento, esa firma estaba clonada, entonces mal haría yo en hacer una pericia grafoscópica o grafotécnica sobre una firma clonada, porque las grafías, los desenvolvimientos gráficos, los elementos intrínsecos, extrínsecos, los gestos tipo de esa persona van a correr o van a salir que sí son de esa persona, es igual, si yo clono su firma y la someto a una pericia grafoscópica o grafotécnica, va a salir que es su firma, pero no necesariamente esa firma proviene de su puño gráfico, entonces para evitar pronunciarme sobre una firma clonada es de que yo hago la pericia en documentoscopia, reconociendo que la fiabilidad de una firma se debe hacer por recomendación internacional y científica en base a un documento original con una pericia grafotécnica o grafoscópica como se conocen los detalles, la pericia sobre el documento es una pericia diferente porque no se pronuncia sobre la firma, es una sobre el documento, **sin embargo reconoció que cualquier medio digital puede ser alterado**.

- ii. En la sesión del 15 de mayo del año 2025, se examinó al perito JOSE DANIEL HUAPAYA VERÁSTEGUI – del Ministerio Público, sobre el informe técnico 03-2025-MP-OPER-GRAF, realizado sobre la pericia de documentoscopia, quien (resumen): “Trabajo en el Ministerio Público desde el año 2015, en que ingresé como perito grafotécnico, dactiloscópico y documentoscópico, en la situación de perito por tercero o como locador, a partir del año 2017 tengo la condición

SENTENCIA DE VISTA

de contratado por CAS y hasta la fecha me sigo desempeñando como perito grafotécnico dactiloscópico y documentoscópico. **Sobre su capacitación:** soy perito grafotécnico desde el año 1991, hice curso básico de perito grafotécnico, hice curso de especialización en el año 1992, si mas no recuerdo, luego hice curso de dactiloscopia e identificación dapiloscópica en el año 1993 o 1994, hice curso de escena del crimen, curso de documentoscopia y cursos a fines también relacionados con lo que es investigación criminal, terrorismo y además de ello he sido docente, he sido profesor o docente en el Instituto de Criminalística de la Policía Nacional, se ratifica en el contenido y firma de su informe. **Sobre las observaciones a la de documentoscopia:** Sí en realidad, son varias observaciones, una observación es que el perito Ricardo Vera Valcárcel, en el acápite 5 como documento PDF cuestionado, señala textualmente: "Se efectuará el análisis técnico informático en PDF" denominado Providencia, Caso Saweto N° 637-2014-2404-242857, que contiene la declaración testimonial del testigo protegido clave N° 00160-2019 y su firma tomada por el fiscal Otoniel Jara Córdoba, carpeta fiscal N° 3006015600-2019-0-60-0, de fecha 02 de enero 2020 y el expediente judicial 02437-2014-71-2402-JR-PE-03, **en este caso el señor habla de un análisis técnico informático, lo que no guarda relación con el título de su informe que dice informe pericial de documentoscopia, en el Acápite b), señaló dice:** "De igual forma señala la firma tomada por el fiscal Otoniel Jara Córdoba; sin embargo, ninguno de estos acápite de su informe señala si ha examinado estas suscripciones del fiscal antes aludidos, ni mucho menos coloca ilustración alguna de estas suscripciones y tampoco hace indicación de si se trata de firmas cuestionadas o de comparación, no dice en ningún lugar cuáles son las firmas cuestionadas y cuáles son las de comparación. **En el acápite tres** señala el perito (página 5) una leyenda de tomas fotográficas de la carpeta fiscal, en la parte final o en la parte inferior hay un cuadrado donde dice toma fotográfica de la carpeta fiscal; sin embargo, en mi informe señalo, en el acápite seis sobre la misma ilustración fotográfica de la carpeta fiscal, ya ampliada y señala como leyenda toma fotográfica del archivo digital, si vemos la parte inferior de la página 5 y de la página 6 dice toma fotográfica de la carpeta fiscal en la página 5 y en la página 6 dice toma fotográfica del archivo digital. **En el numeral cuatro** de mi informe en la página 3 señalo, el perito Jorge Ricardo Vera Valcárcel en la página 8 del informe que ha formulado él, vamos a la página 8, podemos verificar de que en forma sorpresiva y sin señalar un subtítulo de estudio o análisis realizado, ni alguna introducción doctrinaria o referencial respecto al análisis, indica textualmente, primer paso en la página 8, y señala en este párrafo que se determinó que el archivo contiene texto e imágenes con un tamaño de 4.5 MB o 4.34 KB que no es objeto del estudio pericial, verifiquemos que el objeto del estudio pericial del informe del señor Vera dice textualmente, "El dictamen pericial tiene por objeto determinar la originalidad del documento denominado Providencia Caso Saweto y de las firmas insertadas en este, etcétera, el que se pone a la vista como materia digital"; luego señala como segundo paso que se utilizó el software Exitol, Metadato, no veo que se cumpla con el objeto pericial. **En el acápite 5** continuando señalo también en mi informe que el perito Jorge Ricardo Vera Valcárcel en la página 8, también señala como segundo paso, lo que les estaba indicando, se utilizó el software Exitol, B12 si es para Windows para identificar datos ocultos y metadatos teniendo el siguiente resultado, es su versión, pone un cuadro con datos y metadatos según su texto de él, que no sabemos cuál es la finalidad o desconocemos cuál es la finalidad de poner o de colocar eso, porque a mi parecer y esto es una opinión muy personal, no entiendo esos cuadros, no entiendo esas descripciones, no hay una descripción verbal explicativa o doctrinaria donde me diga por qué pongo esos datos o esos metadatos, como señala el señor, la apreciación que hago yo, que identifica datos ocultos y metadatos, apreciación, pronunciamiento sin sentido, ni objetividad, nosotros como peritos tenemos que ser principal y esencialmente objetivos y demostrativos, reitero que el objeto del informe pericial fue determinar la originalidad del documento y de las firmas. Vamos a mi observación número seis el perito Jorge Ricardo

SENTENCIA DE VISTA

Vera Valcárcel *en la página 9 de su informe* señala como tercer paso los archivos PDF son archivos digitales que pueden contener textos e imágenes, incluso hojas de cálculo y otros objetos digitales, los cuales se pueden presentar en una o varias páginas; sin embargo, Adobe conserva todos los datos del archivo original, al analizar con el software Topaz Foto a la inteligencia artificial las firmas dubitadas del costado izquierdo del documento, aparentemente pertenecientes al fiscal Otoniel Jara Córdoba se aprecia trazos de diversas tintas que aparentan ser objetos diferentes como escritura con lápiz y superposición indebida de tintas y texto, estas expresiones en la apreciación que digo, en la página cuatro de mi informe digo, estas expresiones doctrinarias que carecen de relevancia documental debido a que no determina absolutamente nada en forma objetiva y demostrativa, solo se limita a reproducir opiniones bibliográficas porque son textos que ha copiado aparentemente de una de una bibliografía, ***luego señala haber analizado las firmas dubitadas aparentemente pertenecientes al fiscal Otoniel Jara y directamente dice: se aprecia trazos de diversas tintas que aparenten ser objetos diferentes. ¿Cómo puede determinar un perito que se aprecia en trazos de diversas tintas cuando ha observado una muestra digital?*** En una muestra digital, en un formato digital, según las imágenes que tengo aquí, no se puede demostrar la diferencia de tintas, inclusive en este informe que ha formulado el señor Vera Valcárcel, no hay un estudio de tintas. ¿Cómo puede señalar diferencia de tintas, trazos de diversas tintas que aparentan dice le da la apariencia, hay duda, hay dubitativo, aparentan ser objetos diferentes como escritura con lápiz y sobreposición indebida, en un documento que ha sido obtenido digitalmente, no puedo yo como perito grafotécnico, dactiloscópico o documentoscópico expresar de que hay una sobreposición indebida, es una imagen digitalizada, ***las imágenes digitalizadas son factibles de ser modificadas digitalmente, alteradas o trasladadas de un documento a otro. Luego en el acápite c)*** de la misma observación coloco de otro lado: Cabe resaltar que el perito Vera Valcárcel señala sobreposición indebida, algo que también expliqué en parte de tintas y texto; sin embargo, en ninguna parte de su estudio, realiza un estudio de superposición de tintas y textos, entonces, sus expresiones carecen de sustento o demostración técnica. En la observación 7 dice, el perito Jorge Ricardo Vera Valcárcel en la página 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se aprecia un objeto conteniendo la firma sobrepuesta, utiliza nuevamente el término, al texto original del documento apreciándose un sello difuminado y las letras todas como parte del objeto que también contiene la firma y sello, esta imagen sobrepuesta al texto original le dan apariencia de ser parte de este, en la apreciación que yo hago, me pregunto, ***¿cómo el perito Vera Valcárcel determinó que la firma está sobrepuesta al texto original del documento tratándose de una muestra obtenida digitalmente?*** teniendo en cuenta además que no existe estudio alguno de superposición de tintas, ni de texto; el perito Vera Valcárcel en ninguna parte de su informe pericial señala haber encontrado fraude documental, ni mucho menos señala el tipo de fraude encontrado, entre otras observaciones. Indicó que sus conclusiones son un extracto de lo que se ha detallado en la descripción de las observaciones lo voy a resumir, en principio que el señor ha hecho un estudio, en cuanto a un documento digital, no siendo de repente perito informático o experto en materia digital, eso es una, otra que podría señalar que el documento conforme le digo es obtenido digitalmente y no se puede afirmar o plasmar opiniones certeras con un documento que puede ser manipulado digitalmente, las imágenes digitales son fácilmente manipulables. ***Tercero, señala haber obtenido tomas fotográficas de la carpeta fiscal y del archivo digital,*** en ningún lugar del informe indica haberse constituido a las entidades tenedoras de estos documentos. Luego indica aspectos subjetivos cuando señala que las personas no han sido aceptadas por los suscribientes, las firmas, ni los documentos no han sido aceptados por los suscribientes, entonces, como lo decía en una parte de la explicación, el perito está para ilustrar a las personas, a las salas, a las entidades de manera técnica, objetiva y

SENTENCIA DE VISTA

demostrativa, pero en este en el informe del señor Vera, no alcanzó a ver una demostración objetiva, el fondo del asunto o *el objeto de la pericia, como él mismo lo señala, determinar originalidad del documento y de las firmas insertadas; sin embargo, sus conclusiones distan mucho, él dice que las firmas no provienen de su titular, la firma del testigo protegido no provienen de su titular y en ningún momento ha habido un estudio. Una última observación, doctor, señala en la página 17 de su informe del señor Vera Valcárcel, como subtítulo pone en la página de la parte superior, en cuanto a la imposibilidad de realizar un estudio grafotécnico sobre las firmas que contiene el documento. Acá se hace referencia a un solo documento cuando los documentos han sido más de uno, luego en las conclusiones él señala las firmas de Otoniel Jara no provienen de su titular, entonces hay una seria contradicción que dice primero imposibilidad realizar un estudio sobre las firmas y luego concluye que las firmas no provienen de su titular en su primera conclusión. **Luego este perito sostiene que** no he realizado un análisis pericial para emplear un procedimiento técnico, he hecho solamente observaciones a un informe, si hubiera formulado un estudio grafotécnico, documentoscópico o dactiloscópico en muestras cuestionadas y comparación, le haría referencia a un procedimiento técnico, en este caso son solamente observaciones a aspectos que ha señalado el perito Vera Valcárcel y lo que yo pongo entre comillas es el mismo texto que el perito Vera Valcárcel ha plasmado, él señala en la página 17 hablando de la acápita 9, en cuanto a la imposibilidad de realizar un estudio grafotécnico sobre la firma, ese es texto del perito Vera Valcárcel, no es de mi autoría, doctor, tendría que hacerle la precisión al perito Vera Valcárcel.*

- iii. **Previamente a analizar la prueba pericial**, es preciso señalar que la Corte Suprema en el **Recurso de Nulidad Nro. 840-2019-Lima**, ha establecido criterios para la valoración de la prueba pericial, en primer lugar se debe realizar **una evaluación objetiva** de la prueba, dentro de la que se destaca el fundamento 8.1.b, según el cual se debe evaluar la identificación del margen de error de los resultados de la pericia y **luego es necesario advertir si la prueba es clara en cada uno de los aspectos, que la sustentan (fundamento 8.3.b)**, según el cual “ha de analizarse si consideró toda la información existente o parte de ésta, por considerarla irrelevante o no tenerla a su disposición, y las condiciones en que realizó la observación, resultando racional dotar de mayor valor probatorio a un a pericia practicada directamente al objeto de análisis...”
- iv. **Asimismo, es necesario precisar la diferencia entre una pericia de documentoscopia digital y una pericia grafotécnica**; según la literatura forense encontrada en internet, la primera es una análisis forense de documentos electrónicos o digitales para determinar su autenticidad o identificar posibles manipulaciones; para ello se utilizan herramientas y técnicas especializadas para examinar la estructura del archivo, metadatos, firmas digitales y otros elementos cruciales; mientras que **la pericia grafotécnica**, también conocida como pericia caligráfica, es un análisis técnico especializado que se utiliza para determinar la autenticidad o falsedad de documentos manuscritos, firmas y otros tipos de escritura. Esta disciplina, que forma parte de la criminalística, se enfoca en el estudio de la escritura con el objetivo de identificar autores, detectar falsificaciones y analizar alteraciones en documentos.

SENTENCIA DE VISTA

- v. En el presente caso el perito **Jorge Vera Varcарcel**, realizó una pericia de documentoscopia sobre una fotografía en PDF de la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, documento que por sus características constituye un documento electrónico, consecuentemente, si es posible someterlo a una pericia de esa naturaleza.
- vi. En la audiencia de apelación el perito se ratificó en las conclusiones de su pericia,preciando que las firmas del testigo Otoniel Jara Córdoba y sellos utilizados fueron insertados en el documento denominado declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, es decir, fueron clonados y/o insertadas en el documento digital en formato PDF antes referido.
- vii. **Sin embargo**, cuando se le preguntó que pericia era más fiable, precisó fiable es una pericia grafotécnica, también indicó que tuvo a la vista el documento original para verificar si la fotografía que examinó en PDF correspondía al contenido del documento físico, es decir, no obstante a tener a la vista el documento original, resulta sintomático que no haya realizado la pericia grafotécnica, no siendo de recibo para este colegiado su justificación en el sentido de que no la practicó porque tenía que recabar muestras de comparación y porque verificó que las firmas fueron clonadas y al mismo tiempo dijo que en la pericia grafotécnica las grafías, los desenvolvimientos gráficos, los elementos intrínsecos, extrínsecos, los gestos tipo de esa persona iban a salir que sí eran de él, refiriéndose al testigo Otoniel Jara Córdoba, argumento que además resulta contradictorio con la conclusión de su peritaje de documentoscopia, al señalar que las firmas que aparecen a nombre de Otoniel Jara Córdoba, no provienen de su puño gráfico, lo que implica que serían falsificadas, por lo que estamos ante una pericia confusa.
- viii. También precisó que la fotografía en PDF, de la declaración del referido testigo protegido, le fue remitida por uno de los abogados de los sentenciados y también reconoció que un archivo digital si puede ser adulterado y/o manipulado, como así también lo indicó el perito **José Daniel Huapaya Verástegui**, al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la guía de análisis digital forense del Ministerio Público, aprobada mediante resolución de Gerencia General Nro. 000365-2020-MP-F-GG del 11 de agosto de 2020, todo archivo digital debe tener una copia de seguridad para lo cual se le asigna un código HASH, ello para asegurar su integridad, consecuentemente, si dicha fotografía fue notificada a los abogados de la defensa, por el Ministerio Público, se le debió asignar un código HASH, sin embargo, el perito de parte no indicó ni demostró este extremo, es decir, no se garantizó la intangibilidad de la fotografía mediante la respectiva cadena de custodia digital, consecuentemente al existir un margen de error, la pericia de documentoscopia de parte, no produce convicción en este colegiado.

SENTENCIA DE VISTA

- ix. No obstante, a lo señalado anteriormente, se debe tener presente, que el acta que contiene la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, recepcionada en la carpeta 60-2019, materia de la pericia documentoscópica, no fue introducida a juicio mediante su oralización, sino que se valoró lo que dicho testigo declaró personalmente en juicio oral bajo las medidas de protección necesarias para su no identificación.
- x. En cuanto al informe técnico 03-2025-MP-OPER-GRAF elaborado por el perito del Ministerio Público **José Daniel Huapaya Verástegui**, en el que realiza observaciones a la pericia de parte de documentoscopia, al haber reconocido el testigo Otoniel Jara Córdova que tanto las firmas y post firmas que contiene la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, le pertenecen, que fue su persona la que recepcionó esa declaración y no advirtió ninguna alteración del documento, este colegiado considera que no es necesario realizar mayor análisis sobre este informe técnico, solamente resaltar que las observaciones precisadas en éste, no hacen sino, respaldar el criterio de este colegiado en el sentido de que la pericia de documentoscopia, no produce convicción en este colegiado; tanto más, si como se tiene dicho, el documento denominado declaración del testigo protegido clave 01-60-2019, materia de la pericia, no fue valorando como prueba de cargo en la sentencia apelada.

4.6.7. Sobre la Carta S/N del 16 de julio del 2024 emitida por el Banco de Crédito del Perú (BCP).

- i. Se oralizó la CARTA SIN NÚMERO, de fecha 16 de junio del 2024, emitida por el Banco de Crédito del Perú, obrante a folios 2889, documento ofrecido por la defensa técnica de José Carlos Estrada Huayta, quien sostuvo (resumen): “(...) *con éste se acredita que el 01 de setiembre y el 3 de setiembre del 2014, mi patrocinado realizó operaciones personalísimas en ventanilla en la sucursal de Tarapacá, aquí en Pucallpa*, lo que acredita de manera fehaciente que no podía estar en Saweto el 29 de agosto de 2014, como dice el testigo protegido, planificando el 30 la muerte de los hoy occisos y el 01 de setiembre celebrando el fallecimiento de los mismos; el Banco de Crédito dice en la carta que en el año 2014, no se contaba con el sistema de control biométrico, por lo cual, le contesta una carta a mi patrocinado, tus operaciones de ventanilla no fueron acreditadas por ese sistema; es decir, lo que exige la sentencia y que le crea duda, el Banco dice que no lo tenía implementado el 2014, entonces, ¿cómo se le exige a mi patrocinado y se le condena por no identificarse con huella en el Banco de Crédito el 2014, esto es prueba fehaciente de la inocencia de mi patrocinado, con lo que se acredita la nulidad del razonamiento de la sentencia apelada (...)”.
- ii. De acuerdo a la revisión de Sentencia NCPP 105-2020-Huancavelica, fundamento quinto: la regla fundamental en materia de prueba documental es la libertad valorativa, pero con diversos criterios de apreciación como: a) En primer lugar, cada documento prueba su propia existencia, b) En segundo lugar si se establece al autor del documento, queda probado, ante todo, el hecho de su otorgamiento, c) En tercer

SENTENCIA DE VISTA

lugar, si se determina al autor del documento público o privado y este contiene una declaración de voluntad, queda establecida la autenticidad o certeza de su contenido, **d)** en Cuarto lugar, si el documento público o privado contiene una declaración de conocimiento (una narración), la determinación de su autor solo acredita la autenticidad del hecho de la declaración, pero no la seguridad del conocimiento declarado, que habrá que acreditarse valiéndose de cualquier otro medio probatorio y **e)** En quinto lugar, respecto a su origen, según se trate de un documentos procesal o extra procesal, si se refiere a este último, concierne evaluar si provino de un de las partes o un tercero.

- iii. **En el caso que nos ocupa**, la denominada la carta sin número de fecha, Lima 16 de julio de 2024, del Banco de Crédito del Perú, en principio se aprecia que fue expedida por la analista Yvett Miranda López y la supervisora Erika Salas Reyes, ambas trabajadoras del Banco de Crédito del Perú y si bien no obran sus firmas en dicha carta, se entiende que fue emitida como respuesta a una solicitud expresa del sentenciado Estrada Huayta, registrada con el número C29730813. Lo rescatable de este documento es que la analista “Yvett”, le comunica al sentenciado **José Carlos Estrada Huayta** lo siguiente **“te comento que volví a analizar tu solicitud referente a los depósitos en ventanilla realizados en setiembre de 2014. Te comento que las operaciones se realizaron de acuerdo a tus instrucciones.”**, asimismo, le dice: **“cabe mencionar que, en el año 2014, no se contaba con el sistema de control biométrico, por lo cual tus operaciones en ventanilla no fueron acreditadas por este sistema”**.
- iv. Sobre el primer extremo de la carta, cabe resaltar que se hace mención a **“depósitos en setiembre de 2014”** y no a retiros de dinero por ventanilla, **al respecto**, las máximas de la experiencia nos informan que solamente los retiros por ventanilla son personalísimos, mas no los depósitos por que estas operaciones bancarias las puede realizar cualquier persona, a una cuenta determinada, es decir, no se requiere la presencia física del titular de la cuenta; en conclusión esta carta del 16 de julio de 2024, es contradictoria y le resta valor probatorio al estado de cuenta del BCP presentado por dicho sentenciado, en la que se indica que efectuó una operación bancaria el 29 de agosto y el retiro de S/. 3,000.00 por ventanilla el 01 de setiembre de 2014, cuando lo registrado fueron depósitos.
- v. Respecto al segundo extremo de la carta, se indica que las operaciones del referido sentenciado no fueron acreditadas por el sistema biométrico, de lo que se infiere que existía otro sistema de control; **sobre este particular**, las máximas de la experiencia no indican que antes de instalarse el control biométrico en los bancos, se aplicaba el sistema tradicional, que consistía en que el titular de una cuenta que iba a retirar dinero por ventanilla, presentaba su Documento Nacional de Identidad y luego procedía a firmar el voucher respectivo, donde aparecía el monto del dinero retirado;

SENTENCIA DE VISTA

sin embargo, dicho sentenciado tampoco presentó estos comprobantes para acreditar que realizó operaciones personalísimas como alega su defensa técnica.

- vi. También se le informó que las cámaras de seguridad del banco, tienen una capacidad de almacenamiento determinada, por tanto, solo están disponibles por un periodo determinado, pero que las cámaras no monitorean las operaciones bancarias que realizan los clientes; sobre este extremo no cabe realizar mayor análisis, dado que han transcurrido más de diez años desde que el sentenciado alega haber realizado dichas operaciones, por lo que no es razonable contar con videos de esa época.
- vii. Del análisis conjunto de estas pruebas documentales, se concluye que objetivamente no se ha acreditado de manera indubitable las operaciones personalísimas que refiere haber realizado dicho sentenciado en las fechas en las que el testigo protegido indicó que estuvo presente en la Comunidad Nativa Alto Tamaya Saweto.

4.7. OTROS CUESTIONAMIENTOS DE LAS DEFENSAS TECNICAS:

- ✓ **La defensa técnica de José Carlos Estrada Huayta**, señala que al realizar un análisis comparativo entre la prueba actuada y valorada en la primera sentencia que fue declarada nula por la Primera Sala Superior y en esta sentencia que nos trae en apelación, son los mismos medios probatorio, es que si son las mismas pesquisas policiales, el análisis balístico, la declaración de los testigos, las documentales son exactamente los mismos, salvo la declaración del testigo protegido, dando a entender que el resultado debate realizado en la presente audiencia de apelación, debe ser el mismo. **Al respecto**, debe tenerse presente que, en el primer juicio oral, que generó la nulidad de la primera sentencia, los jueces de ese entonces, no valoraron la prueba de cargo y de descargo, si no que se pronunciaron sobre defectos de motivación, es decir, no existió un pronunciamiento de fondo que de alguna forma afecto del **principio de predictibilidad**.
- ✓ **Asimismo, dicha defensa técnica**, señalo que, respecto al narcotráfico, el propio Chota Valera remitió una carta a la presidencia del Consejo de Ministros, donde le dice que se necesita la presencia de fuerzas policiales, fuerzas armadas y programas de gobierno, para la prevención, control de narcotráfico, DIRANDRO, DEVIDA, ante la proliferación de actividades asociadas al narcotráfico en la frontera, entonces, el señor Chota Valera en junio del 2014. Con este argumento la defensa técnica sugiere que el móvil de la muerte de los agraviados, no estaría vinculando a personas dedicadas a la tala ilegal, sino al narcotráfico, que también desarrolla sus actividades por la zona de Saweto, este hecho si bien guarda relación con la denuncia penal del 17 de julio del 2013, en la carpeta fiscal 2013-81, interpuesta por el sentenciado José Carlos Estrada Huayta, contra Edwin Chota Valera, Jorge Riso Pérez y otros; sin embargo, en el presente proceso, no se ha demostrado de manera fehaciente que exista narcotráfico en Saweto y en el supuesto negado que existiera esa

SENTENCIA DE VISTA

actividad ilícita, no se ha probado que los agraviados hayan sido amenazados de muerte por personas dedicadas a dicha actividad ilícita o que haya tenido problemas personales con aquellas, que permitan presumir otro móvil para la muerte de los agraviados.

- ✓ Asimismo, sostiene que cuando la Primera Sala Superior (integrada por otros magistrados) declaró la nulidad de la primera sentencia, habría argumentado que los indicios no tendrían el peso suficiente para condenar a su patrocinado, en decir habría destruido los indicios del ministerio público, sin embargo, ello no es correcto porque la Sala Superior anuló la sentencia argumentando que el razonamiento aplicado no era el correcto.
- ✓ También ha sostenido que, al incorporar al testigo protegido en el nuevo juicio oral la Fiscalía debió hacer una acusación complementaria para aumentar los hechos del 29 y 30 de agosto y 01 de setiembre del 2014, porque estos hechos no fueron objeto de acusación, sin embargo, este argumento no es de recibo porque el hecho central es el mismo, como es el homicidio calificado de los agraviados, es decir se trata de circunstancias que no modifican la pena ni la tipicidad jurídica; por tanto no es necesario formular una acusación complementaria conforme se ha establecido en el fundamento 4.2.C de la Casación N° 317-2018-ICA.
- ✓ La defensa ha sostenido que, en la sentencia apelada se ha argumentado la existencia de una responsabilidad penal en bloque de los recurrentes, sin haberse individualizado los indicios por cada acusado, tanto como autores mediatos y como autores, sobre este extremo debemos precisar que en el desarrollo de la presente sentencia se ha precisado la vinculación de los indicios con cada uno de los sentenciados, en el caso de los autores mediatos sobre la orden que dieron a los coautores para que estos dieran muerte a los agraviados.
- ✓ **La defensa técnica de los hermanos Josimar y Segundo Euclides Atachi Felix** sostiene básicamente que, hay una denuncia de abril 2013, que lo hace ante el Director Ejecutivo Forestal de Fauna Silvestre de Ucayali, Edwin Chota, líder de la comunidad nativa y se llega a intervenir en Forza Nova, 986 trozas de los cuales quedan decomisadas 246, el resto se devuelven porque supuestamente esa manera salió de la comunidad de Saweto, como tala ilegal porque la madera fue amparada debidamente con documentación fidedigna de la comunidad San José de Inuya, que queda en Raimondi y cuando hemos verificado en Saweto, con inspecciones oficiales respecto de cuánto de madera ha salido de ahí, con inspecciones de OSINFOR, con inspecciones de la dirección ejecutiva, no justifica esa denuncia ni otras, menos las denuncias por tala ilegal porque se han encontrado madera trabajada desde hace 5 años, cinco trozas, madera trabajada hace 2 años, tres trozas, madera trabajada hace un año, una troza y así por el estilo. Entonces, ¿cómo podemos nosotros establecer, que este hecho es relevante como para poder decir, que perdieron supuestamente S/. 290,000 mil, los han mandado matar, porque quien ha verificado la existencia de tocones de madera talada, la gente de OSINFOR, ha

SENTENCIA DE VISTA

dicho que lo que hay ahí es tala en pequeña extensión, que nunca se les dejó entrar a los concesionarios al terreno, es más, se les comunicó a los hermanos de la comunidad para hacer el inventario y el plan de manejo forestal o para hacer un plan operativo y poder extraer una zafra o parcela agrícola cada año. Al respecto, este argumento que tiene por objetivo enervar el móvil para la muerte de los nativos agraviados, resulta contradictorio, pues por un lado se afirma que se intervino 986 trozas de madera, a Hugo Soria Flores pero al demostrar que la madera provenía de la comunidad de San José de Inuya y no de Saweto, le devolvieron la madera, pero por otro lado quedaron comisadas 246 trozas, se infiere por no haber acreditado su procedencia legal, asimismo, se tiene que OSINFOR verificó la existencia de tala, en pequeña escala pero existía tala ilegal, indicios que revelan que la concesionaria FORZA NOVA si habría ingresado a los terrenos de la comunidad nativa de Saweto y en el supuesto negado de que los comuneros no hayan permitido el ingreso a sus terrenos, ello generaría pérdidas económicas considerables a dicha empresa, lo que podría constituir un móvil para dar muerte a los agraviados.

- ✓ **También sostiene esta defensa técnica** *que, de acuerdo al peritaje de homologación del arma, luego del estudio microscópico comparativo, al ser homologado con los castillos remitidos con el oficio número 759-2014, el resultado fue negativo, es decir señor, no se utilizó un arma de fuego de propiedad de Segundo Euclides para matar, ni mató, ni intervino en esos eventos. Con este argumento trata de deslindar la participación de su patrocinado Segundo Atachi Felix, en la muerte de los agraviados, señalando que los casquillos encontrados en la escena del crimen, no fueron disparados con la escopeta de dicho sentenciado; sin embargo, de acuerdo a la imputación del Ministerio Público, se atribuye al sentenciado Atachi Felix haber utilizado armas de fuego (escopetas), para matar a los agraviados, mas no que esas armas hayan sido de su propiedad.*
- ✓ **Asimismo, alegó que según el informe Nro. 16-2014 del 12 de septiembre del 2014, de OSINFOR, sobre los resultados de la inspección sin presencia de la concesionaria por las amenazas, como consta en el acta de supervisión, se constató tres trozas de tornillo de 5 años de tala, tocones de cedro, lupuna, cumala, copaiba, viales de arrastre, estoraque, ishpingo, y concluyo la supervisión, que no hay aprovechamiento en gran escala, que no justificaría como amparar esas 986 trozas que han denunciado, además en el Tamaya hay un puesto de control forestal. Al respecto,** *la defensa trata de demostrar que las 986 trozas de madera intervenida en el aserradero FORZA NOVA no provinieron de Saweto, por tanto, no existiría razón para querer matar a los agraviados, sin embargo, de acuerdo al informe de OSINFOR, solo inspeccionó un parte de la concesión de ECOFU SAC, concretamente la parcela ubicada entre los vértices V1, V3 y V8, es decir, no se inspeccionó toda la concesión sino solo una parte de las unidades de aprovechamiento, resultando sintomático que durante dicha inspección se verificó la existencia de tres viales de arrastre, que son caminos por los que se extrae los troncos o trozas de los árboles talados; al*

SENTENCIA DE VISTA

respecto, las máximas de la experiencia nos indican que un concesionario maderero, no va a invertir capital abriendo vías de arrastre para realizar tala a menor escala; a ello se agrega que de las 986 trozas a las que hace mención la defensa técnica, finalmente se comisaron 236 trozas, porque no se acreditó su procedencia lícita, hecho que por un lado acredita que existió tala ilegal y por otro lado, implica pérdida de dinero para quien se dedica al negocio de la madera.

- ✓ **En cuanto a la declaración del testigo protegido ésta fue valorada en mérito** a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, sin embargo, al tratarse de un testigo protegido, el a quo debió utilizar las reglas de valoración especial señaladas por la Corte Suprema en la casación 1294-2021 El Santa de fecha 05 de junio del 2023, el mismo que en su fundamento jurídico número cuarto con relación a la credibilidad del testigo protegido, señala tres requisitos que son fundamentales y se deben tener en cuenta que, sobre este testigo protegido. **En torno a este argumento**, efectivamente en el cuarto fundamento de la casación 1294-2021 El Santa, se establecen los siguientes requisitos para erigir el testimonio del testigo protegido: a) Se acuerde por resolución de la autoridad competente, b) que los déficits de defensa han de haber sido compensados con medidas alternativas que permitan combatir su fiabilidad y credibilidad y c) que su declaración concorra acompañada de otros elementos de prueba, de manera que no podrá por sí sola o con un peso probatorio decisivo enervar la presunción de inocencia. En el presente caso, si bien es cierto en la sentencia apelada, el a quo aplicó las garantías de certeza del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, para valorar la declaración del testigo protegido, como son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación; se advierte que la incorporación al juicio oral del testigo protegido con clave 01-60-2019, luego del debate respectivo, fue admitida mediate resolución Nro. 43 del 10 de noviembre de 2023; asimismo, se permitió a los abogados de los acusados contra interrogar al testigo protegido y además dicha declaración está acompañado y/o corroborada con la prueba indiciaria anteriormente precisada, es decir, en la práctica se ha cumplido con los requisitos establecidos en la referida casación; consecuentemente, no se ha vulnerado el derecho de defensa de los sentenciados, como parte esencial del debido proceso.
- ✓ **También sostiene que la prueba trasladada en la ley 30077, que regula el crimen organizado, es una prueba posterior, todos sabemos que en materia penal no hay retroactividad, la retroactividad solo se aplica cuando hay mendicidad o favorabilidad, sin embargo, regula parámetros que le faculta al juez, la valoración en función a criterios eminentemente técnicos. Pero pregunto, ¿podríamos aplicar supletoriamente una ley de crimen organizado, un delito común como este, señor? ya, hemos visto al momento de empezar este alegato, el artículo materia de imputación y subsunción de los supuestos hechos, es el 108.3, si bien es cierto, tiene la calidad de agravado, es un delito común, que no tiene la calidad de crimen organizado. Sobre**

SENTENCIA DE VISTA

este extremo, si bien es cierto el artículo 20.1 de la ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, establece que: “En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba” (prueba trasladada) y dentro de los delitos comprendidos en dicha ley, de acuerdo al artículo 3.1. está el delito de homicidio calificado-asesinato, previsto en el artículo 108 del Código Penal, conforme al texto legal de dicha norma, las premisas para trasladar una prueba, son que se haya actuado en un proceso judicial y que éste proceso sea por el delito de crimen organizado, supuestos que no se dan en el presente caso, pues el testigo protegido con clave 01-60-2019, fue incorporado al juicio oral como prueba nueva y no como prueba trasladada, como sugiere la defensa técnica y el hecho de que el referido testigo haya mantenido el número de clave otorgado en investigación preliminar, no implica que se haya trasladado su declaración preliminar al juicio oral, ya que como se tiene dicho, éste testigo declaró personalmente, y las partes procesales tuvieron la oportunidad de contra interrogarlo.

- ✓ Sostiene que uno de los argumentos para la nulidad de la primera sentencia es que no se evaluó como variable la existencia del narcotráfico en la zona de Saweto, dando a entender que los autores de la muerte de los dirigentes comunales fueron narcotraficantes, sin embargo, en la anterior sentencia de vista lo que se resalta es la existencia de problemas fronterizos, es decir, problemas de superposición de concesiones forestales sobre terrenos comunales.
- ✓ **La defensa técnica de Hugo Soria Flores** sostiene que no existirían conflictos entre el señor Hugo Soria Flores y los líderes indígenas. Ahora, para determinar con quiénes serían los conflictos y qué tipos de conflicto, hay varias variables respecto a qué tipo de conflictos existían en la comunidad. Por ejemplo, para determinar estas variables tenemos la declaración de Apaella Limaco, él indicó en juicio oral que existían problemas fronterizos. Así también se tiene la declaración de la señora Julia Isabel Pérez González de fecha 22 de noviembre de 2023, que es esposa de Edwin Chota, indicó que se iban a Apiwtxa para ver temas de su territorio. Efectivamente, que había problemas con el tema de Tala ilegal y narcotráfico, que no conoce al señor Hugo Soria Flores, pero sí que, un tal Eurico Mápes le habría amenazado en varias oportunidades porque no le consiente trabajar madera. Así también, se tiene la declaración de Lita Rojas Pinedo que ha indicado que no conoce al señor Hugo Soria Flores, Ergilia Rengifo López indica que Eurico Mapes, ellos son los que directamente le han dicho y que no conoce al señor Hugo Soria Flores. **Con este argumento la defensa sugiere que podría ser otro el móvil para matar a los agraviados**, además de la tala ilegal de madera y que el hecho de los familiares de agraviados no conozcan a Hugo Soria Flores, es suficiente

indicio para concluir de que no tuvo ninguna participación en la muerte de aquellos y que la persona de Eurico Mapes, es quien habría amenazado de muerte a Edwin Chota Valera; sin embargo, como se tiene dicho se incautó trozas de madera a Hugo Soria Flores, a solicitud de Edwin Chota Valera, cuya procesado no pudo acreditar ante OSINFOR, lo que significó pérdida de dinero para este empresario maderero, además existe una denuncia de Edwin Chota Valera antes el Ministerio Público por amenazas de muerte por parte de Hugo Soria Flores, además el testigo protegido con clave 01-60-2019, lo ubica en el bar de Tomas Guerrero sito en Putaya, donde se planificó la muerte de los dirigentes nativos, figurando precisamente en la imputación fiscal Eurico Mapes como uno de los autores materiales del homicidio y en cuanto a la variable del narcotráfico como se tiene dicho anteriormente, no se ha acreditado la existencia de alguna amenaza contra los agraviados antes del 01 de setiembre de 2014; por lo que lo que dichas aseveraciones de la defensa técnica solo constituyen argumentos de defensa.

- ✓ **Sobre la declaración del testigo protegido**, cuando esta defensa lo interrogó en juicio oral, se le preguntó sobre las características de las personas que habrían amenazado a los líderes indígenas. ¿Y qué dijo el testigo protegido? evidentemente dio las características de los hoy sentenciados. Sin embargo, en su declaración de fecha 2 de enero del 2020, precisa características de otras personas que no están involucradas en este proceso, de otras personas diferentes como Nego, Shico, Antha, Frani y etcétera. Cuando se le preguntó por qué refirió estas características y no las que dio a nivel de fiscal, dijo, Porque no me preguntaron por ello, desde ahí ya se advierte que no existe la consistencia ni la persistencia en su declaración. **Al respecto**, con relación a la declaración del testigo protegido con clave 01-60-2019, de fecha 02 de enero de 2020, prestada durante la investigación preliminar en la carpeta 60-2019, sobre crimen organizado, debe tenerse presente que no tiene valor probatorio por cuanto no fue introducida al juicio oral como tal, mediante su oralización, sino que se actuó la declaración personal del referido testigo, por tanto, el acta de aquella declaración no puede ser invocada para enervar el valor probatorio de la declaración personal brindada en el segundo juicio oral que motivo la presente sentencia de vista.

Finalmente, para que los indicios tengan valor probatorio, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- El indicio esté probado: efectivamente, en el presente caso se encuentra probado y no son sospechas el hecho de que **Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez** el día 01 de setiembre del 2014, fueron interceptados por los imputados **Eurico Mapes Gomes, Segundo Euclides Atachi Félix y Josimar Atachi Félix** quienes les dieron muerte con armas de fuego (escopetas) por órdenes de **Hugo Soria Flores y José Carlos Estrada Huayta**. Ello se corrobora con la declaración del testigo protegido con

SENTENCIA DE VISTA

clave 01-60-2019 y la prueba indiciaria periférica anteriormente desarrollada precedentemente.

- Deben ser plurales o excepcionalmente únicos: se tienen indicios suficientes, tales como el hecho de la existencia de problemas/conflictos preexistentes entre las víctimas y los procesados **Hugo Soria Flores** y **José Carlos Estrada Huayta** por la tala ilegal de madera en los terrenos de la Comunidad Alto Tamaya Saweto, que se concatenan con la declaración del testigo protegido.
- Concomitantes al hecho que se trata de probar: los indicios plurales que se han descrito anteriormente colaboran en la acreditación de la comisión del delito de homicidio calificado, así como la responsabilidad penal de los hoy sentenciados.
- Deben estar interrelacionados: los referidos indicios están relacionados el uno con el otro (*indicios precedentes, concomitantes y posteriores*), al referirse que los acusados **Hugo Soria Flores** y **José Carlos Estrada Huayta** ordenaron a los coautores **Eurico Mapes Gomes**, **Segundo Euclides Atachi Félix** y **Josimar Atachi Félix** que mataran a los agraviados con escopetas, siendo el móvil la oposición de los agraviados a que los autores mediatos sigan extrayendo madera de su territorio comunal sin su autorización.

4.8. EL AMICUS CURIAE

- i. El **AMICUS CURIAE** (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final.
- ii. En conclusión, el **AMICUS CURIAE** es un sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional que interviene en un proceso expresando sus puntos de vista sobre el asunto controvertido en el caso concreto. Las apreciaciones aportadas por el amicus curiae no son vinculantes para el juez. Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae los siguientes: a) No es parte, ni tiene interés en el proceso, b) tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta, c) su opinión no es vinculante, d) su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional”.
- iii. Los actores civiles solicitaron la participación en la audiencia de apelación de sentencia del **AMICUS CURIAE**, por lo que mediante resolución **OCHENTA Y SIETE**, de fecha 10 de abril del 2025, expedida por este superior colegiado, se dispuso: **ADMITIR** la intervención del abogado **JOSE UGAZ SANCHEZ MORENO** como **AMICUS CURIAE**.

- iv. Es así que con fecha 12 de junio del 2025, se realizó la participación del abogado **JOSE UGAZ SANCHEZ MORENO** en esta instancia; **sin embargo**, la información proporcionada por este no es “vinculante” para este colegiado, por lo que resulta innecesario realizar análisis alguno al respecto, puesto que no se cumplió con los requisitos antes mencionados.

4.9. LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

- i. **Al respecto**, estando al análisis de la resolución apelada, se tiene que el delito por el cual fueron sentenciados los recurrentes, se sanciona con pena privativa de libertad **no menor de QUINCE AÑOS**, ello conforme a lo previsto en el **artículo 108 numerales 3 del Código Penal**; siendo así corresponde ubicar el máximo legal de la pena de acuerdo al artículo 29 del Código Penal; es decir, no menor de **QUINCE** ni mayor de **TREINTA Y CINCO AÑOS**.
- ii. En el presente caso, el representante del Ministerio Público, solicita que se revoque la pena impuesta y se imponga a los recurrentes **TREINTA y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad**; sin embargo debe tenerse presente que conforme a lo establecido inciso 2) del artículo 426 del Código Procesal Penal, al haberse anulado la sentencia emitida en el primer juicio oral, en la que se impuso el mismo quantum de pena (**veintiocho años tres meses**), no es posible incrementar la pena, menos aún si no concurre el presupuesto establecido en el literal C del inciso 2) del Artículo 45-4 del Código Penal, por lo que debe mantenerse la pena fijada en la sentencia.
- iii. Por estas razones este colegiado considera que la determinación judicial de la pena realizada por el quo, aplicando la regla de los tercios, conforme lo prevé el Art. 45-A, segundo párrafo inciso 1.b del Código Penal, cuando concurren circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes, corresponde fijar la pena en el extremo máximo del tercio intermedio, lo que equivale a **veintiocho años tres meses de pena privativa de libertad**, por lo que este extremo debe confirmarse.

4.10. LA REPARACIÓN CIVIL

- i. En el recurso de Casación N° 923-2019/Lambayeque, se ha establecido los siguientes criterios: “(...) Se insistió en dicha sentencia que debe enjuiciarse lo siguiente: “(1) La conducta del agente ha de ser antijurídica, es decir, contravenir el sistema jurídico afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido – puede ser típica (prevista en un tipo legal –tatbestand o fattiespecie–determinado) o atípica, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y fluye de los citados artículos 1969 y 1970 del Código Civil–. Entonces, toda conducta ilícita –es decir, infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño dará lugar a

SENTENCIA DE VISTA

una responsabilidad civil. Asimismo, (2) tal conducta debe ocasionar un daño, es decir, la lesión de un derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil –comprende un menoscabo efectivo de algún interés privado, es un evento lesivo y sus consecuencias, y es el fundamento de la responsabilidad civil–. También se requiere (3) la existencia de una relación de causalidad, entendida por la doctrina civilista como causalidad adecuada, que vincula la conducta del agente con el daño producido, en el sentido que una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. En esa misma perspectiva hoy se aplica la teoría de la imputación objetiva del resultado que exige criterios de atribución jurídica en función al aumento del riesgo y a la finalidad de la norma violada. Por lo demás, la fractura causal solo es factible en los casos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero. Finalmente, cumplidos estos tres requisitos anteriores (4) debe presentarse el factor subjetivo de atribución que se traduce (i) en la culpa, sea dolo (actuación con conocimiento de las circunstancias del hecho siendo consciente de ellas al momento del hecho) o imprudencia (actuación con infracción de la norma de cuidado y conocimiento del peligro que este desconocimiento entraña o sin él)–, sin la estrictez de la culpa penal, o (ii) en el riesgo creado (artículos 1969 y 1970 del Código Civil). El dolo y la imprudencia se erigen en un presupuesto común, pero no imprescindible de la responsabilidad civil, pues también es posible declararla cuando ésta recae en persona distinta del autor del daño o en los que se recoge supuestos próximos a la responsabilidad objetiva⁸.

- ii. De autos se advierte que el A quo fijó como monto de la reparación civil en la suma ascendente a **DOSCIENTOS MIL SOLES**, a razón de **CINCUENTA MIL SOLES** a favor de cada uno de los sucesores de los agraviados, monto que deberá ser cancelado en forma solidaria por los sentenciados.
- iii. Al respecto, dicho monto establecido como reparación civil, fue cuestionado por parte de las defensas técnicas de los familiares de los agraviados, por lo que este colegiado superior realizara una revisión de este extremo de la sentencia.
- iv. El monto de la reparación civil, está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado y por la conducta de los responsables.
- v. En lo referente al delito de **Homicidio Calificado por Alevosía**, cabe indicar que por la naturaleza aflictiva del delito y las consecuencias que acarrea (la

⁸ Fundamento CUARTO – segundo párrafo, folios 5 y 6.

SENTENCIA DE VISTA

muerte de cuatro personas), es innegable que se ha generado en los familiares de **Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez** un influjo negativo que repercute en modo radical en el ámbito afectivo y sentimental, por lo que esta sentencia, se analizará únicamente el daño moral, puesto que la parte civil no ha acreditado objetivamente la cuantificación del daño emergente y lucro cesante.

- vi. Como se tiene dicho el daño moral afecta aspectos de la persona como sus sentimientos, afectos, la vida privada, decoro, reputación, etc., en el caso de un homicidio violento como el que nos ocupa, esa afectación se manifiesta como la aflicción, dolor, sufrimiento, angustia, inseguridad y tristeza que experimentan los familiares debido a la muerte de su ser querido, como el caso de los nativos que murieron por defender los bosques (*medio ambiente*), ubicados dentro de la comunidad *Nativa Alto Tamaya Saweto*, donde vivían. Así también, el Juez debe considerar la magnitud del menoscabo sufrido por la víctima o su familia, para determinar el monto de la reparación civil, situación que en el presente acaso se agrava por las condiciones personales de las esposas de los fallecidos como son: su condición de mujeres, situación de pobreza, lejanía de su lugar de residencia, su lengua y etnia ashéninka, viudas con hijos menores de edad, etc., que las convierte en personas vulnerables; es por estas condiciones que no resulta razonable exigir a las agraviadas acreditar el daño moral sufrido, pues en este caso su género (de extrema violencia), es innegable que la magnitud del daño moral que han sufrido, ha sido realmente severo; por lo que este colegiado considera que es razonable y proporcional al daño causado, incrementar el monto de la reparación civil a S/. 400.000.00 soles, a razón de S/. 100,000.00 soles para cada familiar de los agraviados, monto que debe ser asumido de manera solidaria por los sentenciados.

4.11. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Las defensas técnicas de los sentenciados, señalan que la sentencia recurrida carece de motivación.

- Al respecto, es menester señalar que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de expedirse la resolución correspondiente, a efecto de facilitar un adecuado derecho de defensa a los justiciables.
- Del estudio a de autos, se aprecia que la **sentencia materia de análisis**, dentro de su estructura, expone los fundamentos fácticos y jurídicos en los que el A quo basó su decisión; es decir, se encuentra suficientemente estructurada en la forma y fondo, no evidenciándose vulneración del

SENTENCIA DE VISTA

derecho de la debida motivación de la resolución judicial (debido proceso) y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, por lo que dicho agravio no es de recibo para este Superior Colegiado.

- En principio el **Debido Proceso**, se encuentra expresamente reconocido en el Art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y constituye un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, y los contenidos en la sentencia impugnada, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo de la pena impuesta.
2. **DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los sentenciados **José Carlos Estrada Huayta, Josimar Atachi Felix, Segundo Euclides Atachi Felix y Hugo Soria Flores**, contra la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024.
3. **DECLARAR FUNDADOS EN PARTE** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los agraviados **Edwin Chota Valera, Leoncio Quintisima Meléndez, Jorge Ríos Pérez y Francisco Pinedo Ramírez**, contra la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, en el extremo del monto de la reparación civil.
4. **CONFIRMAR EN PARTE** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno*

SENTENCIA DE VISTA

del 13 de junio del 2024), de fecha 23 de abril de 2024, en los siguientes extremos:

1. **CONDENANDO** a **JOSIMAR ATACHI FELIX y SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX**, cuyos datos personales, obran en autos, como **COAUTORES** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con las circunstancias agravantes de **ALEVOSIA**, ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 108°, numerales 3) del código penal, en agravio de **EDWIN CHOTA VALERA, LEONCIO QUINTISIMA MELENDEZ, JORGE RIOS PEREZ y FRANCISCO PINEDO RAMIREZ**.
2. **CONDENANDO** a **HUGO SORIA FLORES y JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA** cuyos datos personales, obran en autos, como **AUTORES MEDIATOS** del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con las circunstancias agravantes de **ALEVOSIA**, ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 108°, numerales 3) del código penal, en agravio de **EDWIN CHOTA VALERA, LEONCIO QUINTISIMA MELENDEZ, JORGE RIOS PEREZ y FRANCISCO PINEDO RAMIREZ**.
3. En consecuencia, se impone:
 - a) **VEINTIOCHO AÑOS Y TRES MESES**, de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se computara a partir desde el momento que se produzca su detención corriendo así el plazo hasta su culminación, fecha en la que serán puestos en libertad, siempre y cuando no existe mandato de prisión preventiva o detención en su contra, debiendo cursarse los oficios correspondientes en su oportunidad.
5. **REVOCAR EN PARTE** la **SENTENCIA** contenida en la resolución número **SESENTA** (*numeración corregida con resolución número sesenta y uno del 13 de junio del 2024*), de fecha 23 de abril de 2024, en el siguiente extremo:

“Fijando como reparación civil la suma de **S/. 200.000 SOLES**, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia a razón de **S/. 50.000 SOLES**, para cada sucesor de los agraviados.”
6. **REFORMANDOLA** se **FIJA** como reparación civil la suma de **S/. 400.000.00 soles**, que deberán ser pagados por los sentenciados a favor de la sucesión de los agraviados, monto que será cancelado de forma solidaria y en ejecución de sentencia en la suma de **S/. 100,000.00** para cada sucesor de los agraviados.
7. **ORDENARON**, impartir las órdenes de ubicación y captura de los sentenciados **JOSE CARLOS ESTRADA HUAYTA, JOSIMAR**

SENTENCIA DE VISTA

ATACHI FELIX, SEGUNDO EUCLIDES ATACHI FELIX Y HUGO SORIA FLORES debiendo oficiarse, y una vez capturados ponérsele a disposición del Juzgado de origen para que oficie su internamiento al establecimiento penitenciario correspondiente.

8. **DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. **Notifíquese y devuélvase.**

Ss.

Barreda Rojas
Juez Superior
D.D

Santa Cruz Urbina
Juez Superior

Basagoitia Cardenas
Juez Superior